



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1; 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 279 del Reglamento de Fiscalización, es facultad de este Consejo General del Instituto Federal Electoral conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios.

2. Que en términos de lo expuesto se procede a analizar el fondo de la presente Resolución, en orden cronológico al registro de los Partidos Políticos Nacionales, a saber, (1) Partido Acción Nacional, (2) Partido Revolucionario Institucional, (3) Partido de la Revolución Democrática, (4) Partido del Trabajo, (5) Partido Verde Ecologista de México, (6) Movimiento Ciudadano y (7) Partido Nueva Alianza:

2.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio 2012, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Acción Nacional son las siguientes:

a) **45** faltas de carácter formal: conclusiones **4, 6, 12, 19, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 82, 84 y 86**. Asimismo, se ordena



iniciar un procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en la conclusión 59.

b) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **5**.

c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **17**.

d) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **29**.

e) **1** Procedimiento oficioso: conclusión **30**.

f) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **73**.

g) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **75 y 77**.

h) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **78**.

i) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **79**.

j) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **85**.

k) **1** Vista a la Secretaría del Consejo General: conclusión **11**.

l) **1** Vista a la Secretaría del Consejo General: conclusión **71**.

m) Procedimiento oficioso: conclusión **18**.

n) Procedimiento oficioso: conclusión **20**.

o) Procedimiento oficioso: conclusión **21**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

INGRESOS

Revisión de Gabinete

Conclusión 4

"4. El partido presentó el formato "AU" Reporte Consolidado de Ingresos y Gastos de Campañas Internas, el cual no coincide con el formato "IA-6" Detalle de Gastos de Operación Ordinaria y la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2012, por \$2,240.36."

Financiamiento Proveniente de Militantes de los Comités Directivos Estatales en Efectivo (Operación Ordinaria)

Conclusión 6

"6. El partido omitió presentar la copia del cheque por \$10,000."

Financiamiento Proveniente de Simpatizantes de los Comités Directivos Estatales en Efectivo (Operación Ordinaria)

Conclusión 12

"12. El partido omitió presentar un recibo de aportación "RSEF" en original, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad y las copias fotostáticas de 5 cheques por \$69,000.00."

Cheques expedidos por el Partido Acción Nacional

Conclusión 19

"19. El partido expidió dos cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$500,000.00."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

EGRESOS

Gastos en Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer

Conclusión 31

"31. El partido no proyectó en el Programa Anual de Trabajo las actividades de una prestadora de servicios a quien efectuó pagos por \$204,419.60."

Conclusión 34

"34. El partido notificó de forma extemporánea 3 eventos de capacitación correspondientes al rubro del 2% para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres."

Gastos Efectuados en Campañas Políticas Federales

Saldos Finales de la Revisión de Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012

Conclusión 35

"35. El partido no reflejó la totalidad de los saldos de campaña en la contabilidad de operación ordinaria por \$323,296.71."

Seguimiento Informes de Campaña a cargo de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa

Conclusión 36

"36. El partido presentó un recibo "RMES" y un recibo "RSES", 2 facturas, 2 contratos de donación y 2 publicaciones en copia fotostática, por \$222,076.20."

Conclusión 37

"37. El partido presentó un contrato de donación sin la firma del responsable de finanzas del partido, asimismo no se localizó una relación de las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

inserciones en prensa y 2 publicaciones en original con la leyenda "inserción pagada", por \$222,076.20."

Conclusión 38

"38. El partido presentó una publicación en copia fotostática y no se localizó una relación de las inserciones en prensa y un contrato de prestación de servicios correspondiente, por \$48,720.00."

Conclusión 39

"39. El partido omitió presentar 3 relaciones de las inserciones en prensa y 3 publicaciones en original con la leyenda "inserción pagada", por \$18,000.00."

Conclusión 40

"40. El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte en original correspondiente al registro de una inserción en prensa correspondiente."

Gastos en Actividades Específicas

Gastos en Educación y Capacitación Política

Conclusión 41

"41. El partido notificó en forma extemporánea 3 eventos de capacitación y no observó que los recursos fueran administrados con base en los criterios de eficiencia, control y economía."

Gastos en Investigación Socioeconómica y Política

Conclusión 42

"42. El partido no presentó el aviso correspondiente a efecto de que esta autoridad corroborara la existencia del tiraje de tareas editoriales por \$610,000.00."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Comités Directivos Estatales

Operación Ordinaria

Remuneración a Dirigentes de los Comités Directivos Estatales

Conclusión 43

"43. El partido omitió presentar 4 contratos de prestación de servicios y/o la documentación que justifique los periodos de pago no efectuados (finiquitos y/o cartas de renuncia o separación) de 4 de sus dirigentes."

Materiales y Suministros

Conclusión 44

"44. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$164,720.00."

Conclusión 45

"45. El partido omitió presentar 2 facturas originales, por \$14,328.90."

Gastos por Amortizar

Conclusión 46

"46. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$46,400.00."

Conclusión 47

"47. El partido omitió presentar las muestras fotográficas y/o físicas de los artículos correspondientes, por \$46,400.00."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Activo Fijo

Equipo de Transporte

Conclusión 48

"48. El partido omitió presentar un contrato de compra-venta en original, por \$495,001.00."

Conclusión 49

"49. El partido omitió presentar una factura, un finiquito por pérdida total del vehículo, una declaración del siniestro, una póliza de seguros, un acta levantada ante la agencia del ministerio público y un reporte de robo de la Secretaría de Seguridad Pública en original, por \$72,105.00."

Conclusión 50

"50. El partido omitió presentar una copia del cheque correspondiente al pago del siniestro, por \$120,087.65."

Conclusión 51

"51. El partido omitió presentar un contrato de compra-venta en original, por \$10,000.00."

Servicios Generales

Conclusión 52

"52. El partido omitió presentar 2 contratos prestación de servicios en original por \$90,500.00."

Conclusión 53

"53. El partido omitió presentar las muestras de los cuestionarios aplicados en el estudio de opinión pública, por \$788,800.00."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 54

"54. El partido omitió presentar las muestras de los eventos realizados y un contrato de prestación de servicios, por \$78,700.00."

Conclusión 55

"55. El partido omitió presentar una copia del cheque del pago que rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2012 equivalía a \$6,233.00, por \$90,712.00."

Campaña Local

Gastos de Propaganda

Conclusión 56

"56. El partido presentó 2 contratos de prestación de servicios en copia fotostática, por \$149,667.20."

Conclusión 57

"57. El partido omitió presentar 6 contratos de prestación de servicios, por \$139,692.90."

Conclusión 58

"58. El partido omitió presentar las muestras fotográficas y/o físicas de los artículos correspondientes a propaganda utilitaria, por \$73,552.00."

Conclusión 59

"59. El partido expidió un cheque a nombre de un tercero y no al del proveedor correspondiente, por \$150,000.00."

Conclusión 60

"60. El partido omitió presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejen las correcciones a sus registros contables, por el prorrateo de una factura por concepto de perifoneo que beneficia a la campaña local de Tabasco (Gobernador) y a la campaña



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

presidencial, por \$220,000.00 (\$80,190.00 campaña local y \$139,810.00 campaña presidencial)."

Gastos Operativos de Campaña

Conclusión 61

"61. El partido presentó 3 contratos de prestación de servicios en copia fotostática, por \$1,935,000.00."

Conclusión 62

"62. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$20,000.00."

Conclusión 63

"63. El partido omitió presentar las muestras correspondientes a la producción de videos, por \$348,000.00."

Conclusión 64

"64. El partido omitió presentar las muestras correspondientes a los gastos por concepto de servicio de sondeo, por \$20,000.00."

Gastos en Prensa

Conclusión 65

"65. El partido presentó un contrato de prestación de servicios en copia fotostática, por \$20,000.00."

Conclusión 66

"66. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$30,160.00."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Gastos en Espectaculares Colocados en Vía Pública

Conclusión 67

"67. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$38,644.99."

Gastos por Amortizar

Conclusión 68

"68. El partido presentó 2 contratos de prestación de servicios en copia fotostática, por \$418,922.60."

Conclusión 69

"69. El partido omitió presentar la muestra de la propaganda utilitaria, por \$102,729.60."

Confirmaciones con Terceros

Conclusión 70

"70. El partido no presentó evidencia de las diligencias realizadas para la localización de 4 proveedores."

Pasivos

Conclusión 82

"82. El partido omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental, por concepto de retención de "Multas IFE" del Comité Ejecutivo Nacional, por \$1,551,460.54."

Impuestos por pagar

Conclusión 84

"84. El partido no realizó correcciones a sus registros contables por \$20,833.54 (\$14,631.19 + \$6,202.35), solicitadas por esta autoridad."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 86

"86. El partido no presentó 3 expedientes de proveedores con los cuales celebró operaciones que rebasaban los 5,000 días de salario mínimo general vigente."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

Al verificar las cifras reportadas en el formato "AU" Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna, contra los importes totales reflejados en el Apéndice 6 del Dictamen de Precampaña ordinario, conclusión 19, Anexo "A", se observó que no coincidían. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA O DISTRITO ELECTORAL	TIPO DE CAMPAÑA INTERNA	NOMBRE DEL CANDIDATO O FÓRMULA	IMPORTE SEGUN FORMATO AU			IMPORTE SEGUN DICTAMEN PRECAMPANA ORDINARIO ANEXO "A"		DIFERENCIAS	
			TOTAL			TOTAL		INGRESOS	EGRESOS
			INGRESOS	EGRESOS	SALDO	INGRESOS	EGRESOS		
NACIONAL	Presidencial	Ernesto Javier Cordero Arroyo	\$2,799,035.85	\$10,181,388.58	-\$7,382,352.73	\$10,099,035.85	\$10,181,388.58	-\$7,300,000.00	\$0.00
BC	Senador	Victor Hermosillo Celada	\$143,520.00	\$138,657.83	\$4,862.17			\$143,520.00	\$138,657.83
BC	Senador	Ernesto Rufo Appel	\$93,520.00	\$93,150.50	\$369.50			\$93,520.00	\$93,150.50
BC	Diputado	Carlos Alonso Angulo Renteria	\$18,520.00	\$17,145.98	\$1,374.02			\$18,520.00	\$17,145.98
BC	Diputado	Armando Teran Corella	\$33,520.00	\$32,095.66	\$1,424.34			\$33,520.00	\$32,095.66
BC	Diputado	Javier Julián Castañeda Pomposo	\$13,520.00	\$12,164.50	\$1,355.50			\$13,520.00	\$12,164.50
BC	Diputado	Juan Manuel Gastelum Buenrostro	\$22,520.00	\$18,963.40	\$3,556.60			\$22,520.00	\$18,963.40
BC	Diputado	Javier Eduardo Gallego Garcia	\$34,500.00	\$34,023.28	\$476.72			\$34,500.00	\$34,023.28
BCS	Senador	Elias Gutiérrez Osuna	\$58,206.70	\$52,026.96	\$6,179.74	\$58,206.70	\$58,177.32	\$0.00	-\$6,150.36
BCS	Senador	Rigoberto Romero Aceves	\$25,770.34	\$24,857.07	\$913.27	\$25,770.34	\$25,647.19	\$0.00	-\$790.12
BCS	Diputado	Alicia Uribe Figueroa	\$2,559.18	\$1,729.58	\$829.60	\$2,559.18	\$2,549.58	\$0.00	-\$820.00
CAMP	Senador	Nelly Del Carmen Márquez	\$60,087.44	\$53,188.60	\$6,898.84			\$60,087.44	\$53,188.60
CAMP	Diputado	Arturo Aguilar Ramirez	\$30,000.00	\$29,958.61	\$41.39			\$30,000.00	\$29,958.61
CHIS	Diputado	Roger De Coss Corzo	\$20,000.00	\$4,920.00	\$15,080.00			\$20,000.00	\$4,920.00
CHIS	Diputado	José Foad Tanus Piñasoria	\$30,000.00	\$30,000.00	\$0.00			\$30,000.00	\$30,000.00
CHIH	Senador	Javier Corral Jurado	\$271,933.34	\$270,231.30	\$1,702.04			\$271,933.34	\$270,231.30
CHIH	Diputado	Carlos Fernando Angulo Parra	\$46,404.37	\$30,000.00	\$16,404.37			\$46,404.37	\$30,000.00
COA	Senador	Luis Fernando Salazar Fernández	\$224,074.22	\$200,933.32	\$23,140.90			\$224,074.22	\$200,933.32
COA	Diputado	Javier Eduardo López Macías	\$30,000.00	\$22,100.95	\$7,899.05			\$30,000.00	\$22,100.95
COA	Diputado	Marcelo De Jesús Torres Cofino	\$30,000.00	\$28,728.73	\$1,271.27			\$30,000.00	\$28,728.73
D.F.	Senador	Rosí Orozco	\$301,285.54	\$301,285.54	\$0.00			\$301,285.54	\$301,285.54
D.F.	Diputado	Fidel López Márquez	\$1,800.00	\$1,800.00	\$0.00			\$1,800.00	\$1,800.00
D.F.	Diputado	Rafael Calderón Jiménez	\$8,120.00	\$8,120.00	\$0.00			\$8,120.00	\$8,120.00
D.F.	Diputado	Héctor Javier Ballesteros Valdés	\$638.00	\$638.00	\$0.00			\$638.00	\$638.00
D.F.	Diputado	Jorge Francisco Sotomayor Chávez	\$30,000.00	\$4,426.95	\$25,573.05	\$30,000.00	\$9,430.64	\$0.00	-\$5,003.69
D.F.	Diputado	Laura Irais Ballesteros Mancilla	\$0.00	\$29,001.37	\$29,001.37	\$0.00	\$29,987.37	\$0.00	-\$986.00
GTO	Senador	Javier Bernardo Usabiaga Arroyo	\$419,570.72	\$416,362.22	\$3,208.50	\$419,570.72	\$419,570.72	\$0.00	-\$3,208.50
GTO	Diputado	J Jesús Oviedo Herrera	\$32,612.50	\$32,612.50	\$0.00			\$32,612.50	\$32,612.50
JAL	Senador	José María Martínez Martínez	\$440,000.00	\$442,350.69	-\$2,350.69			\$440,000.00	\$442,350.69
JAL	Diputado	Gustavo Macías Zambrano	\$30,000.00	\$29,947.82	\$52.18			\$30,000.00	\$29,947.82
JAL	Diputado	María Valeria López Padilla	\$11,000.00	\$10,962.00	\$38.00			\$11,000.00	\$10,962.00
JAL	Diputado	Fernando Vázquez Montejano	\$3,030.00	\$2,586.80	\$443.20	\$3,030.00	\$3,027.60	\$0.00	-\$440.80
JAL	Diputado	Jonatán Martínez García	\$30,000.00	\$20,419.08	\$9,580.92	\$30,000.00	\$30,499.48	\$0.00	-\$10,080.40
MEX	Diputado	Joel López Robles	\$10,590.00	\$10,013.67	\$576.33			\$10,590.00	\$10,013.67
MEX	Diputado	Perla Belén Mejía Mirón	\$6,000.00	\$5,981.20	\$18.80			\$6,000.00	\$5,981.20
MEX	Diputado	Edgar Edwin García González	\$1,790.00	\$0.00	\$1,790.00	\$1,790.00	\$1,786.40	\$0.00	-\$1,786.40
MEX	Diputado	Alberto Díaz Trujillo	\$30,000.00	\$29,994.00	\$6.00			\$30,000.00	\$29,994.00
MEX	Diputado	Nora Margarita Santillán Martínez	\$14,000.00	\$13,976.84	\$23.16			\$14,000.00	\$13,976.84
MEX	Diputado	Lucía Jazmín Camillo Ovalles	\$36,960.00	\$36,189.29	\$770.71			\$36,960.00	\$36,189.29
MEX	Diputado	Eduardo Ruiz Ariaga	\$3,000.00	\$2,958.00	\$42.00			\$3,000.00	\$2,958.00
MEX	Diputado	Arturo López King	\$7,000.00	\$6,980.00	\$20.00			\$7,000.00	\$6,980.00
MEX	Diputado	Gerardo López Sánchez	\$560.00	\$560.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$560.00	\$560.00
MEX	Diputado	Rene Flores Martínez	\$30,000.00	\$30,000.00	\$0.00			\$30,000.00	\$30,000.00
MICH	Senador	Benigno Quetzada Naranjo	\$153,200.00	\$130,499.84	\$22,700.16			\$153,200.00	\$130,499.84



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

IMPORTE SEGUN FORMATO AU						IMPORTE SEGUN DICTAMEN PRECAMPAÑA ORDINARIO ANEXO "A"		DIFERENCIAS	
ENTIDAD FEDERATIVA O DISTRITO ELECTORAL	TIPO DE CAMPAÑA INTERNA	NOMBRE DEL CANDIDATO O FÓRMULA	TOTAL			TOTAL		INGRESOS	EGRESOS
			INGRESOS	EGRESOS	SALDO	INGRESOS	EGRESOS		
MICH	Diputado	Edith Yadira Pérez Salazar	\$16,731.00	\$16,731.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$16,731.00	\$16,731.00
MICH	Diputado	Ramón Ceja Romero	\$10,000.00	\$8,642.00	\$1,358.00	\$11,357.20	\$9,999.20	-\$1,357.20	-\$1,357.20
MICH	Diputado	José Alfonso Martínez Vázquez	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,700.00	\$2,700.00	-\$2,700.00	-\$2,700.00
MICH	Diputado	Enrique Equihua Sánchez	\$1,000.00	\$1,000.00	\$0.00	\$3,000.00	\$3,000.00	-\$2,000.00	-\$2,000.00
MICH	Diputado	Librado Martínez Carranza	\$15,500.00	\$15,500.01	-\$0.01	\$0.00	\$0.00	\$15,500.01	\$15,500.01
MICH	Diputado	Francisco Javier Morelos Borja	\$30,000.00	\$29,531.86	\$468.14			\$30,000.00	\$29,531.86
PUE	Diputado	Gustavo Cebada Magaña	\$20,800.00	\$20,790.68	\$9.32	\$20,800.00	\$20,799.96	\$0.00	-\$9.28
QRO	Senador	Francisco Domínguez Servien	\$120,000.00	\$119,259.60	\$740.40			\$120,000.00	\$119,259.60
QROO	Diputado	Freyda Marybel Villegas Canche	\$31,032.00	\$31,795.84	-\$763.84			\$31,032.00	\$31,795.84
S.L.P.	Diputado	Raquel Hurtado Barrera	\$30,000.00	\$29,504.17	\$495.83			\$30,000.00	\$29,504.17
SON	Senador	Florencio Díaz Armenta	\$210,000.00	\$205,646.36	\$4,353.64			\$210,000.00	\$205,646.36
SON	Senador	Francisco De Paula Burquez Valenzuela	\$177,666.55	\$174,610.51	\$3,056.04			\$177,666.55	\$174,610.51
SON	Diputado	Alejandra López Noriega	\$29,960.00	\$29,811.60	\$148.40			\$29,960.00	\$29,811.60
SON	Diputado	Sara Martínez De Teresa	\$21,500.00	\$21,293.73	\$206.27	\$29,769.68	\$29,563.41	-\$8,269.68	-\$8,269.68
TLAX	Senador	Héctor Israel Ortiz Ortiz	\$97,424.00	\$91,043.76	\$6,380.24			\$97,424.00	\$91,043.76
TLAX	Senador	Adriana Dávila Fernández	\$95,525.00	\$94,651.30	\$873.70			\$95,525.00	\$94,651.30
TLAX	Diputado	Marco Tullio Munive Ternolzin	\$17,840.00	\$8,040.00	\$9,800.00			\$17,840.00	\$8,040.00
VER	Senador	Juán Rementería Del Puerto	\$600,416.32	\$552,767.57	\$47,648.75	\$610,416.32	\$562,767.57	-\$10,000.00	-\$10,000.00
VER	Diputado	Leticia López Landeró	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$8,468.00	\$8,468.00	-\$8,468.00	-\$8,468.00
YUC	Diputado	Sonia Del Rosario Martínez Molina	\$19,831.36	\$10,000.36	\$9,831.00	\$19,831.36	\$19,831.36	\$0.00	-\$9,831.00
ZAC	Senador	José Ramón Medina Padilla	\$59,999.60	\$15,755.00	\$44,244.60	\$59,999.60	\$59,999.60	\$0.00	-\$44,244.60
TOTAL			\$7,194,074.03	\$14,320,306.01	-\$7,068,229.24	\$11,436,304.95	\$11,479,193.98	-\$4,242,230.92	\$2,841,112.03

Fue preciso señalar que los saldos dictaminados invariablemente deben reflejarse en los registros contables del partido.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El formato "AU" debidamente corregido, de tal forma que los saldos reflejados en el formato en comento coincidieran con los saldos dictaminados, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, 27, 229, 310, numeral 4 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6395/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/099/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo siguiente:

"(...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación y aclaración..."

El Anexo 'A' del Dictamen de Precampaña expedido, así como el formato AU-Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna, del ejercicio 2011.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El formato 'AU' de ejercicio 2012, presentado por mi partido en tiempo y forma, es correcto, las diferencias determinadas por esa Unidad en el cuadro que antecede, son improcedentes ya que se derivan de los ingresos y egresos de precampaña correspondientes a diciembre 2011, mismos que fueron reflejados en el citado ejercicio, aunado a lo anterior esa autoridad no considero los informes de precampaña expeditos, solo considero los informes de precampaña de la revisión ordinaria.

En virtud de lo anterior, mi partido presento (sic) de manera correcta el formato "AU" Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizó el formato "AU" correspondiente a los ingresos y egresos reportados durante el ejercicio 2011, correspondiente a las campañas internas de precandidatos; asimismo al realizar la consolidación de las cifras reflejadas en los formatos del ejercicio 2011 y 2012, y su posterior cotejo con las cifras dictaminadas en los Informes de Precampaña expeditos y ordinarios correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se observó que en dos casos no coincidían. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	TIPO DE CAMPAÑA	NOMBRE	FORMATO "AU"				TOTAL CIFRAS FORMATOS "AU"		DICTAMEN PRECAMPANA Y EXPEDITOS		DIFERENCIA	
			2012		2011		INGRESOS	EGRESOS	INGRESOS	EGRESOS	INGRESOS	EGRESOS
			INGRESOS	EGRESOS	INGRESOS	EGRESOS						
D.F.	DIPUTADO	LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA	\$0.00	\$29,001.37	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$29,001.37	\$0.00	\$29,987.37	\$0.00	-\$986.00
GTO	SENADOR	JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO	419,570.72	416,362.22	0.00	2,222.50	419,570.72	416,584.72	419,570.72	419,570.72	0.00	-986.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- El formato "AU" debidamente corregido, de tal forma que los saldos reflejados en el formato en comento coincidieran con los saldos dictaminados, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h); 229, 273, numeral 1, inciso b), 310, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7133/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/118/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



"(...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación..."

El formato "AU" debidamente corregido, de tal forma que los saldos reflejados en el formato en comento coinciden con los saldo dictaminados, de forma impresa y en medio magnético."

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Se localizó el formato "AU" debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético, constatándose que realizó las correcciones solicitadas; sin embargo, al cotejar las cifras de los gastos reportados, contra lo reportado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2012 y el formato "IA-6" Detalle de Gastos de Operación Ordinaria, se observó que no coinciden; el caso en comento se detalla a continuación:

CONCEPTO	GASTOS SEGÚN:			DIFERENCIA
	FORMATO "AU"	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31-12-12	FORMATO "IA-6" DETALLE DE GASTOS EN OPERACIÓN ORDINARIA	
Gastos de Promoción en Campañas Internas	\$42,155,873.44	\$42,153,633.08	\$42,153,633.08	\$2,240.36

Es preciso señalar que dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación presentada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

En consecuencia, al presentar el formato "AU" Reporte Consolidado de Ingresos y Gastos de Campañas Internas, el cual no coincide con el formato "IA-6" Detalle de Gastos de Operación Ordinaria y la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2012, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 6

De la revisión a la cuenta "Aportaciones Militantes Ordinario", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de aportaciones de militantes en efectivo "RMEF", así como una ficha de depósito por concepto de una aportación en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

efectivo realizada mediante cheque; sin embargo, no se localizó la copia del cheque. A continuación se detalla la póliza en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PAN-DF"					CHEQUE	
		NÚMERO	FECHA	APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	IMPORTE
Distrito Federal	PI-207/02-12	352	16-02-12	Ana Yadira Alarcón Márquez	Aportación en efectivo	\$10,000.00	164	\$10,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia del cheque anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, 75 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

" (...)

El Comité Directivo Regional del Distrito Federal, se encuentra recabando la información."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La copia del cheque anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, 75 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido dio respuesta al oficio emitido por la Unidad de Fiscalización, no obstante por lo que hace a la presente solicitud no realizó pronunciamiento alguno.

En consecuencia, al no presentar la copia del cheque la observación quedó no subsanada por \$10,000.00.

Por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 12

De la revisión a la cuenta "Aportaciones Simpatizantes Ordinario", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo "RSEF", así como fichas de depósito por concepto de aportaciones en efectivo realizadas mediante cheque; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques, que permitieran a la Unidad de Fiscalización tener certeza respecto al origen de las aportaciones. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RSEF-PAN-DF"						CHEQUE	
		NÚMERO	FECHA	APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	IMPORTE	
Distrito Federal	PI-203/02-12 (1)	34	11-02-12	Luis Alfonso Caso González	Aportación efectivo en	\$20,000.00	3225	\$20,000.00	
	PI-206/02-12	35	15-02-12	José Alejandro Bringas Piña	Aportación efectivo en	29,000.00	341 y 560	29,000.00	
	PI-207/02-12	38	16-02-12	Judith Sánchez Reyes	Aportación efectivo en	10,000.00	190	10,000.00	
	PI-209/02-12	20	20-02-12	Julio Zúñiga Vilchis	Aportación efectivo en	10,000.00	7653	10,000.00	
TOTAL						\$69,000.00		\$69,000.00	

Adicionalmente, por lo que se refiere a la póliza señalada con (1) del cuadro que antecede, el recibo "RSEF", fue presentado en copia simple y carecía de la firma del aportante.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El recibo de aportación "RSEF" en original con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, anexo a su respectiva póliza.
- Las copias simples de los cheques señaladas en el cuadro anterior, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, 75, 242 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

" (...)

El Comité Directivo Regional del Distrito Federal, se encuentra recabando la información."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El recibo de aportación "RSEF" en original con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, anexo a su respectiva póliza.
- Las copias simples de los cheques señaladas en el cuadro anterior, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, 75, 242 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

El Comité Directivo Regional del Distrito Federal, se encuentra recabando el recibo de aportación 'RSEF' y las copias simple de los cheques señaladas en el cuadro anterior."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del dictamen consolidado no la proporcionó; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$69,000.00.

En consecuencia, al no presentar un recibo de aportación "RSEF" en original con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad y la copia fotostática de 5 cheques, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 65 y 75 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 19

Con base en las atribuciones con que cuenta la Unidad de Fiscalización en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero, durante la revisión del Informe Anual presentado por el partido, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia simple del anverso y reverso de los cheques relacionados con las erogaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, por concepto de los diferentes gastos, mediante el oficio UF-DA/6333/13.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Los cheques solicitados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se detallaron en el Anexo 1 del oficio UF-DA/6371/13.

Convino señalar que a la fecha de elaboración del oficio en comento, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no había emitido respuesta y documentación relativa a la copia fotostática de los cheques expedidos por el Partido Acción Nacional solicitados; por lo cual, una vez que se contara con dicha información se analizaría y de los resultados obtenidos se haría del conocimiento del partido en el momento procesal oportuno.

Lo anterior fue informado mediante oficio UF-DA/6371/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/098/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó que a la letra se transcribe:

"Mi partido queda a la espera de la notificación en el momento procesal oportuno de los resultados obtenidos por parte de esa autoridad."

Fue preciso señalar que con fecha 12 de agosto de 2013, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó la información relativa a los cheques en comento, determinándose lo siguiente:

En relación a los cheques señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio UF-DA/7130/13, se constató que fueron cobrados por los beneficiarios y contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; por lo cual cumplen con la normatividad.

Por lo que se refiere a los cheques señalados con (2), en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio UF-DA/7130/13, la Comisión Bancaria Nacional y de Valores, a la fecha de elaboración del mencionado oficio, no había proporcionado la información solicitada respecto a los mismos; por lo cual, una vez que se contara con dicha información se analizaría y de los resultados obtenidos se haría del conocimiento del partido.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF-DA/7130/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante escrito TESO/116/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo siguiente:

“Mi partido queda a la espera la información solicitada respecto, a los cheques señalados con (2), en la columna ‘Referencia’ del Anexo 1 del presente oficio.”

Al respecto mediante escrito 200-1/2100224/2013 del 15 de agosto de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el 19 del mismo mes y año, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó la información relativa al anverso y reverso de cheques expedidos por el Partido Acción Nacional, constatándose que dos cheques carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NÚMERO DE CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
Hidalgo	5913	27-06-12	Nallely Marroquín Hernández	\$250,000.00
Hidalgo	5914	27-06-12	José Luis Moreno Ángeles	250,000.00
TOTAL				\$500,000.00

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración a la documentación entregada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

En consecuencia, al expedir dos cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$500,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 31

Del análisis a la cuenta “Gastos de Capacitación, Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres”, subcuenta “Honorarios”, se localizó el registro de pólizas por concepto del pago de honorarios por concepto de la prestación de servicios para la capacitación de redes de mujeres; sin embargo, no se pudo vincular el servicio con los eventos o cursos realizados. Los casos en comento se detallan a continuación:



REFERENCIA CONTABLE	RECIBO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3505/04-12	019	30-03-12	Velia Isaura González del Ángel	Prestación de servicios para la capacitación de redes de mujeres para promoción del liderazgo del 1 al 31 de marzo de 2012.	\$29,202.80
PE-3503/05-12	020	30-04-12		Prestación de servicios para la capacitación de redes de mujeres para promoción del liderazgo del 1 al 30 de abril de 2012.	29,202.80
PE-3500/06-12	021	31-05-12		Prestación de servicios para la capacitación de redes de mujeres para promoción del liderazgo del 1 al 31 de mayo de 2012.	29,202.80
PE-3507/06-12	022	29-06-12		Prestación de servicios para la capacitación de redes de mujeres para promoción del liderazgo del 1 al 30 de junio de 2012.	29,202.80
PE-3500/08-12	023	31-07-12		Prestación de servicios para la capacitación de redes de mujeres para promoción del liderazgo del 1 al 31 de julio de 2012.	29,202.80
PE-1/02-12	017	30-01-12		Prestación de servicios para la capacitación de redes de mujeres para promoción del liderazgo del 1 al 31 de enero de 2012.	29,202.80
PE-3500/03-12	018	28-02-12		Prestación de servicios para la capacitación de redes de mujeres para promoción del liderazgo del 1 al 29 de febrero de 2012.	29,202.80
TOTAL					\$204,419.60

Adicionalmente, no se localizó el o los contratos de prestación de servicios correspondientes a los recibos de honorarios señalados en el cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El o los contratos celebrados entre el partido y la prestadora de servicios que se menciona en el cuadro que antecede, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las muestras o evidencias de la actividad, que comprobaran su realización y que en su conjunto deberían señalar, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vincularan con cada actividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 293, 297 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6388/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/101/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación (...)

El contrato de prestación de servicios suscrito entre el partido y la prestadora de servicios mencionada en el cuadro anterior, firmado por ambas partes, en los cuales se detallan con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y la forma de pago.

Informes mensuales de actividades de Velia Isaura González del Ángel con la Secretaría de Promoción Política de la Mujer...”

Al respecto, el partido presentó el contrato solicitado, por lo que la observación se consideró subsanada respecto a este punto, adicionalmente anexó un documento denominado “Informe de Actividades Enero a Julio de 2012” en el cual se detallan diversas actividades; sin embargo, no presentó muestras o evidencia documental que permita comprobar la realización de las mismas, ni es posible acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con el programa anual de trabajo presentado.

Por lo anterior, la documentación presentada no permitía vincular el gasto con las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, ni considerarse dentro del gasto programado, toda vez que las actividades realizadas no se encontraban contempladas en el Programa Anual de Trabajo presentado por el partido; por tal razón, debían considerarse como un gasto de operación ordinaria.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras o evidencias de la realización de cada una de las actividades y que en su conjunto señalaran invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vincularan con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y con el programa anual de trabajo.
- En su caso, las pólizas de reclasificación de los importes registrados, al rubro Servicios Personales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En su caso, los auxiliares y balanzas de comprobación en donde se observaran las correcciones en comento, de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, la balanza de comprobación consolidada debidamente corregida, de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el formato "IA" Informe Anual con sus respectivos anexos, debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 30, 208, 273, numeral 1, incisos a) y b); 274, 287, 288, numeral 1, inciso b); 293, 297, 298 y 304, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7167/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/122/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

Muestras fotográficas.

Material de las exposiciones.

En los cuales se puede verificar la realización de cada una de las actividades y que en su conjunto señalan invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculan con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y con el programa anual de trabajo..."

Al respecto, el partido presentó el material de las exposiciones correspondientes a las capacitaciones que de acuerdo con el informe de actividades presentado, fueron impartidas a las integrantes de la Secretaría de Participación Política de la Mujer, así como fotografías de las mismas; sin embargo, la documentación presentada no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las actividades realizadas.



Asimismo, el informe de actividades presentado hace referencia a cursos, capacitaciones, reuniones con líderes de la sociedad civil o funcionarias; sin embargo, no presentó evidencia de la realización de las actividades en comento.

Adicionalmente, las capacitaciones impartidas no se encuentran proyectadas en el Programa Anual de Trabajo presentado por el partido; por tal razón, no existe un cronograma en el cual se encuentren incluidos los cursos impartidos, ni se desarrollaron indicadores al respecto.

Sobre el particular, cabe mencionar que el partido se encuentra obligado a programar las actividades y reflejarlas en proyectos que sean objeto de evaluación y seguimiento, a efecto de garantizar el aprovechamiento de los recursos, así como su debida vinculación con las actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres; sin embargo, la creación de la "Red Nacional de Mujeres" no figuró en el Programa Anual de Trabajo presentado; por tal razón la observación no quedó subsanada, por \$204,419.60.

En consecuencia, al no efectuar la programación de las actividades realizadas por la prestadora de servicios mencionada, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 286 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 34

De la verificación a la cuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política", se observó el registro de gastos por la realización de eventos que no fueron notificados a la Unidad de Fiscalización dentro del plazo establecido en la normatividad. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	EVENTO	ENTIDAD	FECHA	DATOS DEL COMPROBANTE				
				FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	MONTO
PD-3502/02-12	Mujeres al encuentro con la ciudadanía	Distrito Federal	Del 09 al 11 de febrero	Nota de Salida de Almacén	11-02-12	Salida de Almacén	Plumas, Cilindros, Bolsas, Cuadernos Escuela de mujeres líderes 09 al 11 de febrero	5,730.40
HRP 129				15-03-12	Hotel Royal Plaza, S.A. de C.V.	Servicio de Hospedaje, Alimentos y Renta de Equipo del Evento Escuela de Mujeres Líderes, del 9 al 11 de febrero	247,417.19	
646				07-02-12	Empaques Plásticos ERI, S. de R.L. de C.V.	Reconocimientos impresos sobre papel couche mate de 300grs 4x0 tinta media carta. Escuela de Mujeres el día 9 y 11 de febrero	1,392.00	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	EVENTO	ENTIDAD	FECHA	DATOS DEL COMPROBANTE				
				FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	MONTO
PE-3500/04-12				0678	20-02-12	Carlos Francisco Fernández Collado	Un ponente especialista en Instrumentación Electoral, México, D.F. 10-02-12.	626,156.64
PE-3509/04-12				175	20-02-12	Teresa Corona Chávez	Un Ponente especialista en Inteligencia Emocional, 11-02-12.	28,229.37
Subtotal								\$908,925.60
PD-3503/02-12	Liderazgo y Empoderamiento de la Mujeres	Distrito Federal	11-02-12	Nota de Salida de Almacén	11-02-12	Salida de Almacén	Plumas, Cilindros, Bolsas, Cuadernos. Conferencia de liderazgo y empoderamiento de las mujeres 11-02-12	3,724.76
PE-3507/03-12				C 1478	13-02-12	María de los Ángeles Martínez Escamilla	Servicios de alimentos, del Evento Liderazgo y Empoderamiento de las Mujeres, del 11-02-12 DF	15,457.00
Subtotal								\$19,181.76
TOTAL								\$928,107.36

Al respecto, cabe mencionar que los eventos mencionados en el cuadro que antecede fueron notificados mediante escrito TESO/033/12 de fecha 8 de febrero del 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 10 del mismo mes y año.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 281, numeral 2, 302, numeral 2 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6388/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/101/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Procede señalar que los eventos en comento se desarrollaron en el momento en que entraba en vigencia el Reglamento de Fiscalización, dictándose nuevas reglas para la fiscalización de los recursos respecto a las Actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo de las Mujeres de los partidos políticos, así como la elaboración del Programa Anual de Trabajo, para lo cual esa autoridad estaba capacitando al personal de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer para que se apegaran



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

correctamente con la normatividad, en este caso la notificación a esa autoridad dentro del plazo establecido.

No obstante se demostró que la ejecución de los eventos se llevó a cabo cumpliendo con toda la legislación vigente y se entregaron las muestras correspondientes como evidencia de la realización de estos...”

Al respecto, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es muy clara respecto a la obligación de informar a la Unidad de Fiscalización la realización de los eventos con 10 días de antelación, situación que era de su conocimiento desde la fecha de aprobación del Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, nuevamente se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 302, numeral 2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7167/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/122/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Es conveniente señalar para la solventación de la presente observación, lo señalado por la autoridad en el oficio UD-DA/4161/12, del 22 de mayo de 2012, y recibido por el partido el 23 de mayo del mismo año; mediante el cual se da contestación al oficio TESO/124/12, del 7 del mismo mes y año; respecto a la notificación de un evento de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres., manifestando lo que a la letra se transcribe;

‘En atención a su escrito número Teso/124/12, del 7 del presente, recibido por la autoridad el mismo día, mediante el cual informa del evento denominado, ‘Conferencia: Empoderamiento de la Mujer’,...

... Al respecto, le informo que el aviso antes señalado se está llevando acabo de manera extemporánea,...

... En esas condiciones, le informo que en nuestra agenda se ha tomado debida nota del evento en comento, por lo que solicito se obtengan todos los



elementos requeridos por la normatividad vigente para evidenciar satisfactoriamente la realización del mismo.'

En este orden de ideas, se solicita la homologación de criterios por esa autoridad fiscalizadora ante las mismas circunstancias, ya que se demostró que la ejecución de los eventos se llevó a cabo cumpliendo con toda la legislación vigente, al entregarse las muestras correspondientes.

"(...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación en el [...]

Copia del oficio UD-DA/4161/12, (sic) de fecha 22 de mayo de 2012, y recibido por el partido el 23 de mayo del mismo año..."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que la presentación de las listas de asistencia, materiales y fotografías de los cursos impartidos, no lo exime de la obligación de notificar la realización del evento en tiempo y forma, a efecto de que la Unidad de Fiscalización cumpla cabalmente con la totalidad de las funciones que le han sido encomendadas; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al notificar en forma extemporánea 3 eventos de capacitación, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 302, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 35

De conformidad con lo establecido en el artículo 84, numeral 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el plazo para la presentación y aprobación del Dictamen Consolidado, así como el Proyecto de Resolución relativos a la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, concluyó el pasado miércoles 17 de julio de 2013, fecha posterior a la del plazo para la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, por lo cual, de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, específicamente en el considerando 4.1 Partido Acción Nacional, se detallaron las cifras finales que el partido político reportó en las balanzas de comprobación de las campañas de los otrora candidatos a Presidente, Senadores y Diputados Federales, las cuales deben reportarse en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, así como en la Balanza de Comprobación Consolidada. A continuación, se detallan las cifras en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA	SALDO INICIAL SEGÚN PARTIDO 8-OCT-2012	AUMENTOS O DISMINUCIONES (*)	SALDO FINAL SEGÚN "IC" ULTIMA VERSION	DISMINUCIONES DE PRORRATEO	GASTOS NO REPORTADOS	SALDO FINAL SEGÚN AUDITORÍA
	(a)	(b)	(c=b-a)	(d)	(e)	(f=c+e-d)
EGRESOS						
PRESIDENCIAL						
Gastos de Propaganda	\$49,196,964.21	-\$13,823.23	\$49,183,140.98	0.00	\$90,368.41	\$49,273,509.39
Gastos Operativos de Campaña	59,920,728.28	5,628,584.84	65,549,313.12	0.00	468,556.10	66,017,869.22
Gastos en Diarios, Revistas y Medios Impresos	8,770,789.17	1,659,191.71	10,429,980.88	0.00	102,001.84	10,531,982.72
Gastos de propaganda exhibida en Anuncios Espectaculares colocados en la vía publica	64,109,466.20	2,846,048.59	66,955,514.79	8,264.39	187,615.17	67,134,865.57
Gastos de propaganda exhibida en salas de Cine	145,013.96	232.17	145,246.13	0.00	0.00	145,246.13
Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet.	7,152,739.64	312,000.00	7,464,739.64	0.00	0.00	7,464,739.64
Gastos de Producción de Mensajes para Radio Y T.V.	19,895,425.42	100,410.63	19,995,836.05	0.00	0.00	19,995,836.05
TOTAL PRESIDENTE	\$209,191,126.88	\$10,532,644.71	\$219,723,771.59	\$8,264.39	\$848,541.52	\$220,564,048.72
SENADORES						
Gastos de Propaganda	\$42,182,636.89	\$2,930,526.76	\$45,113,163.65	0.00	\$14,952.40	\$45,128,116.05
Gastos Operativos de Campaña	9,378,796.41	2,324,189.65	11,702,986.06	0.00	0.00	11,702,986.06
Gastos en Diarios, Revistas y Medios Impresos	9,947,874.04	844,608.55	10,792,482.59	0.00	43,496.78	10,835,979.37
Gastos de propaganda exhibida en Anuncios Espectaculares colocados en la vía publica	69,307,171.73	2,144,868.69	71,452,040.42	0.00	758,203.34	72,210,243.76
Gastos de propaganda exhibida en salas de Cine	1,240,414.18	-377,696.02	862,718.16	0.00	0.00	862,718.16
Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet.	1,140,249.63	91,687.87	1,231,937.50	0.00	13,860.31	1,245,797.81
Gastos de Producción de Mensajes para Radio Y T.V.	7,729,296.64	1,065,632.30	8,794,928.94	0.00	0.00	8,794,928.94
TOTAL SENADORES	\$140,926,439.52	\$9,023,817.80	\$149,950,257.32	\$0.00	\$830,512.83	\$150,780,770.15
DIPUTADOS						
Gastos de Propaganda	\$66,135,213.00	\$719,732.32	\$66,854,945.32	0.00	\$60,602.12	\$66,915,547.44
Gastos Operativos de Campaña	8,302,758.32	4,471,975.42	12,774,733.74	0.00	104,780.19	12,879,513.93
Gastos en Diarios, Revistas y Medios Impresos	9,205,204.28	519,910.35	9,725,114.63	0.00	20,021.96	9,745,136.59
Gastos de propaganda exhibida en Anuncios Espectaculares colocados en la vía publica	63,303,076.42	1,539,785.25	64,842,861.67	0.00	555,961.17	65,398,822.84
Gastos de propaganda exhibida en salas de Cine	302,132.81	-696.15	301,436.66	0.00	0.00	301,436.66
Gastos de propaganda	1,261,571.23	85,861.03	1,347,432.26	0.00	41,580.93	1,389,013.19



CUENTA	SALDO INICIAL SEGÚN PARTIDO 8-OCT-2012	AUMENTOS O DISMINUCIONES	SALDO FINAL SEGÚN "IC" ULTIMA VERSION	DISMINUCIONES DE PRORRATEO	GASTOS NO REPORTADOS	SALDO FINAL SEGÚN AUDITORÍA
		(*)				
EGRESOS	(a)	(b)	(c=b-a)	(d)	(e)	(f=c+e-d)
exhibida en páginas de Internet.						
Gastos de Producción de Mensajes para Radio Y T.V.	7,720,479.82	213,735.52	7,934,215.34	0.00	0.00	7,934,215.34
TOTAL DIPUTADOS	\$156,230,435.88	\$7,550,303.74	\$163,780,739.62	\$0.00	\$782,946.37	\$164,563,685.99
TOTAL EGRESOS	\$506,348,002.28	\$27,106,766.25	\$533,454,768.53	\$8,264.39	\$2,462,000.72	\$535,908,504.86

Nota: Los rubros señalados en el cuadro que antecede, corresponden únicamente a los Ingresos y Gastos de la revisión de los Informes de Campaña.

Fue preciso señalar, que los importes antes citados correspondían a las cifras indicadas en los Informes de Campaña y balanzas de comprobación de la contabilidad de las 365 campañas reportadas por el partido político; por lo tanto, se debían considerar para el traspaso de saldos al Comité Ejecutivo Nacional, y en su caso, a los Comités Directivos Estatales que otorgaron transferencias de recursos, así como realizar las correcciones en las cuentas de Ingresos, Egresos, Activos, Pasivos y Transferencias, de tal modo que los importes coincidieran con lo reportado en la Balanza de Comprobación consolidada correspondiente a la contabilidad de la campaña federal.

Lo anterior, en virtud de que las cifras inicialmente reportadas por el partido respecto al traspaso de saldos de la campaña federal en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, fueron sujetas a modificaciones por la revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal forma que los saldos dictaminados en la revisión de los Informes de Campaña coincidieran con lo reportado en la contabilidad de operación ordinaria del partido.
- Balanzas de comprobación y auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales a último nivel así como la balanza de comprobación anual nacional, donde se reflejaran los importes dictaminados y determinados por la auditoría correspondiente a la campaña federal, de forma impresa y en medio magnético.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los formatos "IA" Informe Anual e "IA-5" Detalle de Transferencias Internas, con sus respectivos anexos, debidamente corregidos, en forma impresa y en medio magnético, mismos que debían coincidir con sus registros contables.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, incisos f) y h); 273; 274; 310, numeral 4 y 339 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7167/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/122/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]

Balanzas de comprobación y auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales a último nivel así como la balanza de comprobación anual nacional, donde se reflejan los importes dictaminados y determinados por la auditoría correspondiente a la campaña federal, de forma impresa y en medio magnético.

Los formatos "IA" Informe Anual e "IA-5" Detalle de Transferencias Internas, con sus respectivos anexos, debidamente corregidos, en forma impresa y en medio magnético, mismos que debían coincidir con sus registros contables..."

Del análisis a los auxiliares contables y balanzas de comprobación presentados por el partido, se constató que realizó el registro de los saldos en las cuentas de Ingresos, Egresos, Activos y Pasivos de la contabilidad de la campaña a la de operación ordinaria; sin embargo, en el caso de la cuenta "Gastos operativos de Campaña", se observó que no coinciden con las cifras reflejadas en el Dictamen de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2012, tal como se detalla a continuación:

CONCEPTO	DICTAMEN INFORMES	INFORME ANUAL	DIFERENCIA
----------	-------------------	---------------	------------



	DE CAMPAÑA 2011-2012	2012	
Gastos	\$533,454,768.53	\$533,131,471.82	\$323,296.71
Gastos Operativos de Campaña	90,027,032.92	89,703,736.23	323,296.69
Gastos Financieros	18,962.48	0.00	18,962.48
Adquisiciones de Activo Fijo	21,357.67	0.00	21,357.67
Cuentas de Orden	282,976.54	0.00	282,976.54

Es preciso señalar, que lo anterior fue el resultado de la valoración de la documentación presentada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

En consecuencia, al no reflejar la totalidad de los saldos de campaña en la contabilidad de operación ordinaria por \$323,296.71, el partido incumplió con el artículo 310, numeral 4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 36

De conformidad con lo establecido en el artículo 84, numeral 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución relativos a la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se aprobaron por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el pasado miércoles 15 de julio de 2013, fecha posterior a la del plazo para la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, por lo cual, de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, específicamente en el considerando 4.1 Partido Acción Nacional, se indicó que en el marco de la revisión al Informe Anual 2012, se daría seguimiento a diversas observaciones relacionadas con los Ingresos y Gastos reportados por el partido. Lo anterior, se detalló en el Anexo 2 del oficio UF-DA/7167/13.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los registros contables de los ingresos y gastos correspondientes a las erogaciones por concepto de desplegados en prensa objeto de seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2012.
- Balanzas de comprobación y auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales a último nivel así como la balanza de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

comprobación anual nacional, donde se reflejaran dichas erogaciones, de forma impresa y en medio magnético.

- El formato "IA" Informe Anual y anexos, debidamente corregidos, en forma impresa y en medio magnético, mismos que debían coincidir con sus registros contables.
- Los recibos "RM-CF" y "RSES-CF" debidamente cancelados; así como los formatos controles de folios "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF" corregidos de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, incisos f) y h); 65; 106, 149, numeral 1; 260, 261, 273; 274; 310, numeral 4 y 339 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7167/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/122/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

De los folios SIM: DF01332 Y DF01333, se presentan pólizas de diario PD-191/12-12 y PD-192/12-12, del Comité Ejecutivo Nacional, en las cuales se reconocen las publicaciones en comento, ambas pólizas con su documentación soporte correspondiente.

Del folio SIM: GTO00362, se presenta póliza de egreso PE-86/07-12 del Comité Directivo Estatal de Guanajuato del financiamiento público estatal en donde se reconoce la publicación en comento.

De los folios SIM: NL00144 y NL00145, se presentan póliza de egresos PE-28/07-12, del financiamiento estatal ordinario del Comité Directivo Estatal de Nuevo León y póliza de diario PD-3026/12-12, del financiamiento federal ordinario del mismo comité, en las cuales se reconocen las publicaciones en comento, ambas pólizas con su documentación soporte correspondiente.



Respecto al folio SIM QRO00072 que supuestamente corresponde al Comité Directivo Estatal de Querétaro, es preciso aclarar que dicha publicación no corresponde a una publicación ordenada o pagada por dicho comité.

Tal situación, puede verificarse del escrito anexo, en el que el otrora candidato manifiesta que la publicación se circunscribe a un agradecimiento, realizada a título personal del C. Guadalupe García Ramírez.

Adicionalmente, esa autoridad fiscalizadora desatiende dentro de su análisis sancionatorio que en la citada publicación no hay elementos adjudicar su comisión como una conducta imputable al Partido Acción Nacional, máxime cuando se advierte del contexto explícito e implícito de la publicación aparece ni el logo, ni el nombre del partido y, por el contrario, se inserta dentro de una conducta a título personal realizada por el otrora candidato C. Guadalupe García Ramírez no imputable al instituto político que represento.

Respecto al folio SIM TLAX00143 que supuestamente corresponde al Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, es preciso aclarar que dicha publicación no corresponde a una publicación ordenada o pagada por dicho comité.

Lo anterior se verifica del escrito anexo, en el que manifiesta que la publicación se ciñe a un mero agradecimiento, realizado a título personal del C. Hector (sic) Israel Ortiz Ortiz.

Adicionalmente, esa autoridad fiscalizadora desatiende dentro de su análisis sancionatorio que en la citada publicación no hay elementos adjudicar su comisión como una conducta imputable al Partido Acción Nacional, máxime cuando se advierte del contexto explícito e implícito de la publicación aparece ni el logo, ni el nombre del partido y, por el contrario, se inserta dentro de una conducta a título personal realizada por el otrora candidato C. Hector (sic) Israel Ortiz Ortiz no imputable al instituto político que represento.

La póliza de ingresos PI-02/12-12 del Comité Directivo Estatal de Veracruz, donde se reflejan los desplegados identificados con folio SIM VER00058, VER00059 y VER00060, adicionalmente se presenta contrato de aportación debidamente suscrito recibo de aportación RSES-PAN-VER-00000, originales para su cotejo y correspondiente devolución.

La póliza de diario PD-14/12-12, del Comité Directivo Estatal de Yucatán, en la que se refleja la aportación publicación con folio SIM YUC00113, mediante RSES-PAN-YUC-00002, contrato de aportación, cotización y publicación en comento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Los recibos "RM-CF" y "RSES-CF" debidamente cancelados; así como los formatos controles de folios "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF" corregidos de forma impresa y en medio magnético, se anexan relaciones..."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere a las inserciones en prensa con folio DF01332 y DF01333, se localizaron las pólizas del Comité Ejecutivo Nacional con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos "RMES" y "RSES", facturas, contratos de donación y publicaciones, correspondiente al registro de los desplegados reportados en el Sistema Integral de Monitoreo "SIM"; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a la presentación de las pólizas y documentación soporte correspondiente; sin embargo, aun cuando el partido presentó la documentación, la proporcionó en copia fotostática; por tal razón la observación quedó no subsanada por \$222,076.20.

En consecuencia, al presentar un recibo "RMES" y un recibo "RSES", 2 facturas, 2 contratos de donación y 2 publicaciones en copia fotostática; el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 37

De conformidad con lo establecido en el artículo 84, numeral 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución relativos a la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se aprobaron por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el pasado miércoles 15 de julio de 2013, fecha posterior a la del plazo para la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, por lo cual, de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, específicamente en el considerando 4.1 Partido Acción Nacional, se indicó que en el marco de la revisión al Informe Anual 2012, se daría seguimiento a diversas observaciones relacionadas con los Ingresos y Gastos reportados por el partido. Lo anterior, se detalló en el Anexo 2 del oficio UF-DA/7167/13.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los registros contables de los ingresos y gastos correspondientes a las erogaciones por concepto de desplegados en prensa objeto de seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2012.
- Balanzas de comprobación y auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales a último nivel así como la balanza de comprobación anual nacional, donde se reflejaran dichas erogaciones, de forma impresa y en medio magnético.
- El formato "IA" Informe Anual y anexos, debidamente corregidos, en forma impresa y en medio magnético, mismos que debían coincidir con sus registros contables.
- Los recibos "RM-CF" y "RSES-CF" debidamente cancelados; así como los formatos controles de folios "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF" corregidos de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, incisos f) y h); 65; 106, 149, numeral 1; 260, 261, 273; 274; 310, numeral 4 y 339 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7167/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/122/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

De los folios SIM: DF01332 Y DF01333, se presentan pólizas de diario PD-191/12-12 y PD-192/12-12, del Comité Ejecutivo Nacional, en las cuales se reconocen las publicaciones en comento, ambas pólizas con su documentación soporte correspondiente.



Del folio SIM: GTO00362, se presenta póliza de egreso PE-86/07-12 del Comité Directivo Estatal de Guanajuato del financiamiento público estatal en donde se reconoce la publicación en comento.

De los folios SIM: NL00144 y NL00145, se presentan póliza de egresos PE-28/07-12, del financiamiento estatal ordinario del Comité Directivo Estatal de Nuevo León y póliza de diario PD-3026/12-12, del financiamiento federal ordinario del mismo comité, en las cuales se reconocen las publicaciones en comento, ambas pólizas con su documentación soporte correspondiente.

Respecto al folio SIM QRO00072 que supuestamente corresponde al Comité Directivo Estatal de Querétaro, es preciso aclarar que dicha publicación no corresponde a una publicación ordenada o pagada por dicho comité.

Tal situación, puede verificarse del escrito anexo, en el que el otrora candidato manifiesta que la publicación se circunscribe a un agradecimiento, realizada a título personal del C. Guadalupe García Ramírez.

Adicionalmente, esa autoridad fiscalizadora desatiende dentro de su análisis sancionatorio que en la citada publicación no hay elementos adjudicar su comisión como una conducta imputable al Partido Acción Nacional, máxime cuando se advierte del contexto explícito e implícito de la publicación aparece ni el logo, ni el nombre del partido y, por el contrario, se inserta dentro de una conducta a título personal realizada por el otrora candidato C. Guadalupe García Ramírez no imputable al instituto político que represento.

Respecto al folio SIM TLAX00143 que supuestamente corresponde al Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, es preciso aclarar que dicha publicación no corresponde a una publicación ordenada o pagada por dicho comité.

Lo anterior se verifica del escrito anexo, en el que manifiesta que la publicación se ciñe a un mero agradecimiento, realizado a título personal del C. Hector (sic) Israel Ortiz Ortiz.

Adicionalmente, esa autoridad fiscalizadora desatiende dentro de su análisis sancionatorio que en la citada publicación no hay elementos adjudicar su comisión como una conducta imputable al Partido Acción Nacional, máxime cuando se advierte del contexto explícito e implícito de la publicación aparece ni el logo, ni el nombre del partido y, por el contrario, se inserta dentro de una conducta a título personal realizada por el otrora candidato C. Hector (sic) Israel Ortiz Ortiz no imputable al instituto político que represento.

La póliza de ingresos PI-02/12-12 del Comité Directivo Estatal de Veracruz, donde se reflejan los desplegados identificados con folio SIM VER00058,



VER00059 y VER00060, adicionalmente se presenta contrato de aportación debidamente suscrito recibo de aportación RSES-PAN-VER-00000, originales para su cotejo y correspondiente devolución.

La póliza de diario PD-14/12-12, del Comité Directivo Estatal de Yucatán, en la que se refleja la aportación publicación con folio SIM YUC00113, mediante RSES-PAN-YUC-00002, contrato de aportación, cotización y publicación en comento.

Los recibos "RM-CF" y "RSES-CF" debidamente cancelados; así como los formatos controles de folios "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF" corregidos de forma impresa y en medio magnético, se anexan relaciones..."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Adicionalmente el contrato de donación por \$100,485.00 carece de la firma del responsable de finanzas del partido, asimismo no presentan la relación de las inserciones en prensa y no dieron aclaración alguna respecto a que las inserciones antes mencionadas carecen de la leyenda "inserción pagada" y el nombre de la persona responsable del pago; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$222,076.20 en cuanto a este punto.

En consecuencia, al presentar un contrato de donación sin la firma del responsable de finanzas del partido, al no localizar una relación de las inserciones en prensa y 2 publicaciones en original con la leyenda "inserción pagada"; el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 38

De conformidad con lo establecido en el artículo 84, numeral 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución relativos a la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se aprobaron por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el pasado miércoles 15 de julio de 2013, fecha posterior a la del plazo para la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, por lo cual, de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña



correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, específicamente en el considerando 4.1 Partido Acción Nacional, se indicó que en el marco de la revisión al Informe Anual 2012, se daría seguimiento a diversas observaciones relacionadas con los Ingresos y Gastos reportados por el partido. Lo anterior, se detalló en el Anexo 2 del oficio UF-DA/7167/13.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los registros contables de los ingresos y gastos correspondientes a las erogaciones por concepto de desplegados en prensa objeto de seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2012.
- Balanzas de comprobación y auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales a último nivel así como la balanza de comprobación anual nacional, donde se reflejaran dichas erogaciones, de forma impresa y en medio magnético.
- El formato "IA" Informe Anual y anexos, debidamente corregidos, en forma impresa y en medio magnético, mismos que debían coincidir con sus registros contables.
- Los recibos "RM-CF" y "RSES-CF" debidamente cancelados; así como los formatos controles de folios "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF" corregidos de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, incisos f) y h); 65; 106, 149, numeral 1; 260, 261, 273; 274; 310, numeral 4 y 339 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7167/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/122/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"



De los folios SIM: DF01332 Y DF01333, se presentan pólizas de diario PD-191/12-12 y PD-192/12-12, del Comité Ejecutivo Nacional, en las cuales se reconocen las publicaciones en comento, ambas pólizas con su documentación soporte correspondiente.

Del folio SIM: GTO00362, se presenta póliza de egreso PE-86/07-12 del Comité Directivo Estatal de Guanajuato del financiamiento público estatal en donde se reconoce la publicación en comento.

De los folios SIM: NL00144 y NL00145, se presentan póliza de egresos PE-28/07-12, del financiamiento estatal ordinario del Comité Directivo Estatal de Nuevo León y póliza de diario PD-3026/12-12, del financiamiento federal ordinario del mismo comité, en las cuales se reconocen las publicaciones en comento, ambas pólizas con su documentación soporte correspondiente.

Respecto al folio SIM QRO00072 que supuestamente corresponde al Comité Directivo Estatal de Querétaro, es preciso aclarar que dicha publicación no corresponde a una publicación ordenada o pagada por dicho comité.

Tal situación, puede verificarse del escrito anexo, en el que el otrora candidato manifiesta que la publicación se circunscribe a un agradecimiento, realizada a título personal del C. Guadalupe García Ramírez.

Adicionalmente, esa autoridad fiscalizadora desatiende dentro de su análisis sancionatorio que en la citada publicación no hay elementos adjudicar su comisión como una conducta imputable al Partido Acción Nacional, máxime cuando se advierte del contexto explícito e implícito de la publicación aparece ni el logo, ni el nombre del partido y, por el contrario, se inserta dentro de una conducta a título personal realizada por el otrora candidato C. Guadalupe García Ramírez no imputable al instituto político que represento.

Respecto al folio SIM TLAX00143 que supuestamente corresponde al Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, es preciso aclarar que dicha publicación no corresponde a una publicación ordenada o pagada por dicho comité.

Lo anterior se verifica del escrito anexo, en el que manifiesta que la publicación se ciñe a un mero agradecimiento, realizado a título personal del C. Hector (sic) Israel Ortiz Ortiz.

Adicionalmente, esa autoridad fiscalizadora desatiende dentro de su análisis sancionatorio que en la citada publicación no hay elementos adjudicar su comisión como una conducta imputable al Partido Acción Nacional, máxime cuando se advierte del contexto explícito e implícito de la publicación aparece ni el logo, ni el nombre del partido y, por el contrario, se inserta dentro de una



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

conducta a título personal realizada por el otrora candidato C. Hector (sic) Israel Ortiz Ortiz no imputable al instituto político que represento.

La póliza de ingresos PI-02/12-12 del Comité Directivo Estatal de Veracruz, donde se reflejan los desplegados identificados con folio SIM VER00058, VER00059 y VER00060, adicionalmente se presenta contrato de aportación debidamente suscrito recibo de aportación RSES-PAN-VER-00000, originales para su cotejo y correspondiente devolución.

La póliza de diario PD-14/12-12, del Comité Directivo Estatal de Yucatán, en la que se refleja la aportación publicación con folio SIM YUC00113, mediante RSES-PAN-YUC-00002, contrato de aportación, cotización y publicación en comento.

Los recibos "RM-CF" y "RSES-CF" debidamente cancelados; así como los formatos controles de folios "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF" corregidos de forma impresa y en medio magnético, se anexan relaciones..."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Respecto a la inserción en prensa con folio NL00144, presentan la póliza con su respectiva documentación soporte en original, consistente en una factura, correspondiente al registro del desplegado reportado en el Sistema Integral de Monitoreo "SIM", por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

Adicionalmente, presentan la publicación en copia fotostática y no se localizó la relación de las inserciones en prensa y el contrato de prestación de servicios correspondiente; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$48,720.00 en cuanto a este punto.

En consecuencia, al presentar la publicación en copia fotostática y no localizar una relación de las inserciones en prensa y un contrato de prestación de servicios correspondiente; el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1 y 179 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 39



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 84, numeral 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución relativos a la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se aprobaron por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el pasado miércoles 15 de julio de 2013, fecha posterior a la del plazo para la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, por lo cual, de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, específicamente en el considerando 4.1 Partido Acción Nacional, se indicó que en el marco de la revisión al Informe Anual 2012, se daría seguimiento a diversas observaciones relacionadas con los Ingresos y Gastos reportados por el partido. Lo anterior, se detalló en el Anexo 2 del oficio UF-DA/7167/13.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los registros contables de los ingresos y gastos correspondientes a las erogaciones por concepto de desplegados en prensa objeto de seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2012.
- Balanzas de comprobación y auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales a último nivel así como la balanza de comprobación anual nacional, donde se reflejaran dichas erogaciones, de forma impresa y en medio magnético.
- El formato "IA" Informe Anual y anexos, debidamente corregidos, en forma impresa y en medio magnético, mismos que debían coincidir con sus registros contables.
- Los recibos "RM-CF" y "RSES-CF" debidamente cancelados; así como los formatos controles de folios "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF" corregidos de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, incisos f) y h); 65; 106, 149, numeral 1; 260, 261, 273; 274; 310, numeral 4 y 339 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7167/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/122/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]

De los folios SIM: DF01332 Y DF01333, se presentan pólizas de diario PD-191/12-12 y PD-192/12-12, del Comité Ejecutivo Nacional, en las cuales se reconocen las publicaciones en comento, ambas pólizas con su documentación soporte correspondiente.

Del folio SIM: GTO00362, se presenta póliza de egreso PE-86/07-12 del Comité Directivo Estatal de Guanajuato del financiamiento público estatal en donde se reconoce la publicación en comento.

De los folios SIM: NL00144 y NL00145, se presentan póliza de egresos PE-28/07-12, del financiamiento estatal ordinario del Comité Directivo Estatal de Nuevo León y póliza de diario PD-3026/12-12, del financiamiento federal ordinario del mismo comité, en las cuales se reconocen las publicaciones en comento, ambas pólizas con su documentación soporte correspondiente.

Respecto al folio SIM QRO00072 que supuestamente corresponde al Comité Directivo Estatal de Querétaro, es preciso aclarar que dicha publicación no corresponde a una publicación ordenada o pagada por dicho comité.

Tal situación, puede verificarse del escrito anexo, en el que el otrora candidato manifiesta que la publicación se circunscribe a un agradecimiento, realizada a título personal del C. Guadalupe García Ramírez.

Adicionalmente, esa autoridad fiscalizadora desatiende dentro de su análisis sancionatorio que en la citada publicación no hay elementos adjudicar su comisión como una conducta imputable al Partido Acción Nacional, máxime cuando se advierte del contexto explícito e implícito de la publicación aparece ni el logo, ni el nombre del partido y, por el contrario, se inserta dentro de una conducta a título personal realizada por el otrora candidato C. Guadalupe García Ramírez no imputable al instituto político que represento.

Respecto al folio SIM TLAX00143 que supuestamente corresponde al Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, es preciso aclarar que dicha publicación no corresponde a una publicación ordenada o pagada por dicho comité.



Lo anterior se verifica del escrito anexo, en el que manifiesta que la publicación se ciñe a un mero agradecimiento, realizado a título personal del C. Hector (sic) Israel Ortiz Ortiz.

Adicionalmente, esa autoridad fiscalizadora desatiende dentro de su análisis sancionatorio que en la citada publicación no hay elementos adjudicar su comisión como una conducta imputable al Partido Acción Nacional, máxime cuando se advierte del contexto explícito e implícito de la publicación aparece ni el logo, ni el nombre del partido y, por el contrario, se inserta dentro de una conducta a título personal realizada por el otrora candidato C. Hector (sic) Israel Ortiz Ortiz no imputable al instituto político que represento.

La póliza de ingresos PI-02/12-12 del Comité Directivo Estatal de Veracruz, donde se reflejan los desplegados identificados con folio SIM VER00058, VER00059 y VER00060, adicionalmente se presenta contrato de aportación debidamente suscrito recibo de aportación RSES-PAN-VER-00000, originales para su cotejo y correspondiente devolución.

La póliza de diario PD-14/12-12, del Comité Directivo Estatal de Yucatán, en la que se refleja la aportación publicación con folio SIM YUC00113, mediante RSES-PAN-YUC-00002, contrato de aportación, cotización y publicación en comento.

Los recibos "RM-CF" y "RSES-CF" debidamente cancelados; así como los formatos controles de folios "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF" corregidos de forma impresa y en medio magnético, se anexan relaciones..."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

En relación a las inserciones en prensa con folio VER00058, VER00059 y VER00060, presentan la póliza con su respectiva documentación soporte, consistente en recibo "RSES", cotización y contrato de donación en original; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

Sin embargo, no presentan la relación de las inserciones en prensa y las publicaciones en original, asimismo no dieron aclaración alguna respecto a que las inserciones antes mencionadas carecen de la leyenda "inserción pagada"; por tal



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

razón, la observación quedó no subsanada por \$18,000.00 en cuanto a este punto.

En consecuencia, al no presentar 3 relaciones de las inserciones en prensa y 3 publicaciones en original con la leyenda "inserción pagada"; el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 40

De conformidad con lo establecido en el artículo 84, numeral 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución relativos a la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se aprobaron por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el pasado miércoles 15 de julio de 2013, fecha posterior a la del plazo para la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, por lo cual, de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, específicamente en el considerando 4.1 Partido Acción Nacional, se indicó que en el marco de la revisión al Informe Anual 2012, se daría seguimiento a diversas observaciones relacionadas con los Ingresos y Gastos reportados por el partido. Lo anterior, se detalló en el Anexo 2 del oficio UF-DA/7167/13.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los registros contables de los ingresos y gastos correspondientes a las erogaciones por concepto de desplegados en prensa objeto de seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2012.
- Balanzas de comprobación y auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales a último nivel así como la balanza de comprobación anual nacional, donde se reflejaran dichas erogaciones, de forma impresa y en medio magnético.
- El formato "IA" Informe Anual y anexos, debidamente corregidos, en forma impresa y en medio magnético, mismos que debían coincidir con sus registros contables.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los recibos "RM-CF" y "RSES-CF" debidamente cancelados; así como los formatos controles de folios "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF" corregidos de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, incisos f) y h); 65; 106, 149, numeral 1; 260, 261, 273; 274; 310, numeral 4 y 339 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7167/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/122/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

De los folios SIM: DF01332 Y DF01333, se presentan pólizas de diario PD-191/12-12 y PD-192/12-12, del Comité Ejecutivo Nacional, en las cuales se reconocen las publicaciones en comento, ambas pólizas con su documentación soporte correspondiente.

Del folio SIM: GTO00362, se presenta póliza de egreso PE-86/07-12 del Comité Directivo Estatal de Guanajuato del financiamiento público estatal en donde se reconoce la publicación en comento.

De los folios SIM: NL00144 y NL00145, se presentan póliza de egresos PE-28/07-12, del financiamiento estatal ordinario del Comité Directivo Estatal de Nuevo León y póliza de diario PD-3026/12-12, del financiamiento federal ordinario del mismo comité, en las cuales se reconocen las publicaciones en comento, ambas pólizas con su documentación soporte correspondiente.

Respecto al folio SIM QRO00072 que supuestamente corresponde al Comité Directivo Estatal de Querétaro, es preciso aclarar que dicha publicación no corresponde a una publicación ordenada o pagada por dicho comité.

Tal situación, puede verificarse del escrito anexo, en el que el otrora candidato manifiesta que la publicación se circunscribe a un agradecimiento, realizada a título personal del C. Guadalupe García Ramírez.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente, esa autoridad fiscalizadora desatiende dentro de su análisis sancionatorio que en la citada publicación no hay elementos adjudicar su comisión como una conducta imputable al Partido Acción Nacional, máxime cuando se advierte del contexto explícito e implícito de la publicación aparece ni el logo, ni el nombre del partido y, por el contrario, se inserta dentro de una conducta a título personal realizada por el otrora candidato C. Guadalupe García Ramírez no imputable al instituto político que represento.

Respecto al folio SIM TLAX00143 que supuestamente corresponde al Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, es preciso aclarar que dicha publicación no corresponde a una publicación ordenada o pagada por dicho comité.

Lo anterior se verifica del escrito anexo, en el que manifiesta que la publicación se ciñe a un mero agradecimiento, realizado a título personal del C. Hector (sic) Israel Ortiz Ortiz.

Adicionalmente, esa autoridad fiscalizadora desatiende dentro de su análisis sancionatorio que en la citada publicación no hay elementos adjudicar su comisión como una conducta imputable al Partido Acción Nacional, máxime cuando se advierte del contexto explícito e implícito de la publicación aparece ni el logo, ni el nombre del partido y, por el contrario, se inserta dentro de una conducta a título personal realizada por el otrora candidato C. Hector (sic) Israel Ortiz Ortiz no imputable al instituto político que represento.

La póliza de ingresos PI-02/12-12 del Comité Directivo Estatal de Veracruz, donde se reflejan los desplegados identificados con folio SIM VER00058, VER00059 y VER00060, adicionalmente se presenta contrato de aportación debidamente suscrito recibo de aportación RSES-PAN-VER-00000, originales para su cotejo y correspondiente devolución.

La póliza de diario PD-14/12-12, del Comité Directivo Estatal de Yucatán, en la que se refleja la aportación publicación con folio SIM YUC00113, mediante RSES-PAN-YUC-00002, contrato de aportación, cotización y publicación en comento.

Los recibos "RM-CF" y "RSES-CF" debidamente cancelados; así como los formatos controles de folios "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF" corregidos de forma impresa y en medio magnético, se anexan relaciones..."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Respecto a la inserción en prensa con folio YUC00113, aun cuando el partido señala que presenta la póliza con su respectiva documentación soporte en original; de la revisión a la documentación presentada no se localizó; por tal razón, la observación quedó no subsanada en cuanto a este punto.

En consecuencia, al no presentar una póliza con su respectiva documentación soporte en original correspondiente al registro de la aportación por una inserción en prensa, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 41

De la verificación a la cuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política" se observó el registro de gastos por la realización de eventos que no fueron notificados a la Unidad de Fiscalización dentro del plazo establecido en la normatividad. Los casos en comento se detallan a continuación:

EVENTO				COSTO			
FECHA DEL EVENTO	LUGAR	NOMBRE	NÚMERO DE ASISTENTES (*)	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	MONTO
28-11-12 (1)	Cuernavaca, Morelos	Encuentro Regional por la Reconquista	105	PD-149/12-12	A0501	Anfitriones de Morelos, S.A de C.V.	\$40,000.00
	Salón "La Estancia"				9	Noel Aguilar Viquez	26,666.66
SUBTOTAL							\$66,666.66
05-12-12 (1)	Jojutla, Morelos	Encuentro Regional por la Reconquista	131	PD-149/12-12	A0501	Anfitriones de Morelos, S.A de C.V.	\$40,000.00
	"Balneario San Nicolás"				9	Noel Aguilar Viquez	26,666.66
SUBTOTAL							\$66,666.66
08-12-12 (2)	Yecapixtla, Morelos	Encuentro Regional por la Reconquista	164	PD-149/12-12	A0501	Anfitriones de Morelos, S.A de C.V.	\$40,000.00
	Salón "El Patio"				9	Noel Aguilar Viquez	26,666.68
SUBTOTAL							\$66,666.66
TOTAL							\$200,000.00

* Información de la lista de asistencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, fue preciso mencionar que los eventos identificados con (1) en el cuadro que antecede fueron notificados mediante escrito TESO/294/12 de fecha 26 de noviembre del 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año.

Asimismo, el evento identificado con (2) en el cuadro que antecede, fue notificado mediante escrito TESO/296/12 de fecha 29 de noviembre de 2012, recibido el 30 del mismo mes y año.

Aunado a lo anterior, cada uno de los eventos mencionados en el cuadro que antecede fue contratado para 200 personas, lo cual no coincidía con la asistencia registrada.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 281, numeral 2, 302 y 339 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6388/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/101/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Al respecto, procede indicar que la demora en la notificación de los eventos en comento, se debió a cuestiones de la logística de los eventos realizados; toda vez que la búsqueda de sedes con las características requeridas demoró (sic) la contratación de las mismas y por lo tanto el informar a la Unidad de Fiscalización en tiempo y forma.

Es así que el evento con la referencia (2) en el cuadro que antecede se notificó mediante alcance al TESO/294/12, la modificación del lugar y fecha de su realización por las circunstancias notificadas en el TESO/296/12.

No obstante, se demostró que la ejecución de los eventos se llevó a cabo cumpliendo con toda la legislación vigente, entregándose las muestras correspondientes como evidencia de la realización de estos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En cuanto a lo señalado por dicha autoridad, respecto a la contratación del evento para 200 personas y las listas de asistencia, se hace hincapié en que al notificarse todos los eventos del Partido Acción Nacional, se informa claramente que el número de asistentes es de manera aproximada, enfatizando con esto que aun cuando se convocan a un número determinado de personas, en la realización del evento pueden asistir un mayor o una menor cantidad de personas; siendo esto un factor que no puede ser regulado por el Partido ni por ninguna otra entidad.

En consecuencia (...), se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]

Convocatoria a los Eventos, Programa, ponencias, fotografías y listas de asistencia con firma autógrafa; como evidencia de la realización de los eventos en comento.

Copia de los acuses de los TESO/294/12 de fecha 26 de noviembre de 2012 y recibido por dicha autoridad el día 27 del mismo mes y año; y el TESO/296/12 de fecha 29 de noviembre de 2012 y recibido por la autoridad el día 30 del mismo mes y año; en donde claramente se señala que la asistencia es aproximada..."

Del análisis a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

La respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que no obstante lo manifestado por el partido, los eventos en comento no fueron notificados oportunamente a la Unidad de Fiscalización, situación que impidió la verificación y evaluación cualitativa de los mismos, dado que la finalidad que persigue la norma al imponer a los partidos políticos la obligación de notificar la realización de actividades con diez días de anticipación, es otorgar a la autoridad fiscalizadora el tiempo suficiente a efecto de designar de entre su personal al funcionario que asistirá a la verificación del mismo, lo cual implica una tarea de organización, planeación y coordinación con los partidos políticos, a efecto de cumplir cabalmente con la totalidad de las funciones que le han sido encomendadas.

En cuanto al número de personas asistentes, fue preciso mencionar que el partido debía observar que la administración de los recursos se realizara, entre otros, con base en los criterios de eficacia y eficiencia a efecto de garantizar que el destino de los recursos beneficiara al mayor número de personas, por lo que debe existir un uso racional de los recursos y en el caso que nos ocupa, el gasto reportado no fue debidamente aprovechado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 281, numeral 2 y 302 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7167/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/122/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Es conveniente señalar para la solventación de la presente observación, lo señalado por la autoridad en el oficio UD-DA/4161/12 (sic), del 22 de mayo de 2012, y recibido por el partido el 23 de mayo del mismo año; mediante el cual se da contestación al oficio TESO/124/12 del 7 del mismo mes y año; respecto a la notificación de un evento de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres., manifestando lo que a la letra se transcribe;

'En atención a su escrito número Teso/124/12 del 7 del presente, recibido por la autoridad el mismo día, mediante el cual informa del evento denominado, 'Conferencia: Empoderamiento de la Mujer',...

... Al respecto, le informo que el aviso antes señalado se está llevando acabo de manera extemporánea,...

... En esas condiciones, le informo que en nuestra agenda se ha tomado debida nota del evento en comento, por lo que solicito se obtengan todos los elementos requeridos por la normatividad vigente para evidenciar satisfactoriamente la realización del mismo.'

En este orden de ideas, se solicita la homologación de criterios por esa autoridad fiscalizadora ante las mismas circunstancias, ya que se demostró que la ejecución de los eventos se llevó a cabo cumpliendo con toda la legislación vigente, al entregarse las muestras correspondientes.

Respecto al número de personas asistentes a los cursos, es preciso aclarar que el partido siempre ha procurado observar que la aplicación de los gastos sea realizada con eficacia y eficiencia; se convocó a las personas, confirmando su asistencia a los eventos, sin embargo, es imposible controlar



la asistencia por parte de las personas convocadas, y con mayor razón como se aclaró anteriormente las circunstancias en las cuales se realizaron los eventos, con cambios de lugares de realización a sedes alternas, mismas que constan en los oficios de alcance que ya fueron presentados, dificultando el acceso a las personas convocadas y por lo tanto su asistencia a los eventos.

Para efectos de tener por subsanadas las observaciones realizadas, se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]

Copia del oficio UD-DA/4161/12, de fecha 22 de mayo de 2012, y recibido por el partido el 23 de mayo del mismo año..."

Al respecto, la respuesta del partido no se consideró satisfactoria, toda vez que el partido está obligado a planear y organizar los eventos a efecto de que la administración de los recursos se realice con base en los criterios de eficiencia, control y economía, entre otros.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la presentación de las listas de asistencia, materiales y fotografías de los cursos impartidos, no exime al partido de la obligación de notificar la realización del evento en tiempo y forma a efecto de que la Unidad de Fiscalización cumpla cabalmente con la totalidad de las funciones que le han sido encomendadas; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al notificar en forma extemporánea 3 eventos de capacitación y al no observar que los recursos fueran administrados con base en los criterios de eficiencia, control y economía, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 302, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 42

De la verificación a la cuenta "Gastos en Investigación Socioeconómica y Política" se observó el registro de gastos por concepto de salidas de almacén de diversas publicaciones, que fueron registradas en la cuenta "Gastos por Amortizar"; sin embargo, las facturas referidas en las notas de salida corresponden a la compra de libros y no a la realización de investigaciones. Los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	MONTO
PD-4034/12-12	71	18-12-12	Fundación Rafael Preciado Hernández A.C.	Reg. Salida Manual del Curso Historias del PAN	\$112,000.00
PD-4035/12-12	71	18-12-12	Fundación Rafael Preciado Hernández A.C.	Reg. Salida Manual del Curso Historias del PAN	89,600.00
PD-4036/12-12	71	18-12-12	Fundación Rafael Preciado Hernández A.C.	Reg. Salida Manual del Curso Historias del PAN	62,400.00
PD-4039/12-12	74	20-12-12	Fundación Rafael Preciado Hernández A.C.	Reg. Salida Cuaderno de Trabajo IV venta de libros	85,500.00
PD-4043/12-12	75	20-12-12	Fundación Rafael Preciado Hernández A.C.	Reg. Salida Los Comités Regionales del PAN Historia de sus Fundaciones venta de libros	91,200.00
PD-4047/12-12	76	20-12-12	Fundación Rafael Preciado Hernández A.C.	Reg. Salida Manual de Comunicación venta de libros	78,000.00
PD-4048/12-12	76	20-12-12	Fundación Rafael Preciado Hernández A.C.	Reg. Salida Manual de Comunicación venta de libros	66,000.00
PD-4037/12-12	71	18-12-12	Fundación Rafael Preciado Hernández A.C.	Reg. Salida Manual del Curso Historias del PAN	56,000.00
PD-4040/12-12	74	20-12-12	Fundación Rafael Preciado Hernández A.C.	Reg. Salida Cuaderno de Trabajo IV venta de libros	66,500.00
PD-4044/12-12	75	20-12-12	Fundación Rafael Preciado Hernández A.C.	Reg. Salida Los Comités Regionales del PAN Historia de sus Fundaciones venta de libros	91,200.00
PD-4041/12-12	74	20-12-12	Fundación Rafael Preciado Hernández A.C.	Reg. Salida Cuaderno de Trabajo IV venta de libros	38,000.00
PD-4045/12-12	75	20-12-12	Fundación Rafael Preciado Hernández A.C.	Reg. Salida Los Comités Regionales del PAN Historia de sus Fundaciones venta de libros	57,600.00
PD-4049/12-12	76	20-12-12	Fundación Rafael Preciado Hernández A.C.	Reg. Salida Manual de Comunicación venta de libros	36,000.00
TOTAL					\$930,000.00

Fue preciso mencionar que los trabajos que se mencionan en el cuadro que antecede no se encontraban contemplados en el Programa Anual de Trabajo presentado por el partido para el proyecto correspondiente a la Investigación Socioeconómica y Política, sino en el de Tareas Editoriales.

Adicionalmente, de la verificación a las facturas referidas en las notas de salida presentadas como documentación soporte de los registros antes mencionados, se observó que correspondían a ediciones con un costo superior a los 1,250 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, como a continuación se detalla:

FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
71 (1)	18-12-12	Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C.	10,000 Manual de Historia del PAN	\$320,000.00
74	20-12-12	Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C.	1,000 Cuaderno de trabajo IV Venta de Libros	190,000.00
75	20-12-12	Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C.	1,000 Los Comités Regionales del PAN: Historia de sus Fundaciones Venta de Libros	240,000.00
76	20-12-12	Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C.	600 Manual de comunicación Venta de Libros	180,000.00
TOTAL				\$930,000.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, mediante escritos TESO/297/12 y TESO/311/12 el partido informó a la Unidad de Fiscalización la impresión de los libros que amparaba la factura identificada con (1) en el cuadro que antecede; sin embargo, respecto a los ejemplares restantes no se recibió la notificación correspondiente.

En consecuencia se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso h); 297, 301, numeral 3, inciso c) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6388/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/101/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Referente a los ejemplares que no se realizó la notificación correspondiente, es procedente señalar que por la fecha en que fueron presentados los libros se consideró que la Unidad de Fiscalización estaba de vacaciones, por lo que no se notificó el tiraje correspondiente para la verificación de esa autoridad fiscalizadora, sin embargo, se presentó la muestra de los ejemplares de los libros amparados con las facturas observadas, así como la notas de entradas y salida con lo cual se puede constar que se realizó el gasto correctamente.

Ahora bien, para efectos de tener por subsanada la observación realizada respecto a la reclasificación del gasto, se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]:

Póliza de diario de la reclasificación del gasto, auxiliares y balanzas de comprobación a ultimo nivel con las correcciones correspondientes..."

Al respecto, el partido realizó las correcciones solicitadas a sus registros contables, por lo que la observación quedó subsanada en cuanto a este punto; sin embargo, por lo que se refiere a la omisión de dar aviso a la Unidad de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Fiscalización a efecto de que fuera verificado el tiraje de los libros en comento, la respuesta no se consideró satisfactoria, en virtud de que los periodos vacacionales de esta autoridad no interfieren con los plazos legales establecidos en el Reglamento.

En razón de lo anterior, el partido se encontraba obligado a presentar el aviso correspondiente a efecto de que esta autoridad corroborara la existencia del tiraje mencionado.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7167/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/122/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto de la observación realizada por esa Unidad de Fiscalización en el rubro antes indicado, es importante señalar que aun cuando no se realizó la notificación y remisión correspondiente dentro de los plazos precisados por la normatividad electoral aplicables.

No se debe dejar de advertir, que existe evidencia necesaria y suficiente que acredita que el gasto observado fue ejercido, en estricto apego a los requisitos establecidos en la legislación aplicable, tal como se acredita a partir del estudio y análisis de los libros distribuidos, los cuales encuentran como causa eficiente los kardex del almacén.

Es por ello que se solicita a esa autoridad que tome en consideración las circunstancias que rodean al caso concreto y, en consecuencia determinen el cumplimiento SUSTANCIAL de la obligación a cargo del Partido Acción Nacional, aun cuando formalmente hayan acaecido circunstancias ajenas que hayan permitido su cumplimiento cabal.



Todo lo cual deberá ser considerado al momento de determinar el cumplimiento o no de la observación realizada y, en su caso, la imposición de una sanción...

Al respecto, la respuesta no se consideró satisfactoria toda vez que el partido omitió dar aviso a la Unidad de Fiscalización a efecto de que fuera verificado el tiraje de los libros en comento; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$610,000.00.

En consecuencia, al no presentar el aviso correspondiente a efecto de que la Unidad de Fiscalización corroborara la existencia del tiraje mencionado, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 301, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 43

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Remuneraciones a Dirigentes", sub-subcuenta "Sueldos y Salarios", se observaron remuneraciones a varias personas que integraron los órganos directivos del partido en 2012; sin embargo, de algunas de ellas no se localizaron los pagos por los periodos que se detallaron en el Anexo 1 del oficio UF-DA/6431/13 y UF-DA/7159/13 respectivamente.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicara la forma de cómo se les remuneró a las personas en comento por los periodos señalados con "X" en el Anexo 1 del oficio UF-DA/6431/13 y UF-DA/7159/13 respectivamente.
- En su caso, la relación de órganos directivos con las correcciones que procedieran, anexando a la misma:
 - Los comprobantes originales de dichos pagos con la totalidad de requisitos fiscales.
 - Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes.
 - Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos en comento, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y/o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

transferencias electrónicas interbancarias, anexas a sus respectivas pólizas.

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25, numeral 1, inciso d), 27, 30, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 208, 219, 220, 221, 273, 274, 275, 311, numeral 1, incisos j) y s), así como 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación y aclaraciones [...]

Al respecto resulta conducente aclarar que toda vez que los recursos erogados se circunscriben al ámbito competencial de los comités directivos estatales mencionados en la columna de aclaraciones del Anexo 12, en el caso concreto NO resulta pertinente realizar las aclaraciones que en derecho convengan.

Por el contrario, corresponderá a los institutos electorales locales en el momento procesal oportuno proceder a la revisión de los recursos erogados en su oportunidad por los órganos directivos del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, a partir de lo expuesto y fundado por un principio de orden de cuentas y en estricto apego a la autonomía de los órganos electorales del ámbito local, será necesario sujetarse a la normatividad y procedimientos para la fiscalización de los recursos públicos que corresponda.”



De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

En relación a los dirigentes señalados con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio UF-DA/7159/13, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria aun cuando señaló que renunciaron a su cargo, laboraron en un periodo posterior al solicitado y/o dejaron de ser miembros del comité; sin embargo, no presentó los contratos de prestación de servicios y/o la documentación que justificara los periodos de pago no efectuados (finiquitos y/o cartas de renuncia o separación); por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios correspondientes a los dirigentes señalados con (3) en el Anexo 1 del oficio UF-DA/7159/13, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- La documentación que justificara los periodos de pago no efectuados (finiquitos y/o cartas de renuncia o separación).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 219 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación y aclaraciones, [...]"



Los contratos celebrados entre mi partido y los prestadores de servicios correspondientes a los dirigentes señalados con (3) en el Anexo 1 del presente oficio, en los cuales se describen con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.

La documentación que justifique los periodos de pago no efectuados (finiquitos y/o cartas de renuncia o separación).

El Comité Directivo Estatal de Baja California, se encuentra recabando el contrato de prestación de servicios con Rodolfo Cesar Gibert Fonseca, mismo que esa Unidad identifica como Adolfo Gibert Fonseca, el comité solo se presenta como documento que justifica los periodos de no pago con una minuta en la cual Rodolfo Gibert Fonseca deja de ser el Titular de la Secretaria de Acción Juvenil a partir del 04 de noviembre 2012.

El Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, se encuentra recabando los contratos de prestación de servicios correspondientes a los dirigentes señalados con (3) en el Anexo 1 del presente oficio, así como la documentación que justifique los periodos de pago no efectuados (finiquitos y/o cartas de renuncia o separación)."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Respecto a los dirigentes señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 6** del dictamen consolidado, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra recabando la información, a la fecha de elaboración del dictamen consolidado no la proporcionó; por tal razón, la observación quedó no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, al no presentar 4 contratos de prestación de servicios y/o la documentación que justifique los periodos de pago no efectuados (finiquitos y/o cartas de renuncia o separación) de 4 de sus dirigentes; el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización.



Conclusión 44

De la revisión a las cuenta "Materiales y Suministros", "Varias Subcuentas" se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por la adquisición de diferente propaganda; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITE DIRECTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA OFICIO UF-DA/7159/13	REFERENCIA DICTAMEN
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Chiapas	Impresos	PD-167/06-12	F-33708	12-06-12	Sánchez Impresores, S.A de C.V.	Compra de 5,524 Formatos de cuadernillos de manual de representante de casilla en cartulina couche impreso a dos tintas frente y reverso	\$56,144.02	(2)	(1)
			F-33709			Compra de 1133 formas de cuadernillos de manual de representante general en portada cartulina couche impreso a dos tintas frente y reverso	10,962.00	(2)	(1)
		PE-6/06-12	27 T	11-06-12	Distribuidora Blue Xtore, S.A. de C.V.	150,000 Formatos de detección a 2 tintas	208,800.00	(1)	
	Material Promocional	PE-131/06-12	2620	11-06-12	Colomba García Isasi	1183 Playeras tipo polo en pique color blanco, logotipo y bordados al frente y 1183 gorras con visera	136,953.54	(2)	(1)
		PE-28/10-12	256	11-10-12	Representaciones y Servicios Múltiples de Chiapas, S.A de C.V.	3000 Playeras tipo polo	174,000.00	(2)	(1)
Distrito Federal	Papelería Y Art. Escritorio	PE-4001/03-12	A 753	15-03-12	Impresos Ya, S.A. de C.V	16795 impresiones en bond seguridad, Engomados tipo block	259,113.26	(3)	(1)
		PE-4023/03-12	A 764	20-03-12			259,113.26	(3)	(1)
	Mantenimiento Edificio	PE-3966/02-12	4800	25-01-12	Limpeza Total Profesional S.A. de C.V.	Mantenimiento de edificio y aseo.	17,400.00	(2)	(1)
		PE-3966/02-12	4778	09-01-12			24,711.80	(2)	(1)
			4809	30-01-12			26,476.95	(2)	(1)
			4810				4,292.00	(2)	(1)
		PE-4006/03-12	4828	27-02-12			26,476.95	(2)	(1)
			4826				3,317.60	(2)	(1)
			4825				4,292.00	(2)	(1)
			4837	12-03-12			26,476.95	(2)	(1)
		PE-4084/05-12	4838				3,317.60	(2)	(1)
			4871	30-04-12			4,292.00	(2)	(1)
	PE-4127/05-12	4874				40,875.43	(2)	(1)	
		4896	28-05-12	Limpeza Total Profesional S.A. de C.V.	Mantenimiento de edificio y aseo.	42,325.43	(2)	(1)	
		4897				7,424.00	(2)	(1)	
Periódicos y revistas	PE-4191/07-12	5631	06-07-12	Varela Dávila Ana María	20,000 Sobres Membretados	31,320.00	(3)	(1)	
Distrito Federal	Material Promocional	PE-4117/05-12	1221	11-05-12	Grupo Corporativo T.E.C.D., S.A. de C.V.	23 Playeras impresas a 2 tintas. 500 Playeras impresas a color 10,000 Pulseras 9,600 Pelotas	276,660.00	(3)	(1)
Hidalgo	Material Promocional	PD-10/08-12	F-103	Sin fecha	Ricardo Enrique Alvizo Contreras	9000 Playeras blancas cuello redondo con logo del pan serigrafía	261,000.00	(1)	
		PD-11/08-12	F-109	Sin fecha		1800 Playeras cuello redondo peso ligero con logo en serigrafía PAN	522,000.00	(1)	
Jalisco	Impresos	PD-2/02-12	A 016	31-01-12	Pienoti, S.A. de C.V.	400,500 Boletas de elecciones	222,998.40	(2)	(1)
		PE-3871/02-12	475	31-01-12	José Rigoberto Ángel González	1 Anticipo para la impresión de boletas tamaño final oficio, impresión selección color frente papel bond de 50 kgs.	324,800.00	(2)	(1)
		PE-3879/03-12	A 028	21-02-12	Pienoti, S.A. de C.V.	95,026 Boletas municipales y federales 2012	179,575.96	(2)	(1)



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				REFERENCIA OFICIO UF-DA/7159/13	REFERENCIA DICTAMEN	
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			IMPORTE
		PD-3/05-12	A 047	29-03-12		400,000 Volantes logros gobierno	164,720.00	(2)	(2)
		PD-35/06-12	A 073	09-05-12		1,015 Plataformas 2012	100,491.09	(2)	(1)
		PD-61/06-12	C 22	08-06-12	GI Rosnovski, S. de R.L. de C.V.	50,000 Playeras cuello redondo impresa	986,000.00	(2)	(1)
		PD-32/07-12	QPR 203	20-06-12	Quantumgraf, S.A. de C.V.	90,000 Formatos de escritos de incidentes locales y 90,000 formatos de incidentes federales	191,052.00	(2)	(1)
		PD-47/07-12	F 1096	19-07-12	Claudia Mendoza Arias	90,115 Globos Publicitarios impresos	78,400.05	(2)	(1)
	Paperería y Útiles de Escritorio	PD-80/06-12	QE28400	28-05-12	Tiaquepaque Escolar, S.A. de C.V.	10 Toner, 7 cajas de hojas bond, 20,736 bolígrafos, 200 protectores, 10 tijeras, 50 lápices, 34 marcadores, 10 cajas de clips, 34,264 bolígrafos, 60 carpetas y 1 portamina	105,607.69	(2)	(1)
		PD-81/06-12	QE28714	02-06-12		30,000 Sobres Mae	185,832.00	(2)	(1)
	Mantenimiento de Edificio	PD-2/04-12	A 177	30-03-12	Instalaciones Diseño Eléctrico y Aire Acondicionado, S.A. de C.V.	7 Suministros e instalaciones eléctricas y de aire acondicionado para oficinas	126,237.00	(2)	(1)
	Material Promocional	PD-75/06-12	C 37		GI Rosnovski, S. de R.L. de C.V.	50,000 Termo impreso a laser	464,000.00	(2)	(1)
		PD-101/06-12	240	18-06-12	Reyes Manuel Pool Pool	30,000 Banderas Impresas	417,600.00	(2)	(1)
			228	27-06-12		9,915 Banderas Impresas	138,016.80	(2)	(1)
Sonora	Tesorería	PD-12/06-12	32	30-05-12	El Meson del Sabor Pega, S.A. de C.V.	1 Servicio de Alimentación	466,800.00	(1)	
Yucatán	Material Promocional	PE-57/06-12	A419	28-06-12	Emeequis S de RL de CV	4,000 playeras azul rey talla M. 4,000 playeras azul rey talla L.	204,160.00	(2)	(1)
TOTAL							\$6,784,035.78		

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación y aclaración [...]"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Los contratos celebrados entre mi partido y los prestadores de servicios, debidamente suscritos, en los cuales se describen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.

Respecto del Comité Directivo Estatal de Jalisco, es preciso aclarar que el contrato de José Rigoberto Ángel González, se presenta por la totalidad de la operación.

El Comité Directivo Regional del Distrito Federal, se encuentra recabando los contratos de: Impresos Ya, S.A. de C.V., Varela Dávila Ana María, Grupo Corporativo T.E.C.D., S.A. de C.V."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos de prestación de servicios en copia fotostática y en la mesa de trabajo llevada a cabo el día 19 de julio de 2013 en las oficinas del partido, previamente acordada en la primera confronta realizada con los representantes del partido el día 11 de julio de 2013, tampoco presentaron la documentación antes descrita en original; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

Respecto a las pólizas señaladas con (3) en la columna de "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios de las pólizas señaladas con (2) y (3) en la columna de "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación y aclaración [...]

Los contratos celebrados entre mi partido y los prestadores de servicios de las pólizas señaladas con (2) y (3) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, en los cuales se describen con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, debidamente suscritos.

Del Comité Directivo Estatal de Jalisco, se encuentra recabando el contrato de prestación de servicios con Pienoti, S.A. de C.V. de la factura A 047, por un importe de \$164,720.00.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en la columna de “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra recabando la información, a la fecha de elaboración del dictamen consolidado no la proporcionó; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$164,720.00 en cuanto a este punto se refiere.



En consecuencia, al no presentar un contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 45

De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros" varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de compra de propaganda utilitaria y otros; sin embargo, no presentaron muestras fotográficas y/o físicas correspondientes. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITE DIRECTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA OFICIO UF-DA/7159/13	REFERENCIA DICTAMEN
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Campeche	Despensa y alimentos	PE-33/06-12	0586 (1)	26-06-12	Comercializadora y Distribuidora Máximum Impac, S.A de C.V.	2124 paquetes de alimentos (hamburguesa, torta y refresco) y 2124 con (sándwich y refrescos)	\$463,201.92	(2)	(1)
Chiapas	Impresos	PD-167/08-12	F-33708	12-06-12	Sánchez Impresores, S.A de C.V.	Compra de 5,524 Formatos de cuademillos de manual de representante de casilla en cartulina couche impreso a dos tintas frente y reverso	56,144.02	(1)	
			F-33709			Compra de 1133 formas de cuademillos de manual de representante general en portada cartulina couche impreso a dos tintas frente y reverso	10,962.00	(1)	
		PE-6/06-12	27 T	11-06-12	Distribuidora Blue Xtore, S.A. de C.V.	150,000 Formatos de detección a 2 tintas	208,800.00	(1)	
		PE-493/06-12	123	27-06-12	Compañía Comercial y en Servicios Altos-Tinell, S.A. de C.V.	1730 Reconocimientos en papel opalina selección color 5000 Hojas membretadas en selección color tamaño carta	16,994.00	(1)	
	Material Promocional	PE-131/06-12	2620	11-06-12	Colomba García Isasi	1183 Playeras tipo polo en pique color blanco, logotipo y bordados al frente y 1183 gorras con visera	136,953.54	(1)	
		PE-28/10-12	256	11-10-12	Representaciones y Servicios Múltiples de Chiapas, S.A de C.V.	3000 Playeras tipo polo	174,000.00	(1)	
Distrito Federal	Impresos	PE-4032/03-12	1072	20-03-12	Publicidad Diseño e Imagen Anáhuac S.A. de C.V.	4 Lonas 1.35x3.45 16 Pendones 65 Lonas 2.5x1.2 6 Lonas 10x1.20	15,157.49	(2)	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA OFICIO UF-DA/7159/13	REFERENCIA DICTAMEN
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Tabasco		PE-24/11-12	1021 (2)	06-11-12	Jorge Armando Acosta Gómez	1 lona impresa 6x3 mts.	939.60	(1), (2)	(2)
		PE-4/09-12	0967	04-09-12	Jorge Armando Acosta Gómez	200 tabloides impresos a color 20 pendones .60x 1.60 mts alta resolución y 1 lona de 2.5 x 6 mts.	7,772.00	(1)	
		PE-4/09-12	0968	07-09-12		2,000 trípticos tamaño carta impresos en selección de color por ambos lados sobre papel couche y 18 pendones de .60 x 1.50 mts.	6,262.84	(1)	
Tabasco	Impresos	PE-24/11-12	1022 (2)	06-11-12	Jorge Armando Acosta Gómez	1 lona impresa 5x1.5 mts, 1 lona impresa 6x2 mts, 1 lona impresa 12x7 mts, 2 lona impresa 5x2 mts, 1 lona impresa 5x1.5 mts, 1 lona impresa 10x5 mts, 1 lona impresa 5x2 mts, 2 lona impresa 6x3 mts, 1 lona impresa 3x5 mts y 1 lona impresa 4x3 mts.	13,389.30	(1), (2)	(2)
TOTAL							\$1,110,576.71		

Adicionalmente, se observó que en la factura identificada con (1) en el cuadro que antecede, no se localizó la relación de las personas que fueron beneficiadas con este servicio.

Asimismo, por lo que se refiere a las facturas identificadas con (2) en el cuadro que antecede, se localizaron en copia fotostática.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras fotográficas o físicas, según fuera el caso, de las facturas señaladas en el cuadro que antecede.
- La relación de las personas beneficiadas con los servicios contratados correspondientes a la factura señalada con (1) en el cuadro que antecede.
- Las facturas originales identificadas con (2) en el cuadro que antecede, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

Las muestras fotográficas o físicas, de los Comités Estatales de Chiapas y Tabasco, de las facturas señaladas en el cuadro que antecede.

El Comité Directivo Estatal de Campeche, se encuentra recabando las muestras solicitadas y la relación de las personas beneficiadas con los servicios contratados correspondientes a la factura señalada con (1) en el cuadro que antecede.

El Comité Directivo Regional del Distrito Federal, se encuentra recabando las muestras solicitadas.

El Comité Directivo Estatal de Tabasco, se encuentra recabando las facturas originales identificadas con (2) en el cuadro que antecede."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras fotográficas o físicas, según fuera el caso, de las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La relación de las personas beneficiadas con los servicios contratados correspondientes a la factura señalada con (1) en el cuadro que antecede.
- Las facturas originales identificadas con (2) en el cuadro que antecede, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1, 206 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

Las muestras fotográficas o físicas, según sea el caso, de las pólizas señaladas con (2) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede.

La relación de las personas beneficiadas con los servicios contratados correspondientes a la factura señalada con (1) en el cuadro que antecede.

[...]

El Comité Directivo Estatal de Tabasco, se encuentra recabando las facturas originales identificadas con (2) en el cuadro que antecede."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna de "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra recabando



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

las facturas originales, a la fecha de elaboración del dictamen consolidado no las proporcionó; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$14,328.90.

En consecuencia, al no presentar 2 facturas originales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 46

De la revisión a las cuenta "Gastos por amortizar", varias subcuentas se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por diversos conceptos; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA OFICIO UF-DA/7159/13	REFERENCIA DICTAMEN
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Chiapas	Agendas	PE-133/12-12	0067 A	13-12-12	Marketing Publicidad y Tecnología Informática Pumer S.A de C.V.	500 Agendas de lujo 18.2X24.2 144 hojas en papel bond, de 75 grs.	\$98,020.00	(2)	(1)
						500 Agendas 2012 Importada de Italia de 18X27X1.5 cm color rosa, turquesa y azul	80,620.00	(2)	(1)
	Playeras	PE-214/09-12	0160 HA	20-09-12	Compañía Comercial y de Servicios Altos Tinell S.A de C.V.	3000 Playeras cuello redondo impresas en serigrafía	139,200.00	(1)	
	Camisas y blusas	PE-132/12-12	2681	01-12-12	Colomba García Isasi	50 Blusas y camisas de vestir manga larga tela Holanda logotipo y texto bordados al frente izquierdo	11,542.00	(1)	
PE-128/12-12			2656	12-10-12		50 Blusas y camisas de vestir manga larga tela Holanda rayas color celeste y blanco, logotipo y texto bordados al frente	11,542.00	(1)	
Guerrero	Pines	PD-29/06-12	F-14	25-06-12	Luis Enrique Morales Ojeda	10,000 Pines impresos con logotipo del pan	46,400.00	(3)	(2)
Nuevo León	Almacén de Libros	PE-3039/09-12	9BF1B7BC-345D-4F11-8878-4429FF23D7A	03-10-12	Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C.	Compra de 110 libros Antología Ideas Fuerza venta de libros CDE Nuevo León	5,500.00	(2)	(1)
TOTAL							\$392,824.00		



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

Los contratos celebrados entre mi partido y los prestadores de servicios, en los cuales se describen con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, debidamente suscritos.

El Comité Directivo Estatal de Guerrero se encuentra recabando el contrato solicitado."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos de prestación de servicios en copia fotostática y en la mesa de trabajo llevada a cabo el día 19 de julio de 2013 en las oficinas del partido, previamente acordada en la primera confronta realizada con los representantes del partido el día 11 de julio de 2013, tampoco presentaron la documentación antes descrita en original;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

Respecto a la póliza señalada con (3) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios de las pólizas señaladas con (2) y (3) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

Los contratos celebrados entre mi partido y los prestadores de servicios de las pólizas señaladas con (2) y (3) en la columna de 'Referencia' del cuadro que antecede, en los cuales se describen con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, debidamente suscritos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El Comité Directivo Estatal de Guerrero se encuentra recabando el contrato solicitado.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra recabando el contrato solicitado, a la fecha de elaboración del dictamen consolidado no lo proporcionó; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$46,400.00.

En consecuencia, al no presentar un contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 47

De la revisión al rubro de “Gastos por Amortizar”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas y copias de cheques por diversos conceptos; sin embargo, no se localizaron las muestras fotográficas y/o físicas correspondientes. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITE DIRECTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Chiapas	Playeras	PE-214/09-12	0160 HA	20-09-12	Compañía Comercial y de Servicios Altos Tinell S.A de C.V.	3000 Playeras cuello redondo impresas en serigrafía	\$139,200.00	(1)
		PD-110/11-12	2608	05-06-12	Colomba Garcia Isasi	523 Playeras sport tipo polo en pique blanco 100% algodón logotipo y texto bordado al frente	42,406.93	(1)
Chiapas	Playeras	PD-110/11-12	2608	05-06-12	Colomba Garcia Isasi	523 Gorras con visera en lona calidad importada, logotipo y bordado al frente	18,139.73	(1)
Guerrero	Pines	PD-29/06-12	F-14	25-06-12	Luis Enrique Morales Ojeda	10,000 Pines impresos con logotipo del pan	46,400.00	(2)
TOTAL							\$246,146.66	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras fotográficas y/o físicas de los artículos señalados en el cuadro que antecede.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 206 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

Las muestras fotográficas y/o físicas de los artículos señalados en el cuadro que antecede.

El Comité Directivo Estatal de Guerrero se encuentra recabando el contrato (sic) solicitado."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras fotográficas y/o físicas de los artículos correspondientes a la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 206 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

El Comité Directivo Estatal de Guerrero se encuentra recabando las muestras fotográficas y/o físicas de los artículos correspondientes a la póliza señalada con (2) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra recabando las muestras solicitadas, a la fecha de elaboración del dictamen consolidado no las proporcionó; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$46,400.00.

En consecuencia, al no presentar las muestras fotográficas y/o físicas de los artículos correspondientes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 48

De la revisión a la cuenta "Equipo de Transporte", subcuenta "Grand Cherokee Laredo Lujo 1C4RJEAG8CC0305228", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una carta factura por concepto de la adquisición de una camioneta a crédito; sin embargo, se localizó en copia fotostática. A continuación se detalla la póliza en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	CARTA FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Durango	PD-5/09-12	2795	01-09-12	Camiones Automóviles y Accesorios, S.A. de C.V.	Grand Cherokee Laredo Lujo Jeep 2012	\$495,001.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente, la póliza carecía del contrato de compra-venta correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La carta factura en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.
- El contrato de compra-venta en original correspondiente con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, así como penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]

La carta factura en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.

Respecto al contrato de compra-venta, solicitado esa Unidad de Fiscalización, es preciso señalar, que mi partido considera improcedente dicha solicitud, toda vez que por tratarse de una operación de contado cotidianamente no se realiza contrato alguno en este tipo de operaciones, ya que con el simple hecho de la entrega de la factura original que acredita la propiedad del bien descrito en ella y la recepción del bien, contra la aceptación del pago por la venta mediante cheque, en efectivo o de cualquier otra forma de pago que sea a su entera satisfacción por parte del vendedor. La solicitud procedería en caso de realizarse la operación a crédito o de cualquier instrumento legal para su pago en plazos, o en su caso por la adquisición de flotilla de vehículos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

siempre que sea a través de cualquier instrumento de crédito financiero que este descrito en las leyes correspondientes.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere al contrato de compra-venta, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que se trataba de una operación de contado y cotidianamente no se realiza contrato alguno en este tipo de operaciones, por lo que la solicitud procedería en caso de realizarse la operación a crédito; fue importante mencionar que efectivamente se trataba de una operación a crédito, toda vez que el partido únicamente contaba con la carta factura respectiva y un pasivo en sus registros contables al 31 de diciembre de 2012 a nombre del proveedor Camiones Automóviles y Accesorios, S.A. de C.V.; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de compra-venta en original correspondiente con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El contrato de compra-venta en original correspondiente con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que aun cuando presentó el contrato de compra-venta, se localizó en copia fotostática; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$495,001.00.

En consecuencia, al no presentar un contrato de compra-venta en original, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 49

De la revisión a la cuenta “Equipo de Transporte”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental fichas de depósito, cheque y/o transferencia electrónica por concepto de pagos por siniestros de automóviles; sin embargo, carecían de la documentación soporte que avalara dicho siniestro. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITE DIRECTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN REGISTRO CONTABLE	DATOS DE LA FICHA DE DEPOSITO				REFERENCIA OFICIO UF-DA/7159/13	REFERENCIA DICTAMEN	
				NUMERO DE CHEQUE/ TRANSFERENCIA	FECHA	BANCO	CONCEPTO			IMPORTE
Durango	Grand Cherokee Laredo Lujo 2011 1J4RSGGXBC705850	PI-1/09-12 (1)	\$644,732.33	16387	06-09-12	N/A	Depósito a Cuenta	\$120,087.65	(3)	(2)
Tamaulipas	Fiesta 08 S-17833	PI-3/05-12	125,000.00	66335	10-05-12	Santander	Depósito a Cuenta	72,105.00	(2)	(1)
Veracruz	Equipo de Transporte	PI-4/06-12	93,000.00	036INBU190620126642028	19-06-12	Inbursa	Pago Inbursa	30,060.00	(1)	
TOTAL			\$862,732.33					\$222,252.65		

Convino mencionar que la póliza señalada con (1) en el cuadro que antecede, carecía de la copia del cheque correspondiente al pago del siniestro, el cual se depositó en la cuenta del partido.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación soporte que avalara la pérdida total de los automóviles (factura, póliza de seguro y dictamen del siniestro en original respectivamente).
- La copia del cheque correspondiente al pago del siniestro de la póliza señalada con (1) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

La documentación soporte que avala la pérdida total de los automóviles (factura, póliza de seguro y dictamen del siniestro en original respectivamente).

El Comité Directivo Estatal de Durango, se encuentra recabando la información solicitada."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, el partido presentó un cheque, la factura, el finiquito por pérdida total del vehículo, declaración del siniestro, la póliza de seguros, el acta levantada ante la agencia del ministerio público y el reporte de robo de la Secretaría de Seguridad Pública en copia fotostática y en la mesa de trabajo llevada a cabo el día 19 de julio de 2013 en las oficinas del partido, previamente acordada en la primera confronta realizada con los representantes del partido el día 11 de julio de 2013, tampoco presentaron dicha documentación en original; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

Respecto a la póliza señalada con (3) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había



presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La documentación soporte que avalara la pérdida total de los automóviles (factura, póliza de seguro y dictamen del siniestro en original respectivamente) de las pólizas señaladas con (2) y (3) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede.
- La copia del cheque correspondiente al pago del siniestro de la póliza señalada con (3) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1, 153, 154, 155 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

La documentación soporte que avala la pérdida total de los automóviles (factura, póliza de seguro y dictamen del siniestro en original respectivamente) de la póliza señalada con (2) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede.

El Comité Directivo Estatal de Durango, se encuentra recabando la copia del cheque correspondiente al pago del siniestro y la documentación soporte que avala la pérdida total de los automóviles de la póliza señalada con (3) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede."



De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a la póliza señalada con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, el partido presentó nuevamente la factura, el finiquito por pérdida total del vehículo y la declaración del siniestro en copia fotostática; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$72,105.00 en cuanto a este punto se refiere.

Adicionalmente, omitió presentar la póliza de seguros, el acta levantada ante la agencia del ministerio público y el reporte de robo de la Secretaría de Seguridad Pública en original, mismos que previamente había presentado en copia fotostática mediante escrito de contestación TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$72,105.00 en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, al no presentar una factura, un finiquito por pérdida total del vehículo, una declaración del siniestro, una póliza de seguros, un acta levantada ante la agencia del ministerio público y un reporte de robo de la Secretaría de Seguridad Pública en original, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 50

De la revisión a la cuenta "Equipo de Transporte", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental fichas de depósito, cheque y/o transferencia electrónica por concepto de pagos por siniestros de automóviles; sin embargo, carecían de la documentación soporte que avalara dicho siniestro. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN REGISTRO CONTABLE	DATOS DE LA FICHA DE DEPOSITO					REFERENCIA OFICIO UF-DA/7159/13	REFERENCIA DICTAMEN
				NUMERO DE CHEQUE/ TRANSFERENCIA	FECHA	BANCO	CONCEPTO	IMPORTE		
Durango	Grand Cherokee Laredo Lujo 2011 1J4RSGGXBC705850	PI-1/09-12 (1)	\$644,732.33	16387	06-09-12	N/A	Depósito a Cuenta	\$120,087.65	(3)	(2)
Tamaulipas	Fiesta 08 S-17833	PI-3/05-12	125,000.00	66336	10-05-12	Santander	Depósito a Cuenta	72,105.00	(2)	(1)
Veracruz	Equipo de Transporte	PI-4/06-12	93,000.00	036INBU190620126642028	19-06-12	Inbursa	Pago Inbursa	30,060.00	(1)	
TOTAL			\$862,732.33					\$222,252.65		

Convino mencionar que la póliza señalada con (1) en el cuadro que antecede, carecía de la copia del cheque correspondiente al pago del siniestro, el cual se depositó en la cuenta del partido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación soporte que avalara la pérdida total de los automóviles (factura, póliza de seguro y dictamen del siniestro en original respectivamente).
- La copia del cheque correspondiente al pago del siniestro de la póliza señalada con (1) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

La documentación soporte que avala la pérdida total de los automóviles (factura, póliza de seguro y dictamen del siniestro en original respectivamente).

El Comité Directivo Estatal de Durango, se encuentra recabando la información solicitada."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, el partido presentó un cheque, la factura, el finiquito por pérdida total del vehículo, declaración del siniestro, la póliza de seguros, el acta levantada ante la agencia del ministerio público y el reporte de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

robo de la Secretaría de Seguridad Pública en copia fotostática y en la mesa de trabajo llevada a cabo el día 19 de julio de 2013 en las oficinas del partido, previamente acordada en la primera confronta realizada con los representantes del partido el día 11 de julio de 2013, tampoco presentaron dicha documentación en original; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

Respecto a la póliza señalada con (3) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La documentación soporte que avalara la pérdida total de los automóviles (factura, póliza de seguro y dictamen del siniestro en original respectivamente) de las pólizas señaladas con (2) y (3) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede.
- La copia del cheque correspondiente al pago del siniestro de la póliza señalada con (3) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1, 153, 154, 155 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"



La documentación soporte que avala la pérdida total de los automóviles (factura, póliza de seguro y dictamen del siniestro en original respectivamente) de la póliza señalada con (2) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede.

El Comité Directivo Estatal de Durango, se encuentra recabando la copia del cheque correspondiente al pago del siniestro y la documentación soporte que avala la pérdida total de los automóviles de la póliza señalada con (3) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra recabando la información, a la fecha de elaboración del dictamen consolidado no la proporcionó; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$120,087.65 en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, al no presentar una copia del cheque correspondiente al pago del siniestro, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 51

De la revisión a la cuenta "Equipo de Transporte", subcuenta "CDE", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de ingresos y ficha de depósito en copia fotostática por concepto del pago por la enajenación de un camión viejo; sin embargo, carecía de su respectivo contrato de compra-venta. A continuación se detalla la póliza en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN REGISTRO CONTABLE	DATOS DE LA FICHA DE DEPOSITO		
			FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Zacatecas	PI-1/01-12	\$300,000.00	04-01-12	Depósito a cuenta	\$10,000.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de compra-venta en original correspondiente con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

El Comité Directivo Estatal de Zacatecas, se encuentra recabando la información solicitada.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de compra-venta en original correspondiente con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.



Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]

El Comité Directivo Estatal de Zacatecas, se encuentra recabando el contrato de compra-venta en original correspondiente con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no la proporcionó; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$10,000.00.

En consecuencia, al no presentar un contrato de compra-venta en original, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales.

Conclusión 52

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por diversos conceptos; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				REFERENCIA OFICIO UF-DA/7159/13	REFERENCIA DICTAMEN					
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			IMPORTE				
Colima	Asesoría	PE-40/04-12	597	27-04-12	Leticia Carmona Villalpando	Curso capacitación política	\$46,400.00	(1)					
	Internet	PE-11/02-12 (1)	JS 64	15-02-12	Julio Silva Vidales	Publicidad Institucional del PAN, producción de videos y audio visuales	50,000.00	(1)					
							116,000.00						
	Diseño	PE-9/04-12 (1)	JS 64	20-03-12				(1)					
	Eventos	PD-11/12-12	24931	17-09-12	Promotora Hotelera De Colima, S.A. De C.V.	Banquetes, coffe break, y servicio	31,416.03	(1)					
	Arrendamiento de Inmuebles	PE-28/05-12	001 Y 002	25-05-12	Miguel Gabino Cárdenas Galindo	Depósito en garantía renta de abril	9,734.27	(1)					
							3			19-06-12	Renta de mayo	9,734.27	(1)
							004 Y 006			Junio y julio	19,468.54	(1)	
							7			01-08-12	Renta agosto	9,734.27	(1)
							8			01-09-12	Renta septiembre	9,734.27	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA OFICIO UF-DA/7159/13	REFERENCIA DICTAMEN
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Distrito Federal	Asesorías y Consultas	PE-4033/03-12	1171	15-01-12	Grupo Corporativo T.E.C.D. S.A. de C.V.	1 Desarrollo de concepto gráfico, desarrollo de concepto creativo.	290,000.00	(2)	(1)
	Vigilancia	PE-3963/01-12	387	12-01-12	Jusal Soluciones en Seguridad Privada S.A. de C.V.	Servicio de Vigilancia	39,807.72	(1)	
			402	25-01-12			39,807.72	(1)	
			434	22-02-12			39,807.72	(1)	
			415	09-02-12			39,807.72	(1)	
Distrito Federal	Captura	PE-4390/11-12	214	14-11-12	24/7 Comercializadora, S. de R.L. de C.V.	Servicio de captura de actas Jornada Electoral.	307,050.00	(1)	
Guanajuato	Asesorías y consultorías	PE-02/06-12	1370 E	11-06-12	Servicios Integrales Jurídicos, S.A. de C.V.	Servicio de Logística y Coordinación de captura de información.	545,882.36	(1)	
	Asuntos Electorales	PE-25/06-12	B 1148	30-06-12	Comercial Interactiva del Bajío, S.A. de C.V.	Renta de computadoras para el CDE de Guanajuato.	164,000.00	(1)	
Guerrero	Viáticos y pasajes	PD-12/05-12	PRZ-5698	05-05-12	Organización Ideal, S. de R.L. de C.V.	Alimentos.	50,000.00	(2)	(2)
Guerrero	Transporte	PD-47/07-12	A-16	13-03-12	Martha Yadira Martínez Castro	Traslado Acapulco-México-Acapulco.	40,500.00	(2)	(2)
		Hidalgo	PD-24/03-12	A-896	31-03-12	Conexiones de Hidalgo, S.A. de C.V.	Renta de transporte a la ciudad de México de dif. puntos del estado de Hidalgo.	400,000.00	(2)
México	Diseño de Programas	PD-5/02-12	A 85	21-02-12	Profesionales Armanios, S.A. de C.V.	1 Desarrollo, implementación y capacitación del sistema de captura para la construcción de redes.	464,000.00	(1)	
Querétaro	Transportes Presidencia	PE-1/03-12	A 0327	09-03-12	Adrián González Chaparro	Renta de 9 autobuses para traslado de la Cd. De Querétaro a la Cd. De México, el 11 de marzo de 2012.	90,000.00	(1)	
		PE-1/02-12	ME39741	01-02-12	Sodexo Motivation Solutions México, S.A. de C.V.	200 vales de gasolina de diferentes denominaciones.	44,000.00	(1)	
		PE-56/06-12	ME44762	25-06-12		3,320 vales de gasolina con una denominación de \$100 c/u.	332,000.00	(1)	
	Encuestas	PE-71/06-12	40	29-06-12	Álvaro Quiñones Aguilar	Pago de honorarios por servicio de encuestas.	156,600.00	(1)	
TOTAL							\$3,345,484.89		

Convino señalar que las pólizas referenciadas con (1) del cuadro que antecede carecían de las muestras correspondientes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las muestras correspondientes a las pólizas señaladas con (1) del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

Los contratos celebrados entre mi partido y los prestadores de servicios, en los cuales se describen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.

Las muestras correspondientes a las pólizas señaladas con (1) del cuadro que antecede.

Es preciso aclarar, que el nombre del proveedor observado es: 'Servicios Integrales Jurídicos, S.A. de C.V.', el nombre correcto es 'Servicios Integrales Jurco, S.A. de C.V.'

El Comité Directivo Regional del Distrito Federal, se encuentra recabando el contrato de Grupo Corporativo T.E.C.D. S.A. de C.V.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Los Comités Directivos Estatales de Guerrero e Hidalgo, se encuentran recabando los contratos solicitados en el cuadro que antecede."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios de las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

Los contratos celebrados entre mi partido y los prestadores de servicios de las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

antecede, en los cuales se describen con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, debidamente suscritos.

El Comité Directivo Estatal de Guerrero, se encuentra recabando los contratos solicitados en el cuadro que antecede."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encuentra recabando los contratos solicitados, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no la proporcionó; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$90,500.00.

En consecuencia, al no presentar 2 contratos de prestación de servicios en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 53

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Encuestas", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de un estudio de opinión pública; sin embargo, no se localizaron las muestras ni evidencia de los resultados. A continuación se detalla la póliza en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
México	PE-11/03-12	94	02-03-12	Sistemas de Inteligencia en Mercados y Opinión, S.C.	1 Estudio de opinión en el Estado de México.	\$788,800.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras de los cuestionarios aplicados en el estudio de opinión pública y de los resultados obtenidos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1, 162 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

" (...)

El Comité Directivo del Estado de México, se encuentra recabando la muestra del estudio de opinión pública."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras de los cuestionarios aplicados en el estudio de opinión pública y de los resultados obtenidos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1, 162 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]

Las muestras de los cuestionarios aplicados en el estudio de opinión pública y de los resultados obtenidos.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Sin embargo, no se localizaron las muestras de los cuestionarios aplicados en el estudio de opinión pública; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$788,800.00.

En consecuencia, al no presentar las muestras de los cuestionarios aplicados en el estudio de opinión pública, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 54

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Eventos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por diversos conceptos; sin embargo, no mencionaban el tipo de eventos que se realizaron, ni anexan las muestras de los eventos realizados. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
México	PE-19/09-12	124	10-09-12	Comercializadora Norro, S.A. de C.V.	3 Carpas, 60 mesas, 25 servicios de meseros, 800 servicios de comida, 5 horas de música.	\$479,993.74	(1)
Tabasco	PE-122/06-12	A 4971	19-06-12	Impulsora Turística de Tabasco, S.A. de C.V.	1 Consumo y 1 cargo por servicio.	24,150.00	(2)
	PD-1/09-12 (1)	A 25	14-09-12	Grupo Empresarial Morales y de la Torre SC.	168 Banquetes, incluye alquiler de mesas, sillas, manteles, cristalería y meseros.	54,550.00	(2)
TOTAL						\$558,693.74	

Adicionalmente, en relación a la póliza señalada con (1) en el cuadro que antecede, se observó que no presentaron el contrato de prestación de servicios correspondiente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras de los eventos realizados, anexas a sus respectivas pólizas.
- El contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicios de la póliza señalada con (1) en el cuadro que antecede, en el cual se describiera con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, debidamente suscrito.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]

Las muestras de los eventos realizados, anexas a sus respectivas pólizas.

El Comité Directivo Estatal de Tabasco se encuentra recabando la información solicitada en el cuadro que antecede.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó las muestras correspondientes al evento realizado; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto se refiere.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras de los eventos realizados de las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, anexas a sus respectivas pólizas.
- El contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicios de la póliza señalada con (1) en el cuadro que antecede, en el cual se describiera con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, debidamente suscrito.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

"El Comité Directivo Estatal de Tabasco se encuentra recabando la información solicitada en el cuadro que antecede."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no la proporcionó; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$78,700.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al no presentar las muestras de los eventos realizados y un contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 55

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Chiapas	Viáticos	PE-213/06-12	Francisco Raúl Vázquez Escobar	\$15,000.00	(1)
		PE-143/05-12	Oficina de Convenciones y Visitantes	90,712.00	(1), (2)
Hidalgo	Secretaría General	PD-08/11-12	Alejandro Moreno Abud	2,110.50	(1)
TOTAL				\$107,822.50	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con la totalidad de su documentación soporte en original, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.
- Las copias fotostáticas de los cheques de los pagos que rebasaron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2012 equivalía a \$6,233.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, formas de pago y debidamente suscrito.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1, 153, 154, 155 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación y aclaración, [...]”

Las pólizas antes citadas con la totalidad de su documentación soporte en original, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.

Contrato celebrado entre mi partido y el prestador de servicios, en el cual se describen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, formas de pago y debidamente suscrito.

Es preciso señalar, que respecto a las pólizas de egresos PE-213/06-12 y de diario PD-8/11-12, corresponden a reembolsos de gastos por lo que no procede la presentación del contrato de prestación de servicios solicitado.

Los Comités Directivos Estatales de Chiapas e Hidalgo, se encuentra recabando las copias fotostáticas de los cheques.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó la póliza con su respectivo soporte documental en original consistente en facturas por concepto de alimentos y bebidas, hospedaje, consumo de gasolina, casetas, copia de un cheque; así como un contrato de arrendamiento; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto se refiere.

Respecto a la copia del cheque con el cual se efectuó el pago de la factura correspondiente a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque del pago que rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2012 equivalía a \$6,233.00, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 154 y 155 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación y aclaración, [...]"

El Comité Directivo Estatal de Chiapas, se encuentra recabando la copia fotostática del cheque del pago que rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2012 equivalía a \$6,233.00, anexa a su respectiva póliza."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no la proporcionó; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$90,712.00.

En consecuencia, al no presentar una copia del cheque del pago que rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2012 equivalía a \$6,233.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 56

De la revisión a la cuenta "Gastos de Propaganda", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

concepto de compra de propaganda utilitaria; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA OFICIO UF-DA/7159/13	REFERENCIA DICTAMEN
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Colima C.L.	Propaganda utilitaria	PE-40/06-12	1938	25-06-12	Leopoldo Calvillo González	1500 Playeras peso medio marca yazbek impresas dos tinta frente y espalda	\$52,200.00	(3)	(3)
			72	22-06-12	Guzmán de la Cruz Georgina	918 Playeras blancas impresas a dos tintas frente y espalda	24,992.73	(3)	(3)
			71				24,992.73	(3)	(3)
	Volantes	PE-47/06-12	282	18-06-12	Weso System, S.C.	1700 Volantes 1700 Volantes 1700 Volantes	37,507.44	(3)	(3)
			60	14-06-12	Guzmán de la Cruz Georgina	2000 Playeras Blancas Impresas a dos tintas frente y espalda	64,960.00	(3)	(1)
Guerrero CL	Propaganda utilitaria	PE-17/06-12	O-1208	19-06-12	Iván Chessal Xolocoltzin	Engomados impresos	99,667.20	(3)	(2)
	Gallardetes	PE-24/06-12	F-1788	21-06-12	Jazmín Barrera Duque	5,000 Gallardetes de plástico con madera impresos a color	50,000.00	(3)	(2)
Morelos CL	Gobernador	PE-22/06-12	54A	12-06-12	María Isabel Kuri Muñoz	50 chalecos azul marino, 50 chalecos kaki, 7,000 playeras jaspe, 7,000 playeras blancas, 120 camisas blancas, 120 camisas azules, 1,000 paraguas blanquiazules	463,907.20	(1)	
			57A	20-06-12	María Isabel Kuri Muñoz	2,500 playeras tipo polo color blanco, 2500 playeras tipo polo cuellos y mangas impresas color blanco, 4000 cilindros blancos impresos, 4000 mandiles blancos con azul con serigrafía a dos tintas, 1 chaleco bordado color kaki	762,468.00	(1)	
Querétaro CL	Propaganda Utilitaria	PD-10/06-12	6193	27-06-12	SIGNUM MKT S.C.	3,800 Playeras de diferentes tipos 2,000 gorras, 150 banderas, 15,000 volantes, 5,000 folletos, 50 balones, 1,000 mandiles 120 chalecos y 500 paliacates.	250,618.00	(2)	(1)
			6169	18-06-12		Compra de diversos artículos, playeras, bolsos, plumas, banderas, calcomanías, mandiles, etiquetas, folletos, balones, volantes, paletas.	1,195,641.00	(2)	(1)
Sonora CL	Gallardetes	PD-27/06-12	2	13-06-12	MMRM Central de Distribución	900 Pendones güero nieves (distrito 12), 1,000 pendones 1.1 x 1.8 César Lizárraga (distrito 13)	218,581.80	(3)	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				REFERENCIA OFICIO UF-DA/7159/13	REFERENCIA DICTAMEN	
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			IMPORTE
		PD-24/06-12	M 3140	27-06-12	Signmakers, S.A. de C.V.	900 Impresiones de lonas tipo pendón en medidas 1.2 x 2.4 mts., distrito 16 "Francisco Villanueva"	104,400.00	(1)	
TOTAL							\$3,349,936.10		

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 198 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

Los contratos celebrados entre mi partido y los prestadores de servicios, en los cuales se describen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, debidamente suscritos.

Los Comités Directivo Estatales de Colima, Guerrero, se encuentran recabando la información solicitada.

El Comité Directivo Estatal de Sonora, se encuentran (sic) recabando la información solicitada, específicamente del proveedor MMRM Central de Distribución."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna de "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos de prestación de servicios en copia fotostática; sin embargo, derivado de la primera confronta realizada con los representantes del partido el día 11 de julio de 2013, se acordó realizar posteriormente una mesa de trabajo con la finalidad de verificar los contratos en original, misma que se llevó a cabo el día 19 de julio de 2013 en las oficinas del partido, presentando la documentación antes descrita en original y con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto se refiere.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna de "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos de prestación de servicios en copia fotostática y en la mesa de trabajo llevada a cabo el día 19 de julio de 2013 en las oficinas del partido, previamente acordada en la primera confronta realizada con los representantes del partido el día 11 de julio de 2013, tampoco presentaron la documentación antes descrita en original; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

Respecto a las pólizas señaladas con (3) en la columna de "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios de las pólizas señaladas con (2) y (3) en la columna de "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 198 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

Los contratos celebrados entre mi partido y los prestadores de servicios de las pólizas señaladas con (2) y (3) en la columna de 'Referencia' del cuadro que antecede, en los cuales se describen con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, debidamente suscritos.

El Comité Directivo Estatal de Colima, se encuentran (sic) recabando Los (sic) contratos de prestación de servicios de las facturas 1938, 72, 71 y 282."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos de prestación de servicios en copia fotostática; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$149,667.20 en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, al presentar 2 contratos de prestación de servicios en copia fotostática, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 57

De la revisión a la cuenta "Gastos de Propaganda", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por



concepto de compra de propaganda utilitaria; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITE DIRECTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA OFICIO UF-DA/7159/13	REFERENCIA DICTAMEN
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Colima C.L.	Propaganda utilitaria	PE-40/06-12	1938	25-06-12	Leopoldo Calvillo González	1500 Playeras peso medio marca yazbek impresas dos tinta frente y espalda	\$52,200.00	(3)	(3)
			72	22-06-12	Guzmán de la Cruz Georgina	918 Playeras blancas impresas a dos tintas frente y espalda	24,992.73	(3)	(3)
		71				24,992.73	(3)	(3)	
	Volantes	PE-47/06-12	282	18-06-12	Weso System, S.C.	1700 Volantes 1700 Volantes 1700 Volantes	37,507.44	(3)	(3)
			60	14-06-12	Guzmán de la Cruz Georgina	2000 Playeras Blancas Impresas a dos tintas frente y espalda	64,960.00	(3)	(1)
Guerrero CL	Propaganda utilitaria	PE-17/06-12	O-1208	19-06-12	Iván Chessal Xolocoltzin	Engomados impresos	99,667.20	(3)	(2)
	Gallardetes	PE-24/06-12	F-1788	21-06-12	Jazmín Barrera Duque	5,000 Gallardetes de plástico con madera impresos a color	50,000.00	(3)	(2)
Morelos CL	Gobernador	PE-22/06-12	54A	12-06-12	María Isabel Kuri Muñoz	50 chalecos azul marino, 50 chalecos kaki, 7,000 playeras jaspe, 7,000 playeras blancas, 120 camisas blancas, 120 camisas azules, 1,000 paraguas blanquiazules	463,907.20	(1)	
		PE-31/06-12	57A	20-06-12	María Isabel Kuri Muñoz	2,500 playeras tipo polo color blanco, 2500 playeras tipo polo cuellos y mangas impresas color blanco, 4000 cilindros blancos impresos, 4000 mandiles blancos con azul con serigrafía a dos tintas, 1 chaleco bordado color kaki	762,468.00	(1)	
Querétaro CL	Propaganda Utilitaria	PD-10/06-12	6193	27-06-12	SIGNUM MKT S.C.	3,800 Playeras de diferentes tipos 2,000 gorras, 150 banderas, 15,000 volantes, 5,000 folletos, 50 balones, 1,000 mandiles 120 chalecos y 500 paliacates.	250,618.00	(2)	(1)
			PE-17/06-12	6169	18-06-12		Compra de diversos artículos, playeras, bolsas, plumas, banderas, calcomanías, mandiles, etiquetas, folletos, balones, volantes, paletas.	1,195,641.00	(2)
Sonora CL	Gallardetes	PD-27/06-12	2	13-06-12	MMRM Central de Distribución	900 Pendones güero nieves (distrito 12), 1,000 pendones 1.1 x 1.8 César Lizárraga (distrito 13)	218,581.80	(3)	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA OFICIO UF-DA/7159/13	REFERENCIA DICTAMEN
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
		PD-24/06-12	M 3140	27-06-12	Signmakers, S.A. de C.V.	900 Impresiones de lonas tipo pendón en medidas 1.2 x 2.4 mts., distrito 16 "Francisco Villanueva"	104,400.00	(1)	
TOTAL							\$3,349,936.10		

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 198 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

Los contratos celebrados entre mi partido y los prestadores de servicios, en los cuales se describen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, debidamente suscritos.

Los Comités Directivo Estatales de Colima, Guerrero, se encuentran recabando la información solicitada.

El Comité Directivo Estatal de Sonora, se encuentran (sic) recabando la información solicitada, específicamente del proveedor MMRM Central de Distribución."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna de "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos de prestación de servicios en copia fotostática; sin embargo, derivado de la primera confronta realizada con los representantes del partido el día 11 de julio de 2013, se acordó realizar posteriormente una mesa de trabajo con la finalidad de verificar los contratos en original, misma que se llevó a cabo el día 19 de julio de 2013 en las oficinas del partido, presentando la documentación antes descrita en original y con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto se refiere.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna de "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos de prestación de servicios en copia fotostática y en la mesa de trabajo llevada a cabo el día 19 de julio de 2013 en las oficinas del partido, previamente acordada en la primera confronta realizada con los representantes del partido el día 11 de julio de 2013, tampoco presentaron la documentación antes descrita en original; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

Respecto a las pólizas señaladas con (3) en la columna de "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios de las pólizas señaladas con (2) y (3) en la columna de "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 198 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

Los contratos celebrados entre mi partido y los prestadores de servicios de las pólizas señaladas con (2) y (3) en la columna de 'Referencia' del cuadro que antecede, en los cuales se describen con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, debidamente suscritos.

El Comité Directivo Estatal de Colima, se encuentran (sic) recabando Los (sic) contratos de prestación de servicios de las facturas 1938, 72, 71 y 282."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Respecto a las pólizas señaladas con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no la proporcionó; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$139,692.90 en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, al no presentar 6 contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1 y 198 del Reglamento de Fiscalización.



Conclusión 58

De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria; sin embargo, no se localizó la totalidad de las muestras correspondientes. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					MUESTRAS FALTANTES	REFERENCIA OFICIO UF-DA/7159/13	REFERENCIA DICTAMEN
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
Chiapas CL	Propaganda Utilitaria	PE-24/06-12	2627	22-06-12	Colomba García Isasi	2405 Banderas Color Blanco De 70x1.20 Cms. Logo Impreso Al Centro En Serigrafía, 500 Playeras Tipo Polo En Tela Pique Logos Impresos En Frente Y Espalda.	\$81,727.22	Playera Tipo Polo	(1)	
Chiapas CL	Mantas	PE-3/06-12	186 A	20-06-12	María Elena Núñez Núñez	5960 Pendones Publicitarios De 1.20x.55 Mt, 3000 De .70x1.40 Mt, 1 Lona De 1.50x4.50 Mts Para Espectacular.	559,200.00	Pendones Publicitarios De 1.20x.55 Mts.	(1)	
Guerrero CL	Propaganda utilitaria	PD-24/06-12	A-72	25-06-12	Rosalio Salinas Martínez	1,000 Prendedores Grabados De Latón	50,000.00	Prendedores	(2)	(1)
			F164	20-06-12	Álvaro Gómez Peniche	4000 Plumas Propaganda A Presidente Mpal Taxco	10,208.00	Plumas	(2)	(1)
						4000 Pulceras Propaganda A Presidente Mpal Taxco	9,280.00	Pulceras	(2)	(1)
						5000 Dípticos Propaganda A Presidente Mpal Taxco	6,960.00	Dípticos	(2)	(1)
						20 Pendones Propaganda A Presidente Mpal Taxco	1,716.80	Pendones	(2)	(2)
						31 Lonas De 3x2 Propaganda A Presidente Mpal Taxco	7,983.12	Lonas	(2)	(2)
						18 Lonas De 3x2 Propaganda A Presidente Mpal Taxco	4,635.36	Lonas	(2)	(2)
						10 Lonas De 4.5x3 Propaganda A Presidente Mpal Taxco	5,794.20	Lonas	(2)	(2)
	Mantas									



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				MUESTRAS FALTANTES	REFERENCIA OFICIO UF-DA/7159/13	REFERENCIA DICTAMEN	
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO				IMPORTE
						2 Lonas De 5x3 Propaganda A Presidente Mpal Taxco	1,222.52	Lonas	(2)	(2)
	Gallardetes	PD-24/06-12	F164	20-06-12	Alvaro Gómez Peniche	5000 Gallardetes Propaganda A Presidente Mpal Taxco	52,200.00	Gallardetes	(2)	(2)
Hidalgo CL	Campaña Local Municipios	PE-1/03-12	F-098	14-03-12	Ricardo Enrique Alvizo C	6,000 Playeras Logo (Pan)	174,000.00	Playeras	(1)	
TOTAL							\$964,927.22			

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras fotográficas y/o físicas de los artículos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 206, numeral 2 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación (...)

Las muestras fotográficas y/o físicas de los artículos señalados en el cuadro que antecede.

El Comité Directivo Estatal de Guerrero, se encuentran (sic) recabando la información solicitada."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, el partido presentó las muestras



correspondientes a la propaganda utilitaria; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto se refiere.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras fotográficas y/o físicas de los artículos correspondientes a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 206, numeral 2 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

Las muestras fotográficas y/o físicas de los artículos correspondientes a las pólizas señaladas con (2) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede.

El Comité Directivo Estatal de Guerrero, se encuentra recabando las muestras de 20 pendones propaganda a presidente municipal de Taxco, 31 lonas de 3x2 propaganda a presidente municipal de Taxco, 8 lonas de 3x2 propaganda a presidente municipal de Taxco, 10 lonas de 4.5x3 propaganda a presidente municipal de Taxco, 2 lonas de 5x3 propaganda a presidente municipal de Taxco y 5000 gallardetes propaganda a presidente municipal de Taxco."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no la proporcionó; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$73,552.00.

En consecuencia, al no presentar las muestras fotográficas y/o físicas de los artículos correspondientes a propaganda utilitaria, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 59

De la revisión a la cuenta "Gasto de Propaganda", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2012 equivalía a \$6,233.00 y que fueron pagados con un cheque; sin embargo, éste fue expedido a nombre de un tercero y no al del proveedor correspondiente, además de que no contenían la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" A continuación se detalla la póliza en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Guerrero CL	Propaganda utilitaria	PD-24/06-12 PE-31/06-12	A 0072	25-06-12	Rosalio Salinas Martínez	Prendedores grabados de latón	\$50,000.00	31	25-06-12	Victor Uribe Landa	\$150,000.00
	A 0164		20-06-12	Álvaro Gómez Peniche	Varios conceptos	100,000.00					
TOTAL											\$150,000.00

Convino señalar que la norma es clara al señalar todo pago que efectúen los partidos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

" (...)

El Comité Directivo Estatal de Guerrero, se encuentran (sic) recabando la información solicitada."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había presentado documentación o aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

El Comité Directivo Estatal de Guerrero, se encuentra recabando la información solicitada."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no la proporcionó; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$150,000.00.

En consecuencia, al expedir un cheque a nombre de un tercero y no al del proveedor correspondiente, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Adicionalmente, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del destino y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 60

De la revisión a la cuenta "Gastos de Propaganda", subcuenta "Gobernador", sub-subcuenta "Perifoneo", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de perifoneo; sin embargo, al revisar el audio de las muestras proporcionadas por el partido, se observó que adicionalmente benefició a la campaña presidencial. A continuación se detalla la póliza en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
Tabasco C.L.	PE-29/06-12	16	26-06-12	Narciso Contreras Hernández	Perifoneo del periodo 15 de mayo al 27 de junio 2012, campaña local.	\$220,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejaran las correcciones efectuadas, en medios impreso y magnético.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El formato "IA" Informe Anual, debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25, numeral 1, inciso d), 162, 271, 311, numeral 1, inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

El Comité Directivo Estatal de Tabasco, se encuentran (sic) recabando la información solicitada."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejaran las correcciones efectuadas, en medios impreso y magnético.
- El formato "IA" Informe Anual, debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, incisos b), fracción II y d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25, numeral 1, incisos d) y h), 162, 271, 273, 311, numeral 1, inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

El Comité Directivo Estatal de Tabasco, se encuentra recabando la información solicitada."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no la proporcionó; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$220,000.00.

En consecuencia, al no presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejen las correcciones a sus registros contables, por concepto del prorrateo de la factura antes citada por concepto de perifoneo que beneficia a la campaña local de Tabasco (Gobernador) y a la campaña presidencial, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 162 y 273 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, a continuación se procede a determinar el monto prorrateado de la factura antes citada entre las 2 campañas beneficiadas, mismo que debió registrar el partido en su contabilidad correspondiente a la campaña local de Tabasco como en la presidencial:

IMPORTE SEGÚN FACTURA NO. 16	IMPORTE SEGÚN PRORRATEO CAMPAÑA LOCAL (GOBERNADOR) (36.45%)	IMPORTE SEGÚN PRORRATEO CAMPAÑA PRESIDENCIAL (63.55%)
\$220,000.00	\$80,190.00	\$139,810.00

Nota: Los porcentajes de prorrateo corresponden a los informados por la Unidad de Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso federal electoral 2011-2012.



Cabe mencionar que el importe de \$139,810.00 debe ser considerado para efectos del tope de los gastos de la campaña presidencial, como a continuación se detalla:

TOTAL DE GASTOS CAMPAÑA PRESIDENCIAL SEGÚN DICTAMEN CONSOLIDADO	IMPORTE SEGÚN PRORRATEO CAMPAÑA PRESIDENCIAL	TOTAL DE GASTOS ACUMULADOS CAMPAÑA PRESIDENCIAL	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (CG432/2011)	DIFERENCIA
\$220,564,048.72	\$139,810.00	\$220,703,858.72	\$336,112,084.16	-\$115,408,225.44

Conclusión 61

De la revisión a las cuenta "Gastos Operativos de Campaña", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por diversos conceptos; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA OFICIO UF-DA/7159/13	REFERENCIA DICTAMEN
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Guanajuato CL	Mantto. de Equipo de Oficina	PE-11/06-12	1781E	27-07-12	Corporativo de Productos y Servicios, S.A. de C.V.	Servicio de instalación de líneas telefónicas y equipos de comunicación	\$315,000.00	(1)	(2)
			1544E	30-06-12	Servicios Integrales Jurídicos, S.A. de C.V.	Coordinación y Logística en CDE	315,000.00	(1)	(2)
	Arrendamiento Equipo	PE-12/06-12	1545E	30-06-12	Servicios Integrales Jurídicos, S.A. de C.V.	Renta de sistemas de video y aparatos de radio y seguridad para el CDE Gto.	405,000.00	(1)	(2)
			109E	30-06-12	CR Seguridad Privada e Inteligencia, S.A. de C.V.	Servicio de seguridad en oficinas	432,000.00	(1)	(2)
				110E		30-06-12	Servicio de Escolta personal	297,000.00	(1)
	111E	30-06-12	Capacitación en manejo de sistemas de seguridad, monitoreo.	171,000.00	(1)	(2)			
Producción De Videos	PE-8/06-12	19	22-06-12	Post & Producción, S.A. de C.V.	Producción y Post-Producción de videos documentales.	348,000.00	(1)	(1)	
Guerrero CL	Encuestas	PE-30/06-12	F-1068	27-06-12	Dihodo de México, S.A. de C.V.	1 Servicio de call center llamadas telefónicas para candidato Digna MARROQUIN	20,000.00	(2)	(3)
Yucatán CL	Asesorías Y Consultorías	PE-1/04-12	301	20-04-12	Héctor Enrique Muñoz Moreno	Recibo de honorarios, Asesoría 7-30 abril campaña gubernamental	116,000.00	(1)	(1)
			302	20-04-12		Recibo de honorarios, Capacitación 7-30 abril campaña gubernamental	116,000.00	(1)	(1)
		311	26-06-12	Héctor Enrique Muñoz Moreno	Recibo de honorarios, asesoría y capacitación del 1-27 de junio 2012 campaña gubernamental y alcaldía de Mérida	86,996.96	(1)	(1)	
TOTAL							\$2,621,996.96		



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

Los contratos celebrados entre mi partido y los prestadores de servicios, debidamente suscritos, en los cuales se describen con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.

Es preciso aclarar, que el nombre del proveedor observado es: "Servicios Integrales Jurídicos, S.A. de C.V.", el nombre correcto es "Servicios Integrales Jurco, S.A. de C.V."

El Comité Directivo Estatal de Guerrero, se encuentran (sic) recabando la información solicitada."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos de prestación de servicios en copia fotostática y en la mesa de trabajo llevada a cabo el día 19 de julio de 2013 en las oficinas del partido, previamente acordada en la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

primera confronta realizada con los representantes del partido el día 11 de julio de 2013, tampoco presentaron la documentación antes descrita en original; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios de las pólizas señaladas con (1) y (2) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 180 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

Los contratos celebrados entre mi partido y los prestadores de servicios de las pólizas señaladas con (1) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, en los cuales se describen con toda precisión las obligaciones y derechos de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.

El Comité Directivo Estatal de Guerrero, se encuentra recabando la información solicitada.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos de prestación de servicios en copia fotostática; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$1,935,000.00.

En consecuencia, al presentar 3 contratos de prestación de servicios en copia fotostática, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Conclusión 62

De la revisión a las cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por diversos conceptos; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITE DIRECTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA OFICIO UF-DA/7159/13	REFERENCIA DICTAMEN
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Guanajuato CL	Mantto. de Equipo de Oficina	PE-11/06-12	1781E	27-07-12	Corporativo de Productos y Servicios, S.A. de C.V.	Servicio de instalación de líneas telefónicas y equipos de comunicación	\$315,000.00	(1)	(2)
	Cursos	PE-12/06-12	1544E	30-06-12	Servicios Integrales Jurídicos, S.A.de C.V.	Coordinación y Logística en CDE	315,000.00	(1)	(2)
	Arrendamiento Equipo	PE-12/06-12	1545E	30-06-12	Servicios Integrales Jurídicos, S.A.de C.V.	Renta de sistemas de vídeo y aparatos de radio y seguridad para el CDE Gto.	405,000.00	(1)	(2)
	Vigilancia	PE-13/06-12	109E	30-06-12	CR Seguridad Privada e Inteligencia, S.A. de C.V.	Servicio de seguridad en oficinas	432,000.00	(1)	(2)
			110E	30-06-12		Servicio de Escolta personal	297,000.00	(1)	(2)
			111E	30-06-12		Capacitación en manejo de sistemas de seguridad, monitoreo.	171,000.00	(1)	(2)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				REFERENCIA OFICIO UF-DA/7159/13	REFERENCIA DICTAMEN	
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			IMPORTE
	Producción De Videos	PE-8/06-12	19	22-06-12	Post & Producción, S.A. de C.V.	Producción y Post-Producción de videos documentales.	348,000.00	(1)	(1)
Guerrero CL	Encuestas	PE-30/06-12	F-1068	27-06-12	Dihodo de México, S.A. de C.V.	1 Servicio de call center llamadas telefónicas para candidata Digna MARROQUIN	20,000.00	(2)	(3)
Yucatán CL	Asesorías Y Consultorías	PE-1/04-12	301	20-04-12	Héctor Enrique Muñoz Moreno	Recibo de honorarios, Asesoría 7-30 abril campaña gubernamental	116,000.00	(1)	(1)
		PE-3/04-12	302	20-04-12		Recibo de honorarios, Capacitación 7-30 abril campaña gubernamental	116,000.00	(1)	(1)
		PE-83/06-12	311	26-06-12	Héctor Enrique Muñoz Moreno	Recibo de honorarios, asesoría y capacitación del 1-27 de junio 2012 campaña gubernamental y alcaldía de Mérida	86,996.96	(1)	(1)
TOTAL							\$2,621,996.96		

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

Los contratos celebrados entre mi partido y los prestadores de servicios, debidamente suscritos, en los cuales se describen con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Es preciso aclarar, que el nombre del proveedor observado es: "Servicios Integrales Jurídicos, S.A. de C.V.", el nombre correcto es "Servicios Integrales Jurco, S.A. de C.V."

El Comité Directivo Estatal de Guerrero, se encuentran (sic) recabando la información solicitada."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos de prestación de servicios en copia fotostática y en la mesa de trabajo llevada a cabo el día 19 de julio de 2013 en las oficinas del partido, previamente acordada en la primera confronta realizada con los representantes del partido el día 11 de julio de 2013, tampoco presentaron la documentación antes descrita en original; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios de las pólizas señaladas con (1) y (2) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 180 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]

Los contratos celebrados entre mi partido y los prestadores de servicios de las pólizas señaladas con (1) en la columna ‘Referencia’ del cuadro que antecede, en los cuales se describen con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.

El Comité Directivo Estatal de Guerrero, se encuentra recabando la información solicitada.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no la proporcionó; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$20,000.00.

En consecuencia, al no presentar un contrato de prestación de servicios el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 63

De la revisión a la cuenta de “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Producción de Videos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de producción y post producción de videos; sin embargo, no se localizaron las muestras correspondientes. A continuación se detalla la póliza en comentario:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Guanajuato CL	PE-08/06-12	19	22-06-12	Post & Producción, S.A. de C.V.	Producción y post producción de videos.	\$348,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras correspondientes a la producción de videos, señaladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

" (...)

El Comité Directivo Estatal de Guanajuato, se encuentran (sic) recabando la información solicitada."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras correspondientes a la producción de videos, señaladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 180, numeral 2 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

" (...)

El Comité Directivo Estatal de Guanajuato, se encuentra recabando las muestras correspondientes a la producción de videos, señaladas en el cuadro que antecede."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no la proporcionó; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$348,000.00.

En consecuencia, al no presentar las muestras correspondientes a la producción de videos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 180, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 64

De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", subcuenta "Encuestas", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas y recibos de honorarios por concepto de servicio de sondeo y encuestas de opinión; sin embargo, no se localizaron las muestras correspondientes. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA Y/O RECIBO					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Guerrero CL	PE-30/06-12	F-1068	27-06-12	Dihodo de México, S.A. de C.V.	1 Servicio de call center llamadas telefónicas (Sondeo)para candidata Digna MARROQUIN	\$20,000.00	(2)
Yucatán CL	PE-5/04-12	32	16-05-12	Álvaro Quiñones Aguilar	Honorarios por servicio de encuestas de opinión	63,800.00	(1)
TOTAL						\$83,800.00	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras correspondientes a los gastos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

Las muestras correspondientes a los gastos del Comité Directivo de Yuacatán (sic).

El Comité Directivo Estatal de Guerrero, se encuentran (sic) recabando la información solicitada."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a la póliza señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó las muestras correspondientes al servicio de sondeo y encuestas de opinión; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto se refiere.

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras correspondientes a los gastos de la póliza señalada con (2) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

El Comité Directivo Estatal de Guerrero, se encuentra recabando las muestras correspondientes a los gastos de la póliza señalada con (2) en la columna de 'Referencia' del cuadro que antecede."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no la proporcionó; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$20,000.00.

En consecuencia, al no presentar las muestras correspondientes a los gastos por concepto de servicio de sondeo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 65

De la revisión a la cuenta "Gastos en Prensa", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de inserciones en prensa, sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan las pólizas en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA OFICIO UF-DA/6431/13	REFERENCIA OFICIO UF-DA/7159/13	REFERENCIA DICTAMEN
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
Colima C L	Editora Diario de Colima S.A. de C.V.	PE-46/06-12	CTO7480	25-06-12	Editora Diario de Colima S.A. de C.V.	11 Dias Cuadro	\$17,893.48		(2)	(1)
Guerrero CL	Talleres del Sur SA de CV	PE-29/06-12	WEB-1996	26-06-12	Talleres del SUR, S.A. de C.V.	Inserción en una plana b/h	20,000.00	(1)/(3)	(4)	(1), (2)
	Novedades de Acapulco S.A. de C.V.	PE-28/06-12	A-220314	23-06-12	Novedades de Acapulco S.A. de C.V.	53 cms 1 día de publicación	30,160.00	(1)/(2)	(4)	(3)
Querétaro CL	Comercializadora y Capacitadora de Medios e Imagen, S.A.	PD-9/06-12	117	29-06-12	Comercializadora y Capacitadora de Medios e Imagen, S.A.	Pago por inserción en periódico, "El Pirzón"	46,000.00	(1)/(3)	(2),(3)	(1)
Sonora CL	Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V.	PD-1/06-12	HMO 3278	19-06-12	Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V.	Desplegado encuesta Publicación del PAN "Certo la experiencia"...Ganamos el debate", candidato Alejandro López Caballero inserción pagada.	38,425.00		(1)	
		PD-13/06-12	HMO 3666	25-06-12		Pag. 5A 20-06-12 (53x8) GNC/LBN desplegado "Mentes maloro" por Alejandro López caballero, inserción pagada	49,184.00		(1)	
Yucatán CL	Compañía Tipográfica Yucateca SA de CV	PE-14/05-12	FPCEN 169269	30-04-12	Compañía Tipográfica Yucateca SA de CV	Desplegado de 29 Abril 12, descripción: para la campaña del candidato Renan Alberto Barrera Concha	139,144.32	(1)/(2)	(2),(3)	(1)
		PE-14/05-12	FPCEN 166575	30-04-12		Desplegado de 29 Abril 12, descripción: para la campaña del candidato Renan Alberto Barrera Concha	9,378.60	(1)/(2)	(2),(3)	(1)
		PE-14/05-12	FPCEN 172683	10-05-12		Desplegado de 6 Mayo 2012, descripción: para la campaña del candidato Renan Alberto Barrera Concha	67,521.28	(1)/(2)	(2),(3)	(1)
		PE-34/06-12	FPCEN 173760	14-05-12		Desplegado de fecha 13 Mayo 12, descripción: para la campaña del candidato Renan Alberto Barrera Concha	67,521.28	(1)/(2)	(2),(3)	(1)
		PE-34/06-12	FPCEN 176111	21-05-12		Desplegado de fecha 20 Mayo 12, descripción: para la campaña del candidato Renan Alberto Barrera Concha	67,521.28	(1)/(2)	(2),(3)	(1)
		PE-55/06-12	FPCEN 178407	28-05-12		Desplegado de fecha 27 Mayo 12, descripción: para la campaña del candidato Renan Alberto Barrera Concha	67,521.28	(1)/(2)	(2),(3)	(1)
		PE-55/06-12	FPCEN 180627	04-06-12		Desplegados de fecha 3 Junio 12, descripción: para la campaña del candidato Renan Alberto Barrera Concha	67,521.28	(2)	(2),(3)	(1)
		PE-150/06-12	FPCEN 167722	25-06-12		Desplegado de fecha 24 Junio 12, descripción: para la campaña del candidato Renan Alberto Barrera Concha	67,521.28	(2)	(2),(3)	(1)
Yucatán CL	Compañía Tipográfica Yucateca SA de CV	PE-150/06-12	FPCEN 185397	18-06-12	Compañía Tipográfica Yucateca SA de CV	Desplegado de fecha 17 Junio 12, descripción: para la campaña del candidato Renan Alberto Barrera Concha	67,521.28	(2)	(2),(3)	(1)
		PE-196/06-12	FPCEN 188587	27-06-12		Desplegado de 27 junio 2012, descripción: para la campaña del candidato Renan Alberto Barrera Concha	101,393.28	(1)/(2)	(2),(3)	(1)
TOTAL							\$924,227.64			

Adicionalmente, las pólizas señaladas con (1), en la columna "Referencia Oficio UF-DA/6431/13" del cuadro que antecede, no se localizó la relación de cada una de las inserciones que amparaba la factura correspondiente.



En relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/6431/13" del cuadro que antecede, las inserciones en prensa carecían de la leyenda "inserción pagada" y del nombre del responsable del pago.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (3) en la columna de "Referencia Oficio UF-DA/6431/13" del cuadro que antecede, no se localizaron las muestras de las inserciones correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- La relación de cada una de las inserciones de las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/6431/13" del cuadro que antecede, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.
- La página completa de los ejemplares originales de las publicaciones de las pólizas señaladas con (3), en la columna "Referencia Oficio UF-DA/6431/13" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 179 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"



Los contratos celebrados entre mi partido y los prestadores de servicios, debidamente suscritos, en los cuales se describen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.

La relación de cada una de las inserciones de las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.

La página completa de los ejemplares originales de las publicaciones de las pólizas señaladas con (3), en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede.

Carta del proveedor en la que manifiesta que las inserciones indicadas con (2) fueron pagadas y expresa al responsable de las publicaciones, indicando que no se publicaron las leyendas debido a un error involuntario del propio proveedor.

El Comité Directivo Estatal de Guerrero, se encuentran (sic) recabando la información solicitada."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna de "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos de prestación de servicios en copia fotostática; sin embargo, derivado de la primera confronta realizada con los representantes del partido el día 11 de julio de 2013, se acordó realizar posteriormente una mesa de trabajo con la finalidad de verificar los contratos en original, misma que se llevó a cabo el día 19 de julio de 2013 en las oficinas del partido, presentando la documentación antes descrita en original y con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto se refiere.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna de "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos de prestación de servicios en copia fotostática y en la mesa de trabajo llevada a cabo el día 19 de julio de 2013 en las oficinas del partido, previamente acordada en la primera confronta realizada con los representantes del partido el día 11 de julio de 2013, tampoco presentaron la documentación antes descrita en original; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.



Respecto a las pólizas señaladas con (3) en la columna de "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, el partido presentó las relaciones de cada una de las inserciones con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, los escritos del proveedor indicando que no se publicaron las leyendas debido a un error involuntario del propio proveedor; así como las muestras de las inserciones correspondientes; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto se refiere.

En relación a las pólizas señaladas con (4) en la columna de "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios de las pólizas señaladas con (2) y (4) en la columna de "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- La relación de cada una de las inserciones de las pólizas señaladas con (4) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.
- La página completa del ejemplar en original de la publicación correspondiente a las pólizas señaladas con (4), en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede del proveedor Talleres del Sur S.A. de C.V.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 179 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

Los contratos celebrados entre mi partido y los prestadores de servicios de las pólizas señaladas con (2) y (4) en la columna de 'Referencia' del cuadro que antecede, en los cuales se describen con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, debidamente suscritos.

La relación de cada una de las inserciones de las pólizas señaladas con (4) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.

La página completa del ejemplar en original de la publicación correspondiente a las pólizas señaladas con (4), en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede del proveedor Talleres del Sur, S.A. de C.V.

El Comité Directivo Estatal de Guerrero, se encuentra recabando el contrato de prestación de servicios y la página completa completa del ejemplar en original de la publicación de la factura A-220314 de Novedades de Acapulco S.A. de C.V., por \$30,160.00."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en la columna de "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, el partido presentó el contrato de prestación de servicios en copia fotostática; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$20,000.00 en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, al presentar un contrato de prestación de servicios en copia fotostática, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Conclusión 66

De la revisión a la cuenta "Gastos en Prensa", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de inserciones en prensa, sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA OFICIO UF-DA/6431/13	REFERENCIA OFICIO UF-DA/7159/13	REFERENCIA DICTAMEN
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
Colima C L	Editora Diario de Colima S.A. de C.V.	PE-46/06-12	CTO7480	25-06-12	Editora Diario de Colima S.A. de C.V.	11 Dias Cuadro	\$17,893.48		(2)	(1)
Guerrero CL	Talleres del Sur SA de CV	PE-29/06-12	WEB-1996	26-06-12	Talleres del SUR, S.A. de C.V.	inserción en una plana b/n	20,000.00	(1)/(3)	(4)	(1), (2)
	Novedades de Acapulco S.A. de C.V.	PE-28/06-12	A-220314	23-06-12	Novedades de Acapulco S.A. de C.V.	53 cms 1 día de publicación	30,160.00	(1)/(2)	(4)	(3)
Querétaro CL	Comercializadora y Capacitadora de Medios e Imagen, S.A.	PD-9/06-12	117	29-06-12	Comercializadora y Capacitadora de Medios e Imagen, S.A.	Pago por inserción en periódico, "El Pinzón"	46,000.00	(1)/(3)	(2),(3)	(1)
Sonora CL	Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V.	PD-1/06-12	HMO 3278	19-06-12	Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V.	Desplegado encuesta Publicación del PAN "Gano la experiencia"... Ganamos el debate", candidato Alejandro López Caballero inserción pagada.	38,425.00		(1)	
		PD-13/06-12	HMO 3666	25-06-12		Pag. 5A 20-06-12 (53x8) GNC/LBN desplegado "Mientes maloro" por Alejandro López caballero, inserción pagada	49,184.00		(1)	
Yucatán CL	Compañía Tipográfica Yucateca SA de CV	PE-14/05-12	FPCEN 166269	30-04-12	Compañía Tipográfica Yucateca SA de CV	Desplegado de 29 Abril 12, descripción: para la campaña del candidato Renan Alberto Barrera Concha	139,144.32	(1)/(2)	(2),(3)	(1)
		PE-14/05-12	FPCEN 166575	30-04-12		Desplegado de 29 Abril 12, descripción: para la campaña del candidato Renan Alberto Barrera Concha	9,376.60	(1)/(2)	(2),(3)	(1)
		PE-14/05-12	FPCEN 172683	10-05-12		Desplegado de 6 Mayo 2012, descripción: para la campaña del candidato Renan Alberto Barrera Concha	67,521.28	(1)/(2)	(2),(3)	(1)
		PE-34/06-12	FPCEN 173760	14-05-12		Desplegado de fecha 13 Mayo 12, descripción: para la campaña del candidato Renan Alberto Barrera Concha	67,521.28	(1)/(2)	(2),(3)	(1)
		PE-34/06-12	FPCEN 176111	21-05-12		Desplegado de fecha 20 Mayo 12, descripción: para la campaña del candidato Renan Alberto Barrera Concha	67,521.28	(1)/(2)	(2),(3)	(1)
		PE-55/06-12	FPCEN 178407	28-05-12		Desplegado de fecha 27 Mayo 12, descripción: para la campaña del candidato Renan Alberto Barrera Concha	67,521.28	(1)/(2)	(2),(3)	(1)
		PE-55/06-12	FPCEN 180627	04-06-12		Desplegados de fecha 3 Junio 12, descripción: para la campaña del candidato Renan Alberto Barrera Concha	67,521.28	(2)	(2),(3)	(1)
		PE-150/06-12	FPCEN 187722	25-06-12		Desplegado de fecha 24 Junio 12, descripción: para la campaña del candidato Renan Alberto Barrera Concha	67,521.28	(2)	(2),(3)	(1)
		Yucatán CL	Compañía Tipográfica Yucateca SA de CV	PE-150/06-12	FPCEN 185397	18-06-12	Compañía Tipográfica Yucateca SA de CV	Desplegado de fecha 17 Junio 12, descripción: para la campaña del candidato Renan Alberto Barrera Concha	67,521.28	(2)



COMITE DIRECTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA OFICIO UF-DA/6431/13	REFERENCIA OFICIO UF-DA/7159/13	REFERENCIA DICTAMEN
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
		PE-196/06-12	FPCEN 188587	27-06-12		Desplegado de 27 junio 2012, descripción: para la campaña del candidato Renan Alberto Barrera Concha	101,393.28	(1)(2)	(2),(3)	(1)
TOTAL							\$924,227.64			

Adicionalmente, las pólizas señaladas con (1), en la columna "Referencia Oficio UF-DA/6431/13" del cuadro que antecede, no se localizó la relación de cada una de las inserciones que amparaba la factura correspondiente.

En relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/6431/13" del cuadro que antecede, las inserciones en prensa carecían de la leyenda "inserción pagada" y del nombre del responsable del pago.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (3) en la columna de "Referencia Oficio UF-DA/6431/13" del cuadro que antecede, no se localizaron las muestras de las inserciones correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- La relación de cada una de las inserciones de las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/6431/13" del cuadro que antecede, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.
- La página completa de los ejemplares originales de las publicaciones de las pólizas señaladas con (3), en la columna "Referencia Oficio UF-DA/6431/13" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 179 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

Los contratos celebrados entre mi partido y los prestadores de servicios, debidamente suscritos, en los cuales se describen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.

La relación de cada una de las inserciones de las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.

La página completa de los ejemplares originales de las publicaciones de las pólizas señaladas con (3), en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede.

Carta del proveedor en la que manifiesta que las inserciones indicadas con (2) fueron pagadas y expresa al responsable de las publicaciones, indicando que no se publicaron las leyendas debido a un error involuntario del propio proveedor.

El Comité Directivo Estatal de Guerrero, se encuentran (sic) recabando la información solicitada."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna de "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos de prestación de servicios en copia fotostática; sin embargo, derivado de la primera confronta realizada con los representantes del partido el día 11 de julio de 2013, se acordó realizar posteriormente una mesa de trabajo con la finalidad de verificar los contratos en original, misma que se llevó a cabo el día 19 de julio de 2013 en las oficinas del partido, presentando la documentación antes descrita en original y con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto se refiere.



Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna de "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos de prestación de servicios en copia fotostática y en la mesa de trabajo llevada a cabo el día 19 de julio de 2013 en las oficinas del partido, previamente acordada en la primera confronta realizada con los representantes del partido el día 11 de julio de 2013, tampoco presentaron la documentación antes descrita en original; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

Respecto a las pólizas señaladas con (3) en la columna de "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, el partido presentó las relaciones de cada una de las inserciones con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, los escritos del proveedor indicando que no se publicaron las leyendas debido a un error involuntario del propio proveedor; así como las muestras de las inserciones correspondientes; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto se refiere.

En relación a las pólizas señaladas con (4) en la columna de "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios de las pólizas señaladas con (2) y (4) en la columna de "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- La relación de cada una de las inserciones de las pólizas señaladas con (4) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.
- La página completa del ejemplar en original de la publicación correspondiente a las pólizas señaladas con (4), en la columna "Referencia Oficio UF-



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

DA/7159/13" del cuadro que antecede del proveedor Talleres del Sur S.A. de C.V.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 179 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

Los contratos celebrados entre mi partido y los prestadores de servicios de las pólizas señaladas con (2) y (4) en la columna de 'Referencia' del cuadro que antecede, en los cuales se describen con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, debidamente suscritos.

La relación de cada una de las inserciones de las pólizas señaladas con (4) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.

La página completa del ejemplar en original de la publicación correspondiente a las pólizas señaladas con (4), en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede del proveedor Talleres del Sur, S.A. de C.V.

El Comité Directivo Estatal de Guerrero, se encuentra recabando el contrato de prestación de servicios y la página completa completa del ejemplar en original de la publicación de la factura A-220314 de Novedades de Acapulco S.A. de C.V., por \$30,160.00."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)



En relación a la póliza señalada con (3) en la columna de "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando el contrato de prestación de servicios, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no lo proporcionó; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$30,160.00 en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, al no presentar un contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 67

De la revisión a la cuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en Vía Pública", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de anuncios espectaculares; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITE DIRECTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA OFICIO UF-DA/7159/13	REFERENCIA DICTAMEN
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Colima C L	Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V.	PE-20/06-12	149	19-06-12	Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V.	4 rentas de Espectaculares en diferentes calles	\$38,644.99	(4)	(2)
Sonora CL	Signmakers S.A. de C.V.	PD-18/06-12 (1)	M 3141	13-06-12	Signmakers, S.A. de C.V.	Impresión sobre lona, tipo cartelera "Eloisa Flores" cajeme	1,200,000.00	(1)	
Yucatán CL	Grupo Viext, SA de CV	PE-26/06-12	A108	07-06-12	Grupo Viext SA de CV	11 Espectaculares en Vía Publica	582,082.20	(3)	(1)
	Estructuras y piezas especiales SA de CV	PE-153/06-12	1872*	06-06-12	Estructuras y piezas especiales SA de CV	renta de 15 carteleras	69,600.00	(2)	(1)
	Link Medios publicitarios SCP	PE-178/06-12	435	27-06-12	Link Medios publicitarios SCP	5 anuncios espectaculares	16,820.00	(2)	(1)
		PE-181/06-12	390	01-06-12		11 anuncios espectaculares	62,640.00	(2)	(1)
PE-182/06-12		389	28-05-12	16 anuncios espectaculares		96,280.00	(2)	(1)	
TOTAL							\$2,066,067.19		

Convino mencionar que por lo que se refiere a la póliza señalada con (1) en el cuadro que antecede, aun cuando el partido presentó el contrato de prestación de servicios, éste carecía de las firmas correspondientes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 198 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

Los contratos celebrados entre mi partido y los prestadores de servicios, debidamente suscritos, en los cuales se describen con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.

En relación al contrato de Grupo Viext, S.A. de C.V. el cual esa autoridad relaciona que pertenece al Comité Directivo Estatal de Yucatán, es preciso aclarar, que se realizó la búsqueda exhaustiva en la contabilidad ordinaria y de campaña local, sin que se lograra identificar, por lo anterior, solicito a esa autoridad aclarar a que comité corresponde el dicho proveedor a fin de dar por solventada la observación realizada.

El Comité Directivo Estatal de Colima, se encuentran (sic) recabando la información solicitada."



De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a la póliza señalada con (1) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, el partido presentó el contrato de prestación de servicios en copia fotostática; sin embargo, derivado de la primera confronta realizada con los representantes del partido el día 11 de julio de 2013, se acordó realizar posteriormente una mesa de trabajo con la finalidad de verificar los contratos en original, misma que se llevó a cabo el día 19 de julio de 2013 en las oficinas del partido, presentando la documentación antes descrita en original y con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto se refiere.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos de prestación de servicios en copia fotostática y en la mesa de trabajo llevada a cabo el día 19 de julio de 2013 en las oficinas del partido, previamente acordada en la primera confronta realizada con los representantes del partido el día 11 de julio de 2013, tampoco presentaron la documentación antes descrita en original; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

Respecto a la póliza señalada con (3) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, se procedió a aclarar que el registro contable correspondía al Comité Directivo Estatal de Morelos por lo que se le solicitó proporcionara la documentación correspondiente.

En relación a la póliza señalada con (4) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios de las pólizas señaladas con (2), (3) y (4) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7159/13" del cuadro que antecede, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 181, numerales 1 y 2; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]

Los contratos celebrados entre mi partido y los prestadores de servicios de las pólizas señaladas con (2) y (3) en la columna ‘Referencia’ del cuadro que antecede, en los cuales se describen con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, debidamente suscritos.

El Comité Directivo Estatal de Colima, se encuentra recabando el contrato de prestación de servicios de la póliza señalada con (4) en la columna ‘Referencia’ del cuadro que antecede.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no la proporcionó; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$38,644.99 en cuanto a este punto se refiere.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al no presentar un contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 68

De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por diversos conceptos; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Guerrero CL	Microperforados Hacer Historia	PD-6/06-12	F-4131	19-06-12	Super Impresiones, S.A. de C.V.	1,000,000 Microperforados impresos a color	\$102,729.60
	Gallardetes	PD-3/06-12	F-686	19-06-12	Jonathan Gil Castelán	3,025 Gallardetes adhesivos	316,193.00
TOTAL							\$418,922.60

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 198 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“ (...)”

El Comité Directivo Estatal de Guerrero, se encuentran (sic) recabando la información solicitada.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 198 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

Los contratos celebrados entre mi partido y los prestadores de servicios, en los cuales se describen con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, debidamente suscritos."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que presentó los contratos de prestación de servicios en copia fotostática; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$418,922.60.

En consecuencia, al presentar 2 contratos de prestación de servicios en copia fotostática, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización.



Conclusión 69

De la revisión a la cuenta de "Gastos por Amortizar", subcuenta "Microperforados Hacer Historia", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de propaganda utilitaria; sin embargo, no se localizaron las muestras correspondientes. A continuación se detalla la póliza en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Guerrero CL	PD-6/06-12	F-4131	19-06-12	Super Impresiones, S.A. de C.V.	1,000,000 Microperforados impresos a color	\$102,729.60

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras de la propaganda correspondiente a la factura señalada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6431/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/102/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

El Comité Directivo Estatal de Guerrero, se encuentran (sic) recabando la información solicitada."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7159/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La muestra de la propaganda correspondiente a la factura señalada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 206, numeral 2 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7159/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/121/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

El Comité Directivo Estatal de Guerrero, se encuentra recabando la muestra de la propaganda correspondiente a la factura señalada en el cuadro que antecede."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no la proporcionó; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$102,729.60.

En consecuencia, al no presentar la muestra de la propaganda utilitaria, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 70

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los proveedores y prestadores de servicios que a continuación se detallan:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CONSECUTIVO	NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	FECHA DE CONFIRMACION	REFERENCIA OFICIO UF-DA/6396/13	REFERENCIA OFICIO UF-DA/7131/13	REFERENCIA DICTAMEN
1	UF-DA/4354/13	Abelardo Álvarez Corza	29-05-13	(1)		
2	UF-DA/4355/13	BursonMarsteller México, S. de R.L. de C.V.		(2)	(2)	(1)
3	UF-DA/4356/13	C.C. Red Cableado y Telecom, S.A. de C.V.	30-05-13	(1)		
4	UF-DA/4357/13	Cada día un Mensaje, S.C.	29-05-13 12-07-13	(5)		
5	UF-DA/4358/13	Carlos Francisco Fernández Collado	27-05-13	(1)		
6	UF-DA/4359/13	Comunicometría, S.C.	27-05-13	(1)		
7	UF-DA/4360/13	Consultores y Soporte AMD, S.A. de C.V.	28-05-13	(1)		
8	UF-DA/4361/13	Databilio, S.A. de C.V.	28-05-13	(1)		
9	UF-DA/4362/13	Dilme, S.A. de C.V.	24-05-13	(1)		
10	UF-DA/4363/13	Donq Telecom, S.A. de C.V.		(3)		
11	UF-DA/4364/13	Editores e Impresores Foc, S.A. de C.V.		(2)	(2)	(1)
12	UF-DA/4365/13	Empaques Plásticos Eri, S. de R.L. de C.V.		(3)		
13	UF-DA/4366/13	Especialistas En Medios, S.A. de C.V.	23-05-13	(1)		
14	UF-DA/4367/13	Fideicomiso para el uso y Aprovechamiento del Auditorio Nacional Financiero	24-05-13	(6)		
15	UF-DA/4368/13	Fundación Rafael Preciado Hernández	29-05-13	(1)		
16	UF-DA/4369/13	González Cortina Glender y Compañía, S.A. de C.V.	30-05-13	(1)		
17	UF-DA/4370/13	Gran Operadora Posadas, S.A. de C.V.	31-05-13	(1)		
18	UF-DA/4371/13	Grupo Paliba, S.A. de C.V.		(2)	(2)	(2)
19	UF-DA/4372/13	Hotel Flamingo Plaza, S.A. de C.V.	06-06-13	(1)		
20	UF-DA/4373/13	Impresión Grafica Digital, S.A. de C.V.		(2)	(2)	(2)
21	UF-DA/4374/13	Impulso Motors, S.A. de C.V.	22-05-13	(1)		
22	UF-DA/4375/13	Información Sistemática XXI, S.A. de C.V.		(3)		
23	UF-DA/4376/13	Integración de Soluciones Estratégicas, S.A. de C.V.	27-05-13	(1)		
24	UF-DA/4377/13	Iss Facility Services, S.A. de C.V.	04-06-13	(1)		
25	UF-DA/4378/13	Jesús Antonio Pérez Rodríguez		(3)		
26	UF-DA/4379/13	Jidosha Internacional, S.A. de C.V.	10-06-13	(1)		
27	UF-DA/4380/13	JJ Electronics, S.A. de C.V.	05-06-13	(1)		
28	UF-DA/4381/13	Jorge Luis Olivarez Novales		(3)		
29	UF-DA/4382/13	Letra Impresa Gh, S.A. de C.V.	28-05-13	(1)		
30	UF-DA/4383/13	Lógica en Medios, S.A. de C.V.	27-05-13	(1)		
31	UF-DA/4384/13	Mapfre Tepeyac, S.A.	07-06-13	(1)		
32	UF-DA/4385/13	Marco Antonio Orta Zúñiga		(2)	(3)	
33	UF-DA/4386/13	María de los Ángeles Martínez Escamilla	30-05-13	(1)		
34	UF-DA/4387/13	Mercaeí, S.A. de C.V.	28-05-13	(1)		
35	UF-DA/4388/13	Miguel Ángel Lucia Cervantes		(3)		
36	UF-DA/4389/13	PlanningSolutions, S.C.		(3)		
37	UF-DA/4390/13	Polivideo, S.A. de C.V.	16-07-13	(3)	(1)	
38	UF-DA/4391/13	Pricewaterhousecoopers, S.C.	03-06-13	(1)		
39	UF-DA/4392/13	Publicidad Artística de Impacto, S de R.L. de C.V.	29-05-13	(1)		
40	UF-DA/4393/13	Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.	04-06-13	(1)		
41	UF-DA/4394/13	Rebeca Castro Ponce de León	15-07-13	(3)	(1)	
42	UF-DA/4395/13	Revoware, S.A. de C.V.		(3)		
43	UF-DA/4396/13	Servicios y Abastecimientos Comerciales, S.A. de C.V.		(2)	(3)	
44	UF-DA/4397/13	Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V.	29-05-13	(1)		
45	UF-DA/4398/13	Sistema de Información Geográfica, S.A. de C.V.		(2)	(2)	(1)
46	UF-DA/4399/13	Suarez del Real y Galván Flores, S.C.	05-06-13	(4)		
47	UF-DA/4400/13	WMC y Asociados, S.A. de C.V.	23-05-13	(1)		

En relación a los proveedores y prestadores de servicios señalados con (1) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/6396/13" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado las operaciones correspondientes.



Referente a los proveedores y prestadores de servicios referenciados con (2) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/6396/13" del cuadro que antecede, no habían dado respuesta a los oficios remitidos por la autoridad electoral.

En cuanto a los proveedores y prestadores de servicios identificados con (3) en la columna Referencia oficio UF-DA/6396/13 del cuadro que antecede, al efectuarse la compulsa correspondiente se encontraron las siguientes dificultades:

OFICIO	NOMBRE	OBSERVACIÓN	ANEXO OFICIO UF-DA/6396/13	REFERENCIA OFICIO UF-DA/7131/13	RESPUESTA TESO/117/2013
UF-DA/4363/13	Donq Telecom, S.A. de C.V.	"(...) cerciorándose de ser el domicilio buscado en razón de que coincide con la nomenclatura de la calle y número oficial de aproximadamente cuarenta centímetros visible, además de poseer las siguientes características: Edificio de tres pisos de color blanco, con ventanales oscuros, con una puerta en color negro. De manera que al llegar al lugar se encontraban dos personas de sexo femenino jóvenes a quienes les pregunte sobre la empresa que buscaba a lo que ellas me respondieron que esa era una empresa pero no la que buscaba por lo que les pregunte el nombre de su empresa y no quisieron dármele"	12	3	b
UF-DA/4365/13	Empaques Plásticos Eri, S. de R.L. de C.V.	"(...) cerciorándome de ser el sitio buscado en razón de que coincide con la nomenclatura de la calle. De manera que presentándome el día antes indicado a las 16:20 horas y no encontrarse la dirección correcta, procedí a preguntar a dos vecinos, quienes dijeron que esta dirección no existe en esta calle ya que la numeración va del lote 16 al lote 30, además de que no conocen ninguna empresa con ese nombre, es preciso aclarar que dichas personas que me dieron la información son de sexo femenino y que por cuestión de seguridad no proporcionaron sus nombres ni mostraron alguna identificación"	13	3	a
UF-DA/4375/13	Información Sistemática XXI, S.A. de C.V.	"(...) cerciorándose de ser el domicilio buscado en razón de que coincide con la nomenclatura de la calle y número oficial de aproximadamente treinta centímetros visible, además de poseer las siguientes características: Casa de color café de dos pisos con ventanales grandes y rejas de color negro. De manera que al tocar el timbre y puerta, un policía que se encuentra haciendo guardia en esa zona respondió que en esa casa casi no hay movimiento de personas es muy difícil que lleguen a ir, aun así en su puerta deje un citatorio para el día siguiente el cual al presentarme de nuevo no salió nadie nuevamente y otro policía que está vigilando la zona, me confirmo nuevamente que las personas que habitan en esa casa van muy esporádicamente"	14	3	b
UF-DA/4381/13	Jorge Luis Olivarez Novales	"(...) cerciorándose de ser el domicilio buscado en razón de que coincide con la nomenclatura de la calle y número oficial de aproximadamente treinta centímetros visible, además de poseer las siguientes características: Edificio de cinco pisos con estacionamiento enfrente y puerta de aluminio color negro y fachada de mármol con numero al centro de la puerta y enrejado, ventanales de vidrio, así como balcones en cada piso. De manera que al tocar el timbre por dos días consecutivos, salió una persona de sexo femenino que no dio nombre, pero es personal de limpieza, a quien se le pregunto por la persona antes mencionada y lo que ella contesto que la persona solicitada sale desde muy temprano a trabajar y regresa aproximadamente pasando las 10:30 pm."	15	1	
UF-DA/4388/13	Miguel Ángel Lucia Cervantes	"(...) cerciorándome de ser el domicilio buscado en razón de que coincide con la nomenclatura de la calle y presumiblemente el número ya que no contenía el número, además de poseer las siguientes características: casa con 2 niveles, color amarillo con verde, portón de color café. De manera que presentándome el día, 15 de mayo a las 17:40 horas y no localizarse a la persona, procedí a preguntar a un vecino quien no dio nombre por razones de seguridad y quien me informo que la casa está deshabitada desde hace más de dos años y en remodelación ya que las personas que construyen ahí a la fecha no se han mudado y así fue la casa al parecer sin gente con los ventanales destapados y los cuartos vacíos no fue posible entregar la notificación ni el oficio. Es preciso aclarar que la persona que proporciono esta información era de sexo femenino, test morena clara, complexión robusta, aproximadamente de 60 años de edad y 1.55 de altura."	16	1	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

OFICIO	NOMBRE	OBSERVACIÓN	ANEXO OFICIO UF-DA/6396/13	REFERENCIA OFICIO UF-DA/7131/13	RESPUESTA TESO/117/2013
UF-DA/4390/13	Polivideo, S.A. de C.V.	"(...) cerciorándose de ser el domicilio buscado en razón de que coincide con la nomenclatura de la calle y número oficial de aproximadamente treinta centímetros visible, además de poseer las siguientes características: Edificio de departamentos de fachada en color rojo, con ventanales y balcón, cuenta con una puerta de rejas en color gris. De manera que al tocar el timbre, salió una persona de sexo femenino quien no quiso dar su nombre y aparentemente era la persona de limpieza, a quien se le pregunto por la empresa antes mencionada a lo que ella contesto que la empresa solicitada no se encuentra ahí ya que solo son departamentos, por lo que desconocen su paradero o si es otro el domicilio."	17	1	
UF-DA/4394/13	Rebeca Castro Ponce de León	"(...) cerciorando de ser el domicilio que se busca en razón de que coincide con la nomenclatura de la calle y número oficial visible, además de poseer las siguientes características: es una construcción de dos niveles que cuenta con un portón de madera pintado de color café, cabe hacer mención que después de llamar en repetidas ocasiones al timbre de la puerta y no obtener respuesta alguna, se preguntó a una persona del sexo femenino de aproximadamente unos cincuenta años de edad, que salía de la casa contigua al domicilio mencionado, sobre la persona que se busca, la cual de manera expresa contesto no conocería puesto que ella no tenía mucho tiempo viviendo en aquel lugar por lo que no proporciono mayor información."	18	2	
UF-DA/4395/13	Revoware, S.A. de C.V.	"(...) cerciorándome de ser el domicilio buscado en razón de que coincide con la nomenclatura de la calle y número oficial, además de poseer las siguientes características: es un edificio de 6 niveles de cristal. En un primer arribo al dicho domicilio fui atendido por una persona del sexo femenino de la cual no pude ver su filiación ya que ella se encontraba dentro del domicilio sin abrir la puerta me comenta que ella no me podía dar informes ya que por el momento no se encontraba la persona que me podría atender y que si podía regresar en aproximadamente una hora; y así lo hice, regrese a los sesenta y cinco minutos aproximadamente y al acercarme nuevamente al domicilio en la entrada se encontraban dos personas del sexo masculino, el primero era un vigilante del edificio de aproximadamente 35 años de complexión robusta, 1.75 aproximadamente de estatura y tez morena; y una segunda persona de aproximadamente 40 años de complexión delgada, 1.70 aproximadamente de estatura y tez morena; le pregunte al vigilante por la empresa "Revoware, S.A. de C.V." y que ahí no existe dicha empresa ya que son departamentos y estos se encuentran ocupados por familias y que siempre ha sido así, esto es dicho por el vigilante del edificio y también me dice que no soy la única persona que ha ido a buscar esta empresa, hizo mención que otras dependencias han buscado a dicha empresa y han dejado citatorios, los cuales nunca han sido recogidos; lo anterior lo confirmo la segunda persona que se encontraba ahí ya que el añadí que efectivamente lo dicho por el vigilante es cierto y que además él ha tenido que retirar los citatorios ya que no existe esta empresa."	19	3	b
UF-DA/4378/13	Jesús Antonio Pérez Rodríguez	"(...) siendo las diez horas con veinte minutos del día veintiocho de mayo de la presente anualidad, me constituí nuevamente en el domicilio ubicado en la [REDACTED] con el propósito de continuar con el procedimiento de notificación; procediendo nuevamente a golpear sonoramente la puerta metálica de la vivienda, sin que haya respuesta del interior del domicilio, permaneciendo en el lugar por más de diez minutos."	20	1	
UF-DA/4389/13	Planning Solutions, S.C.	"(...) me constituí nuevamente en el domicilio ubicado Bosque del Rey núm. 1846 Col. Los Sicomoros, con el propósito de continuar con el procedimiento de notificación; encontrando el lugar en las mismas condiciones que el día anterior, ante tal situación, se levanta la presente acta para dar cuenta que dadas las circunstancias que se describen, no fue posible notificar."	21	3	a

Procedió señalar que los domicilios de los proveedores y prestadores de servicios, citados en el cuadro que antecede, fueron obtenidos de la documentación proporcionada por el partido; sin embargo, no fue posible notificar los oficios señalados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores señalados en el cuadro anterior, se solicitó al partido presentar la siguiente documentación:

- Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono correspondiente a los proveedores señalados en el cuadro que antecede.
- Escrito del partido con el acuse de recibo correspondiente dirigido a los proveedores y prestadores de servicios, solicitándoles que dieran respuesta a los oficios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización, en relación con las Normas Internacionales de Auditoría 500 "Evidencia de Auditoría y 505 " Confirmaciones Externas".

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6396/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/100/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por ese instituto político con los proveedores señalados en el cuadro anterior, se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación..."

Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono correspondiente a los proveedores señalados se presentan en expedientes de los proveedores con los cuales mi partido realizó operaciones que rebasaron los 5,000 días de salario mínimo, exhibidos en nuestro similar TESO/099/2013.

Escrito del partido con el acuse de recibido correspondiente, dirigido a los proveedores y prestadores de servicios, solicitándoles que dieran respuesta a los oficios respectivos.

Mi partido se encuentra localizando a Donq Telecom, S.A. de C.V., Empaques Plásticos Eri, S. de R.L. de C.V., Información Sistemática XXI, S.A. de C.V.,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Rebeca Castro Ponce de León, Revoware, S.A. de C.V. y PlanningSolutions, S.C.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a los proveedores identificados con (1) en la columna “Referencia Oficio UF-DA/7131/13” del cuadro que antecede, el partido presentó escritos dirigidos a los mismos, solicitando que den respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad; por lo tanto, la observación se consideró atendida en lo que respecta a dichos proveedores y prestadores de servicios.

Por lo que se refiere al proveedor identificado con (2) en la columna “Referencia Oficio UF-DA/7131/13” del cuadro que antecede, con fecha 15 de julio de 2013, el proveedor proporcionó la respuesta al oficio emitido por la autoridad, confirmando las operaciones reportadas por el partido.

Por lo que respecta a los proveedores identificados con (3) en la columna “Referencia Oficio UF-DA/7131/13” del cuadro que antecede, el partido manifestó que se encuentra en proceso de localizar a dichos proveedores; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en lo que respecta a este punto.

En consecuencia, por lo que se refiere a los proveedores señalados con (3) en la columna “Referencia Oficio UF-DA/7131/13” del cuadro que antecede, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono correspondiente a los proveedores señalados en el cuadro que antecede.
- Escrito del partido con el acuse de recibo correspondiente dirigido a los proveedores y prestadores de servicios, solicitándoles que dieran respuesta a los oficios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización, en relación con las Normas Internacionales de Auditoría 500 “Evidencia de Auditoría y 505 “ Confirmaciones Externas”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7131/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/117/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación..."

- Escrito de su partido con el acuse de recibo correspondiente dirigido a los proveedores y prestadores de servicios, solicitándoles que den respuesta a los oficios respectivos, correspondiente a los proveedores señalados con (a) "Referencia Partido" en el cuadro que antecede.*
- Referentes a los oficios señalados con (b) en la columna "Referencia Partido" en el cuadro que antecede, mi partido. se encuentra localizando a los proveedores en comentario."*

Derivado del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Respecto al proveedor Planning Solutions, S.C. aun cuando el partido manifestó que presenta el escrito dirigido al proveedor, del análisis a la documentación, no se localizó el escrito correspondiente.

Por lo que se refiere a los proveedores identificados con (b) en la columna "Referencia Teso/117/13" del cuadro que antecede, el partido manifestó que se encuentra en proceso de localizar a dichos proveedores o prestadores de servicios; por tal razón, la observación quedó no subsanada en lo que respecta a este punto.

En consecuencia, al no presentar las diligencias correspondientes para la localización de 4 proveedores, el partido incumplió con lo dispuesto en artículo 351 del Reglamento de Fiscalización.



Conclusión 82

Del análisis los auxiliares de las cuentas correspondientes a pasivos se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas con su respectivo soporte documental; A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	PÓLIZA	MONTO	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
Baja California	PD-1000/03-12	\$820,196.00	(1)	
Oaxaca	PE-55/05-12	5,193.00	(1)	
Oaxaca	PE-13/08-12	18,605.40	(1)	
Oaxaca	PD-10000/07-12	13,428,742.90	(1)	
Oaxaca	PE-14/08-12	18,605.24	(1)	
Puebla	PD-41/07-12	32,239.59	(3)	(1)
Quintana Roo	PD-10/02-12	48,383.52	(1)	
Quintana Roo	PD-1000/01-12	466,655.11	(1)	
Sinaloa	PD-10000/07-12	11,240,320.39	(1)	
Sinaloa	PE-7262/10-12	523,955.76	(1)	
Baja California	PD-14/1-2012	201,242.07	(1)	
Baja California	PD-19/3-2012	411,407.94	(1)	
Baja California	PD-23/4-2012	442,013.52	(1)	
Baja California	PD-23/11-2012	524,191.74	(1)	
Baja California	PD-48/1-2012	560,647.57	(1)	
Baja California	PD-9/2-2012	105,943.78	(1)	
Baja California	PD-11/12-2012	658,689.33	(1)	
Baja California	PD-20/12-2012	10,472.41	(3)	(1)
Baja California	PD-21/12-2012	1,551,460.54	(3)	(2)
Baja California	PD-23/12-2012	14,250.91	(3)	(1)
Baja California Sur	PD-26/1-2012	88,559.98	(1)	
Baja California Sur	PD-10/1-2012	133,316.05	(2)	(1)
TOTAL		\$31,305,092.75		

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6433/13 recibido por el partido el 28 de junio del presente año.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito Teso/103/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Por lo que se refiere al estado de Quintana Roo y Baja California Sur, las pólizas citadas fueron exhibidas a los auditores comisionados por esa autoridad, en el proceso de su revisión, sin embargo, con finalidad de conyugar (sic) con la revisión del Informe Anual se presentan nuevamente dichas Pólizas.

Del Comité Directivo Estatal de Baja California se presentan las pólizas señaladas (sic) en el cuadro que antecede, con excepción de las pólizas de diario PD-23/11-12, PD-20/12-12, PD-21/12 y PD-23/12-12; es preciso mencionar que es impráctico presentar todo el soporte de la póliza de diario PD-1000/03-12, toda vez que se trata del registro contable de la consolidación de los registros contables del Proceso Electoral de Precampaña 2011-2012; en lo que respecta a las pólizas no presentadas el Comité se encuentra recabando la documentación.

Del Comité Directivo Estatal de Oaxaca presenta las pólizas señaladas (sic) en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental.

Del Comité Directivo Estatal de Sinaloa:

Se presenta la póliza de diario PD-10000/07-12, la cual corresponde al registro contable de la consolidación de la Campaña Federal por el Proceso Electoral 2011-2012 de Presidente, Senadores y Diputados, por lo que sería impráctico presentar todas las pólizas nuevamente de dicha campaña por este Estado.

Referente a la póliza PE-7262/10-12, conviene señalar que no se anexo soporte documental, toda vez, que el cheque fue cancelado con posterioridad como se demuestra en la pólizas de diario PD-1/10-12, ahora bien, se presentan las pólizas de egresos PE-7263/10-12, PE-7264/10-12 y PE-7355/12-12 con su respectiva documentación soporte, las cuales amparan los pagos correspondientes del pasivo generado en la Campaña Federal por el Proceso Electoral 2011-2012

Del Comité Directivo Estatal de Puebla se encuentran recabando la documentación."

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas solicitadas con su



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

documentación soporte; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Por lo que corresponde a la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el partido señaló que la presentó, ésta no fue localizada en la documentación correspondiente.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el partido señaló que se encontraba recabando la documentación, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7158/13, éstas no fueron presentadas.

En consecuencia, se le solicitó presentar nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede señaladas con (2) y (3) en la columna referencia del cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7158/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/120/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación:

Del Comité Directivo Estatal de Baja California se presentan las pólizas de diario solicitadas, con excepción de la póliza de diario PD-21/12-12, en razón de que el Comité se encuentra recabando la información.

Por lo que corresponde al estado de Baja California Sur, se presenta la póliza de diario PD-10/01-12, con su respectiva documentación soporte en original.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Del Comité Directivo Estatal de Puebla se presenta la póliza de diario PD-41/07-12 con su soporte documental correspondiente."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Sin embargo, por lo que corresponde a la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia dictamen" del cuadro que antecede, aun cuando el partido señala que se encuentra recabando la documentación, a la fecha de elaboración del presente dictamen, ésta no fue presentada, por tal razón la observación quedó no subsanada por \$1,551,460.54.

En consecuencia, al no presentar una póliza ni su respectivo soporte documental, por concepto de retención de "Multas IFE" del Comité Ejecutivo Nacional, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento para la Fiscalización.

Conclusión 84

- **\$14,631.19**

De la revisión a los pagos de impuestos del ejercicio 2012 y anteriores, se observó que, en algunas cuentas el monto del pago registrado excedió el saldo de la cuenta, como a continuación se detalla:

ESTADO	SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGOS REGISTRADOS	SALDO DE PARTIDAS DEL 2011 Y EJERCICIOS ANTERIORES
Baja California	203-2030-02-003-003-000	ISR por salarios	\$-14,773.47	\$0.00	\$-14,773.47
Baja California	203-2030-02-003-008-000	RET. deINFONAVIT	-1,690.51	0.00	-1,690.51
Baja California	203-2030-02-004-001-047	Soubervielle Cardona Antonio Josafat	-337.38	0.00	-337.38
Baja California	203-2030-02-004-002-035	Rodríguez Paredes Alfonso	-148.44	0.00	-148.44
Baja California	203-2030-02-004-002-036	Tulio Otilio Cardona Benavides	-1,097.04	0.00	-1,097.04
Baja California	203-2030-02-004-002-042	Tamayo Tamayo Grecia Patricia	913.07	984.65	-71.58
Baja California	203-2030-02-004-005-001	Moreno Guzmán Fernando	-8,459.17	0.00	-8,459.17
Baja California	203-2030-02-999-001-007	Cas	-158.62	0.00	-158.62
Baja California	203-2030-02-999-009-008	Beatriz Ruelas Elías	-0.04	0.00	-0.04
Baja California	203-2030-02-999-009-018	Ismael Chacón Guereña	-3,194.81	0.00	-3,194.81
Baja California	203-2030-02-999-009-020	Elizabeth Oropeza Juárez	-0.01	0.00	-0.01
Baja California	203-2030-02-999-009-022	David Camacho Frausto	-0.01	0.00	-0.01
Baja California	203-2030-02-999-009-023	Yessenia Sanchez Delgado	-0.01	0.00	-0.01
Baja California	203-2030-02-999-009-026	Nancy Melissa Reynoso Torres	-0.10	0.00	-0.10



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ESTADO	SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGOS REGISTRADOS	SALDO DE PARTIDAS DEL 2011 Y EJERCICIOS ANTERIORES
Baja California	203-2030-02-999-009-031	Benito Cortez Arce	-374.10	0.00	-374.10
Baja California	203-2030-02-999-009-035	Virna Vanessa Romero Gonzalez	98.26	126.89	-28.63
Guanajuato	203-2030-11-019-001-001	I.S.R. Por Salarios	36.48	0.00	36.48
TOTAL			\$-29,185.90	\$1,111.54	\$-30,297.44

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran, de tal forma que los saldos mencionados se reflejaran en sus registros contables en forma correcta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 27, 30, 273 incisos a) y b), 274, 311 numeral 1 inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6433/13, recibido por el partido el 28 de junio del presente año.

Al respecto, con escrito Teso/103/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto los Comités Directivos Estatales de Baja California y Guanajuato se encuentran recabando la documentación."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información solicitada; a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7158/13 no la ha proporcionado.

Cabe señalar que en cuanto a los saldos observados, el partido presentó aclaraciones que modificaron las cifras determinadas inicialmente por esta autoridad para quedar como sigue:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ESTADO	SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGO DE IMPUESTOS EN 2012	SALDO AL 31-12-12	PAGO DE IMPUESTOS EN 2013	SALDOS EN 2013
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	203-2030-33-999-194-001	I.S.R. Sobre Sueldos y Salarios	\$9,474,338.64	\$9,480,020.65	-\$5,682.01		-\$5,682.01
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	203-2030-33-999-194-001	I.S.R. Sobre Sueldos y Salarios					1.18
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	203-2030-33-999-194-005	INFONAVIT	811,798.95	815,719.26	-3,920.31		-3,920.31
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	203-2030-33-999-194-009	FONACOT	27,420.08	28,898.06	-1,477.98		-1,477.98
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	203-2030-33-999-195-001	2% S/Nominas	547,768.60	551,321.00	-3,552.40		-3,552.40
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	203-2030-33-999-195-001	2% S/Nominas					0.33
BAJA CALIFORNIA	203-2030-02-003-003-000	I.S.R. POR SALARIOS	-14,773.47	0.00	-14,773.47		-14,773.47
BAJA CALIFORNIA	203-2030-02-003-008-000	RET. DE INFONAVIT	-1,690.51	0.00	-1,690.51		-1,690.51
BAJA CALIFORNIA	203-2030-02-004-001-047	Soubervielle Cardona Antonio Josafat	-337.38	0.00	-337.38		-337.38
BAJA CALIFORNIA	203-2030-02-004-002-035	Rodríguez Paredes Alfonso	-148.44	0.00	-148.44		-148.44
BAJA CALIFORNIA	203-2030-02-004-002-036	Tulio Ostilio Cardona Benavides	-1,097.04	0.00	-1,097.04		-1,097.04
BAJA CALIFORNIA	203-2030-02-004-002-042	Tamayo Tamayo Grecia Patricia	913.07	984.65	-71.58		-71.58
BAJA CALIFORNIA	203-2030-02-004-005-001	Moreno Guzmán Fernando	-8,459.17	0.00	-8,459.17		-8,459.17
BAJA CALIFORNIA	203-2030-02-004-005-001	Moreno Guzmán Fernando					5,058.30
BAJA CALIFORNIA	203-2030-02-999-001-007	CAS	-158.62	0.00	-158.62		-158.62
BAJA CALIFORNIA	203-2030-02-999-009-008	Beatriz Ruelas Elias	-0.04	0.00	-0.04		-0.04
BAJA CALIFORNIA	203-2030-02-999-009-018	Ismael Chacón Guereña	-3,194.81	0.00	-3,194.81		-3,194.81
BAJA CALIFORNIA	203-2030-02-999-009-020	Elizabeth Oropeza Juárez	-0.01	0.00	-0.01		-0.01
BAJA CALIFORNIA	203-2030-02-999-009-022	David Camacho Frausto	-0.01	0.00	-0.01		-0.01
BAJA CALIFORNIA	203-2030-02-999-009-023	Yessenia Sanchez Delgado	-0.01	0.00	-0.01		-0.01
BAJA CALIFORNIA	203-2030-02-999-009-026	Nancy Melissa Reynoso Torres	-0.10	0.00	-0.10		-0.10
BAJA CALIFORNIA	203-2030-02-999-009-031	Benito Cortez Arce	-374.10	0.00	-374.10		-374.10
BAJA CALIFORNIA	203-2030-02-999-009-035	Virna Vanessa Romero Gonzalez	98.26	126.89	-28.63		-28.63
HIDALGO	203-2030-13-999-001-005	IMSS	43,862.90	65,753.53	-21,890.63		-21,890.63
HIDALGO	203-2030-13-999-001-008	RETIRO	9,366.59	9,366.63	-0.04		-0.04
OAXACA	203-2030-20-184-001-008	10% IVA	2,286.12	0.00	2,286.12	3,978.56	-1,692.44
OAXACA	203-2030-20-800-001-002	Retención de I.S.R. 10 % Arrendamiento	8,173.88	0.00	8,173.88	8,173.89	-0.01
VERACRUZ	203-2030-30-999-001-001	I.S.R. por salarios	307,192.01	282,923.85	24,268.16	24,268.30	-0.14
			\$11,202,985.39	\$11,235,114.52	-\$32,129.13	\$36,420.75	-\$63,490.07

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran, de tal forma que los saldos mencionados se reflejaran en sus registros contables en forma correcta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 27, 30, 273 incisos a) y b), 274, 311 numeral 1 inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7158/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/120/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación:

Del Comité Directivo Estatal de Baja California, se presenta la póliza de diario PD-36/12-12 en la que se reflejan las reclasificaciones correspondientes para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

mostrar los saldos de acuerdo a la naturaleza acreedora de las cuentas observadas.

Del Comité Directivo Estatal de Hidalgo, se presentan las pólizas de diario PD-10002, 10003/12-12, en donde se reflejan las reclasificaciones correspondientes para mostrar los saldos de acuerdo a la naturaleza acreedora de las cuentas observadas.

Del Comité Directivo Estatal del estado de Oaxaca, es preciso aclarar que los saldos negativos observados por esa Unidad son incorrectos, toda vez que al hacer la aplicación del pago complementario de impuestos de ejercicios anteriores, mediante la póliza de Ingresos PI-1/05-13 no se determina diferencia alguna al considerar los importes correctos por cada concepto de cuenta, por lo que se presenta la siguiente integración:

<i>203-2030-20-184-001-008</i>	<i>\$ 593.68</i>
<i>203-2030-20-184-001-008</i>	<i>\$ 1,692.44</i>
<i>Total póliza</i>	<i>\$ 2,286.12</i>

<i>203-2030-20-800-001-002</i>	<i>\$ 4,905.47</i>
<i>203-2030-20-800-001-002</i>	<i>\$ 1,089.47</i>
<i>203-2030-20-800-001-002</i>	<i>\$ 1,089.47</i>
<i>203-2030-20-800-001-002</i>	<i>\$ 1,089.47</i>
<i>Total póliza</i>	<i>\$ 8,173.88</i>

Por tal razón no existen ajustes o reclasificaciones algunas que realizar, se presenta la póliza en comento para su verificación.

Del Comité Directivo Estatal de Veracruz, se presenta la póliza de diario PD-20/12-12 en la que se reflejan las reclasificaciones correspondientes para mostrar los saldos de acuerdo a la naturaleza acreedora de las cuentas observadas."

(...)

Por lo que respecta al Comité Ejecutivo Nacional, el partido no realizó las correcciones correspondientes, ni presentó aclaraciones al respecto; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$14,631.19.

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

• **\$6,202.35**

De la revisión a los pagos de impuestos del ejercicio 2012, se observó que, en algunas cuentas el monto del pago registrado excedió el saldo de la cuenta como a continuación se detalla:

ESTADO	SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGOS REGISTRADOS	SALDO DE PARTIDAS DEL 2012
Baja California	203-2030-02-002-012-000	Luis Jose Garcia Murillo	\$7,381.98	\$19,557.10	-\$12,175.12
Baja California	203-2030-02-003-003-000	I.S.R. por salarios	7,711.86	11,607.14	-3,895.28
Baja California	203-2030-02-003-008-000	RET. de INFONAVIT	7,571.37	13,655.49	-6,084.12
Baja California	203-2030-02-004-001-047	Soubervielle Cardona Antonio Josafat	0.00	80.21	-80.21
Baja California	203-2030-02-004-005-001	Moreno Guzmán Fernando	22,122.39	17,064.09	5,058.30
Colima	203-2030-06-999-012-013	Adriana Cortes Álvarez	28,832.52	30,820.39	-1,987.87
Guanajuato	203-2030-11-003-001-001	I.S.R. por salarios	0.00	229.45	-229.45
Guanajuato	203-2030-11-004-001-001	I.S.R. por salarios	138.09	218.38	-80.29
Guanajuato	203-2030-11-006-001-001	I.S.R. por salarios	0.00	118.12	-118.12
Guanajuato	203-2030-11-008-001-001	I.S.R. por salarios	0.00	72.77	-72.77
Guanajuato	203-2030-11-009-001-001	I.S.R. por salarios	0.00	229.84	-229.84
Guanajuato	203-2030-11-014-001-001	I.S.R. por salarios	15.84	292.03	-276.19
Guanajuato	203-2030-11-016-001-001	I.S.R. por salarios	0.00	210.75	-210.75
Guanajuato	203-2030-11-018-001-001	I.S.R. por salarios	0.00	244.71	-244.71
Guanajuato	203-2030-11-019-001-001	I.S.R. por salarios	291.84	344.54	-52.70
Guanajuato	203-2030-11-021-001-001	I.S.R. por salarios	0.00	125.02	-125.02
Guanajuato	203-2030-11-022-001-001	I.S.R. por salarios	63.76	120.40	-56.64
Guanajuato	203-2030-11-024-001-001	I.S.R. por salarios	0.00	120.88	-120.88
Guanajuato	203-2030-11-025-001-001	I.S.R. por salarios	342.07	415.40	-73.33
Guanajuato	203-2030-11-030-001-001	I.S.R. por salarios	0.00	159.22	-159.22
Guanajuato	203-2030-11-033-001-001	I.S.R. por salarios	0.00	27.50	-27.50
Guanajuato	203-2030-11-036-001-001	I.S.R. por salarios	0.00	141.93	-141.93
Guanajuato	203-2030-11-037-001-001	I.S.R. por salarios	0.00	72.77	-72.77
Guanajuato	203-2030-11-041-001-001	I.S.R. por salarios	0.00	113.88	-113.88
Guanajuato	203-2030-11-046-001-001	I.S.R. por salarios	0.00	70.71	-70.71
	TOTAL		\$74,471.72	\$96,112.72	-\$21,641.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran, de tal forma que los saldos mencionados se reflejaran en sus registros contables en forma correcta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 27, 30, 273 incisos a) y b), 274, 311 numeral 1 inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6433/13, recibido por el partido el 28 de junio del presente año.

Al respecto, con escrito Teso/103/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto los Comités Directivos Estatales de Baja California, Colima y Guanajuato se encuentran recabando la documentación".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información solicitada; a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7158/13 no la había proporcionado.

Cabe señalar que en cuanto a los saldos observados, el partido presentó aclaraciones que modificaron las cifras determinadas inicialmente por esta autoridad para quedar como sigue:

ESTADO	SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGO DE IMPUESTOS EN 2012	SALDO AL 31-12-12	PAGO DE IMPUESTOS EN 2013	SALDOS EN 2013
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	203-2030-33-999-194-005	INFONAVIT	\$5,167,801.43	\$4,351,547.95	\$816,253.48	\$817,573.75	-\$1,320.27
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	203-2030-33-999-194-008	Retención Honorarios Asimilables	3,828,521.14	3,280,095.15	548,425.99	548,428.00	-2.01
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	203-2030-33-999-194-008	Retención Honorarios Asimilables					1.83
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	203-2030-33-999-194-009	FONACOT	849,752.53	753,713.79	96,038.74	100,920.64	-4,881.90
AGUASCALIENTES	203-2030-01-999-001-006	I.M.S.S.	193,684.12	172,596.19	21,087.93	21,859.56	-771.63
BAJA CALIFORNIA	203-2030-02-002-012-000	Luis Jose Garcia Murillo	7,381.98	19,557.10	-12,175.12		-12,175.12
BAJA CALIFORNIA	203-2030-02-003-003-000	I.S.R por salarios	7,711.86	11,607.14	-3,895.28		-3,895.28
BAJA CALIFORNIA	203-2030-02-003-008-000	Ret. de INFONAVIT	7,571.37	13,655.49	-6,084.12		-6,084.12
BAJA CALIFORNIA	203-2030-02-004-001-047	Soubervielle Cardona Antonio Josafat	0.00	80.21	-80.21		-80.21
COLIMA	203-2030-06-999-012-013	Adriana Cortes Álvarez	28,832.52	30,820.39	-1,987.87		-1,987.87
GUANAJUATO	203-2030-11-003-001-001	I.S.R. Por Salarios	0.00	229.45	-229.45		-229.45
GUANAJUATO	203-2030-11-004-001-001	I.S.R. Por Salarios	138.09	218.38	-80.29		-80.29
GUANAJUATO	203-2030-11-006-001-001	I.S.R. Por Salarios	0.00	118.12	-118.12		-118.12
GUANAJUATO	203-2030-11-008-001-001	I.S.R. Por Salarios	0.00	72.77	-72.77		-72.77
GUANAJUATO	203-2030-11-009-001-001	I.S.R. Por Salarios	0.00	229.84	-229.84		-229.84
GUANAJUATO	203-2030-11-014-001-001	I.S.R. Por Salarios	15.84	292.03	-276.19		-276.19
GUANAJUATO	203-2030-11-016-001-001	I.S.R. Por Salarios	0.00	210.75	-210.75		-210.75
GUANAJUATO	203-2030-11-018-001-001	I.S.R. Por Salarios	0.00	244.71	-244.71		-244.71
GUANAJUATO	203-2030-11-019-001-001	I.S.R. Por Salarios	291.84	344.54	-52.70		-52.70
GUANAJUATO	203-2030-11-019-001-001	I.S.R. Por Salarios					36.48
GUANAJUATO	203-2030-11-021-001-001	I.S.R. Por Salarios	0.00	125.02	-125.02		-125.02
GUANAJUATO	203-2030-11-022-001-001	I.S.R. Por Salarios	63.76	120.40	-56.64		-56.64
GUANAJUATO	203-2030-11-024-001-001	I.S.R. Por Salarios	0.00	120.88	-120.88		-120.88
GUANAJUATO	203-2030-11-025-001-001	I.S.R. Por Salarios	342.07	415.40	-73.33		-73.33
GUANAJUATO	203-2030-11-030-001-001	I.S.R. Por Salarios	0.00	159.22	-159.22		-159.22
GUANAJUATO	203-2030-11-033-001-001	I.S.R. Por Salarios	0.00	27.50	-27.50		-27.50
GUANAJUATO	203-2030-11-036-001-001	I.S.R. Por Salarios	0.00	141.93	-141.93		-141.93
GUANAJUATO	203-2030-11-037-001-001	I.S.R. Por Salarios	0.00	72.77	-72.77		-72.77
GUANAJUATO	203-2030-11-041-001-001	I.S.R. Por Salarios	0.00	113.88	-113.88		-113.88
GUANAJUATO	203-2030-11-046-001-001	I.S.R. Por Salarios	0.00	70.71	-70.71		-70.71
GUERRERO	203-2030-12-999-001-007	I.S.R Retención X Honorarios	698,073.64	615,798.85	82,274.79	84,426.51	-2,151.72
GUERRERO	203-2030-12-999-001-007	I.S.R Retención X Honorarios					1,680.11
HIDALGO	203-2030-13-999-001-010	INFONAVIT Retenciones	117,298.93	110,344.77	6,954.16	14,577.06	-7,622.90
NAYARIT	203-2030-18-999-001-008	Crédito INFONAVIT	142,013.55	136,018.88	5,994.67	28,558.10	-22,563.43
QUERÉTARO	203-2030-22-999-001-003	10% I.S.R. Retención Arrendamiento	31,863.72	29,324.48	2,539.24	3,274.28	-735.04



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ESTADO	SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGO DE IMPUESTOS EN 2012	SALDO AL 31-12-12	PAGO DE IMPUESTOS EN 2013	SALDOS EN 2013
QUERÉTARO	203-2030-22-999-001-008	INFONAVIRI	250,941.02	209,533.80	41,407.22	41,472.40	-65.18
QUINTANA ROO	203-2030-23-001-001-001	I.S.R por Salarios	460.87	460.87	0.00	87.87	-87.87
QUINTANA ROO	203-2030-23-005-001-001	I.S.R por Salarios	39,398.27	39,398.27	0.00	1,741.27	-1,741.27
QUINTANA ROO	203-2030-23-008-001-001	I.S.R por Salarios	1,117.74	1,117.74	0.00	126.74	-126.74
QUINTANA ROO	203-2030-23-999-001-001	I.S.R por Salarios	193,909.04	193,909.04	0.00	36,371.04	-36,371.04
SAN LUIS POTOSÍ	203-2030-24-999-001-001	Impuestos Sobre Productos Del Trabajo	690,739.92	653,754.01	36,985.91	71,186.00	-34,200.09
SAN LUIS POTOSÍ	203-2030-24-999-001-032	García García Bertha	12,509.20	12,509.20	0.00	3,127.30	-3,127.30
SINALOA	203-2030-25-999-007-001	I.S.P.T.	308,848.82	228,134.23	80,714.59	82,010.03	-1,295.44
TABASCO	203-2030-27-999-001-001	I.S.R. por salarios	93,948.73	93,948.73	0.00	9,663.88	-9,663.88
TAMAULIPAS	203-2030-28-999-010-000	10% I.S.R. Retenido	57,668.98	33,504.45	24,164.53	36,152.28	-11,987.75
TAMAULIPAS	203-2030-28-999-010-000	10% I.S.R. Retenido					1,921.06
TOTAL			\$12,730,900.98	\$10,994,759.03	\$1,736,141.95	\$1,901,556.71	-\$161,775.28

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran, de tal forma que los saldos mencionados se reflejaran en sus registros contables en forma correcta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 27, 30, 273 incisos a) y b), 274, 311, numeral 1 inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7158/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/120/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, para efectos de tener por subsanadas las observaciones realizadas se procede la siguiente documentación (sic)":

Del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes, se presenta la póliza de diario PD-57/12-12 en la que se reflejan las reclasificaciones correspondientes para mostrar los saldos de acuerdo a la naturaleza acreedora de las cuentas observadas.

Del Comité Directivo Estatal de Baja California, se presenta la póliza de diario PD-37/12-12 en la que se reflejan las reclasificaciones correspondientes para mostrar los saldos de acuerdo a la naturaleza acreedora de las cuentas observadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Del Comité Directivo Estatal de Colima se presenta la póliza de diario PD-41/12-12 en la que se reflejan la reclasificación correspondiente del saldo negativo, para presentar los saldos con la naturaleza acreedora de la cuenta observada.

Del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, se presenta la póliza de diario PD-26/12-12 en la que se reflejan las reclasificaciones correspondientes para mostrar los saldos de acuerdo a la naturaleza acreedora de las cuentas observadas.

Del Comité Directivo Estatal de Guerrero: se presenta póliza PD-74 de fecha 31 de diciembre de 2012, en donde se registra la corrección correspondiente.

Del Comité Directivo Estatal de Hidalgo se presenta la póliza de diario PD-10004/12-12 en la que se reflejan la reclasificación correspondiente del saldo negativo, para presentar los saldos con la naturaleza acreedora de la cuenta observada.

Del Comité Directivo Estatal de Nayarit: se presenta póliza PD-61 de fecha 31 de diciembre de 2012, en donde se registra la corrección correspondiente.

Del Comité Directivo Estatal de Querétaro, se presenta la póliza de diario PD-26/12-12, donde se puede verificar las correcciones solicitadas por esa autoridad electoral.

Del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo, se presenta la póliza de diario PD-30/12-12, donde se puede verificar las correcciones solicitadas por esa autoridad electoral.

Del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí: se presenta póliza PD-71 de fecha 31 de diciembre 2012, en donde se registra la corrección correspondiente.

Del Comité Directivo Estatal de Sinaloa, es preciso aclarar que el saldo que esa unidad de fiscalización observa se genera en el momento del pago y no en el pasivo, toda vez que el saldo de la cuenta 203-2030-25-999-007-001 (ISPT) por la cantidad de \$80,714.59 es el correcto, por lo que se debe de presentar como tal y el saldo a favor se reclasifica mediante póliza de diario PD-9/01-13 que es cuando en realidad se genera el saldo a favor.

Del Comité Directivo Estatal de Tabasco, se presenta la póliza de diario PD-23/12-12, donde se puede verificar las correcciones solicitadas por esa autoridad electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas: se presenta póliza PD-114 de fecha 31 de diciembre 2012, en donde se registra la corrección correspondiente."

(...)

Por lo que respecta al Comité Ejecutivo Nacional, el partido no realizó las correcciones correspondientes, ni presentó aclaraciones al respecto; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$6,202.35.

En consecuencia, al no realizar las correcciones a los registros contables solicitadas por pagos que exceden el saldo de impuestos por pagar, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 86

Al cotejar las relaciones de los proveedores con los que el partido celebró operaciones que rebasaron los 5,000 días de salario mínimo general vigente, con los expedientes presentados por el partido, se localizaron algunos proveedores de los cuales el partido omitió presentar el expediente respectivo. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NOMBRE O DENOMINACION SOCIAL	MONTO SEGÚN RELACIÓN	REFERENCIA
CEN	FIDEICOMISO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AUDITORIO NAL	\$1,257,759.23	2
CEN	SÉGUROS BANORTE GENERALI S.A. DE C.V.	464,616.98	3
COLIMA	CARLOS ALBERTO AVALOS PRECIADO	676,300.00	1
DF	SERVICIOS MULTIPLES CORPORATIVOS S.A. DE C.V.	335,864.79	4
GUERRERO	EDUARDA ARIZMENDI FLORES	319,277.60	4
MICHOACAN	GRUPO EDIFICADOR BAESGO, S.A. DE C.V.	600,000.00	1
MICHOACAN	JCR ASESORAMIENTO COMERCIAL Y EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	400,000.00	1
MICHOACAN	JCR TECNOLOGIA EN MERCADOS, S.A. DE C.V.	400,000.00	1
MICHOACAN	LUIS RAMON JURADO NASSER	462,999.99	1
MORELOS	CORPORATIVO D2105 INTERNACIONAL S.A. DE C.V.	330,055.96	1
MORELOS	DAE GRUPO 2010 S.A. DE C.V.	346,347.00	1
MORELOS	EB ASESORIAS Y PROCESOS INFORMATICOS S.A. DE C.V.	400,000.00	1
MORELOS	GARCIA MOCTEZUMA CARLOS ALBERTO	418,644.00	1
MORELOS	SAMANIEGO MARQUEZ ROBERTO	1,160,000.00	1
SINALOA	GRUPO HABITAD DE SINALOA S.A. DE C.V.	2,800,000.00	1
TABASCO	ABELARDO CASTILLO ALVAREZ	380,000.00	1
TABASCO	RODOLFO ARCOS OROZCO	500,000.00	1
VERACRUZ	MARTINEZ LADRON DE GUEVARA MARCO ANTONIO	1,044,000.00	1



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los expedientes de los proveedores con los cuales el partido realizó operaciones que rebasaron los 5,000 días de salario mínimo, que debían contener: el nombre o denominación social, registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono, los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos, copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal; copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que contara con el sello y folio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que correspondiera, y nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7133/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/118/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación y aclaración...”

Los expedientes de los proveedores con los cuales mi partido realizó operaciones que rebasaron los 5,000 días de salario mínimo, mismos que contienen: el nombre o denominación social, registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono, los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos, copia fotostática del alta ante la Secretaría, así como de la Cédula de Identificación Fiscal; copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, cuenta con el sello y folio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, y nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

Por este medio solicito a esa Unida (sic) de Fiscalización, para que a través de sus amplias facultades de fiscalización y por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, requiera a Seguros Banorte Generali, S.A. de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

C.V. y al Fideicomiso para el uso y Aprovechamiento del Auditorio Nacional, ya que se niegan a proporcionar a mi partido los citados expedientes.

El Comité Directivo Regional del Distrito Federal, se encuentra recabando el expediente de Servicios Múltiples Corporativos, S.A. de C.V.

El Comité Directivo Estatal de Guerrero, se encuentra recabando el expediente de Eduarda Arizmendi Flores."

Derivado del análisis a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a los proveedores o prestadores de servicios identificados con (1) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, se localizaron los expedientes con la totalidad de documentación solicitada; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que respecta a este punto.

Referente al prestador de servicios identificado con (2) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, la Unidad de Fiscalización, en el ámbito de sus atribuciones realizó la confirmación de operaciones mediante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, allegándose del expediente del proveedor en comento; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que respecta a este punto.

Por lo que se refiere al prestador de servicios identificado con (3) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el partido manifestó que el proveedor se negó a proporcionar la información, no lo exime del cumplimiento de la normatividad; por tal razón, la observación quedó no subsanada en lo que respecta a este punto.

Por lo que respecta a los proveedores identificados con (4) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encuentra en proceso de recabar documentación, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no la proporcionó; por tal razón, la observación quedó no subsanada en lo que respecta a este punto.

En consecuencia, al no presentar 3 expedientes de proveedores con los cuales el partido celebró operaciones que rebasaban los 5,000 días de salario mínimo general vigente, incumplió con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Fiscalización.



De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.



Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.



Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
4. El partido presentó el formato "AU" Reporte Consolidado de Ingresos y Gastos de Campañas Internas, el cual no coincide con el formato "IA-6" Detalle de Gastos de Operación Ordinaria y la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2012, por \$2,240.36.	Omisión
6. El partido omitió presentar la copia del cheque por \$10,000.00.	Omisión
12. El partido omitió presentar un recibo de aportación "RSEF" en original, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad y las copias fotostáticas de 5 cheques por \$69,000.00.	Omisión
19. El partido expidió dos cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$500,000.00.	Omisión
31. El partido no proyectó en el Programa Anual de Trabajo las actividades de una prestadora de servicios a quien efectuó pagos por \$204,419.60.	Omisión
34. El partido notificó de forma extemporánea 3 eventos de capacitación correspondientes al rubro del 2% para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Omisión
35. El partido no reflejó la totalidad de los saldos de campaña en la contabilidad de operación ordinaria por \$323,296.71.	Omisión
36. El partido presentó un recibo "RMES" y un recibo "RSES", 2 facturas, 2 contratos de donación y 2 publicaciones en copia fotostática, por \$222,076.20.	Omisión
37. El partido presentó un contrato de donación sin la firma del responsable de finanzas del partido, asimismo no se localizó una relación de las inserciones en prensa y 2 publicaciones en original con la leyenda "inserción pagada", por \$222,076.20.	Omisión
38. El partido presentó una publicación en copia fotostática y no se localizó una relación de las inserciones en prensa y un contrato de prestación de servicios correspondiente, por \$48,720.00.	Omisión
39. El partido omitió presentar 3 relaciones de las inserciones en prensa y 3 publicaciones en original con la leyenda "inserción pagada", por \$18,000.00.	Omisión
40. El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte en original correspondiente al registro de una inserción en prensa correspondiente.	Omisión
41. El partido notificó en forma extemporánea 3 eventos de capacitación y no observó que los recursos fueran administrados con base en los criterios de eficiencia, control y economía.	Omisión



Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
42. El partido no presentó el aviso correspondiente a efecto de que esta autoridad corroborara la existencia del tiraje de tareas editoriales por \$610,000.00.	Omisión
43. El partido omitió presentar 4 contratos de prestación de servicios y/o la documentación que justifique los periodos de pago no efectuados (finiquitos y/o cartas de renuncia o separación) de 4 de sus dirigentes.	Omisión
44. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$164,720.00.	Omisión
45. El partido omitió presentar 2 facturas originales, por \$14,328.90.	Omisión
46. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$46,400.00.	Omisión
47. El partido omitió presentar las muestras fotográficas y/o físicas de los artículos correspondientes, por \$46,400.00.	Omisión
48. El partido omitió presentar un contrato de compra-venta en original, por \$495,001.00.	Omisión
49. El partido omitió presentar una factura, un finiquito por pérdida total del vehículo, una declaración del siniestro, una póliza de seguros, un acta levantada ante la agencia del ministerio público y un reporte de robo de la Secretaría de Seguridad Pública en original, por \$72,105.00.	Omisión
50. El partido omitió presentar una copia del cheque correspondiente al pago del siniestro, por \$120,087.65.	Omisión
51. El partido omitió presentar un contrato de compra-venta en original, por \$10,000.00.	Omisión
52. El partido omitió presentar 2 contratos prestación de servicios en original por \$90,500.00.	Omisión
53. El partido omitió presentar las muestras de los cuestionarios aplicados en el estudio de opinión pública, por \$788,800.00.	Omisión
54. El partido omitió presentar las muestras de los eventos realizados y un contrato de prestación de servicios, por \$78,700.00.	Omisión
55. El partido omitió presentar una copia del cheque del pago que rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2012 equivalía a \$6,233.00, por \$90,712.00.	Omisión
56. El partido presentó 2 contratos de prestación de servicios en copia fotostática, por \$149,667.20.	
57. El partido omitió presentar 6 contratos de prestación de servicios, por \$139,692.90.	Omisión



Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
58. El partido omitió presentar las muestras fotográficas y/o físicas de los artículos correspondientes a propaganda utilitaria, por \$73,552.00.	Omisión
59. El partido expidió un cheque a nombre de un tercero y no al del proveedor correspondiente, por \$150,000.00.	Omisión
60. El partido omitió presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejen las correcciones a sus registros contables, por el prorrateo de una factura por concepto de perifoneo que beneficia a la campaña local de Tabasco (Gobernador) y a la campaña presidencial, por \$220,000.00 (\$80,190.00 campaña local y \$139,810.00 campaña presidencial)."	Omisión
61. El partido presentó 3 contratos de prestación de servicios en copia fotostática, por \$1,935,000.00.	Omisión
62. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$20,000.00.	Omisión
63. El partido omitió presentar las muestras correspondientes a la producción de videos, por \$348,000.00.	Omisión
64. El partido omitió presentar las muestras correspondientes a los gastos por concepto de servicio de sondeo, por \$20,000.00.	Omisión
65. El partido presentó un contrato de prestación de servicios en copia fotostática, por \$20,000.00.	Omisión
66. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$30,160.00.	Omisión
67. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$38,644.99.	Omisión
68. El partido presentó 2 contratos de prestación de servicios en copia fotostática, por \$418,922.60.	Omisión
69. El partido omitió presentar la muestra de la propaganda utilitaria, por \$102,729.60.	Omisión
70. El partido no presentó evidencia de las diligencias realizadas para la localización de 4 proveedores.	Omisión
82. El partido omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental, por concepto de retención de "Multas IFE" del Comité Ejecutivo Nacional, por \$1,551,460.54.	Omisión
84. El partido no realizó correcciones a sus registros contables por \$20,833.54 (\$14,631.19 + \$6,202.35), solicitadas por esta autoridad.	Omisión
86. El partido no presentó 3 expedientes de proveedores con los cuales celebró operaciones que rebasaban los 5,000 días de salario mínimo general vigente.	Omisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al Código Electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio 2012.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxa número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por**



ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público¹.

En las conclusiones **38, 44, 46, 51, 52, 53, 54, 61, 62, 64, 65, 66** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"Artículo 38.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

(...)".

En la parte conducente del artículo transcrito, se establece la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos. Lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad el origen de los recursos, así como el destino de los mismos, lo cual debe apegarse a los principios democráticos que como entidades de interés público deben guardar, a saber, fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y servir como una organización de ciudadanos que facilite el ejercicio de los derechos políticos.

En este sentido su vulneración implicaría poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye en las disposiciones electorales, puesto que implicaría obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

¹ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En la conclusión **84** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 23.

1. Los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos, para el registro contable de sus operaciones financieras, así como para la elaboración y presentación de los estados financieros, deberán apegarse a los pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares establecidos en las NIF'S."

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el registro de las operaciones financieras realizadas por los sujetos obligados.

Se pretende que los partidos políticos observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de su contabilidad. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los sujetos obligados deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

En las conclusiones **60** y **84** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 25.

1. La contabilidad de los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, deberá observar las reglas siguientes:

(...)

h) Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables. Cuando se trate de errores u omisiones detectadas durante la revisión del informe anual, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los treinta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

días siguientes a la fecha de notificación. Tratándose de revisión de informes de campaña o precampaña, se deberán realizar de acuerdo a los plazos otorgados en los propios oficios de errores y omisiones, es decir, diez o cinco días, según corresponda.”

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones. De igual forma, prevé que los partidos políticos realicen las reclasificaciones solicitadas, a fin de que toda la documentación y documentos contables coincidan entre sí.

Se pretende que los partidos observen las Normas de Información Financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria.

Así las cosas, la NIF A-1, señala que los postulados básicos son fundamentos que configuran el sistema de información contable y rigen el ambiente bajo el cual debe operar. Por tanto, tienen influencia en todas las fases que comprenden dicho sistema contable; esto es, inciden en la identificación, análisis, interpretación, captación, procesamiento y, finalmente, **en el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos**, que lleva a cabo o que afectan económicamente a una entidad.

Por su parte, la NIF A-2 menciona que los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, **deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables** y que los efectos financieros derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a la entidad **deben cuantificarse en términos monetarios, atendiendo a los atributos del elemento a ser valuado**, con el fin de captar el valor económico más objetivo de los activos netos.

En la conclusión **86** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"Artículo 60.

1. *El órgano de finanzas del partido o de la coalición según corresponda, deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones, el partido durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, y la coalición exclusivamente durante el periodo de campaña, que superen los cinco mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, en hoja de cálculo excel, de forma impresa y en medio magnético que presentará a la Unidad de Fiscalización cuando le sea solicitado. El expediente de cada proveedor deberá incluir:*

- a) *Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;*
- b) *Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;*
- c) *Copia fotostática del alta ante la Secretaría, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;*
- d) *Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello y folio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, y*
- e) *Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.*

2. *En los casos de los inciso c) y d), la Unidad de Fiscalización podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y cuando el partido o la coalición acredite la imposibilidad de obtener la mencionada información."*

Se establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.

Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto dotar de certeza jurídica la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.



En el inciso b) los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.

En el inciso c) se solicita copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal, la cual sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

En el inciso d) el acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral y que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto si su existencia es legal y regular.

En el inciso e) se solicita el nombre del (o los) representante(s) o apoderado(s) legal, en su caso, lo cual permite, determinar, quién es el responsable al que serán dirigidos los oficios para requerir información.

En las conclusiones **12, 36, 37, 39 y 40** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 65.

1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento."

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de



cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En las conclusiones **6** y **12** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 75.

1. Los partidos, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del sujeto obligado y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo “RMEF” o “RSEF” correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo a la póliza correspondiente.”

El artículo transcrito, establece un tope equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal dentro de un mes para las aportaciones o donativos en efectivo de los militantes y simpatizantes; sin embargo, en caso de que se aporten cantidades que excedan dicha cantidad, dentro del mismo mes, se deberá hacer mediante cheque expedido a nombre del sujeto obligado y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de una transferencia electrónica, en cuyo caso el comprobante debe contener los datos que permitan identificar el origen y destino de los fondos transferidos.

La finalidad es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, respecto del cual, es casi imposible conocer con certeza su origen al no existir la documentación necesaria para comprobarlos y así poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Esta norma se ha encaminado a lograr una mayor



transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, toda vez que el artículo 77, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras).

Además, el cumplimiento de los requisitos que deben contener los comprobantes impresos de tales transferencias, tiene por finalidad, que la autoridad electoral tenga certeza sobre la legal realización de las mismas y sea posible verificar cada una de las aportaciones que los partidos políticos.

En las conclusiones **38, 45, 48, 49, 56, 57 y 82** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 149.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(...)."

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a los egresos de los partidos políticos: 1) de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo del partido de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad

En las conclusiones **19, 50, 55 y 59** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 153.

- 1. Todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, lo cual será exigible para las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, únicamente en el caso que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”*

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los sujetos obligados efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los sujetos obligados realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo.

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se indica el beneficiario que puede cobrarlo, es decir, se extiende a la orden de una persona específica, determinada. Además, la característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario”, significa que el sujeto obligado deberá tener una cuenta bancaria identificada, esto es, el cheque no puede ser pagado en efectivo, sino solamente puede ser depositado en una cuenta (de cualquier banco) a nombre del beneficiario, lo anterior para evitar que el cheque sea negociable y garantizar que los recursos que eroga el partido político tengan como destino final una cuenta a nombre del proveedor del bien o servicio prestado, y así tener certeza del destino de los recursos con que cuentan los institutos políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En la conclusión **60** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 162 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 162.

1. Se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña y además cumpla cualquiera de los criterios siguientes:

- a) Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales;*
- b) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;*
- c) Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral, y*
- d) Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente."*

El artículo que precede, determina que en caso de concurrencia de dos o más de los cuatro parámetros establecidos en el mismo, el gasto de referencia deberá ser considerado como un gasto de campaña y por lo tanto ser reportado en el informe correspondiente.

El artículo antes referido tiene por objeto, otorgar certeza al partido político al allegarle los criterios de discriminación de gastos, con el fin de que objetivamente pueda identificar aquellos que deben ser reportados en el informe de campaña respectivo.

En la conclusión **38** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 179.

1. Los comprobantes de los gastos efectuados por los partidos o coaliciones en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cada inserción o publicación y el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la Unidad de Fiscalización cuando sea solicitada."

La norma establece que durante los periodos de campaña, los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir:

- 1) una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura;
- 2) las fechas de publicación;
- 3) el tamaño de cada inserción o publicación,
- 4) el valor unitario de cada inserción o publicación, y
- 5) así mismo, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

En la conclusión **63** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 180, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 180.

(...)

2. Los partidos y coaliciones deberán conservar, anexas a la documentación comprobatoria correspondiente, las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión, y deberán presentarlas a la Unidad de Fiscalización cuando se les solicite."



El artículo establece los requisitos que deberán contener los comprobantes de los gastos realizados por los partidos en la producción de propaganda de radio y televisión durante el periodo de campaña. De igual manera, define las reglas para reportar los promocionales en radio, similares a las de los promocionales en televisión, es decir, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en radio y televisión por cada partido; logrando así, la transparencia en las operaciones de los partidos políticos con los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos deben presentar un informe en medio magnético sobre los gastos realizados, anexándole todos los comprobantes de dichos gastos y las muestras de todos y cada uno de los promocionales transmitidos en radio y televisión; con la finalidad de que la autoridad electoral lleve a cabo sus labores de fiscalización, especialmente en los topes de gastos de campaña.

En la conclusión **67** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 181, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 181.

1. Los partidos o coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

c) Durante las campañas electorales, cada partido y coalición deberá realizar un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, a más tardar el día de la presentación de informes de campaña, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa;*
- II. Condiciones y tipo de servicio;*
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad;*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- IV. *Precio total y unitario;*
- V. *Duración de la publicidad y del contrato;*
- VI. *Condiciones de pago, y*
- VII. *Fotografías.*

(...)."

En este precepto, se señalan las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares durante el periodo de campaña.

Dentro del texto del artículo se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisan los requisitos que deben cumplimentarse, esto es, que deberán anexarse hojas membretadas que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político o coalición, lo que permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

De este modo el objeto del artículo es regular los gastos contratados de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, con la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, a la autoridad electoral corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político, salvaguardado así el principio de transparencia e igualdad en el Proceso Electoral.

En las conclusiones **57** y **68** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



"Artículo 198.

1. Cuando la organización de actividades promocionales implique el beneficio a una campaña electoral, al contratar los partidos políticos la compra de bienes o la prestación de servicios, éstos deberán hacerlo a través de la celebración de contratos que contengan costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento. De igual forma, en los citados contratos debe incluirse una cláusula mediante la cual se autorice a la Unidad de Fiscalización a solicitar a dicha empresa la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos obtenidos."

El artículo anterior tiene como objeto establecer la forma en cómo deben realizar sus contrataciones y adquisiciones los partidos políticos para generar la certeza del adecuado uso de los fondos públicos y por ende facilitar la transparencia de esos recursos. De igual forma, el artículo establece la facultad de que la Unidad de Fiscalización pueda obtener información de los individuos que realicen relaciones contractuales con los partidos.

En las conclusiones **47**, **58** y **69** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 206.

(...)

2. El partido deberá presentar muestras de la propaganda cuando la Unidad de Fiscalización lo solicite."

Este artículo tiene como propósito enunciar el compromiso que tienen los partidos de llevar a cabo un control, bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales, mismos que nos menciona, que se deben sustentar estos gastos con documentos originales, en los cuales es importante señalar que deben ser auténticos por hacer prueba plena de lo que el partido está comprobando; acompañando con los requisitos de la emisión de la persona del partido que emitió el pago, además la documentación comprobatoria referente a propaganda electoral y utilitaria debiendo especificar el nombre del candidato, si la autoridad fiscalizadora solicitará muestras de la propaganda, el partido está obligado a proporcionar dichos ejemplares.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior es así, porque brinda certeza, objetividad y transparencia en la rendición de cuentas que los partidos presentan ante la Unidad de Fiscalización.

En la conclusión **43** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 219.

1. Los gastos efectuados por el partido, la agrupación y la organización de ciudadanos por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido."

El precepto que antecede, obliga al partido a formalizar con el contrato respectivo, los gastos generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos; contrato que deberá contener, entre otras condiciones, cláusulas que contengan las obligaciones y derechos de cada una de las partes, además de contemplar el objeto, duración, tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago y penalización en caso de incumplimiento.

Estas reglas tienen como fin que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados por concepto de recepción de servicios profesionales, en las modalidades ya descritas, de tal forma que se pueda identificar claramente cada una de las remuneraciones efectuadas a las personas que prestaron sus servicios al partido, para que con ello la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de comprobar la veracidad de los servicios prestados con la documentación correspondiente.

En la conclusión **60** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 273 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 273.

1. Los informes que presenten los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos deberán:



- a) *Reportar todos los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe, debidamente registrados en su contabilidad y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige (catálogo de cuentas "A");*
- b) *Respaldar en balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, y*
- c) *Presentar debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas o su equivalente."*

El artículo establece tres supuestos normativos que obligan a los partidos, a cumplir lo referente a la materia de fiscalización.

En el primero, se compromete a los sujetos obligados a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el sujeto; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes, pues estos se elaboran con base en aquellos.

El segundo, se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los sujetos obligados, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento.

El tercero, se infiere a que es el responsable de elaborar la información contable financiera, es el obligado a suscribir con su firma los informes respectivos presentados ante la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen las modificaciones extemporáneas a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión



para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los sujetos obligados.

Los tres supuestos establecen de manera conjunta el deber de los sujetos obligados de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 273 citado.

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un sujeto obligado no cumpla con su deber de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del sujeto obligado, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En la conclusión 4 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 273.

1. Los informes que presenten los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos deberán:

(...)



- b) *Respaldar en balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, y*

(...)."

El artículo establece diversas obligaciones a los partidos, a cumplir lo referente a la materia de fiscalización.

En cuanto al inciso b), la obligación se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los sujetos obligados, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 273 citado.

En la conclusión **31** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 286 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 286.

1. Los partidos, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo, deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas y otro para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

2. Los programas de gasto para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres deberán retomar los elementos siguientes:



a) *Acciones afirmativas: Medidas temporales cuyo fin es acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito. El Comité contra todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su "Recomendación General 25", considera la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación, sino como parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales;*

b) *Adelanto de las mujeres: Disminución de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres a fin de garantizar el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos con base en la igualdad sustantiva como política de Estado;*

c) *Empoderamiento de las mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;*

d) *Igualdad sustantiva: Supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales, legales o de política pública;*

e) *Liderazgo político de las mujeres: Se refiere a las capacidades de las mujeres para influir en la esfera pública con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito político.*

Por desarrollo del liderazgo político se debe entender la evolución progresiva de la condición de las mujeres para potenciar su liderazgo político en los espacios de toma de decisión.

Asimismo, por promoción del liderazgo político se debe entender el impulso de acciones afirmativas que permitan alcanzar el efectivo liderazgo político de las mujeres, y

f) *Perspectiva de género: Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; y pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.*



3. Cuando los partidos realicen cambios o modificaciones a los programas de gasto para el desarrollo de las actividades específicas o para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que hayan sido previamente reportados, en términos de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, deberán informarlo a la Unidad de Fiscalización dentro de los treinta días hecho el cambio o modificación."

A partir de lo señalado en este precepto reglamentario, se desprende que los partidos políticos deben presentar un Programa Anual de Trabajo por cada rubro del gasto programado, en los términos referidos por el diverso 284 del propio Reglamento de Fiscalización. Por tanto, dicho programa es el documento que contiene los proyectos relativos a las actividades específicas y al liderazgo político de las mujeres.

Estos programas de trabajo deben privilegiar el impulso y la capacitación del liderazgo político de las mujeres que formen parte de grupos aún más vulnerables, como lo son las indígenas, tercera edad y mujeres con capacidades diferentes, entre otros que se consideren con base en las necesidades decretadas.

Los partidos políticos dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General, deben presentar un programa anual de trabajo del gasto programado para el desarrollo de las actividades específicas y otro correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De manera muy particular, también se establece que los programas para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, deben considerar e incluir acciones afirmativas, adelanto de las mujeres, empoderamiento de las mujeres, igualdad sustantiva, liderazgo político y perspectiva de género, con base en los términos que el propio numeral prevé.

Finalmente, el precepto reglamentario en comento señala que los cambios a los programas anuales de trabajo deberán informarse a la Unidad de Fiscalización dentro de los treinta días hecha la modificación.

En la conclusión **42** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 301, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"Artículo 301.

(...)

3. *Por la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión:*

- c) *En todos los casos en los que la edición impresa o su reimpresión tenga un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, un funcionario designado por la Unidad de Fiscalización corroborará la existencia del tiraje. Para ello, el partido deberá dar aviso a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el mencionado tiraje;*

(...)."

Ahora bien, el artículo reglamentario en comento impone la obligación a los partidos políticos de dar a aviso a la autoridad fiscalizadora sobre aquellos casos en los que se vaya a realizar un tiraje de ediciones impresas o reimpresas cuyo costo supere el límite de límite de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal. En estos casos, deberá asistir un funcionario designado por la Unidad de Fiscalización con la finalidad de cerciorarse de tal circunstancia, por lo que en el aviso que den los partidos políticos deberán precisar el lugar, fecha y hora en que habrá de tener el tiraje de que se trate.

En las conclusiones **34** y **41** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 302, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 302.

(...)

2. *La realización de la actividad se notificará por escrito a la autoridad con diez días de antelación. En el escrito se indicará la descripción del evento, su ubicación y horario; los temas a tratar y el número estimado de asistentes.*

(...)."

Este precepto reglamentario contiene la obligación de los partidos políticos de notificar por escrito a la autoridad fiscalizadora respecto de la celebración de



actividades de educación y capacitación política, así como de aquellas relativas a la impresión de editoriales, y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El aviso deberá presentarse al menos con diez días de anticipación a la realización del evento de que se trate, en el que se deberá precisar una descripción del evento, ubicación, horario, temas a desahogarse y el aproximado de asistentes al mismo.

Hecho lo anterior, el funcionario designado para ello, levantará un acta respecto del evento, en la que se hará constar la información sustantiva del mismo.

La finalidad de este artículo es pormenorizar las características bajo las cuales la autoridad fiscalizadora debe cerciorarse de la celebración de las actividades que reporten en el informe anual del gasto programado, particularmente en lo concerniente a actividades específicas.

En la conclusión **35** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 310, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 310.

(...)

4. Finalmente, el informe anual de los partidos deberán reportarse los saldos finales de los ingresos y gastos de campaña dictaminados. En caso que se encuentre dentro de la revisión del informe anual que un partido hubiere reportado gastos de campaña que no fueron reportados en el informe correspondiente, estos deberán sumarse a los topes de gastos de campaña.

(...)."

El artículo reglamentario antes trasunto, se refiere a aquellos rubros que deben incluir en la presentación del Informe Anual de Ingresos y Gastos a cargo de los Partidos Políticos Nacionales ante la Unidad de Fiscalización.

La regulación jurídica de este procedimiento administrativo de fiscalización, mediante el establecimiento de fases, momentos o etapas y con la fijación de plazos fatales para su desarrollo y desahogo, tiene por objeto ofrecer y garantizar certeza tanto a los sujetos involucrados en el mismo, como a la ciudadanía en general, respecto de las etapas a seguir y tiempos en que tendrá verificativo el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

examen de la totalidad de ingresos y egresos partidistas, directrices todas que, por tratarse de normas de orden público y de observancia general, según dispone el propio artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su cumplimiento es necesario y no se encuentra a disposición o voluntad de los destinatarios de la norma, es decir, partidos políticos y autoridad electoral.

Acorde con la disposición trasunta, en el Informe Anual deben reportarse todos los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio que se informe, así como los saldos finales de los ingresos y gastos de campaña dictaminados, siendo que los gastos de campaña que no hayan sido reportados en el informe correspondiente, se sumarán a los topes de gastos de campaña.

Esta obligación a cargo de los partidos políticos de reportar tales gastos en los Informes Anuales, y frente a ella, la facultad conferida a la autoridad fiscalizadora electoral, tiene como finalidad tutelar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dado que permite allegarse de mayores elementos como herramientas que coadyuven a determinar si los partidos políticos han dado cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de financiamiento y gasto en el marco de las campañas electorales.

En la conclusión **70** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 351 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 351.

1. Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos, coaliciones, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.

- a) *En el caso que no se localice alguna de las personas que hayan extendido dichos comprobantes, los partidos, coaliciones, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, deberán proporcionar la información y documentación necesarias para verificar la veracidad de las operaciones."*

El precepto que se analiza tiene como finalidad convalidar los datos asentados por los sujetos obligados en los respectivos informes. Es así que la confirmación



de terceros constituye una técnica de auditoría que proporciona evidencia sobre la existencia de elementos en poder de terceros, con lo cual se pretende corroborar de manera expresa la información contenida en los informes que presentan los sujetos obligados.

Por tanto, este artículo señala la facultad de la autoridad fiscalizadora para requerir de las personas físicas o morales, con las que los sujetos obligados hubieren realizado operaciones, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas fiscalizadoras, respetando en todo momento, las garantías del requerido.

En este sentido, la Unidad de Fiscalización solicita por escrito a las personas físicas y morales que tuvieron operaciones con los sujetos que se encuentran sometidos a procedimientos de revisión, información sobre determinadas partidas previamente seleccionadas, con lo cual se pretende que los datos aportados por los terceros proporcionen evidencia de auditoría necesaria, para evaluar la cantidad de errores que pueden existir en los asientos contables que presentan los partidos políticos, las agrupaciones, así como las organizaciones que pretendan constituir un partido político.

A partir de esta atribución, la Unidad de Fiscalización puede requerir información y documentación soporte a los proveedores y prestadores de servicios, con el fin de corroborar las operaciones que reportan los partidos políticos durante la revisión de sus informes de precampaña, campaña y anual. La finalidad que se busca es facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza sobre lo reportado por el partido en su contabilidad.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que se de acceso a la documentación presentada para verificar su autenticidad; esto no exime de la responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos pone en peligro la obligación de una adecuada rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando un adecuado control de rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio 2012, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.



Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.



Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobando las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Acción Nacional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente



configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, etc., de conformidad con el Código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Acción Nacional se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de sus ingresos y egresos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;



2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su Resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal Resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en la sentencia del recurso de apelación **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por Resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) Las conductas infractoras descritas en las conclusiones **19, 44, 45, 46, 47, 52, 57, 58, 59, 62, 66, 69, 70, 84 y 86** del Dictamen Consolidado se consideran reincidentes, mismas que consisten en i) expedición de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; ii) omitir presentar contratos de prestación de servicios; iii) omitir presentar facturas originales; iv) omitir presentar las muestras fotográficas y/o físicas de propaganda utilitaria; v) expedición de un cheque a nombre de un tercero y no al del proveedor correspondiente; vi) no haber presentado evidencia de las diligencias realizadas para la localización de proveedores; vii) no haber realizado correcciones a sus registros contables; y viii) no haber presentado expedientes de proveedores con los cuales celebró operaciones que rebasaban los 5,000 días de salario mínimo general vigente.

Cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"

"19. El partido expidió dos cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$500,000.00."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Omitir presentar contratos de prestación de servicios

"44. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$164,720.00."

"46. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$46,400.00."

"52. El partido omitió presentar 2 contratos prestación de servicios en original por \$90,500.00."

"57. El partido omitió presentar 6 contratos de prestación de servicios, por \$139,692.90."

"62. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$20,000.00."

"66. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por \$30,160.00."

Omitir presentar facturas en original

"45. El partido omitió presentar 2 facturas originales, por \$14,328.90."

Omitir presentar las muestras fotográficas y/o físicas de propaganda utilitaria

"47. El partido omitió presentar las muestras fotográficas y/o físicas de los artículos correspondientes, por \$46,400.00."

"58. El partido omitió presentar las muestras fotográficas y/o físicas de los artículos correspondientes a propaganda utilitaria, por \$73,552.00."

"69. El partido omitió presentar la muestra de la propaganda utilitaria, por \$102,729.60."

Cheque a nombre de un tercero y no al del proveedor correspondiente

"59. El partido expidió un cheque a nombre de un tercero y no al del proveedor correspondiente, por \$150,000.00."



No haber presentado evidencia de las diligencias realizadas para la localización de proveedores

"70. El partido no presentó evidencia de las diligencias realizadas para la localización de 4 proveedores."

Correcciones a sus registros contables

"84. El partido no realizó correcciones a sus registros contables por \$20,833.54 (\$14,631.19 + \$6,202.35), solicitadas por esta autoridad."

No haber presentado expedientes de proveedores con los cuales celebró operaciones que rebasaban los 5,000 días de salario mínimo general vigente.

"86. El partido no presentó 3 expedientes de proveedores con los cuales celebró operaciones que rebasaban los 5,000 días de salario mínimo general vigente."

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondientes a los ejercicios **2011**, específicamente en el inciso **a)**, del considerando **2.1** de la Resolución CG628/2012, conclusiones **25, 26, 29, 35, 36** y **39**; **2010**, específicamente en el inciso **a)**, del considerando **2.1** de la Resolución CG303/2011, conclusiones **28, 50, 52, 53, 55** y **71**; y **2009**, específicamente en el inciso **a)**, del considerando **2.1** de la Resolución CG311/2010, conclusiones **34, 45, 49, 50** y **54**, mismas que se transcriben a continuación:

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011

"25. El partido efectuó pagos superiores a la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general con cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$933,600.63 (\$12,168.40+\$875,196.17+\$14,245.00+\$31,991.06)."

"26. El partido expidió 11 cheques a nombre de un tercero y no al de los prestadores de servicios correspondientes, los cuales rebasan el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente, por un importe de \$422,471.30 (\$414,971.30 + \$7,500.00)."

"29. El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, por \$255,070.00."



"35. El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, por \$219,240.00."

"36. El partido omitió presentar 2 facturas en original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales, por \$37,400.00."

"39. El partido no realizó las correcciones a sus registros contables solicitadas por esta autoridad, de tal forma que las cifras reportadas en la contabilidad del Comité Directivo Estatal se reflejaran de forma correcta."

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010

"28. En la cuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política", subcuenta "Cursos" del CDE DF, se observó que el partido no presentó la factura original, por concepto de renta e inscripción a un seminario por \$12,129.60."

"50. El partido libró un cheque nominativo a nombre del prestador de servicios correspondiente, sin embargo, omitió la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y fue cobrado por tercero, por un importe de \$8,352.00."

"52. El partido omitió presentar las muestras correspondientes a la elaboración de tarjetas tamaño media carta y gaceta tamaño tabloide, por un importe de \$10,440.00."

"53. El partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios, correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Distrito Federal y Tlaxcala por un importe total de \$201,936.59 [\$71,000.00 y \$130,936.59 (\$95,722.99, \$27,213.60 y \$8,000.00)]."

"55. El partido expidió cheques que rebasan el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente, los cuales carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$381,621.85."

"71. El partido no presentó 3 expedientes de proveedores con los cuales se realizaron operaciones que superan los cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009

"34. El partido presentó 6 copias de cheque que de conformidad con lo reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no contienen la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un importe de \$75,247.00."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"45. El partido presentó dos cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" correspondientes al Comité Directivo Estatal de Aguascalientes por concepto de pago a acreedores diversos, por un importe de \$22,824.12."

"49. El partido no presentó copia de un cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un importe de \$9,400.00."

"50. El partido presentó copias de cheques que carecen de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un importe de \$169,406.18."

"54. No se localizaron 13 expedientes de proveedores con los que el partido celebró operaciones que rebasaron los 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se encontraban enlistados en la relación proporcionada por el partido."

c) La naturaleza de las infracciones cometidas en los ejercicios 2011, 2010 y 2009 fueron formales al igual que las irregularidades identificadas como conclusiones **19, 44, 45, 46, 47, 52, 57, 58, 59, 62, 66, 69, 70, 84 y 86** de la presente Resolución.

Se infringieron respectivamente los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas de manera culposa, pues las diversas conductas infringieron lo dispuesto en los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (conclusiones 29-2011, 35-2011, 53-2010); **12.1** (conclusiones 36-2011 y 28-2010); **12.7** (conclusiones 25-2011, 26-2011, 50-2010 y 55-2010 34-2009, 45-2009, 49-2009 y 50-2009); **14.4** (conclusión 52 del ejercicio 2010); **28.3** (conclusión, 39-2011) y **30.3** (conclusiones 71-2010 y 54-2009) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismos que disponen i) el deber de registrar contablemente y soportar con la documentación original que se expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago ii) la obligación de pagar, aquellos montos que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, mediante cheque nominativo a favor del prestador del bien o servicio, el cual deberá de contener la leyenda *"para abono en cuenta del beneficiario"*, asimismo se estipula que, las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo, iii) el deber de presentar muestras de la propaganda utilitaria a solicitud de la autoridad electoral iv) que los partidos notifiquen por escrito, y presente el acuse de recibo correspondiente, a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Unidad de Fiscalización respecto de sus operaciones con el partido,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

a efecto de realizar la confirmación correspondiente v) que los partidos se deben apegar, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las normas de información financiera., así también se estipula que en caso de que la autoridad determine correcciones, los partidos deberán realizarlas; y vi) la obligación de los partidos políticos de formular una relación correspondiente a los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que superen los cinco mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que los preceptos violados del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en las Resoluciones que sirven como precedente, se encontraron vigentes hasta 31 de diciembre de 2011, artículos que en la especie son equivalentes a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso h); 60; 149, numeral 1; 153; 206, numeral 2 y 351 del Reglamento de Fiscalización vigente, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan i) el deber de registrar contablemente y soportar con la documentación original que se expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago ii) la obligación de pagar, aquellos montos que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, mediante cheque nominativo a favor del prestador del bien o servicio, el cual deberá de contener la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", asimismo se estipula que, las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo, iii) el deber de presentar muestras de la propaganda utilitaria a solicitud de la autoridad electoral iv) que los partidos notifiquen por escrito, y presente el acuse de recibo correspondiente, a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Unidad de Fiscalización respecto de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente v) que los partidos se deben apegar, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las normas de información financiera., así también se estipula que en caso de que la autoridad determine correcciones, los partidos deberán realizarlas vi) la obligación de los partidos políticos de formular una relación correspondiente a los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que superen los cinco mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente



Resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

El artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos. Lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad el origen de los recursos, así como el destino de los mismos, lo cual debe apegarse a los principios democráticos que como entidades de interés público deben guardar, a saber, fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y servir como una organización de ciudadanos que facilite el ejercicio de los derechos políticos.

En este sentido su vulneración implicaría poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye en las disposiciones electorales, puesto que implicaría obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

La finalidad del artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el registro de las operaciones financieras realizadas por los sujetos obligados, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los sujetos obligados observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de su contabilidad. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los sujetos obligados deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

En cuanto el artículo 60 del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.



Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto dotar de certeza jurídica la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

El artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece obligaciones en cuanto a los egresos de los partidos: 1) registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Respecto a la finalidad del artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, consiste en establecer la forma en que los sujetos obligados efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los sujetos obligados realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo.

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de estos, se indica el beneficiario que puede cobrarlo, es decir, se extiende a la orden de una persona específica, determinada. Además, la característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de "para abono en cuenta del beneficiario", significa que el sujeto obligado deberá tener una cuenta bancaria identificada, esto es, el cheque no puede ser pagado en efectivo, sino solamente puede ser depositado en una cuenta (de cualquier banco) a nombre del beneficiario, lo anterior para evitar que el cheque sea negociable y garantizar que los recursos que eroga el partido político tengan



como destino final una cuenta a nombre del proveedor del bien o servicio prestado, y así tener certeza del destino de los recursos con que cuentan los institutos políticos.

El artículo 206, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización tiene como propósito enunciar, el compromiso que tienen los partidos de llevar a cabo un control, bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales, mismos que nos menciona, que se deben sustentar estos gastos con documentos originales, en los cuales es importante señalar que deben ser auténticos por hacer prueba plena de lo que el partido está comprobando; acompañando con los requisitos de la emisión de la persona del partido que emitió el pago, además la documentación comprobatoria referente a propaganda electoral y utilitaria debiendo especificar el nombre del candidato, si la autoridad fiscalizadora solicitará muestras de la propaganda, el partido está obligado a proporcionar dichos ejemplares.

Lo anterior es así, porque brinda certeza, objetividad y transparencia en la rendición de cuentas que los partidos presentan ante la Unidad de Fiscalización.

En cuanto el artículo 351 del Reglamento de Fiscalización tiene como finalidad convalidar los datos asentados por los sujetos obligados en los respectivos informes. Es así que la confirmación de terceros constituye una técnica de auditoría que proporciona evidencia sobre la existencia de elementos en poder de terceros, con lo cual se pretende corroborar de manera expresa la información contenida en los informes que presentan los sujetos obligados.

En este sentido, la Unidad de Fiscalización solicita por escrito a las personas físicas y morales que tuvieron operaciones con los sujetos que se encuentran sometidos a procedimientos de revisión, información sobre determinadas partidas previamente seleccionadas, con lo cual se pretende que los datos aportados por los terceros proporcionen evidencia de auditoría necesaria, para evaluar la cantidad de errores que pueden existir en los asientos contables que presentan los partidos políticos, las agrupaciones, así como las organizaciones que pretendan constituir un partido político.

La finalidad que se busca es facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza sobre lo reportado por el partido en su contabilidad.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que



se de acceso a la documentación presentada para verificar su autenticidad; esto no exime de la responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

d) En cuanto al ejercicio 2011 este Consejo General, mediante Resolución CG628/2012 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 5 de septiembre de 2012, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso a) del Considerando 2.1, previstas en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio 2011, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-461/2012, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Respecto al ejercicio 2010 este Consejo General, mediante Resolución CG303/2011 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso a) del Considerando 2.1, previstas en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio 2010, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-517/2011, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

En cuanto lo relativo al ejercicio 2009 este Consejo General, mediante Resolución CG311/2010 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2010, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso a) del Considerando 2.1, previstas en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio 2009, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-178/2010, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Así, puede concluirse que las faltas cometidas son iguales o análogas, se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en estas



conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dichas determinaciones son cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- * Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- * Con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- * El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- * El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones **19, 44, 45, 46, 47, 52, 57, 58, 59, 62, 66, 69, 70, 84 y 86**.
- * Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- * Se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por el (partido político)

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.



Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable, para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normatividad electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo



previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional infractor. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la



infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas y las normas infringidas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Fiscalización, la pluralidad de la conducta, la reincidencia en las conclusiones **19, 44, 45, 46, 47, 52, 57, 58, 59, 62, 66, 69, 70, 84 y 86** y la ausencia de dolo, por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **2,975 (dos mil novecientos setenta y cinco) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$185,431.75 (ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y un pesos 75/100 M.N.).**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.



En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013 un total de **\$832,796,092.85 (ochocientos treinta y dos millones setecientos noventa y seis mil noventa y dos pesos 85/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 11 de enero de 2013.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 78, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INGRESOS

Financiamiento Proveniente de los Militantes

Conclusión 5

"5. El partido rebasó el límite establecido durante el ejercicio 2012 para las aportaciones obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, de sus organizaciones sociales, de las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas y de sus actividades de autofinanciamiento por \$2,741,048.15."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

Al cotejar la suma del financiamiento privado obtenido por concepto de aportaciones de militantes, de los candidatos y autofinanciamiento correspondientes al ejercicio 2012, se observó que rebasa el límite establecido para esta clase de aportaciones; el caso en comento se detalla a continuación:

CUENTA	CONCEPTO	CIFRAS SEGÚN:	
		BALANZA CONSOLIDADA AL 31-12-12	DICTAMENES CONSOLIDADOS REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012
410	MILITANTES INFORME ANUAL	\$18,500,533.35	\$18,500,533.35
412	MILITANTES CAMPAÑA	12,964,983.14	(*) 14,920,363.42
414	MILITANTES PRECAMPAÑA	1,374,454.92	(*) 1,401,980.12
416	APORTACIONES PRECANDIDATOS	392,595.68	(*) 400,865.36
	TOTAL APORTACIONES MILITANTES	33,232,567.09	35,223,742.25
MENOS	APORTACIONES PRECAMPAÑA REALIZADAS EN 2011, REFLEJADAS EN LOS CONTROLES DE FOLIOS "CF-RM-CI" Y "CF-RSES-CI"	35,794.88	35,794.88
420	AUTOFINANCIAMIENTO	1,063,824.20	1,063,824.20
	TOTAL FINANCIAMIENTO PRIVADO	34,260,596.41	36,251,771.57



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA	CONCEPTO	CIFRAS SEGÚN:	
		BALANZA CONSOLIDADA AL 31-12-12	DICTAMENES CONSOLIDADOS REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012
MENOS	LÍMITE SEÑALADO EN EL COMUNICADO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL 09-01-2012	33,611,208.42	33,611,208.42
DIF.		-\$649,387.95	-\$2,640,563.15

(*) Cifras obtenidas de las últimas versiones de los controles de folios "CF-RM-CF" y "CF-RM-CI" del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales.

Convino señalar que a la fecha de presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, los saldos de las cuentas de precampaña y campaña no reflejaban los saldos señalados en los Dictámenes Consolidados de los Informes correspondientes, solo reflejaban versiones preliminares.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 78, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 90 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6395/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/099/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se procede formular la siguiente aclaración...

Respecto a conducta referida al rebase de topes de aportaciones de militantes, se debe hacer notar en el Dictamen Consolidado relativo al Informe Anual 2009, se advierte a esa autoridad fiscalizadora que el Partido de la Revolución Democrática, a pesar de haber rebasado el monto máximo que en aquel entonces fue de \$24,810,153.49 (Veinticuatro millones ochocientos diez mil pesos 49/100 M.N.) no fue sancionado por la conducta referida. Es por ello, que desde este momento procesal se solicita se aplique el mismo criterio a favor de la pretensión del Partido Acción Nacional.



Para tal efecto, se adjunta... la documentación necesaria y suficiente que acredita esta situación.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que ante una situación análoga en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio 2009, no fue sancionado dicho partido; dicha omisión no exime al partido del cumplimiento puntual de la normatividad. Lo anterior es así, dado que la Unidad de Fiscalización en su carácter de órgano técnico de fiscalización del Instituto Federal Electoral tiene entre sus facultades la de vigilar que los Partidos Políticos Nacionales apeguen su conducta a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, como lo es, respetar los límites de financiamiento privado por concepto de aportaciones, en aras de salvaguardar las condiciones de igualdad y equidad con las que cuentan los partidos políticos para la realización de sus actividades. Aunado a ello, los Partidos Políticos Nacionales en su carácter de entidades de interés público deben privilegiar en todo momento el cumplimiento de la ley, pues tienen pleno conocimiento de las obligaciones a que se encuentran sujetos, razón por la cual, los argumentos vertidos no resultan una excepción de su deber de cumplimiento ante la ley.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 90 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7133/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/118/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se procede a manifestar lo siguiente:

Es por ello que salvaguardando las condiciones de equidad e igualdad en la contienda, es que desde este momento procesal solicito se inicie un procedimiento en contra del Partido de la Revolución Democrática, en razón del error detectado por parte del Partido Acción Nacional, bajo el principio que nadie puede beneficiarse de su propio ilícito aunado al hecho que el ejercicio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

todavía puede ser revisado en términos que no ha transcurrido cinco años a partir de su revisión y no operaría la cosa juzgada ni el principio de non bis in idem, en virtud que se trata de una nueva falta que la autoridad no observó en su momento, por lo que se solicita se inicie el procedimiento correspondiente en contra del Partido Político infractor y en la vía administrativa en contra de los funcionarios responsables de la auditoría al faltar a su deber de imparcialidad.”

Al respecto, tal como ha quedado precisado anteriormente, los Partidos Políticos Nacionales en su carácter de entidades de interés público deben privilegiar en todo momento el cumplimiento de la ley, pues tienen pleno conocimiento de las obligaciones a que se encuentran sujetos, razón por la cual, los argumentos vertidos no resultan una excepción de su deber de cumplimiento ante la ley.

De igual forma, es preciso señalar que el dictamen consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve, causó estado, toda vez que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil diez fue aprobada la Resolución CG311/2010 y los medios de impugnación presentados en contra de dicha Resolución ya fueron presentados y resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, respecto del inicio de un procedimiento en contra de los funcionarios responsables de la auditoría, es preciso señalar que la Unidad de Fiscalización no es competente para iniciar dicho procedimiento.

Adicionalmente, es preciso señalar que con fecha 26 de agosto de 2013, el partido presentó la última versión de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2012, en la cual se reflejan las cifras de los informes de campaña y precampaña dictaminadas, así como las correcciones solicitadas por la autoridad en los diferentes oficios de errores y omisiones, dando como resultado las siguientes cifras:

CUENTA	CONCEPTO	CIFRAS SEGÚN: BALANZA CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012
410	MILITANTES INFORME ANUAL	\$18,601,018.35
412	MILITANTES CAMPAÑA	14,920,363.42
414	MILITANTES PRECAMPANA (*)	1,374,454.92
416	APORTACIONES PRECANDIDATOS (*)	392,595.66
	TOTAL APORTACIONES MILITANTES	\$35,288,432.37



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA	CONCEPTO	CIFRAS SEGÚN: BALANZA CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012
420	AUTOFINANCIAMIENTO	1,063,824.20
	TOTAL FINANCIAMIENTO PRIVADO	36,352,256.57
MENOS	LIMITE SEÑALADO EN EL COMUNICADO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL 09-01-2012	33,611,208.42
DIF.		-\$2,741,048.15

(*) Cifras que corresponden a las aportaciones realizadas durante el ejercicio 2012 reportadas en el dictamen consolidado de los informes de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En consecuencia, al rebasar el límite establecido durante el ejercicio 2012 para las aportaciones obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, de sus organizaciones sociales, de las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas y de sus actividades de autofinanciamiento por \$2,741,048.15; la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 78, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 5 del Dictamen Consolidado, se observó que el Partido Acción Nacional rebasó el límite establecido durante el ejercicio 2012 para las aportaciones obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, de sus organizaciones sociales, de las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aportaron exclusivamente para sus campañas y de sus actividades de autofinanciamiento por \$2,741,048.15 (dos millones setecientos cuarenta y un mil cuarenta y ocho pesos 15/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del Partido Acción Nacional, toda vez que el artículo 78, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene una norma prohibitiva a cargo de los partidos políticos, consistente en la obligación de no rebasar el límite de aportaciones obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, de sus organizaciones sociales, de las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aportaron exclusivamente para sus campañas y de sus actividades de autofinanciamiento, por lo que en el caso concreto el actuar del partido actualizó la conducta prohibida por la norma.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó

Modo: El Partido Acción Nacional reportó ingresos que excedieron el límite de las aportaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, de sus organizaciones sociales, de las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aportaron exclusivamente para sus campañas y de sus actividades de autofinanciamiento, por un monto de \$2,741,048.15 (dos millones setecientos cuarenta y un mil cuarenta y ocho pesos 15/100 M.N.).



Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación de los principios protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones por concepto de financiamiento privado que exceden el límite establecido por la norma, se vulnera el principio de equidad que rige el sistema mixto de financiamiento de los partidos políticos, pues la legislación electoral establece una limitación al monto de los recursos privados en manos de los partidos, al señalar que la ley debe **garantizar que el financiamiento público prevalezca**, con la finalidad de asegurar que el financiamiento privado no trastoque el equilibrio, cosa que podría ocurrir si no se pusiera un tope a las aportaciones privadas en su conjunto.

Aunado a lo anterior, al exceder el límite señalado el partido vulneró el principio de legalidad que rige su actuación pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta a los principios del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

estado democrático, observar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, esto es, en el caso concreto, no excederse en el límite establecido en la norma comicial.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la vulneración a los principios ya apuntados, como consecuencia un financiamiento indebido, toda vez que derivado de su ilegal actuación, el instituto político se colocó en una situación de ventaja respecto de los demás partidos.

Cabe señalar que el régimen de financiamiento de los partidos políticos implica un conjunto de normas de carácter imperativo que condicionan la conducta que debe asumir el Estado y sus órganos, es este caso, el respetar los límites o prohibiciones en la materia.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos. Asimismo, establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley secundaria garantizará que los Partidos Políticos Nacionales **cuenten de manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en armonía con la Base II del citado artículo 41 constitucional, se dispone que los partidos políticos tendrán



derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el Código de la materia, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe dárseles, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

Expuesto lo anterior, es de advertir que en la conclusión 5, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 78

(...)

5. En todo caso, la suma que cada partido puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los incisos a), b) y d), y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior.

(...)”

Al respecto, cabe señalar que el 31 de enero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Comunicado del Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes que podrá recibir durante el 2012, un partido político, y el que podrá aportar una persona física o moral facultada para ello, así como el límite de ingresos por aportaciones de la militancia, los candidatos y el autofinanciamiento en el mismo año”.

En dicho Comunicado, se estableció como monto máximo para recibir en dos mil doce, por los conceptos de financiamiento que provenga de la militancia; de cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten a sus campañas; de autofinanciamiento y de los obtenidos en colectas públicas, la cantidad de \$33,611,208.42 (treinta y tres millones, seiscientos once mil, doscientos ocho pesos 42/100 M.N.).



Ahora bien, el citado artículo 78, numeral 5 contempla la limitación expresa para los partidos políticos, de recibir aportaciones provenientes del conjunto de entes ahí señalados, que excedan el límite establecido, pues el régimen de financiamiento de partidos políticos prioriza los recursos públicos sobre los de origen privado.

En la especie, el partido se benefició con aportaciones que exceden el límite establecido por la norma, lo cual constituye *per se*, una violación a lo dispuesto por el artículo 78, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo antes señalado.

Cabe señalar que, el actuar de los partidos políticos en cuanto al origen de su financiamiento, al ser entidades de interés público, se encuentra limitado a lo establecido específicamente en las disposiciones atinentes. En consecuencia, los partidos políticos no pueden obtener beneficios al margen de lo previsto por el legislador, por lo que la autoridad electoral debe velar por que la totalidad de recursos que benefician a los partidos políticos se apeguen a lo dispuesto por la norma.

Para efectos del caso concreto, el principio de equidad implica la prohibición a los partidos políticos de recibir financiamiento de manera conjunta por la militancia, por las aportaciones voluntarias que los candidatos aporten a sus campañas, por el autofinanciamiento, así como por colectas realizadas en mítines o en la vía pública, en un porcentaje mayor al diez por ciento del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección presidencial, que en el caso, fue de \$33,611,208.42, que implique una ventaja respecto de los demás institutos políticos.

Por otra parte, los partidos políticos tienen la obligación de actuar siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevén el constituyente permanente, el legislador federal y las autoridades electorales, cada una según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo a los principios del Estado democrático, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, conforme al principio de legalidad, dado que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador. Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que



persigue el legislador al establecer un límite a las aportaciones que pueden recibir los partidos políticos, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento del régimen de partidos; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las aportaciones a que la disposición se refiere, no solo influye en la equidad respecto del sistema de financiamiento, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

En el caso concreto, ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 78, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, en los términos previamente referidos la vulneración en comento, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad y legalidad, sino que conlleva a una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de mayor trascendencia.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **5**, son los principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como el actuar de los partidos políticos.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los principios protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 78, numeral 5 del Código comicial.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y c) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

* Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que al rebasar el límite establecido durante el ejercicio 2012, para las aportaciones obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, de sus organizaciones sociales, de las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aportaron exclusivamente para sus campañas y de sus actividades de autofinanciamiento por \$2,741,048.15 (dos millones setecientos cuarenta y un mil cuarenta y ocho pesos 15/100 M.N.), el partido vulneró la equidad que debe regir su financiamiento, y la legalidad que debe regir su actuar.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

* Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la equidad y la legalidad, en el régimen de financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

Por lo anterior, ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incumplido con el límite de las aportaciones obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, de sus organizaciones sociales, de las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aportaron exclusivamente para sus campañas y de sus actividades de autofinanciamiento por \$2,741,048.15 (dos millones setecientos cuarenta y un mil cuarenta y ocho pesos 15/100 M.N.).

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que el partido rebasó el límite establecido durante el ejercicio 2012 para las aportaciones obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, de sus organizaciones sociales, de las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas y de sus actividades de autofinanciamiento por \$2,741,048.15.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de sujetarse al límite establecido para las aportaciones por concepto de financiamiento privado, vulnera directamente los principios de equidad y legalidad que rigen el financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, dado que con ello el Partido Acción Nacional tuvo acceso a mayores recursos de los permitidos, colocándose en una situación ventajosa respecto de los demás partidos políticos, y desapegando su actuar a los cauces legales.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que rebasó el límite establecido durante el ejercicio 2012 para las aportaciones obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, de sus organizaciones sociales, de las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aportaron exclusivamente para sus campañas y de sus actividades de autofinanciamiento por \$2,741,048.15 (dos millones setecientos cuarenta y un mil cuarenta y ocho pesos 15/100 M.N.), situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de equidad y de legalidad en el régimen de financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013 un total de **\$832,796,092.85 (ochocientos treinta y dos millones setecientos noventa y seis mil noventa y dos pesos 85/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 11 de enero de 2013.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General de la República y la Ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de



sus actividades ordinarias permanentes, ni se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."



Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el supuesto contemplado en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,741,048.15 (dos millones setecientos cuarenta y un mil, cuarenta y ocho pesos 15/100 M.N.).
- Se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben



considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso². En este contexto, existió un beneficio económico por parte del Partido Acción Nacional, al recibir aportaciones de sus afiliados, de sus organizaciones sociales, de las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas y de sus actividades de autofinanciamiento, por encima del límite establecido en la ley, por lo que se tiene certeza que se tradujo en un beneficio para dicho instituto político, por un monto involucrado de \$2,741,048.15 (dos millones setecientos cuarenta y un mil, cuarenta y ocho pesos, 15/100 M.N.).

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de \$2,741,048.15 (dos millones setecientos cuarenta y un mil cuarenta y ocho pesos 15/100 M.N.), y considerando la gravedad de la falta que fue grave ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa en el obrar, la singularidad, el conocimiento de la conducta y la norma infringida, artículo 78, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **10,000 (diez mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$623,300.00 (seiscientos veintitrés mil trescientos pesos 00/100 M.N.).**

² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67 del Reglamento de Fiscalización.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 17

"17. El partido presentó en sus conciliaciones bancarias, partidas con antigüedad mayor a un año por \$199,550.11 (\$35,007.19 + \$164,542.92)."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se identificó que existían partidas en conciliación que al 31 de diciembre de 2012 cuentan con una antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	FECHA	No. DE CHEQUE	CONCEPTO EN CONCILIACIONES BANCARIAS	IMPORTE	RESPUESTA TESO/098/2013	REFERENCIA OFICIO UF-DA/7130/13	REFERENCIA DICTAMEN
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.	[REDACTED]	31-12-2012		Cargo no correspondido por el banco, partida en aclaración	\$9,383.26	(5)	(4)	(4)
			S/F	CH-256	Cheque en tránsito	1,408.00	(5)	(4)	(2)
			S/F	CH-271	Cheque en tránsito	10,239.00	(5)	(4)	(2)
			S/F	CH-471	Cheque en tránsito	4,000.00	(5)	(4)	(2)
			S/F	CH-483	Cheque en tránsito	4,380.94	(1)	(1)	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	No. DE CHEQUE	CONCEPTO EN CONCILIACIONES BANCARIAS	IMPORTE	RESPUESTA TESO/098/2013	REFERENCIA OFICIO UF-DA/7130/13	REFERENCIA DICTAMEN
			S/F	CH-495	Cheque en tránsito	1,776.00	(1)	(1)	(1)
			S/F	CH-512	Cheque en tránsito	4,283.03	(1)	(1)	(1)
			S/F	CH-513	Cheque en tránsito	6,632.45	(1)	(1)	(1)
			S/F	CH-510	Cheque en tránsito	4,435.56	(1)	(1)	(1)
			S/F	CH-726	Cheque en tránsito	1,595.07	(5)	(4)	(2)
			S/F	CH-2122	Abono del banco Cheque no considerado	1,688.00	(5)	(4)	(4)
			18-11-2011	CH-2132	Abono del banco	16,650.00	(5)	(4)	(4)
			S/F		Abono del banco	131,106.66	(5)	(4)	(4)
			S/F	CH-1338	Cheque extraviado	4,200.00	(5)	(4)	(2)
			11-12-2008	CH-1288	Cheque en tránsito	169.23	(2)	(1)	(1)
			31-12-2008	CH-1311	Cheque en tránsito	1,224.83	(2)	(1)	(1)
			31-12-2011	CH-2155	Cheque en tránsito	10,220.00	(5)	(1)	(1)
			S/F	CH-852	Cheque en tránsito	670.00	(2)	(3)	(4)
TOTAL						214,062.03			
Chiapas	Banco Mercantil del Norte, S.A.		30-12-2011	CH-11580	Cheque en circulación	985.00	(2)	(3)	(4)
TOTAL						985.00			
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		09-02-2007	CH-0032	Abonos del partido no correspondidos por el banco (Monte K. Publicidad, S.A. de C.V.)	27,600.00	(2)	(1)	(1)
			31-12-2010	CH-3317	Abonos del partido no correspondidos por el banco (Troya Digital Printing, S.A. de C.V.)	334.08	(1)	(1)	(1)
			13-05-2011	CH-3523	Abonos del partido no correspondidos por el banco (Cristian Euguen Parte)	4,060.00	(2)	(3)	(4)
TOTAL						31,994.08			
Durango	Banco Mercantil del Norte, S.A.		23-12-2009	CH-1194	Abonos del partido no correspondidos (Victoria Editores, S.A. de C.V.)	4,370.00	(2) (3)	(1)	(1)
TOTAL						4,370.00			
Michoacán	Banco Mercantil del Norte, S.A.		08-12-2009	CH-2550	Cheque en tránsito (Mira Medios Publicitarios, S.A. de C.V.)	500.00	(2)	(1)	(1)
			14-12-2011	CH-3626	Cheque en tránsito (Publiasesoria y mercadotecnia, S.A. de C.V.)	35,007.19	(5)	(4)	(3)
TOTAL						35,507.19			



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	No. DE CHEQUE	CONCEPTO EN CONCILIACIONES BANCARIAS	IMPORTE	RESPUESTA TESO/098/2013	REFERENCIA OFICIO UF-DA/7130/13	REFERENCIA DICTAMEN
Oaxaca	Banco Mercantil del Norte, S.A.		02-07-2008	CH-2214	Cheques en circulación (DG Red Mark, S.A. de C.V.)	328,125.00	(4)	(2)	
TOTAL						328,125.00			
Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.		07-07-2011	CH-2484	Cheques en circulación (Todo Exterior, S.A. de C.V.)	4,600.00	(1)	(1)	(1)
TOTAL						4,600.00			
Tlaxcala	Banco Mercantil del Norte, S.A.		04-06-2007	CH-183	Cheques en circulación (Hospedaje Asamblea)	8,190.00	(2)	(1)	(1)
TOTAL						8,190.00			
Veracruz	Banco Mercantil del Norte, S.A.		03-09-2009	CH-3016	Santiago Miguel Dovarganes Escandón	65.58	(2)	(1)	(1)
			30-11-2009	CH-3244	Exim del Golfo, S.A. de C.V.	19,992.75	(1)	(1)	(1)
TOTAL						20,058.33			
GRAN TOTAL						\$ 647,891.63			

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente, según fuera el caso:

- La documentación soporte que acreditara el origen de los depósitos, la cual podía consistir en la ficha de depósito, en su caso, comprobante impreso de la transferencia electrónica, recibos de aportaciones en efectivo, copia del cheque expedido a favor del partido y proveniente de la cuenta bancaria del depositante o cualquier otra que diera certeza del origen de dichos recursos.
- La relación detallada de cheques en circulación.
- Una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.
- Indicar las razones por las cuáles estas partidas siguen en conciliación.
- La documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 339 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6371/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/098/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo siguiente:

"...se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación y aclaración..."

Por lo que se refiere a las partidas en conciliación identificadas con (1), en la columna de referencia del partido del cuadro que antecede, es preciso aclarar; que dichas partidas ya fueron sancionadas en el marco de la revisión del Informe Anual 2011, mediante el punto III, 'Imposición de la Sanción' de la conclusión 13 del Dictamen Consolidado 2011; por tal razón, solicito la autorización a esa Unidad de Fiscalización, la cancelación de las partidas identificadas con (1); afectando a la cuenta de 'Déficit de Remanente de Ejercicios Anteriores' y de esta manera presentar las cifras ciertas y razonables en el Informe Anual 2012.

De igual manera, solicito la autorización a esa Unidad de Fiscalización para cancelar las partidas identificadas con (2), en la columna de referencia del partido del cuadro que antecede, atendiendo el principio de Relevancia descrito en la Norma de Información Financiera 'NIF A-4'; toda vez que dichas partidas son de poca importancia relativa, tal y como se señala en el párrafo 23 de la norma referida con anterioridad, que a la letra se transcribe:

'La información que aparece en los Estados Financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente. La información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios en relación con su toma de decisiones. Por consiguiente, existe poca importancia relativa en aquellas circunstancias en las que los sucesos son triviales.'

Así mismo, al autorizar la cancelación de dichas partidas, nos encontraremos apegados al postulado básico en términos de los párrafos 61 y 63 de la Norma de Información Financiera 'A-2', 'Consistencia' de los 'Postulados Básicos', que a la letra se transcriben:

'Ante la existencia de operaciones similares en una entidad, debe corresponder un mismo tratamiento contable, el cual debe permanecer a



través del tiempo, en tanto no cambie le esencia económica de las operaciones.'

'La consistencia propicia la generación de información financiera comparable dado que sin ella, no habría posibilidad de conocer si los cambios en los valores contables se deben a los efectos económicos reales, o tan sólo a cambios en los tratamientos contables. Por lo tanto, la consistencia coadyuva a la comparabilidad de la información financiera en una misma entidad en diferentes periodos contables y en comparación con otras entidades.'

Respecto a la partida señalada con (3) en la columna de referencia del partido del cuadro que antecede, se presenta carta dirigida al proveedor donde se le propone al mismo, sustituir el cheque 1194, dado que las firmas registradas en el banco no son las mismas en (sic) que cuando se expidió el cheque, a efecto de que el proveedor este en posibilidad de cobrar el adeudo y el partido pueda cancelar dicha partida en su contabilidad.

En relación a la partida señalada con (4) en la en la (sic) columna de referencia del partido del cuadro que antecede, se presenta la excepción legal para que la partida permanezca como una partida el conciliación, toda vez que se ha exhortado realizando las gestiones extrajudiciales para que el proveedor cobre la obligación, sin embargo, no se ha localizado al representante legal de la empresa.

Respecto a las partidas en conciliación señaladas con (5) en la en la (sic) columna de referencia del partido del cuadro que antecede, mi partido se encuentra recabando la información."

Del análisis a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las partidas en conciliación señaladas con (1), en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7130/13" del cuadro que antecede, se constató que fueron generadas en años anteriores y ya han sido sancionadas; por tal razón, y con el propósito de que el Informe y demás documentos contables reflejaran la situación financiera de forma cierta y razonable, se autorizó la cancelación de dichas partidas contra la cuenta "déficit o remanente de ejercicios anteriores.

Asimismo, por lo que respecta a la partida en conciliación señalada con (2) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7130/13" del cuadro que antecede, el partido presentó las excepciones legales relativas a las diligencias realizadas para que se finiquitara la obligación con dicho proveedor, por lo cual fue procedente la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

permanencia de dicha partida; sin embargo, por lo que corresponde al pago correspondiente será objeto de seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual 2013.

Respecto a la partida en conciliación identificadas con (3) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7130/13" del cuadro que antecede, aun cuando el partido solicita su cancelación, fue preciso señalar que durante el ejercicio 2012 cumplieron la antigüedad mayor a un año, por lo cual tenía la obligación de presentar las diligencias realizadas para su liquidación o evidencia suficiente y adecuada para su irrecuperabilidad o pago; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Por lo que se refiere a las partidas en conciliación identificadas con (4) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7130/13" del cuadro que antecede, el partido manifestó que se encontraban en proceso de recabar documentación, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, por lo que se refiere a las partidas en conciliación señaladas con (3) y (4) del cuadro que antecede, se le solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La documentación soporte que acreditara el origen de los depósitos, la cual pudiera consistir en la ficha de depósito, en su caso, comprobante impreso de la transferencia electrónica, recibos de aportaciones en efectivo, copia del cheque expedido a favor del partido y proveniente de la cuenta bancaria del depositante o cualquier otra que de certeza del origen de dichos recursos.
- La relación detallada de cheques en circulación.
- Una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.
- Indicara las razones por las cuáles estas partidas seguían en conciliación.
- La documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, numerales 3 y 4; y 67 y 339 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7130/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/116/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo siguiente:

"(...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación y aclaración...

Las pólizas de diario respectivas de los comités Directivos Estatales de Baja California, Distrito Federal, Durango, Michoacán, Sonora, Tlaxcala y Veracruz, en donde se reflejan los registros contables a la cuenta de 'Déficit o Remanente' de ejercicios anteriores autorizados por esa Unidad de Fiscalización, de las partidas señaladas con (1), en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede.

Por lo que se refiere a la partida en conciliación identificada con (4) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, se presentan las relaciones de los Comités Directivos Estatales de Baja California, Chiapas, Distrito Federal y Michoacán; en donde se especifica el tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.

Por lo que se refiere a la partida en conciliación identificada con (4) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, específicamente del Comité Directivo Estatal de Michoacán, es preciso aclarar, que se presenta acta de notificación en la que se manifiesta que los representantes de la empresa 'Publiasesoria y Mercadotecnia, S.A. de C.V.', dejaron de realizar operaciones por cambio de residencia a los Estados Unidos de América; dicha diligencia se llevó acabo con el C. Juan Gerardo Baeza Vieyra, quien es vecino del domicilio del proveedor."

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las partidas en conciliación señaladas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas contables en donde se observan la cancelación de dichas partidas contra la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Referente a las partidas en conciliación señaladas con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, fueron sancionadas en ejercicios anteriores y se localizaron las integraciones de las mismas, señalando fecha, importe, en su caso, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito; sin embargo, es preciso señalar que el partido debe regularizar las mismas de tal forma que su información contable refleje de forma adecuada las operaciones y transacciones llevadas a cabo, tal situación será objeto de seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual 2013.

Por lo que se refiere a la partida en conciliación señalada con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, se localizaron las diligencias efectuadas para la ubicación del proveedor Publiasesoría y Mercadotecnia, S.A., realizadas el día 12 de julio de 2013, así como la relación detallada relacionada a dicha partida; sin embargo, dichas partidas permanecieron en conciliación con antigüedad mayor a un año ya que durante el ejercicio 2012, se pudo haber regularizado dicho saldo; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$35,007.19.

Por lo que respecta a las partidas en conciliación señaladas con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, el partido presentó la integración de las mismas, señalando fecha, importe, en su caso, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito; sin embargo, no manifestó aclaración alguna respecto a la permanencia de dichas partidas, así como las diligencias efectuadas para su regularización; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$164,542.92.

En consecuencia, al presentar en sus conciliaciones bancarias partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, por \$199,550.11 (\$35,007.19 + \$164,542.92), el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha



notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.



Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **17** del Dictamen Consolidado, se identificó que en las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido político, existen partidas en conciliación que al 31 de diciembre de 2012 cuentan con una antigüedad mayor a un año, por un monto total de \$199,550.11 (\$35,007.19 + \$164,542.92).

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no regularizar dichas partidas con antigüedad mayor a un año, dado que no manifestó aclaración alguna respecto a la permanencia de dichas partidas, así



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

como las diligencias efectuadas para su regularización, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, por lo que al tratarse de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Aunado a ello, al no haber regularizado la partida con antigüedad mayor a un año, correspondiente a un cheque en tránsito expedido al proveedor Publiasesoría y Mercadotecnia, S.A. de C.V., por un monto de \$35,007.19 (treinta y cinco mil siete pesos 19/100 M.N.), ésta representa un beneficio para el partido político porque con esa omisión se acredita el uso de bienes y/o servicios que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente prohibido, esto es, una empresa mexicana de carácter mercantil, por lo que el partido político incurrió en una omisión al incumplir con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado un beneficio a través de dicha aportación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Acción Nacional presentó en sus conciliaciones bancarias, partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año por \$199,550.11 (\$35,007.19 + \$164,542.92), aunado a ello, toleró la aportación de un ente prohibido, pues al no haber regularizado la partida en conciliación con antigüedad mayor a un año, correspondiente al cheque en tránsito expedido al proveedor Publiasesoría y Mercadotecnia, S.A., por un monto de \$35,007.19 (treinta y cinco mil siete pesos 19/100 M.N.), representa un ingreso proveniente de una empresa mexicana de carácter mercantil.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.



c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por presentar en sus conciliaciones bancarias, partidas con antigüedad mayor a un año, se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; y al recibir aportaciones de personas no permitidas por la ley, la empresa Publiasesoría y Mercadotecnia, S.A., al no haber regularizado la partida con antigüedad mayor a un año, se vulnera el principio de origen debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como el origen debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, respectivamente. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como el origen debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, respectivamente.

En la conclusión **17** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:



Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."

El numeral segundo del presente artículo en comento, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil, en la especie, como Publiasesoría y Mercadotecnia, S.A.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del Código Comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que al no haber regularizado la partida con antigüedad mayor a un año, correspondiente al cheque en tránsito expedido al proveedor Publiasesoría y Mercadotecnia, S.A., por un monto de \$35,007.19 (treinta y cinco mil siete pesos 19/100 M.N.), ésta representa un beneficio para el partido político por concepto de aportación de un ente prohibido, esto es, una empresa mexicana de carácter mercantil, por lo que se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como el origen debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, respectivamente.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Electoral Federal, son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

De conformidad con lo anterior, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser



realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y del adecuado origen de los recursos, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aún cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, en el caso en concreto, dicha aportación derivó de una prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente impedido por la ley.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos al proveedor Publiasesoría y Mercadotecnia, S.A. de C.V., registrado en los pasivos del partido político por un monto de \$35,007.19 (treinta y cinco mil siete pesos 19/100 M.N.), por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esa omisión se acredita el uso de bienes y/o servicios que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie. Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio, permitiendo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político obtuvo un beneficio económico a su favor por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento sin haber realizado el pago correspondiente, en importe de \$35,007.19 (treinta y cinco mil siete pesos 19/100 M.N.); por lo que en ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 67.

1. Los partidos y las agrupaciones que en su conciliación bancaria tengan partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán realizar una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.”

La norma transcrita con antelación, especifica que los partidos tienen la obligación de comprobar la utilización del financiamiento durante el ejercicio que se declara, y en casos excepcionales, respecto a las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, deberán presentar relaciones detalladas que justifiquen tales partidas, además de que deben demostrar las gestiones realizadas para justificarlas. Esto tiene como finalidad evitar que arrastren partidas año tras año, que se registran en los instrumentos contables, pero que no encuentran sustento documental que las ampare o aquellas que son debidamente comprobadas, pero respecto de las cuales los partidos no llevan a cabo acciones tendientes a regularizarlas, ya sea con las instituciones financieras o con los proveedores correspondientes.

El objetivo es que los partidos presenten instrumentos contables que coincidan plenamente con lo reportado en sus informes de ingresos y gastos, y evitar que se desfasen al final de cada ejercicio y se presenten con errores, de tal forma que podrían ocasionar la imposición de sanciones.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar partidas en conciliación ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de justificar las gestiones efectuadas para la regularización de dichas partidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, toda vez que al no presentar la evidencia documental para la regularización de las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 67 del Reglamento de la materia, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Lo anterior, cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político no presente evidencia documental para la regularización de las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al mantener partidas en conciliación sin la evidencia documental correspondiente.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de sus operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Del análisis anterior, es posible concluir que, el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de la evidencia documental que acredite las gestiones llevadas a cabo para la regularización de las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, en la revisión del Informe Anual del partido político correspondiente al ejercicio 2012, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como el origen debido de los recursos de los partidos políticos.



e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión **17**, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en garantizar el origen debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines (respecto de la partida en conciliación con antigüedad mayor a un año, correspondiente al cheque en tránsito expedido al proveedor Publiasesoría y Mercadotecnia, S.A., por un monto de \$35,007.19, lo cual se traduce en la aportación de un ente prohibido), así como garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, tutelados por la Carta Magna.

Consecuentemente, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos, así como en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, tutelados por la Carta Magna.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.



f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código comicial, y 67 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a), c) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

* Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político presentó en sus conciliaciones bancarias partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año por \$199,550.11 (\$35,007.19 + \$164,542.92), aunado a ello, toleró la aportación de un ente prohibido, pues al no haber regularizado la partida en conciliación con antigüedad mayor a un año, correspondiente al cheque en tránsito expedido al proveedor Publiasesoría y Mercadotecnia, S.A., por un monto de \$35,007.19 (treinta y cinco mil siete pesos 19/100 M.N.), ésta representa un ingreso proveniente de una empresa mexicana de carácter mercantil.

* Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos, así como la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, tutelados por la Carta Magna.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.



B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales, toda vez que el partido presentó en sus conciliaciones bancarias, partidas con antigüedad mayor a un año, y toleró la aportación de entes no permitidos por el Código de la materia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza en la rendición de cuentas, en tanto que no es



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el partido político al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, vulnera sustantivamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es salvaguardar el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos, así como la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Es así que, al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en el Código Comicial Federal sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Acción Nacional, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos, toda vez que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder irregular, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que presentó en sus conciliaciones bancarias partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año por \$199,550.11 (\$35,007.19 + \$164,542.92), no proporcionó evidencia documental de



las gestiones llevadas a cabo para su regularización, aunado a ello, toleró la aportación de un ente prohibido, pues al no haber regularizado la partida en conciliación con antigüedad mayor a un año, correspondiente al cheque en tránsito expedido al proveedor Publiasesoría y Mercadotecnia, S.A., por un monto de \$35,007.19 (treinta y cinco mil siete pesos 19/100 M.N.), ésta representa un ingreso proveniente de una empresa mexicana de carácter mercantil, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013 un total de **\$832,796,092.85 (ochocientos treinta y dos millones setecientos noventa y seis mil noventa y dos pesos 85/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG17/2013** emitido por el Consejo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 11 de enero de 2013.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General de la República y la Ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, ni se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los



candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para cada uno de los supuestos contemplados en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$199,550.11 (ciento noventa y nueve mil quinientos cincuenta pesos 11/10 M.N.).
- Se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la*



multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con lo señalado por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.



Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del Partido Acción Nacional, al presentar en sus conciliaciones bancarias partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año por \$199,550.11 (\$35,007.19 + \$164,542.92) y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, así como tolerar la aportación de un ente prohibido, pues al no haber regularizado la partida en conciliación con antigüedad mayor a un año, correspondiente al cheque en tránsito expedido al proveedor Publiasesoría y Mercadotecnia, S.A., por un monto de \$35,007.19 (treinta y cinco mil siete pesos 19/100 M.N.), ésta representa un ingreso proveniente de una empresa mexicana de carácter mercantil, por lo que se tiene certeza que se tradujo en un beneficio para dicho instituto político, por un monto involucrado de \$199,550.11 (ciento noventa y nueve mil quinientos cincuenta pesos 11/10 M.N.).

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de \$199,550.11 (ciento noventa y nueve mil quinientos cincuenta pesos 11/10 M.N.), y considerando la gravedad de la falta que fue grave ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa en el obrar, el conocimiento de la conducta y las normas infringidas, artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67 del

³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Reglamento de Fiscalización, las atenuantes consistentes en la singularidad de la conducta, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** al presentar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, y tolerar aportaciones de entes prohibidos, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$199,550.11 (ciento noventa y nueve mil quinientos cincuenta pesos 11/100 M.N.); en razón de la singularidad en la falta.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **3,201 (tres mil doscientos uno) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$199,518.33 (ciento noventa y nueve mil quinientos dieciocho pesos 33/100 M.N.)**.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

EGRESOS

Comité Ejecutivo Nacional

Servicios Generales

Conclusión 29

"29. El partido realizó erogaciones que no justifican el objeto partidista por \$13,224.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Obsequios", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de compra de estuches de maquillaje y Pashminas; sin embargo, el gasto no justificaba el objeto partidista. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-96/07-12	SAC-44	14-05-12	Servicios y Abastecimientos Comerciales, S.A. de C.V.	57 Pzas. Estuche de maquillaje en forma de corazón y 57 pzs Pashminas varios colores	\$13,224.00

Convino señalar, que la autoridad electoral tiene como una de sus atribuciones la de vigilar que el financiamiento que reciban los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la Ley, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, así como aquéllas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática; sin embargo, las erogaciones por concepto de la adquisición de artículos de belleza y pashminas no guardaban relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6395/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/099/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto, conviene indicar que los artículos observados, fueron obsequios a las madres del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de este Instituto Político, con motivo del 10 de mayo, como cada año se llevó el festejo del citado día y se dieron regalos a la madres como un reconocimiento por la importancia que tiene en el CEN y ante todo por ser mamás, no siendo el único año que se realiza dicho festejo.

La relación de las personas beneficiadas con los artículos señaladas en las facturas detalladas en el cuadro que antecede, misma que ampara su entrega."

Al respecto, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que los gastos efectuados por la adquisición de artículos de belleza y pashminas correspondían a festejos por el día de las madres, fue importante señalar que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos tiene como principales objetivos el promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, siendo que la naturaleza de los artículos observados no tenía como finalidad alcanzar los objetivos citados; por tal razón, esta autoridad consideró que la erogación no cumplía con los fines antes señalados.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7133/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/118/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



“...En relación con la entrega de pashminas, se debe precisar a esa autoridad fiscalizadora que se trata de un reconocimiento realizado con motivo de la conmemoración de un día específico, puntual y especial, a saber, el Día de la Madres.

Todo lo cual constituye un acto encaminado a reconocer el empeño de las madres como principales forjadoras de un sistema democrático que propugna por la igualdad, libertad y la promoción de diversos valores como pilar fundamental del régimen electoral mexicano...”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que es obligación de los partidos políticos aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la Ley, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, así como aquéllas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática y los artículos observados no tienen como finalidad alcanzar dichos objetivos; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al realizar erogaciones por \$13,224.00, que no justifican el objeto partidista, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **29** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Acción Nacional realizó erogaciones que no justifican el objeto partidista, durante el ejercicio 2012.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que omitió cumplir con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la Ley, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, así como aquéllas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, pues utilizó financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias permanentes, para la adquisición de estuches de maquillaje y pashminas, omitiendo justificar el objeto partidista de la erogación por un monto de \$13,224.00, (trece mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), violentando con su actuar lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Acción Nacional omitió destinar el financiamiento público exclusivamente a las actividades señaladas en la Ley, pues utilizó financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias permanentes, para la adquisición de estuches de maquillaje y pashminas, omitiendo justificar el objeto partidista de la erogación por un monto de \$13,224.00, (trece mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no justificar el objeto partidista de diversas erogaciones, se vulnera de manera directa el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera el uso adecuado de los recursos de los partidos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y coaliciones, remitiendo a la



legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 78 del citado Código electoral, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo Código, precisando los rubros o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁴, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar

⁴ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Al respecto, resulta aplicable lo sostenido por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-8/2013 y SUP-RAP-14/2013 y sus Acumulados, en el que señaló que si bien, en principio, los partidos políticos se rigen por el principio aplicable a los particulares en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, lo cierto es que, en el ejercicio de esa libertad, no pueden llegar al extremo de realizar actividades incompatibles con su estatus y fines constitucionales, que desnaturalicen, impidan, desvíen o en cualquier forma contravengan los principios constitucionales en la materia electoral, tales como los principios rectores de la función electoral —la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ni otros principios o valores constitucionales, como la transparencia en el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, ni tampoco contravenir disposiciones de orden público y, por ende, de cumplimiento inexcusable e irrenunciables, como lo son las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con el artículo 1º, párrafo 1, del propio ordenamiento.

Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior, la tesis jurisprudencial sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS"**.⁵

En ese sentido, en la sentencia de referencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que ningún partido político puede válidamente prevalerse de su estatus constitucional como entidad de interés público ni del financiamiento (preponderantemente público) a que tiene derecho, para realizar un acto que no sirve a sus fines constitucionales, ya que, definidos los mismos por el Órgano Reformador de la Constitución y conferida la posibilidad normativa que los institutos políticos tiene para llevar a cabo sus actividades ordinarias, no cualquier erogación resulta adecuada para cumplir con los fines que estrictamente le confiere la ley ya que en la especie las erogaciones

⁵ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 266.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

realizadas por el instituto político en nada promueven la participación de la sociedad en la vida democrática.

Expuesto lo anterior, es de advertir que en la conclusión **29**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 de artículo 36 de este Código;

(...)"

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar financiamiento público exclusivamente a los fines legalmente permitidos y al haber realizado erogaciones para la compra de estuches de maquillaje y pashminas que no justifican el objeto partidista del gasto, detectada durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2012, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

La realización de erogaciones para la compra de dichos artículos, aún y cuando pudiera llegar a considerarse que constituye un acto de beneficio para las mujeres integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del partido político que son madres, con motivo de la conmemoración del día de las madres, no es una actividad que, por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular, le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.



En consecuencia, al realizar erogaciones que no justifican el objeto partidista, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al Partido Acción Nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos partidistas para la adquisición de estuches de maquillaje y pashminas, sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código comicial.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso a) del Código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido Acción Nacional destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente para el uso de los recursos. Lo anterior, en razón de que el partido utilizó financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias permanentes, para la adquisición de estuches de maquillaje y pashminas, omitiendo justificar el objeto partidista de la erogación por un monto de \$13,224.00, (trece mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- Con la actualización de la falta sustantiva que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, un uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional, se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio del uso adecuado de los recursos de los



partidos políticos, toda vez que el partido político reportó gastos sin justificar el objeto partidista de éstos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Acción Nacional y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de certeza en el correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió destinar financiamiento público exclusivamente a los fines legalmente establecidos, al haber efectuado erogaciones para la compra de estuches de maquillaje y pashminas sin justificar el objeto partidista del gasto, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de uso debido de los recursos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013 un total de **\$832,796,092.85 (ochocientos treinta y dos millones setecientos noventa y seis mil noventa y dos pesos 85/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 11 de enero de 2013.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.



No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, ni se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para el supuesto contemplado en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$13,224.00 (trece mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- Se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por



su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.



Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la adquisición de estuches de maquillaje y pashminas sin justificar el objeto partidista del gasto por un monto de \$13,224.00 (trece mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma infringida, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código de la materia, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de la norma trasgredida** al omitir destinar financiamiento público exclusivamente a los fines legalmente establecidos, al haber efectuado erogaciones para la adquisición de estuches de maquillaje y pashminas sin justificar el objeto partidista del gasto, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$13,224.00 (trece mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.); en razón de la singularidad en la falta.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **212 (doscientos doce) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$13,213.96 (trece mil doscientos trece pesos 96/100 M.N.)**.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

EGRESOS

Gastos en Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer

Conclusión 30

“30. Toda vez que los gastos correspondientes a la nómina de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer no se encuentran vinculados a las actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, no fue posible determinar si el partido cumplió con la obligación de destinar por lo menos el 2% del financiamiento público ordinario para dicho concepto.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 30

- ♦ Del análisis a cuenta “Gastos de Capacitación, Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres”, se observó que el partido realizó registros contables por concepto de diversas prestaciones, las cuales se detallan a continuación:

CONCEPTO	PARCIAL	SALDO AL 31-12-12
Aguinaldo		\$315,869.11
Prima Vacacional		39,124.13
Gratificaciones		14,758.81
Fondo de Ahorro		188,602.97
Remuneraciones a Dirigentes		199,665.00
Aguinaldo	\$117,450.00	
Prima Vacacional	11,745.00	
Fondo de Ahorro	70,470.00	
TOTAL		\$758,020.02



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Fue preciso señalar que los gastos realizados por dichos conceptos no cumplían el objetivo primordial que consistía en generar conocimientos, habilidades y actitudes de adelanto en las mujeres en el ejercicio político, mediante la implementación de acciones afirmativas; asimismo, los programas para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres debían contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público y la participación en los procesos de toma de decisiones, procurando el beneficio al mayor número de mujeres, por lo tanto, las prestaciones señaladas en el cuadro que antecede no contribuyen al cumplimiento de dichos objetivos, por lo cual no puede considerarse como un gasto del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sino como un gasto de servicios personales.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas de reclasificación de los importes registrados por los conceptos señalados en el cuadro que antecede al rubro Servicios Personales.
- Los auxiliares y balanzas de comprobación en donde se observaran las correcciones en comento, de forma impresa y en medio magnético.
- La balanza de comprobación consolidada debidamente corregida, de forma impresa y en medio magnético.
- El formato "IA" Informe Anual con sus respectivos anexos, debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso h), 30, 208, 273, 274, 286, numeral 2, 287, 288 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

- ♦ Del análisis a cuenta "Gastos de Capacitación, Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres, se observó que el partido realizó registros contables por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

concepto de las aportaciones de seguridad social e impuestos, las cuales se detallan a continuación:

CONCEPTO	PARCIAL	SALDO AL 31-12-12
I.M.S.S		\$ 219,833.34
5 % INFONAVIT		185,812.60
2 % SAR		233,194.85
2% Nómina		148,517.12
Remuneraciones a Dirigentes		96,733.44
I.M.S.S	\$32,429.89	
5 % INFONAVIT	28,515.97	
2 % SAR	35,787.58	
TOTAL		\$884,091.35

Fue preciso señalar que los gastos realizados por dichos conceptos no cumplían el objetivo primordial que era generar conocimientos, habilidades y actitudes de adelanto en las mujeres en el ejercicio político, mediante la implementación de acciones afirmativas; asimismo, los programas para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres deben contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público y la participación en los procesos de toma de decisiones, procurando el beneficio al mayor número de mujeres, por lo tanto, las prestaciones señaladas en el cuadro que antecede no contribuyeron al cumplimiento de dichos objetivos, por lo cual no pueden considerarse como un gasto del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sino como un gasto en el rubro de servicios personales.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas de reclasificación de los importes registrados por los conceptos señalados en el cuadro que antecede al rubro Servicios Personales.
- Los auxiliares y balanzas de comprobación en donde se observaran las correcciones en comento, de forma impresa y en medio magnético.
- La balanza de comprobación consolidada debidamente corregida, de forma impresa y en medio magnético.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El formato "IA" Informe Anual con sus respectivos anexos, debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso h), 30, 208, 273, 274, 286, numeral 2, 287, 288 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

Del análisis a la cuenta "Gastos de Capacitación, Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres", se observó que el partido realizó registros contables por concepto de sueldos y salarios, los cuales se detallan a continuación:

CONSE	NOMBRE	RUBRO	SUELDO	PERIODO
1	Suarez Ponce María Guadalupe	Remuneraciones a Dirigentes	\$1,409,400.00	Ene-Dic
2	Burton Meneses Octavio Rubén	Sueldos y Salarios	157,047.15	Ene-Dic
3	Martínez Azamar Herendira	Sueldos y Salarios	172,713.75	Ene-Jul
4	Meza Retes María Amparo	Sueldos y Salarios	390,103.80	Ene-Feb
5	Pichardo Carmona Alejandra	Sueldos y Salarios	393,026.40	Ene-Dic
6	Hernández Maciel Mayra Elena	Sueldos y Salarios	49,128.30	Ene-Feb
7	Pérez Hernández Valeria Nohemí	Sueldos y Salarios	312,801.60	Ene-Dic
8	Arzamendi Díaz de León Olivia Guadalupe	Sueldos y Salarios	357,955.20	Ene-Dic
9	Corona Robledo Elisa	Sueldos y Salarios	393,026.40	Ene-Dic
10	Miyar Estrada Noemí Silvana	Sueldos y Salarios	919,800.00	Ene-Dic
11	Mercado Maldonado Alejandra	Sueldos y Salarios	282,539.25	Feb-Dic
12	Ubaldo Chaidez Edith	Sueldos y Salarios	343,910.70	Feb-Dic
	TOTAL		\$5,181,452.55	

Fue preciso señalar que dentro de las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-175/2010 y SUP-RAP-518/2011, se determinó que los gastos operativos, servicios personales y generales de las Secretarías de la Mujer de los Partidos Políticos Nacionales u órganos equivalentes, únicamente serán válidos cuando se relacionen de manera directa y exclusiva con la realización del evento o la organización de la actividad con la que dichos institutos políticos den cumplimiento a la obligación de destinar anualmente el dos por ciento del financiamiento público ordinario, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Asimismo, la Sala Superior sostuvo que considerar los sueldos y viáticos de integrantes de tales órganos, conduciría al absurdo de que la mayor parte de los recursos que deben ser destinados a la realización de actividades que cumplan los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

objetivos fijados por el legislador, se desvíen al pago gastos ordinarios de funcionarios partidistas que desarrollan múltiples acciones que no se encuentran relacionadas con la obligación legal en comento.

En consecuencia, al no tener certeza que los gastos señalados en el cuadro que antecede correspondían a actividades vinculadas a la promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de la mujer, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Evidencia de que las personas señaladas en el cuadro que antecede, participaron en actividades relacionadas con la promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de la mujer durante el ejercicio 2012.
- En su caso, las pólizas de reclasificación de los importes registrados por los conceptos señalados en el cuadro que antecede al rubro Servicios Personales.
- En su caso, los auxiliares y balanzas de comprobación en donde se observaran las correcciones en comento, de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, la balanza de comprobación consolidada debidamente corregida, de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el formato "IA" Informe Anual con sus respectivos anexos, debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso h), 30, 208, 273, 274, 286, numeral 2, 287, 288, 304 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6388/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/101/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“...para efectos de tener por subsanadas las observaciones realizadas, se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]

Informes mensuales de actividades de cada integrante de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer.

Organigrama de la Secretaría.

Evidencias Fotográficas de las actividades que realiza la Secretaría de Promoción Política de la Mujer...”

Al respecto, el partido presentó un documento en el cual se detallan diversas actividades relacionadas con los cursos de capacitación y la implementación del software CRM, así como los nombres de las personas que las llevaron a cabo, así como el mes en el cuál se realizaron; sin embargo, no hacía referencia a las fechas concretas de inicio y término de las mismas.

Fue preciso mencionar que los cursos de capacitación se llevaron a cabo en los siguientes términos:

ENTIDAD FEDERATIVA	LUGAR	FECHA	NOMBRE DEL EVENTO	NÚMERO DE MUJERES CAPACITADAS	DÍAS DE DURACIÓN	COSTO DEL EVENTO
Distrito Federal	Holiday Inn	09-02-12	Mujeres al encuentro con la ciudadanía	52	3	\$908,925.60
		10-02-12				
		11-02-12				
CEN	Comité Ejecutivo Nacional	11-02-12	Liderazgo y Empoderamiento de la Mujeres	44	1	19,181.76
Jalisco	Hotel Fiesta Americana	23-02-12	Escuela de Mujeres Estrategas	190	4	1,712,656.71
		24-02-12				
		25-02-12				
		26-02-12				
México	Holiday Inn, Toreo Satélite	14-04-12	Políticas Públicas con Perspectiva	337	1	365,759.00
Michoacán	Hotel & Suites Villas del Sol	20-04-12	Semillero de Mujeres en Política, Trabajo en Equipo	57	1	35,435.69
Nuevo León	Centro Internacional de Negocios de Monterrey	28-04-12	El papel de las Mujeres en Política	95	1	418,096.47
Chiapas	Holiday Inn	04-05-12	Liderazgos Rurales	353	1	464,572.50
Guanajuato	Casa Rotaria	19-05-12	Empoderamiento de la Mujer	253	1	350,990.56
Hidalgo	Las Haciendas	26-05-12	Semillero de Mujeres en Política, Taller Imperativos de Liderazgo	51	1	22,621.25
Veracruz	Auditorio Benito Juárez	09-06-12	Sembrando Liderazgos	371	1	354,204.12
Chiapas	Casa Ejidal, Las Margaritas	16-06-12	Semillero de Mujeres en Política, Taller Derechos Humanos	70	1	18,707.32
Tamaulipas	Eleganza Eventos	24-08-12	Semillero de Mujeres en Política, Taller Prevención Contra la Violencia	393	1	35,855.64
Distrito Federal	Hotel Radisson Flamingos	30-08-12	Mujeres que transforman a México	43	2	101,259.95
		31-08-12				
Sinaloa	Jorge del Rincón	08-09-12	Semillero de Mujeres en Política, Taller Acceso al Poder con Perspectiva de Género	58	1	27,244.10
Distrito Federal	Hotel Radisson Flamingos	17-10-12	Equidad: Objetivo del Desarrollo del Milenio	533	1	408,507.92
Distrito Federal	Hotel Radisson Flamingos	19-10-12	Mujeres que Transforman a México, Módulo I, Mujeres Líders en Política, Grupo I y II	236	3	864,583.61
		20-10-12				



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	LUGAR	FECHA	NOMBRE DEL EVENTO	NÚMERO DE MUJERES CAPACITADAS	DÍAS DE DURACIÓN	COSTO DEL EVENTO
		21-10-12				
Aguascalientes	Sala de Juntas del CDE del PAN	26-10-12	Semillero de Mujeres en Política, Taller Derechos Políticos Electorales de las Mujeres	53	1	21,891.08
Distrito Federal	Hotel Radisson Flamingos	09-11-12	Mujeres que Transforman a México, Módulo II, Comunicación, Grupo I	97	3	497,684.61
		10-11-12				
		11-11-12				
Distrito Federal	Hotel Radisson Flamingos	23-11-12	Mujeres que Transforman a México, Módulo II, Comunicación, Grupo II	69	3	413,429.77
		24-11-12				
		25-11-12				
Distrito Federal	Hotel Radisson Flamingos	07-12-12	Mujeres que Transforman a México, Módulo III, Marketing Político, Grupo I	67	3	547,636.44
		08-12-12				
		09-12-12				
Distrito Federal	Hotel Radisson Flamingos	13-12-12	Metodología para la construcción del Liderazgo Político de la Mujeres	47	2	136,807.40
		14-12-12				
Distrito Federal	Hotel Radisson Flamingos	14-12-12	Mujeres que Transforman a México, Módulo III, Marketing Político, Grupo II	80	3	530,226.03
		15-12-12				
		16-12-12				
TOTALES				3,549	39	\$8,256,277.53

Como se observa en el cuadro que antecede, los días efectivos de capacitación fueron 39, por lo que era necesario contar con información detallada de las fechas de inicio y término de las actividades de las personas en comento, a efecto de justificar el gasto reportado por concepto de nómina, el cual se integra como a continuación se detalla:

CONCEPTO	MONTO REPORTADO
Sueldos y Salarios	\$3,772,053.15
Aguinaldo	315,869.11
Prima Vacacional	39,124.13
Gratificaciones	14,758.81
Fondo de Ahorro	188,602.97
Honorarios	204,419.60
IMSS	219,833.34
5% INFONAVIT	185,812.60
2% SAR	233,194.85
2% Sobre Nóminas	148,517.12
Remuneración a Dirigentes	1,714,283.44
TOTAL	\$7,036,469.12

En razón de lo anterior, los informes de actividades no contenían con detalle los elementos de tiempo, modo y lugar que permitieran vincular los registros de nómina, por los periodos mencionados, así como las prestaciones y contribuciones que derivan de los mismos, con la realización de los eventos para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo que se refiere a la implementación del software CRM, tampoco presentó documentación que justificara el gasto de nómina derivado del mismo, toda vez que no proporcionó documentación que avalara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las actividades descritas en los informes de actividades, que conlleven a la vinculación del gasto.

Aunado a lo anterior, fue preciso mencionar que el partido se encontraba obligado a observar que la administración de los recursos erogados se realizara con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas, entre otros.

Por lo anterior, en el caso concreto la proporción que guarda el gasto administrativo con el presupuesto efectivamente destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de mujeres, no se apegaba a los criterios antes mencionados, asimismo, cabe destacar lo dictado en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-175/2010 respecto a la finalidad que persigue el presupuesto del 2% para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que a la letra dice:

"...la finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados..."

Además, debe considerarse que en su estructura orgánica dichas secretarías realizan múltiples funciones que tienen que ver con las diversas actividades política y sociales que realiza dicho partido en forma alguna se relacionan exclusivamente y ni siquiera principalmente con la promoción, desarrollo o capacitación para el liderazgo político de la mujeres, tal y como exige la ley..

(...)

Finalmente, no es óbice lo alegado por el partido en el sentido de que tratándose de este tipo de actividades es válido incluir sueldos y otro tipo de gastos ordinarios que se utilizan en la organización de eventos para el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cumplimiento de dichas actividades, tal y como sucede en el caso de las actividades específicas.

Lo anterior, porque aún en el supuesto de que el partido le asistiera la razón, lo cierto es que la inclusión de sueldos y otro tipo de gastos ordinarios únicamente es válido cuando tales gastos se relacionan de manera directa y exclusiva con la realización del evento o la organización de la actividad con la que el partido pretende dar cumplimiento a la obligación legal de mérito, puesto que de lo contrario se desvirtuaría la finalidad de la norma consistente en cumplir determinadas actividades que promoció, desarrollen o capaciten a las mujeres en el liderazgo político.

En esas circunstancias, es claro que lo pretendido por el partido político en el sentido de que se consideren los sueldos y viáticos de integrantes de dos secretarías desvirtuaría tal finalidad, conduciendo al absurdo de que la mayor parte de los recursos que deben ser destinados a la realización de actividades que cumplan los objetivos fijados por el legislador se desvíen al pago gastos ordinarios de funcionarios partidistas que, como se ha visto, desarrollan múltiples acciones que no se encuentran relacionadas con la obligación legal en comento...”

Por lo antes expuesto, cabe destacar que el partido reportó en la primera versión de su Informe Anual un total de \$17'731,125.19 en el rubro del 2% para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, del cual el 39.68% fue destinado al pago de nómina, lo cual no era consistente con el número de eventos de capacitación que se llevaron a cabo y con las personas efectivamente beneficiadas con el presupuesto total, como se indica:

CONCEPTO	MONTO DESTINADO	PERSONAS BENEFICIADAS	BENEFICIO PROMEDIO POR PERSONA	PORCENTAJE DEL PRESUPUESTO TOTAL
Sueldos, prestaciones y contribuciones	\$7,036,469.12	12	\$586,372.43	39.68%
Cursos de capacitación	8,256,277.53	3,549	2,326.37	46.56%
Gastos de operación	180,848.17	3,549	50.95	1.02%
Investigación y Divulgación	2,257,530.37	N/A	N/A	12.73%
TOTAL	\$17,731,125.19			100.00%

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Proporcionar la evidencia que acreditara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las actividades reportadas en los informes presentados.



- En su caso, las pólizas de reclasificación de los importes registrados en el cuadro que antecede, al rubro de Servicios Personales.
- En su caso, los auxiliares y balanzas de comprobación en donde se observaran las correcciones en comento, de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, la balanza de comprobación consolidada debidamente corregida, de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el formato "IA" Informe Anual con sus respectivos anexos, debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 30, 208, 273, numeral 1, incisos a) y b); 274, 287, 288, numeral 1, inciso b); 297; y 304, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7167/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/122/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Es de imperiosa necesidad de nueva cuenta, señalar a la autoridad que se entregaron evidencias que con toda precisión vinculan las actividades que justifican los gastos realizados por servicios personales consistentes en sueldos y salarios, prestaciones e impuestos, de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer mismos que consisten en evidencias fotográficas, el organigrama de la secretaría y en informes mensuales de cada miembro de la secretaría.

Cabe indicarse a la autoridad que la secretaría es un área debidamente estructurada y que funciona de una manera eficiente y eficaz; en busca del adelanto de las mujeres en sus derechos políticos y humanos, esto en concordancia con la doctrina que el Partido Acción Nacional tiene en sus principios de búsqueda del bien común, visión humanista y de asistencialismo a la sociedad y en el caso concreto de la secretaría, hacia las mujeres.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Dicha estructura, como se señala en el organigrama presentado con anterioridad a la autoridad, tiene a su cabeza a la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, misma que desempeña la labor en la decisión de planes, programas y acciones a llevarse a cabo por parte de la Secretaría, posteriormente y de manera horizontal la directora de la Secretaría, quien se encarga de darle orden y cause a las acciones planeadas por la secretaria, su función es la de dar la trayectoria a las actividades a llevarse a cabo, el siguiente nivel de manera horizontal se conforma por las coordinadoras y asistentes de la secretaria quienes se encargan de ejecutar y dar seguimiento a las actividades planeadas en la secretaria y que son reportadas a su vez a la Secretaría Nacional y a la dirección para la toma de nuevas decisiones y acciones a seguirse.

De los informes reportados, estos fueron presentados de manera desagregada señalándose las actividades que se realizan para la planeación, ejecución y seguimiento de los cursos, talleres, conferencias, diplomados, entre otros; que se impartieron en el año, mismos que reflejan claramente tiempo, modo y lugar; toda vez que describe claramente las actividades realizadas correspondiendo esto al modo, el mes que corresponde al tiempo y el lugar ya que señala los cursos y de estos la autoridad cuenta con evidencia en sus verificaciones de las sedes en las cuales se realizaron las capacitaciones y la planeación, programación y seguimientos llevados a cabo en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; todo esto con el fin de proporcionar capacitación a las mujeres con deseos de acceder a puestos de elección popular.

Así mismo los informes señalan también actividades referentes a labores propias del área de especialización de cada miembro y que se necesitan dentro de la secretaria, entre las que se encuentra, la coordinación de capacitación, la coordinación de logística para los eventos, la coordinación administrativa, la coordinación de comunicación; entre otras, que ya fueron detalladas como se menciona en los informes.

Además de que el personal de la Unidad de Fiscalización al realizar las visitas de verificación, ha podido constatar tanto la programación como la ejecución de los eventos; como la labor desempeñada por cada uno de los miembros de la secretaria, así como percibir que todos los eventos de la secretaria fueron planeados, por lo cual hubo forzosamente un trabajo previo a su realización, y en los informes trimestrales un seguimiento a los mismos.

Y aunado a la actividad preponderante que es la capacitación de las mujeres; también el equipo de Promoción Política de la Mujer atiende y da seguimiento a todas y cada una de las solicitudes que dicha autoridad ha solicitado en el año anterior y el presente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Entre las cuales se cuentan:

Asistir a los cursos de capacitación que la Unidad de Fiscalización convoca.

Entrega de Reconocimientos por acreditación de los cursos que convoco la Unidad de Fiscalización.

Presentación de informes trimestrales a solicitud de la Unidad en el periodo electoral pasado aun y cuando no se encontraba obligado a realizarlo, siendo este el único Partido Político al que se le solicitó y que lo presentó.

Asistencia a reuniones con organizaciones de mujeres para tratar temas de fiscalización y uso de 2% para el empoderamiento de las mujeres en donde igualmente asistió dicha autoridad y pudo constatar la participación del personal de la secretaría, a solicitud de dicha autoridad.

También se participó en el concurso de Premio Proyecto PAT 2012, convocado por el Instituto Federal Electoral en el cual se atendieron solicitudes de información que ya obraba en poder de la Unidad de Fiscalización y que se duplicaron toda vez que entre las áreas no contaban con la información, solventación de las observaciones realizadas a la Secretaría.

Entre otras.

Es de obvias razones que si no se contara con el personal en comento no podrían ser atendidas dichas solicitudes sólo por los ponentes que se contratan para dar capacitación.

No obstante a que lo antes expuesto es conocimiento de la autoridad, se ha solicitado de nueva cuenta realizar a mayor detalle los informes de actividades de la secretaría, porque a su consideración no tiene certeza del trabajo del personal señalado en la presente observación, lo cual se percibe totalmente como un exceso de sus facultades.

Respecto a que el gasto generado por las nóminas no está en proporción con las actividades de capacitación y divulgación; cabe aclarar que con lleva una relación directa, entre las actividades que realiza el personal con las capacitaciones; ya que el personal se encarga de que se planeé, programe, ejecute y de seguimiento, por lo cual el gasto de las nóminas forma parte del gasto por actividad de capacitación y difusión desarrollada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia para efectos de tener por subsanadas las observaciones realizadas, se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]

Informes mensuales de actividades de cada uno de los miembros de la secretaría de promoción política de la mujer con fechas de inicio y término, que refuerzan aún más las circunstancias de tiempo, modo y lugar..."

Al respecto, el partido presentó nuevamente los informes de actividades de las personas que laboran en la Secretaría de Promoción Política de la Mujer a los cuales añadió el dato de las fechas de realización; sin embargo, no proporcionó las actas, minutas, listas de asistencia del personal a las juntas, orden del día, entrevistas realizadas a ponentes y demás documentación que acredite que se llevaron a cabo las actividades mencionadas en los mismos.

Adicionalmente, presentó aclaraciones respecto a las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización, en cuanto a la inclusión de los sueldos, prestaciones e impuestos correspondientes a la nómina de la citada secretaría, las cuales no se consideraron satisfactorias por las razones que a continuación se detallan:

El Reglamento de Fiscalización en su artículo 304, numeral 1, inciso a) establece que no se considerarán como gastos programados los gastos operativos y servicios personales de las Secretarías de la Mujer, que no se relacionen de manera directa y exclusiva con las actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo cual acontece en el presente caso, en razón de lo siguiente:

Es claro de acuerdo con los informes presentados, que la Secretaría de Promoción Política de la Mujer desarrolla diversas actividades; sin embargo, es preciso señalar que los citados informes omiten la descripción pormenorizada de las actividades en las que participa la citada secretaría de las cuales no existe un vínculo directo con el Programa Anual de Trabajo Presentado. Dichas actividades se describen a continuación:

"...Asistir a los cursos de capacitación que la Unidad de Fiscalización convoca.

Entrega de Reconocimientos por acreditación de los cursos que convoco la Unidad de Fiscalización.



Presentación de informes trimestrales a solicitud de la Unidad en el periodo electoral pasado aun y cuando no se encontraba obligado a realizarlo, siendo este el único Partido Político al que se le solicitó y que lo presentó.

Asistencia a reuniones con organizaciones de mujeres para tratar temas de fiscalización y uso de 2% para el empoderamiento de las mujeres en donde igualmente asistió dicha autoridad y pudo constatar la participación del personal de la secretaría, a solicitud de dicha autoridad.

También se participó en el concurso de Premio Proyecto PAT 2012, convocado por el Instituto Federal Electoral en el cual se atendieron solicitudes de información que ya obraba en poder de la Unidad de Fiscalización y que se duplicaron toda vez que entre las áreas no contaban con la información, solventación de las observaciones realizadas a la Secretaría.

Apoyo en el registro de las asistentes, entrega de material.

Confirmación de lista de asistentes.

Entre otras..."

Por ende, no existe un vínculo directo y exclusivo con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, toda vez que también realiza actividades de carácter administrativo.

Es decir, la Secretaría en comento posee funciones adicionales a las relacionadas con las actividades de capacitación, promoción y desarrollo político de la mujer, mismas que son desarrolladas en el transcurso del año, las cuales están dirigidas al cumplimiento de las obligaciones formales que el partido tiene en materia de fiscalización, o bien de representación del partido político ante el Instituto Federal Electoral, en eventos tales como el Premio Proyecto PAT 2012 y que corresponden a su operación ordinaria.

Es decir, las actividades enunciadas si bien refieren a cursos, entregas de reconocimientos, reuniones y concursos, estos no implican un gasto por parte del partido político en beneficio del empoderamiento de las mujeres, por el contrario, es un insumo que el Instituto Federal Electoral les brinda en el marco de la cultura de la prevención, a efecto que, de manera anticipada, el personal de los partidos cuente con las herramientas necesarias para que en un segundo momento, cuando ahora sí, el partido planea, organice y ejecute sus actividades, estén



capacitados para el cumplimiento cabal de la ley al aplicar los recursos en capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Derivado de ello, resulta contrario a la ley que se pretenda registrar bajo el concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, la nómina del personal del partido que acude a los eventos organizados por el Instituto Federal Electoral para dotar al propio partido de mejores capacidades.

En el mismo sentido, desvirtuaría la finalidad de la ley el hecho de justificar bajo el concepto en comento, la nómina del personal responsable de presentar los Informes ante la autoridad fiscalizadora, pues ello sería tanto como pagar al partido para que cumpla sus obligaciones en materia de financiamiento y gasto.

Además de lo anterior, los gastos correspondientes a los sueldos, prestaciones e impuestos inherentes a la secretaría en comento, fueron registrados en su totalidad en el rubro del 2% para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres; por tal razón, era de imperiosa necesidad que el partido vinculara las actividades realizadas directa y exclusivamente para este rubro, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acreditaran una contribución al empoderamiento político de las mujeres, así como el porcentaje de los gastos de nómina que corresponden a dichas actividades, a partir de los proyectos del Programa Anual de Trabajo.

De lo anterior se desprende que, para considerar los gastos de nómina vinculados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se requieren dos elementos, a saber:

1. Que las actividades estén de manera directa y exclusiva destinadas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y
2. Que respecto de cada una de las personas, se establezca el porcentaje de los gastos de nómina que corresponda a las actividades realizadas, a favor de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Al respecto, si bien de la documentación presentada por el partido en el marco de la revisión, se advierte un listado de las actividades llevadas a cabo por las personas que forman parte de la estructura de la Secretaría de la Mujer, que podría desprenderse de las mismas que sí beneficiaron a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político, no existe una asignación



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

presupuestal del gasto en función de las actividades relacionadas directa y exclusivamente con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político, en lugar de ello, el partido asignó el costo total de la nómina a los proyectos de capacitación.

Es por lo anterior que la normatividad prevé que los gastos de nómina se encuentren directa y exclusivamente vinculados a las actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de la mujer, las cuales invariablemente tendrían que reflejarse en el Programa Anual de Trabajo, lo cual no se observa en el caso que nos ocupa, toda vez que el gasto de nómina se mantuvo igual sin importar si se llevaron a cabo varios cursos en el mes o ninguno, como es el caso de los meses de marzo y julio en los cuales no hubo actividades de capacitación y no obstante ello, se registraron gastos por concepto de nómina.

Lo anterior no es congruente si se toma en cuenta que los procesos de planeación, ejecución y seguimiento, son los mismos en cada caso y por lo tanto, el grado de actividad debería reflejarse en los presupuestos. Por lo anterior, el gasto de nómina, contrario a lo manifestado por el partido, no guarda una relación directa con las actividades de capacitación.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que el presupuesto del 2% para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, fue creado para empoderar a las mujeres políticamente y para tales fines se crearon mecanismos de rendición de cuentas, que exigen que todas las actividades sean planeadas, programadas y presupuestadas para garantizar que los recursos se apliquen específicamente a dichas actividades; por tal razón, al emplear los recursos en actividades administrativas que no coadyuvan de forma directa al cumplimiento de los objetivos, no se cumple con los fines para los cuales fue creado.

Lo anterior se encuentra respaldado por lo dictado en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-175/2010, como se transcribe a continuación:

“...la inclusión de sueldos y otro tipo de gastos ordinarios únicamente es válido cuando tales gastos se relacionan de manera directa y exclusiva con la realización del evento o la organización de la actividad con la que el partido pretende dar cumplimiento a la obligación legal de mérito, puesto que de lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

contrario se desvirtuaría la finalidad de la norma consistente en cumplir determinadas actividades que promocióne, desarrollen o capaciten a las mujeres en el liderazgo político...”

Derivado de lo anterior resulta necesario realizar las precisiones siguientes:

No pasa inadvertido para esta autoridad fiscalizadora que si bien las Secretarías de la Mujer u órganos análogos de los partidos políticos, se encuentran contemplados como parte de la estructura orgánica y funcionamiento de dichos institutos, por así preverlo su regulación interna, debe tomarse en cuenta que su creación obedece a la naturaleza intrínseca de los mismos partidos, con el fin de desarrollar sus actividades democráticas como entidades de interés público.

Es por ello que dentro de las estructuras partidistas, se encuentran diversos órganos a los cuales reglamentariamente, el propio partido, confiere un cúmulo de atribuciones y obligaciones tendentes a lograr la promoción de la participación de los ciudadanos en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional.

Ahora bien, en lo concerniente a las funciones que desarrolla el personal de las Secretarías de la Mujer u órganos equivalentes, aun cuando tengan por objeto coadyuvar al impulso de la presencia femenina en el ámbito político y de la administración pública; sus remuneraciones en ningún caso pueden incluirse en su totalidad dentro del 2% que a los partidos políticos les corresponde destinar anualmente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, ya que como se ha señalado, sus actividades corresponden a la actividad ordinaria del propio partido.

En ese sentido, los artículos 78, numeral 1, inciso a) fracción V del Código electoral federal, en relación con los diversos 284, numeral 1, inciso b), 286 y 287 del Reglamento de Fiscalización, señalan puntualmente que el gasto para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, debe tener como finalidad generar conocimientos, habilidades y actitudes de adelanto en las mujeres para el ejercicio político, lo cual se consigue realizando acciones afirmativas, adelanto de las mujeres, su empoderamiento, igualdad sustantiva, entre otros.

A mayor abundamiento, el artículo 304, numeral 1, inciso a) proscribe expresamente considerar como gasto programado, aquellos de naturaleza operativa y de servicios personales y generales de las Secretarías de la Mujer de



los partidos u órganos equivalentes, cuando no se relacionen de manera directa y exclusiva con las actividades correspondientes a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En razón de lo anterior, toda vez que las actividades de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer no se encuentran enfocadas exclusiva y directamente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, la observación no quedó subsanada y no fue posible vincular los gastos por concepto de sueldos, prestaciones e impuestos correspondientes a la nómina de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer por un monto de \$6,823,563.92 el cual se integra como a continuación se detalla:

CONCEPTO	MONTO REPORTADO
SUELDOS Y SALARIOS	
Suarez Ponce María Guadalupe	\$1,409,400.00
Burton Meneses Octavio Rubén	157,047.15
Martínez Azamar Herendira	172,713.75
Meza Retes María Amparo	390,103.80
Pichardo Carmona Alejandra	393,026.40
Hernández Maciel Mayra Elena	49,128.30
Pérez Hernández Valeria Nohemi	312,801.60
Arzamendi Díaz de León Olivia Guadalupe	357,955.20
Corona Robledo Elisa	393,026.40
Miyar Estrada Noemí Silvana	919,800.00
Mercado Maldonado Alejandra	282,539.25
Ubaldo Chaidez Edith	343,910.70
Subtotal Sueldos y Salarios	\$5,181,452.55
PRESTACIONES	
Aguinaldo	\$315,869.11
Prima Vacacional	39,124.13
Gratificaciones	14,758.81
Fondo de Ahorro	188,602.97
Remuneraciones a Dirigentes	199,665.00
Subtotal Prestaciones	\$758,020.02
IMPUESTOS	
I.M.S.S	\$ 219,833.34
5 % INFONAVIT	185,812.60
2 % SAR	233,194.85
2% Nómina	148,517.12
Remuneraciones a Dirigentes	96,733.44
Subtotal Impuestos	\$884,091.35
TOTAL	\$6,823,563.92



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo antes expuesto, toda vez que los gastos correspondientes a la nómina de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer no se encuentran vinculados a las actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, no fue posible determinar si el partido cumplió con la obligación de destinar por lo menos el 2% del financiamiento público ordinario para dicho concepto, como a continuación se detalla:

MONTO REPORTADO POR EL PARTIDO EN EL RUBRO DE CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES	GASTOS QUE NO SE CONSIDERARON VINCULADOS	MONTO EFECTIVAMENTE DESTINADO A LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES	MONTO QUE DEBIÓ DESTINAR DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL CG431/2011	DIFERENCIA
A	B	C=(A-B)	D	E= (C-D)
\$17,705,308.72	\$6,823,563.92	10,881,744.80	\$16,991,366.56	-\$6,109,621.76

Ahora bien, mediante escrito TESO/147/2013, del 24 de septiembre de 2013, el partido presentó un alcance al TESO/122/2013, en el que señala lo siguiente:

"(...)

En lo relativo a la cuenta Gastos de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres se anexa cuadro en el que se detalla de forma pormenorizada las actividades con los sueldos y salarios como se expone a continuación.

Se presentan elementos vinculatorios de los gastos en servicios personales de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, así como la integración de los costos en los meses que aparentemente no se observa actividades, en específico en los meses marzo y julio de 2012.

En este sentido es pertinente señalar que en los meses de marzo y julio de 2012, aun cuando no se desarrolló un evento de capacitación, si se llevaron a cabo actividades de planeación, programación y seguimiento de otras actividades registradas y realizadas en el año, por lo que no fueron meses de inactividad por parte de la Secretaría, como se demuestra en el cronograma de actividades del Programa Anual de Trabajo y en los Informes de Actividades de cada uno de los miembros de la misma.

Aunado a lo anterior y para presentar pruebas de vinculación de los gastos por servicios personales se anexa lo siguiente, en medio impreso y magnético:

Cédula de Gastos en Servicios Personales de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer vinculados con las actividades desarrolladas en el año



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

2012 y que fueron registradas oportunamente en el Programa Anual de Trabajo (cuadro 1.0 y cuadro 2.0).

Cédula Gasto Ejercido en 2012 por la Secretaría de Promoción Política de la Mujer por servicios personales (cuadro 3.0 y cuadro 4.0).

Explicación paso a paso (hojas denominadas Paso 1, Paso 2 y Paso 3) de la metodología empleada en la realización de la aplicación del costo en servicios personales y que están debidamente vinculados con las actividades de capacitación realizadas mensualmente por la Secretaría de Promoción Política de la Mujer.

(...)"

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Acción Nacional se apegó a lo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25, numeral 1, incisos a), b) y c) y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 73

"73. El partido omitió realizar el registro del gasto en el ejercicio correspondiente por \$348,000.00."



I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 73

Respecto a las columnas "SalDOS al 31-12-12 de partidas con antigüedad mayor a un año no comprobadas" identificadas con (G), en el Anexo 1 del oficio UF-DA/6433/13 por \$3,094,738.83, que correspondía a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2012 y que una vez aplicada la comprobación de gastos o recuperación de adeudos efectuada en el ejercicio 2012, presentaban una antigüedad mayor a un año, como a continuación se detalla:

CUENTA	SALDOS NO OBSERVADOS EN 2011 POR TENER ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN DE SALDOS EN 2012	SALDO AL 31-12-12 NO COMPROBADO
	(A)	(B)	C=(A-B)
1030 Deudores Diversos	\$9,492,813.83	\$9,151,131.94	\$341,681.89
1031 Préstamos al Personal	596,157.53	521,500.39	74,657.14
1032 Gastos por Comprobar	2,930,753.33	1,391,776.30	1,538,977.03
1033 Préstamos a Comités	8,389,687.27	8,241,491.69	148,195.58
1034 Anticipo a Proveedores	9,277,444.85	8,413,193.66	864,251.19
1035 Cuentas por cobrar	64,400.00	23,350.00	41,050.00
1037 Apoyo a Comités	127,461.17	44,961.17	82,500.00
1070 Anticipo para Gastos	4,338.92	912.92	3,426.00
TOTAL	\$30,883,056.90	\$27,788,318.07	\$3,094,738.83

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalló en el Anexo 2 del oficio UF-DA/6433/13.

En relación con el saldo en comento, y de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2011, Tomo 4.1 "Partido Acción Nacional", apartado "Cuentas por Cobrar", en el cual se señaló lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto, cabe señalar que los saldos positivos reflejados en dichas cuentas por cobrar al cierre del ejercicio 2011 que, al término del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán considerados como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, vigente a partir del primero de enero del dos mil doce; por lo tanto, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la citada normatividad, el partido deberá efectuar las gestiones necesarias para la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

recuperación o comprobación de dichas cuentas durante el ejercicio 2012, salvo que se informe, en su oportunidad, de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La evidencia documental que acreditara la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión.
- Las excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar detalladas en el Anexo 2 del oficio UF-DA/6433/13.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31, 32, 33, 34, 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Boletín C-3 de las Normas de Información Financiera, párrafo 2 y 3.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6433/13 recibido por el partido el 28 de junio de 2013.

En consecuencia, con escrito Teso/103/13 del 12 de julio de 2013, el partido presentó evidencia documental de recuperaciones, reclasificaciones o comprobaciones de saldos realizadas durante el ejercicio 2013 por \$168,873.64 por lo que la observación quedó subsanada por dicho monto. Los casos en comento se detallan a continuación:

ESTADO	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL	RECUPERACIÓN EN 2012	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN AL 31-12-12	RECUPERACIÓN PRIMERA VUELTA TESO /103/2013	RECLASIFICACION	CONSOLIDACION	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN
			A	B	C = A - B	D	E	F	G = (C-D-E-F)
CEN	103-1033-33-999-171-009	Distrito Federal	\$849,665.54	\$849,665.54	\$-300.00	\$0.00	\$-300.00		\$0.00
CEN	103-1033-33-999-181-006	Colima	1,000,000.00	888,888.00	111,112.00	111,112.00			0.00
CEN	103-1035-33-999-012-004	Campeche	600.00	300.00	\$300.00	300.00			0.00
CEN	103-1035-33-999-012-007	Chiapas	4,000.00	0.00	4,000.00	4,000.00			0.00
CEN	103-1035-33-999-012-013	Hidalgo	2,000.00	0.00	2,000.00	2,000.00			0.00
BAJA CALIFORNIA SUR	103-1030-03-999-048-000	Diferencias I.M.S.S	9,702.25	0.00	9,702.25	9,702.25			0.00
BAJA CALIFORNIA SUR	103-1030-03-999-049-000	Diferencias INFONAVITI	12,501.34	0.00	12,501.34	12,501.34			0.00
BAJA CALIFORNIA SUR	103-1032-03-999-601-001	Alfredo Zamora García	7,000.00	6,000.00	1,000.00	1,000.00			0.00
BAJA CALIFORNIA SUR	103-1034-03-999-031-001	Agua Potable y Alcantarillado de la Paz	1,192.70	0.00	1,192.70	1,192.70			0.00
CHIHUAHUA	103-1030-08-999-066-000	Comité Ejecutivo Nacional	605.26	0.00	605.26	0.00		605.26	0.00
CHIHUAHUA	103-1031-08-999-600-019	Acevedo Castro Ana Cristina	3,265.00	0.00	3,265.00	3,265.00			0.00
COLIMA	103-1032-06-001-004-004	Teresa Guerrero Padilla	331.00	321.00	10.00	10.00			0.00
TABASCO	103-1032-27-999-001-008	Jorge Luis Avalos Ramón	15,000.00	0.00	15,000.00	15,000.00			0.00
TABASCO	103-1032-27-999-004-012	Jose Jesús Cardenas Vargas	7,634.57	0.00	7,634.57	7,634.57			0.00
TABASCO	103-1032-27-999-009-003	Mancamen Garcia Muñoz Aparicio	850.52	0.00	850.52	850.52			0.00
		GRAN TOTAL	\$1,914,348.18	\$1,745,474.54	\$168,873.64	\$168,868.38	-\$300.00	\$605.26	\$0.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Respecto a los saldos recuperados en el ejercicio 2013 detallados en el cuadro que antecede, en el marco de la revisión al Informe Anual citado, se les dará seguimiento a las operaciones a efecto de verificar la correcta aplicación contable a la comprobación de gastos o bien a la recuperación de adeudos.

Procede señalar que en cuanto a los saldos observados, el partido presentó aclaraciones que modificaron las cifras determinadas inicialmente por esta autoridad.

Por lo que se refiere a las cuentas restantes del Anexo 2 del oficio UF-DA/6433/13 por \$2,866,072.87, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Respecto a los demás saldos mi partido se encuentra recabando la información..."

En virtud de que el partido no aportó evidencia respecto de las excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos en comento, detallados en el Anexo 1 del oficio UF-DA/7158/13, se le solicitó presentar nuevamente lo siguiente:

- La evidencia documental que acreditara la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión.
- Las excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar detalladas en el Anexo 1 del oficio UF-DA/7158/13.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31, 32, 33, 34, 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Boletín C-3 de las Normas de Información Financiera, párrafo 2 y 3.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7158/13 recibido por el partido del 19 de agosto de 2013.

En consecuencia, con escrito Teso/120/13 del 26 de agosto de 2013, el partido presentó evidencia documental de recuperaciones, cancelaciones, reclasificaciones o comprobaciones de saldos realizadas durante el ejercicio 2013 por \$612,059.88; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho monto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Los casos en comento se detallan a continuación:

ESTADO	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL	RECUPERACIÓN EN 2012	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN AL 31-12-12	RECUPERACIÓN SEGUNDA VUELTA TESO /120/2013	AJUSTE / RECLASIFICACIÓN	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN
			A	B	C = A - B	D	E	F=(C-D-E)
AGUASCALIENTES	103-1034-01-999-118-000	ACCOR Servicios Empresariales S.A. De C.V.	5,000.44	0.00	5,000.44	0.00	5,000.44	\$0.00
COAHUILA	103-1031-05-999-001-044	Alejandrina Valdez Cerda	900.00	0.00	900.00	900.00		0.00
COAHUILA	103-1032-05-999-001-345	C.D.E	61,365.81	0.00	61,365.81	61,365.81		0.00
COAHUILA	103-1034-05-999-001-066	Publicidad IMAS S.A. De C.V.	2,523.00	0.00	2,523.00	2,523.00		0.00
DURANGO	103-1032-10-999-489-000	Claudia Ernestina Hernández Espino	940.39	0.00	940.39	940.39		0.00
DURANGO	103-1032-10-999-490-000	Victor Hugo Castañeda Soto	2,371.12	0.00	2,371.12	2,371.12		0.00
HIDALGO	103-1032-13-999-002-003	Gonzalo Trejo Amador	118,550.00	35,404.16	83,145.84	34,820.45		48,325.39
HIDALGO	103-1032-13-999-070-001	María Luisa Badillo Beltrán	53,540.00	0.00	53,540.00	13,457.00		40,083.00
HIDALGO	103-1032-13-999-090-001	Francisco Cardenas Courtade	230,932.09	17,913.95	213,018.14	46,405.54		166,612.60
HIDALGO	103-1032-13-999-600-008	Jose Raymundo Ordoñez Meneses	55,045.58	2,722.40	52,323.18	17,458.49		34,864.69
HIDALGO	103-1032-13-999-600-021	Prisco Manuel Gutiérrez	41,620.09	0.00	41,620.09	20,342.39		21,277.70
HIDALGO	103-1032-13-999-660-001	Gonzalo Trejo Amador	102,332.89	0.00	102,332.89	21,980.79		80,352.10
HIDALGO	103-1032-13-999-660-003	Francisco Roberto Cardenas Courtade	61,259.00	41,758.03	19,500.97	18,395.62		1,105.35
HIDALGO	103-1032-13-999-660-017	Luis Enrique Baños Gómez	227,984.00	71,280.00	156,704.00	40,303.84		116,400.16
HIDALGO	103-1032-13-999-660-021	Emiliano Castillo Mata	60,869.00	0.00	60,869.00	14,959.14		45,909.86
HIDALGO	103-1032-13-999-660-028	Octavio Fernández Alejandre	75,030.50	3,500.00	71,530.50	16,847.50		54,683.00
HIDALGO	103-1032-13-999-660-032	Julio Cesar Soto Márquez	35,000.00	0.00	35,000.00	18,104.90		16,895.10
HIDALGO	103-1032-13-999-660-037	Gabriel Fuentes Pedraza	50,000.00	5,000.00	45,000.00	19,273.63		25,726.37
HIDALGO	103-1032-13-999-660-049	Marcelina Espéjel Domínguez	57,385.00	5,000.00	52,385.00	23,303.60		29,081.40
HIDALGO	103-1037-13-013-001-001	ATOTONILCO DE TULA	7,400.00	6,200.00	1,200.00	1,200.00		0.00
HIDALGO	103-1037-13-051-001-001	Mineral De La Reforma	32,500.00	0.00	32,500.00	16,676.00		15,824.00
HIDALGO	103-1037-13-053-001-001	San Felipe Orizatlan	25,000.00	0.00	25,000.00	15,597.68		9,402.32
HIDALGO	103-1037-13-067-001-001	Tlanquistengo	20,000.00	0.00	20,000.00	17,752.25		2,247.75
HIDALGO	103-1037-13-072-001-001	Tlanchinol	10,000.00	6,200.00	3,800.00	3,800.00		0.00
PUEBLA	103-1032-21-052-013-000	Por Comp. Financ. 2011	1,000.00	0.00	1,000.00	1,000.00		0.00
SAN LUIS POTOSÍ	103-1031-24-999-007-000	Corpus Martínez Osbaldo	10,000.00	5,500.00	4,500.00	4,600.00		0.00
SAN LUIS POTOSÍ	103-1031-24-999-067-000	Luz Magdalena Cisneros Jiménez	10,000.00	1,100.00	8,900.00	7,600.00		1,300.00
SAN LUIS POTOSÍ	103-1031-24-999-089-000	Nava Hernández Nancy Fabiola	6,000.00	5,050.00	950.00	950.00		0.00
SAN LUIS POTOSÍ	103-1031-24-999-100-000	Carranza Almanza Ma De Lourdes	6,000.00	0.00	6,000.00	6,000.00		0.00
SAN LUIS POTOSÍ	103-1032-24-999-010-000	Hernández Almaguer Rene	2,650.00	457.49	2,192.51	1,000.00		1,192.51
SAN LUIS POTOSÍ	103-1032-24-999-058-000	Alejandro Tafolla Mena	1,873.20	0.00	1,873.20	1,873.20		0.00
SAN LUIS POTOSÍ	103-1032-24-999-061-000	España Aguilar Jose Andrés	1,042.46	0.00	1,042.46	1,042.46		0.00
SAN LUIS POTOSÍ	103-1032-24-999-107-000	Silvia Roxana Quiñan Ranget	10,100.00	0.00	10,100.00	7,752.43		2,347.57
SAN LUIS POTOSÍ	103-1032-24-999-208-000	J. Antonio Ríos Gálvez	500.00	0.00	500.00	500.00		0.00
SAN LUIS POTOSÍ	103-1032-24-999-259-000	Obispo Muñoz Agustín	4,354.80	2,354.80	2,000.00	2,000.00		0.00
SAN LUIS POTOSÍ	103-1032-24-999-260-000	Gómez Gonzalez Graciela	4,303.10	0.00	4,303.10	4,303.10		0.00
SAN LUIS POTOSÍ	103-1032-24-999-264-000	Nales Aguilar Fernando	4,193.60	0.00	4,193.60	1,056.70		3,136.90
SAN LUIS POTOSÍ	103-1032-24-999-271-000	Moran Martínez Verónica	2,071.40	1,430.60	640.80	640.80		0.00
SAN LUIS POTOSÍ	103-1032-24-999-310-000	Brenda Natali Medina	2,732.00	0.00	2,732.00	2,052.44		679.56
SAN LUIS POTOSÍ	103-1032-24-999-316-000	Raul Rodriguez Guerrero	29,847.00	19,958.91	9,888.09	5,514.99		4,373.10
SAN LUIS POTOSÍ	103-1032-24-999-326-000	Mariano Niño Martínez	11,956.91	0.00	11,956.91	2,772.80		9,184.11
SAN LUIS POTOSÍ	103-1032-24-999-356-000	Terán Hernández Nadia	6,000.00	0.00	6,000.00	3,277.27		2,722.73
SAN LUIS POTOSÍ	103-1033-24-002-000-000	Alaquines	8,648.68	5,531.50	3,117.18	3,117.18		0.00
SAN LUIS POTOSÍ	103-1033-24-005-000-000	Cardenas	5,053.75	2,199.00	2,854.75	2,785.38		69.37
SAN LUIS POTOSÍ	103-1033-24-007-000-000	Cedral	1,881.13	0.00	1,881.13	1,600.01		281.12
SAN LUIS POTOSÍ	103-1033-24-033-000-000	Santo Domingo	9,406.94	0.00	9,406.94	9,404.03		2.91
SAN LUIS POTOSÍ	103-1033-24-036-000-000	Tamasopo	6,000.00	0.00	6,000.00	5,897.19		102.81
SAN LUIS POTOSÍ	103-1033-24-049-000-000	Villa De Ramos	6,008.62	0.00	6,008.62	4,180.00		1,828.62
SAN LUIS POTOSÍ	103-1033-24-058-000-000	Matapa	15,954.03	11,484.19	4,469.84	3,575.00		894.84
SONORA	103-1030-26-999-004-007	Oscar Careaga	18,087.40	12,000.00	6,087.40	6,087.40		0.00
SONORA	103-1030-26-999-009-005	Wendy Hurtado Barraza	8,941.51	8,466.65	474.86	474.86		0.00
SONORA	103-1030-26-999-011-005	Luis Antonio Esquer	33,864.40	12,000.00	21,864.40	21,864.40		0.00
SONORA	103-1031-26-999-003-033	Cristina Rodriguez Alcantar	6,000.00	5,000.00	1,000.00	1,000.00		0.00
SONORA	103-1031-26-999-003-039	Denisse Patricia Jardines Garcia	8,360.00	7,075.77	1,284.23	985.00		299.23
TABASCO	103-1032-27-999-007-016	Jorge Alberto Acosta Bocanegra	15,000.00	0.00	15,000.00	15,000.00		0.00
YUCATÁN	103-1030-31-999-245-002	Elisa Valencia Heredia	290.77	0.05	290.72	290.72		0.00
YUCATÁN	103-1030-31-999-250-014	Manuela Noh Arguez	3,343.90	0.00	3,343.90	3,343.90		0.00
YUCATÁN	103-1030-31-999-250-015	Javier Canton Chicatti	13,035.90	0.00	13,035.90	13,035.90		0.00
YUCATÁN	103-1030-31-999-250-017	Wendy Ceballos Fernández	6,539.76	0.00	6,539.76	6,539.76		0.00
YUCATÁN	103-1030-31-999-250-018	Beatriz Pérez Pech	694.96	0.00	694.96	694.96		0.00
YUCATÁN	103-1031-31-999-200-011	Omar Álvarez	1,950.00	1,800.00	150.00	150.00		0.00
YUCATÁN	103-1031-31-999-240-024	Diego Arturo Abreu Rendón	6,800.00	4,200.00	2,600.00	2,600.00		0.00
YUCATÁN	103-1031-31-999-250-030	Rodolfo Pech Pech	2,000.00	1,950.00	50.00	50.00		0.00
YUCATÁN	103-1031-31-999-250-031	Maricarmen Pech González	6,500.00	5,500.00	1,000.00	1,000.00		0.00
YUCATÁN	103-1031-31-999-250-032	Enrique Yam Chable	2,600.00	2,400.00	200.00	200.00		0.00
YUCATÁN	103-1032-31-102-000-000	Valladolid	1,150.53	0.00	1,150.53	1,150.53		0.00
ZACATECAS	103-1032-32-016-009-000	Jesús Manuel Pérez Hernández	11,197.45	0.00	11,197.45	11,197.45		0.00
ZACATECAS	103-1032-32-037-005-000	Oswaldo Herrera Sandoval	8,220.44	0.00	8,220.44	8,220.44		0.00
		TOTAL CUENTA 103	\$1,659,703.55	\$310,437.50	\$1,349,266.05	\$607,059.44	\$5,000.44	\$737,206.17
DISTRITO FEDERAL	107-1070-09-999-002-026	Valero Viajes Internacionales S.A. De C.V	\$3,426.00	\$0.00	\$3,426.00	\$0.00	\$0.00	\$3,426.00
		TOTAL CUENTA 107	\$3,426.00	\$0.00	\$3,426.00	\$0.00	\$0.00	\$3,426.00
		GRAN TOTAL	\$1,663,129.55	\$310,437.50	\$1,352,692.05	\$607,059.44	\$5,000.44	\$740,632.17



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Respecto a las cuentas que reportaron recuperaciones en el ejercicio 2013 detallados en el cuadro que antecede, en el marco de la revisión al Informe Anual en comento, se les dará seguimiento a las operaciones a efecto de verificar la correcta aplicación contable a la comprobación de gastos o bien a la recuperación de adeudos.

Procede señalar que en cuanto a los saldos observados, el partido presentó aclaraciones que modificaron las cifras determinadas inicialmente por esta autoridad.

En razón de lo anterior, el saldo pendiente de recuperación o comprobación con antigüedad mayor a un año reportado por el partido es de \$2,247,512.99 el cual se integra como a continuación se detalla:

CUENTA	SALDO AL 31-12-12 NO COMPROBADO	RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN EN 2012	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN AL 31-12-12	RECUPERACIÓN PRIMERA VUELTA TESO/103/2013	RECUPERACIÓN SEGUNDA VUELTA TESO/120/2013	AJUSTE / RECLASIFICACIÓN	CONSOLIDACIÓN	SALDO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO RECUPERADO H = C-(D+E+G)
	A	B	C= A - B	D	E	F	G	
1030 Deudores Diversos	\$609,148.60	\$267,466.71	\$341,681.89	\$22,203.59	\$52,331.90	\$0.00	\$605.26	\$266,541.14
1031 Préstamos al Personal	132,035.69	67,078.55	64,957.14	3,265.00	25,935.00	0.00	0.00	35,757.14
1032 Gastos por Comprobar	1,841,995.32	323,678.51	1,518,316.81	24,495.09	440,684.82	0.00	0.00	1,053,136.90
1033 Préstamos a Comités	1,962,658.41	1,809,144.93	153,513.48	0.00	30,558.79	-300	111,112.00	12,142.69
1034 Anticipo a Proveedores	899,251.19	41,500.00	857,751.19	1,192.70	2,523.00	5,000.44	0.00	849,035.05
1035 Cuentas por Cobrar	6,800.00	300	6,300.00	6,300.00	0.00	0.00	0.00	\$0.00
1037 Apoyo a Comités	94,900.00	12,400.00	82,500.00	0.00	55,025.93	0.00	0.00	27,474.07
1070 Anticipo para Gastos	3,426.00	0.00	3,426.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,426.00
TOTAL	\$5,550,015.21	\$2,521,568.70	\$3,028,446.51	\$57,456.38	\$607,059.44	\$4,700.44	\$111,717.11	\$2,247,512.99

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detalla en el **Anexo 7** del Dictamen Consolidado.

Aunado a lo anterior, en atención a la solicitud realizada por el partido, en la cual manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta copia de la factura No. 128 del proveedor observado, la cual ampara el anticipo otorgado y que por cuestiones administrativas no se registró en su oportunidad en el gasto correspondiente, por tal razón, solicito a esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la cancelación del saldo de esta cuenta y la del anexo 5, aplicándolo contra el Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores”.

Del análisis a la documentación presentada, la Unidad de Fiscalización determinó que respecto a las operaciones realizadas con el proveedor Tácticas Legales, S.C. las cuales se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA				
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Sinaloa	103-1034-25-999-088-011	PE-6438/12-11	128	02-12-11	Tácticas Legales, S.C.	Servicios de Asesoría Jurídica	\$208,800.00
		PE-7104/05-12					139,200.00
TOTAL							\$348,000.00

El partido realizó dos anticipos por la contratación de servicios de asesoría jurídica, uno en 2011 por \$208,800.00 y otro por \$139,200.00 en 2012, sin embargo, como lo señaló en la solicitud realizada, omitió el registro correspondiente al gasto por \$348,000.00.

Cabe señalar, que las Normas de Información Financiera citadas para el caso en comento, establecen lo siguiente:

NIF A-2 Postulados Básicos

“Devengación contable”

“Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideran realizados para fines contables”.

“Consistencia”

“Ante la existencia de operaciones similares en una entidad debe, corresponder un mismo tratamiento contable, el cual debe permanecer a través del tiempo, en tanto no cambie la esencia económica de las operaciones.”

Asimismo el Reglamento de Fiscalización establece en sus artículos 23 y 25 incisos a), b) y c) que los partidos políticos deberán apegarse a los pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares establecidos en las NIF'S.

Por lo anterior, no es posible autorizar la solicitud realizada por el partido, toda vez que los gastos no fueron reconocidos en el ejercicio correspondiente. Por otra parte, es preciso señalar que dicho monto no ha sido objeto de sanción.

Al respecto, con escrito Teso/120/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



“En lo que respecta a la solicitud de la cancelación del saldo por los anticipos entregados al proveedor “Tácticas Legales, S.C.” del Comité Directivo de Sinaloa, es preciso manifestar que mi partido considera que la propia factura representa una excepción legal para los saldos generados en los ejercicios de 2011 y 2012, mismos que no deben de ser sancionados por tener esa característica de ser menor a un año tal y como lo señala el artículo 34 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En lo referente a la manifestación de esa Unidad, si bien es cierto que las Normas de Información Financiera, en específico a la NIF A-2 Postulados Básicos, en cuanto a la “Devengación contable” y “Consistencia”, establecen los criterios de presentación, valuación y revelación de los estados financieros básicos, también es cierto que mi partido, se apega a dichas normas, tal y como lo señala esa Unidad, a los artículos 23 y 25 incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, en relación en la NIF B-1 “Cambios Contables y Correcciones de Errores” establece en sus párrafos 10, 11 y 12 lo que a la letra se transcribe:

*“Todos los cambios en normas particulares, reclasificaciones y correcciones de errores, **deben reconocerse mediante su aplicación retrospectiva.***

Lo anterior implica que los estados de financieros básicos que se presenten comparados con los del periodo actual y sean afectados por un cambio contable o la corrección de un error, deben ajustarse o reclasificarse retrospectivamente para reconocer en ellos los efectos del cambio o error contable como si la nueva norma particular adoptada siempre se hubiera utilizado, la clasificación siempre hubiera sido la misma o el error no hubiera ocurrido. En adición, en caso de presentarse efectos que afecten periodos previos al último presentado, deben ajustarse o reclasificarse los efectos acumulados correspondientes a periodos anteriores en los saldos de activos, pasivos y capital o patrimonio contable desde el inicio del periodo más antiguo que se presente en forma comparativa.

En los casos excepcionales en que resulte impráctico presentar los ajustes o reclasificaciones retrospectivas, deben reconocerse ajustando en los estados financieros, del periodo más antiguo afectado que se presenta, los saldos al inicio del periodo de resultados acumulados o de algún renglón apropiado de activos, pasivos y capital o patrimonio contable, que procedan.”

Como puede observar esa Unidad de Fiscalización, esta norma permite la corrección de errores en las estados financieros básicos a través del método retrospectivo señalada con anterioridad, por tal motivo y por considerar que no



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

existe ninguna falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Reglamento de Fiscalización y a las propias Normas de Información Financiera, nuevamente solicitamos a esa Unidad la autorización para la cancelación de los saldos en comento, afectando el déficit o remanente de ejercicios anteriores; para que de esa manera se presente de manera fehaciente y veraz la información financiera de mi partido al cierre del ejercicio 2012."

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Referente a lo que argumenta el partido que una factura representa una excepción legal, al respecto es preciso señalar que una factura es el documento que ampara la contraprestación de un bien o servicio y la excepción legal son todas aquellas formas de extinción de las obligaciones que establece el Código Civil Federal.

En ese sentido, la presentación de la factura no justifica el saldo reflejado por \$348,000.00 integrado por los dos anticipos que el partido dio al proveedor "Tácticas Legales, S.C.", por \$208,800.00 y \$139,200.00 señalados con (*) en los **Anexos 7 y 9** respectivamente del Dictamen Consolidado, omitiendo realizar el registro del gasto en el ejercicio correspondiente; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$348,000.00

En consecuencia, al no haber registrado el gasto en el ejercicio correspondiente, el partido incumplió con los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25, numeral 1, incisos a), b) y c) y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.



II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25, numeral 1, incisos a), b) y c) y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.



En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **73** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Acción Nacional omitió reportar el gasto realizado por concepto de contratación de servicios de asesoría jurídica por \$348,000.00.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del Partido Acción Nacional y consistió en omitir reportar los gastos respecto de la contratación de servicios de asesoría jurídica, en el Informe Anual correspondiente, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25, numeral 1, incisos a), b) y c) y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Acción Nacional no reportó egresos relativos a la contratación de servicios de asesoría jurídica por \$348,000.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se actualizo en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del partido político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados dentro de las actividades ordinarias en el ejercicio que corresponda, específicamente lo relativo a la contratación de servicios de asesoría jurídica, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.



En la conclusión **73** el partido político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25, numeral 1, incisos a), b) y c) y 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...)”

Del artículo transcrito se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes anuales correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la



transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 23.

1. Los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos, para el registro contable de sus operaciones financieras, así como para la elaboración y presentación de los estados financieros, deberán apegarse a los pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares establecidos en las NIF'S."



La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el registro de las operaciones financieras realizadas por los sujetos obligados, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los sujetos obligados observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de su contabilidad. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los sujetos obligados deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

"Artículo 25.

1. La contabilidad de los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, deberá observar las reglas siguientes:

a) Efectuarse sobre una base de devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en las NIF'S.

b) Reconocer las transacciones, transformaciones internas y eventos pasados que representaron cobros o pagos de efectivo, así como también, obligaciones de pago en el futuro y recursos que representarán efectivo a cobrar.

c) Los registros contables serán analíticos y deberán efectuarse en el mes calendario que le corresponda.

(...)"

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos observen las Normas de Información Financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de



aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria.

Así las cosas, la NIF A-1, señala que los postulados básicos son fundamentos que configuran el sistema de información contable y rigen el ambiente bajo el cual debe operar. Por tanto, tienen influencia en todas las fases que comprenden dicho sistema contable; esto es, inciden en la identificación, análisis, interpretación, captación, procesamiento y, finalmente, **en el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos**, que lleva a cabo o que afectan económicamente a una entidad.

Por su parte, la NIF A-2 menciona que los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, **deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables** y que los efectos financieros derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a la entidad **deben cuantificarse en términos monetarios, atendiendo a los atributos del elemento a ser valuado**, con el fin de captar el valor económico más objetivo de los activos netos.

“Artículo 149.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(...)”

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos políticos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, tratándose de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25, numeral 1, incisos a), b) y c) y 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **73**, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real



del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y ser transparente en la rendición de los recursos erogados por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25, numeral 1, incisos a), b) y c) y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener transparencia respecto del gasto de los recursos erogados por concepto de contratación de servicios de asesoría jurídica.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Por lo anterior, y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el citado partido omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades ordinarias, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el Partido Acción Nacional no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos realizados durante el ejercicio correspondiente por concepto de actividades ordinarias, específicamente lo relativo a la contratación de servicios de asesoría jurídica, se tradujo en una falta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que impidió que la autoridad electoral conociera con plena transparencia el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el destino de los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe anual respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013 un total de \$832,796,092.85 (**Ochocientos treinta**



y dos millones setecientos noventa y seis mil noventa y dos pesos 85/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 11 de enero de 2013.

En este tenor, es oportuno mencionar que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el supuesto contemplado en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es*



decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se



mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta, en este caso el omitir reportar gastos realizados por concepto de contratación de servicios de asesoría jurídica por \$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta en comento y la norma infringida, artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25, numeral 1, incisos a), b) y c) y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

⁶ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional, debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas transgredidas** al omitir reportar gastos realizados por concepto de contratación de servicios de asesoría jurídica por \$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$522,000.00 (quinientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.); en razón de la singularidad en la falta.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **8,374 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$521,951.42 (quinientos veintiún mil novecientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N.)**.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 75

"75. El partido reportó saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y no presentó las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia por \$1,859,614.20."



Conclusión 77

“77. El partido no presentó la actualización de la demanda o excepción legal de la cuenta a nombre de Servicios de Personal del Estado de México, S.A. de C.V. como sustento de la permanencia del saldo con antigüedad mayor a un año por \$754,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 75

Respecto a las columnas “Saldo al 31-12-12 de partidas con antigüedad mayor a un año no comprobadas” identificadas con (G), en el Anexo 1 del oficio UF-DA/6433/13 por \$3,094,738.83, que correspondía a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2012 y que una vez aplicada la comprobación de gastos o recuperación de adeudos efectuada en el ejercicio 2012, presentaban una antigüedad mayor a un año, como a continuación se detalla:

CUENTA	SALDOS NO OBSERVADOS EN 2011 POR TENER ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN DE SALDOS EN 2012	SALDO AL 31-12-12 NO COMPROBADO
	(A)	(B)	C=(A-B)
1030 Deudores Diversos	\$9,492,813.83	\$9,151,131.94	\$341,681.89
1031 Préstamos al Personal	596,157.53	521,500.39	74,657.14
1032 Gastos por Comprobar	2,930,753.33	1,391,776.30	1,538,977.03
1033 Préstamos a Comités	8,389,687.27	8,241,491.69	148,195.58
1034 Anticipo a Proveedores	9,277,444.85	8,413,193.66	864,251.19
1035 Cuentas por cobrar	64,400.00	23,350.00	41,050.00
1037 Apoyo a Comités	127,461.17	44,961.17	82,500.00
1070 Anticipo para Gastos	4,338.92	912.92	3,426.00
TOTAL	\$30,883,056.90	\$27,788,318.07	\$3,094,738.83

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalló en el Anexo 2 del oficio UF-DA/6433/13.

En relación con el saldo en comento, y de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2011, Tomo 4.1 “Partido Acción Nacional”, apartado “Cuentas por Cobrar”, en el cual se señaló lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"Al respecto, cabe señalar que los saldos positivos reflejados en dichas cuentas por cobrar al cierre del ejercicio 2011 que, al término del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán considerados como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, vigente a partir del primero de enero del dos mil doce; por lo tanto, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la citada normatividad, el partido deberá efectuar las gestiones necesarias para la recuperación o comprobación de dichas cuentas durante el ejercicio 2012, salvo que se informe, en su oportunidad, de la existencia de alguna excepción legal".

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La evidencia documental que acreditara la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión.
- Las excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar detalladas en el Anexo 2 del oficio UF-DA/6433/13.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31, 32, 33, 34, 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Boletín C-3 de las Normas de Información Financiera, párrafo 2 y 3.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6433/13 recibido por el partido el 28 de junio de 2013.

En consecuencia, con escrito Teso/103/13 del 12 de julio de 2013, el partido presentó evidencia documental de recuperaciones, reclasificaciones o comprobaciones de saldos realizadas durante el ejercicio 2013 por \$168,873.64 por lo que la observación quedó subsanada por dicho monto. Los casos en comento se detallan a continuación:

ESTADO	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL	RECUPERACIÓN EN 2012	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN AL 31-12-12	RECUPERACIÓN PRIMERA VUELTA TESO /103/2013	RECLASIFICACION	CONSOLIDACION	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN
			A	B	C = A - B	D	E	F	G=(C-D-E-F)
CEN	103-1033-33-999-171-009	Distrito Federal	\$849,665.54	\$849,965.54	\$-300.00	\$0.00	\$-300.00		\$0.00
CEN	103-1033-33-999-181-006	Colima	1,000,000.00	888,888.00	111,112.00	111,112.00			0.00
CEN	103-1035-33-999-012-004	Campeche	600.00	300.00	\$300.00	300.00			0.00
CEN	103-1035-33-999-012-007	Chiapas	4,000.00	0.00	4,000.00	4,000.00			0.00
CEN	103-1035-33-999-012-013	Hidalgo	2,000.00	0.00	2,000.00	2,000.00			0.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ESTADO	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL	RECUPERACIÓN EN 2012	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN AL 31-12-12	RECUPERACIÓN PRIMERA VUELTA TESO /103/2013	RECLASIFICACION	CONSOLIDACION	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN
			A	B	C = A - B	D	E	F	G=(C-D-E-F)
BAJA CALIFORNIA SUR	103-1030-03-999-048-000	Diferencias I.M.S.S	9,702.25	0.00	9,702.25	9,702.25			0.00
BAJA CALIFORNIA SUR	103-1030-03-999-049-000	Diferencias INFONAVIT	12,501.34	0.00	12,501.34	12,501.34			0.00
BAJA CALIFORNIA SUR	103-1032-03-999-601-001	Alfredo Zamora García	7,000.00	6,000.00	1,000.00	1,000.00			0.00
BAJA CALIFORNIA SUR	103-1034-03-999-031-001	Agua Potable y Alcantarillado de la Paz	1,192.70	0.00	1,192.70	1,192.70			0.00
CHIHUAHUA	103-1030-08-999-066-000	Comité Ejecutivo Nacional	605.26	0.00	605.26	0.00		605.26	0.00
CHIHUAHUA	103-1031-08-999-600-019	Acevedo Castro Ana Cristina	3,265.00	0.00	3,265.00	3,265.00			0.00
COLIMA	103-1032-06-001-004-004	Teresa Guerrero Padilla	331.00	321.00	10.00	10.00			0.00
TABASCO	103-1032-27-999-001-008	Jorge Luis Avalos Ramón	16,000.00	0.00	16,000.00	16,000.00			0.00
TABASCO	103-1032-27-999-004-012	Jose Jesus Cardenas Vargas	7,634.57	0.00	7,634.57	7,634.57			0.00
TABASCO	103-1032-27-999-009-003	Maricarmen Garcia Muñoz Aparicio	850.52	0.00	850.52	850.52			0.00
		GRAN TOTAL	\$1,914,348.18	\$1,745,474.54	\$168,873.64	\$168,568.38	-\$300.00	\$605.26	\$0.00

Respecto a los saldos recuperados en el ejercicio 2013 detallados en el cuadro que antecede, en el marco de la revisión al Informe Anual citado, se les dará seguimiento a las operaciones a efecto de verificar la correcta aplicación contable a la comprobación de gastos o bien a la recuperación de adeudos.

Procede señalar que en cuanto a los saldos observados, el partido presentó aclaraciones que modificaron las cifras determinadas inicialmente por esta autoridad.

Por lo que se refiere a las cuentas restantes del Anexo 2 del oficio UF-DA/6433/13 por \$2,866,072.87, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Respecto a los demás saldos mi partido se encuentra recabando la información..."

En virtud de que el partido no aportó evidencia respecto de las excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos en comento, detallados en el Anexo 1 del oficio UF-DA/7158/13, se le solicitó presentar nuevamente lo siguiente:

- La evidencia documental que acreditara la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión.
- Las excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar detalladas en el Anexo 1 del oficio UF-DA/7158/13.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31, 32, 33,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

34, 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Boletín C-3 de las Normas de Información Financiera, párrafo 2 y 3.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7158/13 recibido por el partido del 19 de agosto de 2013.

En consecuencia, con escrito Teso/120/13 del 26 de agosto de 2013, el partido presentó evidencia documental de recuperaciones, cancelaciones, reclasificaciones o comprobaciones de saldos realizadas durante el ejercicio 2013 por \$612,059.88; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho monto. Los casos en comento se detallan a continuación:

ESTADO	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL	RECUPERACIÓN EN 2012	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN AL 31-12-12	RECUPERACIÓN SEGUNDA VUELTA TESO /120/2013	AJUSTE / RECLASIFICACIÓN	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN
			A	B	C = A - B	D	E	F=(C-D-E)
AGUASCALIENTES	103-1034-01-999-118-000	ACCOR Servicios Empresariales S.A. De C.V.	5,000.44	0.00	5,000.44	0.00	5,000.44	\$0.00
COAHUILA	103-1031-05-999-001-044	Alejandrina Valdez Cerda	900.00	0.00	900.00	900.00		0.00
COAHUILA	103-1032-05-999-001-345	C.D.E	61,365.81	0.00	61,365.81	61,365.81		0.00
COAHUILA	103-1034-05-999-001-066	Publicidad IMAS S.A. De C.V.	2,523.00	0.00	2,523.00	2,523.00		0.00
DURANGO	103-1032-10-999-489-000	Claudia Ernestina Hernández Espino	940.39	0.00	940.39	940.39		0.00
DURANGO	103-1032-10-999-490-000	Victor Hugo Castañeda Soto	2,371.12	0.00	2,371.12	2,371.12		0.00
HIDALGO	103-1032-13-999-002-003	Gonzalo Trejo Amador	118,550.00	35,404.16	83,145.84	34,820.45		48,325.39
HIDALGO	103-1032-13-999-070-001	María Luisa Badillo Beltrán	53,540.00	0.00	53,540.00	13,457.00		40,083.00
HIDALGO	103-1032-13-999-090-001	Francisco Cardenas Courtade	230,932.09	17,913.95	213,018.14	46,405.54		166,612.60
HIDALGO	103-1032-13-999-600-008	Jose Raymundo Ordoñez Meneses	55,045.58	2,722.40	52,323.18	17,458.49		34,864.69
HIDALGO	103-1032-13-999-600-021	Prisco Manuel Gutiérrez	41,620.09	0.00	41,620.09	20,342.39		21,277.70
HIDALGO	103-1032-13-999-660-001	Gonzalo Trejo Amador	102,332.89	0.00	102,332.89	21,980.79		80,352.10
HIDALGO	103-1032-13-999-660-003	Francisco Roberto Cardenas Courtade	61,259.00	41,758.03	19,500.97	18,395.62		1,105.35
HIDALGO	103-1032-13-999-660-017	Luis Enrique Baños Gómez	227,984.00	71,280.00	156,704.00	40,303.84		116,400.16
HIDALGO	103-1032-13-999-660-021	Emiliano Castillo Mata	60,869.00	0.00	60,869.00	14,959.14		45,909.86
HIDALGO	103-1032-13-999-660-028	Octavio Fernández Alejandro	75,030.50	3,500.00	71,530.50	16,847.50		54,683.00
HIDALGO	103-1032-13-999-660-032	Julio Cesar Soto Márquez	35,000.00	0.00	35,000.00	18,104.90		16,895.10
HIDALGO	103-1032-13-999-660-037	Gabriel Fuentes Pedraza	50,000.00	5,000.00	45,000.00	19,273.63		25,726.37
HIDALGO	103-1032-13-999-660-049	Marcelina Espéjel Dominguez	57,385.00	5,000.00	52,385.00	23,303.60		29,081.40
HIDALGO	103-1037-13-013-001-001	ATOTONILCO DE TULA	7,400.00	6,200.00	1,200.00			0.00
HIDALGO	103-1037-13-051-001-001	Mineral De La Reforma	32,500.00	0.00	32,500.00	16,676.00		15,824.00
HIDALGO	103-1037-13-053-001-001	San Felipe Orizatlan	25,000.00	0.00	25,000.00	15,597.68		9,402.32
HIDALGO	103-1037-13-067-001-001	Tlanquistengo	20,000.00	0.00	20,000.00	17,752.25		2,247.75
HIDALGO	103-1037-13-072-001-001	Tlanchinol	10,000.00	6,200.00	3,800.00	3,800.00		0.00
PUEBLA	103-1032-21-052-013-000	Por Comp. Financ. 2011	1,000.00	0.00	1,000.00	1,000.00		0.00
SAN LUIS POTOSÍ	103-1031-24-999-007-000	Corpus Martínez Osbaldo	10,000.00	5,500.00	4,500.00	4,500.00		0.00
SAN LUIS POTOSÍ	103-1031-24-999-067-000	Luz Magdalena Cisneros Jiménez	10,000.00	1,100.00	8,900.00	7,600.00		1,300.00
SAN LUIS POTOSÍ	103-1031-24-999-089-000	Nava Hernández Nancy Fabiola	6,000.00	5,050.00	950.00	950.00		0.00
SAN LUIS POTOSÍ	103-1031-24-999-100-000	Carranza Almanza Ma De Lourdes	6,000.00	0.00	6,000.00	6,000.00		0.00
SAN LUIS POTOSÍ	103-1032-24-999-010-000	Hernández Almaquer Rene	2,650.00	457.49	2,192.51	1,000.00		1,192.51
SAN LUIS POTOSÍ	103-1032-24-999-058-000	Alejandro Tafolla Mena	1,873.20	0.00	1,873.20	1,873.20		0.00
SAN LUIS POTOSÍ	103-1032-24-999-061-000	Esparza Aguilar Jose Andrés	1,042.46	0.00	1,042.46	1,042.46		0.00
SAN LUIS POTOSÍ	103-1032-24-999-107-000	Silvia Roxana Quistian Rangel	10,100.00	0.00	10,100.00	7,752.43		2,347.57
SAN LUIS POTOSÍ	103-1032-24-999-208-000	J. Antonio Rios Gálvez	500.00	0.00	500.00	500.00		0.00
SAN LUIS POTOSÍ	103-1032-24-999-259-000	Obispo Muñoz Agustín	4,354.80	2,354.80	2,000.00	2,000.00		0.00
SAN LUIS POTOSÍ	103-1032-24-999-260-000	Gómez Gonzalez Graciela	4,303.10	0.00	4,303.10	4,303.10		0.00
SAN LUIS POTOSÍ	103-1032-24-999-264-000	Nales Aguilar Fernando	4,193.60	0.00	4,193.60	1,056.70		3,136.90
SAN LUIS POTOSÍ	103-1032-24-999-271-000	Moran Martinez Verónica	2,071.40	1,430.60	640.80	640.80		0.00
SAN LUIS POTOSÍ	103-1032-24-999-310-000	Brenda Natali Medina	2,732.00	0.00	2,732.00	2,052.44		679.56
SAN LUIS POTOSÍ	103-1032-24-999-316-000	Raúl Rodríguez Guerrero	29,847.00	19,958.91	9,888.09	5,514.99		4,373.10
SAN LUIS POTOSÍ	103-1032-24-999-326-000	Mariano Niño Martínez	11,956.91	0.00	11,956.91	2,772.80		9,184.11
SAN LUIS POTOSÍ	103-1032-24-999-356-000	Terán Hernández Nadia	6,000.00	0.00	6,000.00	3,277.27		2,722.73
SAN LUIS POTOSÍ	103-1033-24-002-000-000	Alaques	8,648.68	5,531.50	3,117.18	3,117.18		0.00
SAN LUIS POTOSÍ	103-1033-24-005-000-000	Cardenas	5,053.75	2,199.00	2,854.75	2,785.38		69.37
SAN LUIS POTOSÍ	103-1033-24-007-000-000	Cedral	1,881.13	0.00	1,881.13	1,600.01		281.12
SAN LUIS POTOSÍ	103-1033-24-033-000-000	Santo Domingo	9,406.94	0.00	9,406.94	9,404.03		2.91
SAN LUIS POTOSÍ	103-1033-24-036-000-000	Tamasopo	6,000.00	0.00	6,000.00	5,897.19		102.81
SAN LUIS POTOSÍ	103-1033-24-049-000-000	Villa De Ramos	6,008.62	0.00	6,008.62	4,180.00		1,828.62
SAN LUIS POTOSÍ	103-1033-24-058-000-000	Matlapa	15,954.03	11,484.19	4,469.84	3,575.00		894.84
SONORA	103-1030-26-999-004-007	Oscar Careaga	18,067.40	12,000.00	6,067.40	6,087.40		0.00
SONORA	103-1030-26-999-009-005	Wendy Hurtado Barraza	8,941.51	8,466.65	474.86	474.86		0.00
SONORA	103-1030-26-999-011-005	Luis Antonio Esquer	33,864.40	12,000.00	21,864.40	21,864.40		0.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ESTADO	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL	RECUPERACIÓN EN 2012	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN AL 31-12-12	RECUPERACIÓN SEGUNDA VUELTA TESO /120/2013	AJUSTE / RECLASIFICACIÓN	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN
			A	B	C = A - B	D	E	F = (C-D-E)
SONORA	103-1031-26-999-003-033	Cristina Rodriguez Alcantar	6,000.00	5,000.00	1,000.00	1,000.00		0.00
SONORA	103-1031-26-999-003-039	Denisse Patricia Jardines Garcia	8,360.00	7,075.77	1,284.23	985.00		299.23
TABASCO	103-1032-27-999-007-016	Jorge Alberto Acosta Bocanegra	15,000.00	0.00	15,000.00	15,000.00		0.00
YUCATÁN	103-1030-31-999-245-002	Elisa Valencia Heredia	290.77	0.05	290.72	290.72		0.00
YUCATÁN	103-1030-31-999-250-014	Manuela Noh Argaez	3,343.90	0.00	3,343.90	3,343.90		0.00
YUCATÁN	103-1030-31-999-250-015	Javier Canton Chicatti	13,035.90	0.00	13,035.90	13,035.90		0.00
YUCATÁN	103-1030-31-999-250-017	Wendy Ceballos Fernández	6,539.76	0.00	6,539.76	6,539.76		0.00
YUCATÁN	103-1030-31-999-250-018	Beatriz Pérez Pech	694.96	0.00	694.96	694.96		0.00
YUCATÁN	103-1031-31-999-200-011	Omar Álvarez	1,950.00	1,800.00	150.00	150.00		0.00
YUCATÁN	103-1031-31-999-240-024	Diego Arturo Abreu Rendón	6,800.00	4,200.00	2,600.00	2,600.00		0.00
YUCATÁN	103-1031-31-999-250-030	Rodolfo Pech Pech	2,000.00	1,950.00	50.00	50.00		0.00
YUCATÁN	103-1031-31-999-250-031	Maricarmen Pech González	6,500.00	5,500.00	1,000.00	1,000.00		0.00
YUCATÁN	103-1031-31-999-250-032	Enrique Yam Chable	2,600.00	2,400.00	200.00	200.00		0.00
YUCATÁN	103-1032-31-102-000-000	Valladolid	1,150.53	0.00	1,150.53	1,150.53		0.00
ZACATECAS	103-1032-32-016-009-000	Jesús Manuel Pérez Hernández	11,197.45	0.00	11,197.45	11,197.45		0.00
ZACATECAS	103-1032-32-037-005-000	Oswaldo Herrera Sandoval	8,220.44	0.00	8,220.44	8,220.44		0.00
		TOTAL CUENTA 103	\$1,659,703.55	\$310,437.50	\$1,349,266.05	\$607,059.44	\$5,000.44	\$737,206.17
DISTRITO FEDERAL	107-1070-09-999-002-026	Valero Viajes Internacionales S.A. De C.V	\$3,426.00	\$0.00	\$3,426.00	\$0.00	\$0.00	\$3,426.00
		TOTAL CUENTA 107	\$3,426.00	\$0.00	\$3,426.00	\$0.00	\$0.00	\$3,426.00
		GRAN TOTAL	\$1,663,129.55	\$310,437.50	\$1,352,692.05	\$607,059.44	\$5,000.44	\$740,632.17

Respecto a las cuentas que reportaron recuperaciones en el ejercicio 2013 detallados en el cuadro que antecede, en el marco de la revisión al Informe Anual en comento, se les dará seguimiento a las operaciones a efecto de verificar la correcta aplicación contable a la comprobación de gastos o bien a la recuperación de adeudos.

Procede señalar que en cuanto a los saldos observados, el partido presentó aclaraciones que modificaron las cifras determinadas inicialmente por esta autoridad.

En razón de lo anterior, el saldo pendiente de recuperación o comprobación con antigüedad mayor a un año reportado por el partido es de \$2,247,512.99 el cual se integra como a continuación se detalla:

CUENTA	SALDO AL 31-12-12 NO COMPROBADO	RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN EN 2012	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN AL 31-12-12	RECUPERACIÓN PRIMERA VUELTA TESO/103/2013	RECUPERACIÓN SEGUNDA VUELTA TESO/120/2013	AJUSTE / RECLASIFICACIÓN	CONSOLIDACIÓN	SALDO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO RECUPERADO H = C+(D+E+G)
	A	B	C = A - B	D	E	F	G	
1030 Deudores Diversos	\$609,148.80	\$267,466.71	\$341,681.89	\$22,203.59	\$52,331.90	\$0.00	\$605.26	\$266,541.14
1031 Préstamos al Personal	132,035.69	67,078.55	64,957.14	3,285.00	25,935.00	0.00	0.00	35,757.14
1032 Gastos por Comprobar	1,841,995.32	323,678.51	1,518,316.81	24,495.09	440,684.62	0.00	0.00	1,053,136.90
1033 Préstamos a Comités	1,962,658.41	1,809,144.93	153,513.48	0.00	30,556.79	-300	111,112.00	12,142.69
1034 Anticipo a Proveedores	899,251.19	41,500.00	857,751.19	1,192.70	2,523.00	5,000.44	0.00	849,035.05
1035 Cuentas por Cobrar	6,600.00	300	6,300.00	6,300.00	0.00	0.00	0.00	\$0.00
1037 Apoyo a Comités	94,900.00	12,400.00	82,500.00	0.00	55,025.93	0.00	0.00	27,474.07
1070 Anticipo para Gastos	3,426.00	0.00	3,426.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,426.00
TOTAL	\$6,550,015.21	\$2,521,568.70	\$3,028,446.51	\$87,456.38	\$607,059.44	\$4,700.44	\$111,717.11	\$2,247,512.99

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detalla en el **Anexo 7** del Dictamen Consolidado.

Aunado a lo anterior, en atención a la solicitud realizada por el partido, en la cual manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"Se presenta copia de la factura No. 128 del proveedor observado, la cual ampara el anticipo otorgado y que por cuestiones administrativas no se registró en su oportunidad en el gasto correspondiente, por tal razón, solicito a esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la cancelación del saldo de esta cuenta y la del anexo 5, aplicándolo contra el Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores"

(...)

Ahora bien respecto a la solicitud que hace el partido en relación a la cancelación de los anticipos en comento es preciso aclarar que no se ubica en el supuesto de una aplicación retrospectiva, toda vez que no se hará el reconocimiento del gasto en el ejercicio en el que ocurrió.

(...)

No obstante lo anterior, se autoriza la cancelación del saldo contra la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores. Situación que será objeto de seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2013, para los cual el partido deberá presentar, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación donde se reflejen los registros correspondientes.

Respecto a la solicitud de reclasificación del saldo de \$179,098.79 realizada por el partido en el anexo A del escrito Teso/120/13, referenciado con (a) en el **Anexo 7** del Dictamen Consolidado, correspondiente a la cuenta "CDE Estatal" del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, en la cual señala lo que a la letra se transcribe:

"Se solicita autorización para la reclasificación del saldo reflejado, ya que son impuestos pagados con recurso federal y el pasivo se registró en la cuenta de recurso estatal"...

Al respecto, del análisis a la documentación presentada, la cual consiste en pólizas y auxiliares contables, correspondientes a la contabilidad ordinaria y estatal, del citado comité, se integró el saldo de \$179,098.79, lo cual permitió constatar que dichos impuestos fueron pagados con recursos federales, al ser disminuidos de las ministraciones mensuales correspondientes; por tal razón, se autoriza realizar la reclasificación del saldo en comento, cabe mencionar que en el marco de la revisión del informe anual 2013 se dará seguimiento al registro para verificar su correcta aplicación contable, para lo cual el partido deberá presentar,



las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación donde se reflejen los registros correspondientes.

Finalmente, por lo que se refiere a los saldos detallados en el **Anexo 7** del Dictamen Consolidado aun cuando el partido manifestó que se encuentra recabando información, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no proporcionó documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación quedó no subsanada \$1,859,614.20.

En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año y no presentar la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 77

Por lo que se refiere al saldo de \$754,000.00 señalados con (*) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio UF-DA/6433/13, (b) en el Anexo 8 del Dictamen Consolidado, al respecto, se indica lo siguiente:

Derivado del Dictamen Consolidado respecto de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2011, Tomo 4.1 "Partido Acción Nacional", Apartado "Cuentas por Cobrar", "Conclusiones Finales de la Revisión del Informe", se dio el debido seguimiento a la Conclusión 49, como se indicó:

"Con relación a la cuenta a nombre de "Servicios de Personal del Estado de México, S.A. de C.V.", el partido presentó la demanda de medios preparatorios de juicio ejecutivo mercantil, el instrumento notarial mediante el cual se acredita la personalidad del Lic. José Rodríguez Galván, en calidad de Representante Legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la factura con número de folio 0001 expedida por la empresa "Servicios del Personal del Estado de México, S. A. de C.V." por la cantidad de \$754,000.00, copia de los cheques objeto de la demanda y el Acuerdo de fecha 23 de febrero de 2012, emitido por el Juez 7º Civil de Naucalpan, Estado de México, mediante el cual se admite la demanda interpuesta registrándose bajo el número de expediente 113/2012 y una impresión de la página de internet oficial del Poder Judicial del Estado de México, en la cual se desprende que el juicio interpuesto por el Partido Acción Nacional se encuentra registrado por el citado juzgado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, toda vez que el partido presentó la documentación que acredita la existencia de una excepción legal, la observación quedó subsanada por \$754,000.00.

Al respecto, no obstante lo anterior, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2012, el partido deberá presentar a esta autoridad el expediente original del caso que nos ocupa o bien una copia certificada del mismo, y se dará el seguimiento correspondiente.”

Al respecto, de la verificación a la documentación, y a los registros contables presentados por el partido, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2012, no se localizaron movimientos en sus registros ni documentación que pudiera ser considerada como excepciones legales respecto a la cuenta a nombre de “Servicios de Personal del Estado de México, S.A. de C.V.”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las excepciones legales que justificaran la permanencia de la cuenta por cobrar pendiente de recuperación señalada con (*) en el Anexo 4 del oficio UF-DA/6433/13, (b) en el **Anexo 8** del Dictamen Consolidado.
- En su caso, la evidencia documental de la recuperación o comprobación de la cuenta en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31, 34 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6433/13, recibido por el partido el 28 de junio del presente año.

Al respecto, con escrito Teso/103/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...El Comité Ejecutivo Nacional está en proceso de recabar la información...”

En consecuencia, en virtud de que el partido no proporcionó evidencia documental de la recuperación o comprobación de la cuenta, ni de las excepciones legales



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que justificaran la permanencia de la cuenta por cobrar en comento, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las excepciones legales que justificaran la permanencia de la cuenta por cobrar pendiente de recuperación señalada con (*) en el Anexo 4 del oficio UF-DA/6433/13, (b) en el **Anexo 8** del Dictamen Consolidado.
- En su caso, la evidencia documental de la recuperación o comprobación de la cuenta en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31, 34 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7158/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/120/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación (...):

Oficio CEN-DGJ/55/2013, del Subdirector de Asuntos Jurídicos de este Comité Ejecutivo Nacional por medio del cual remite el informe del estado procesal que guarda el expediente referido.

Copia de la razón actuarial por medio de la cual la C. Notificadora adscrita hace del conocimiento la imposibilidad de notificar a la moral demandada.

Copia del acuse de recibido del escrito suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de este Comité Ejecutivo Nacional por medio del cual se solicita al Juez del conocimiento turne de nueva cuenta la cédula de notificación a quien resulte procedente, a efecto de notificar a la moral demandada.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se localizó copia fotostática del escrito CEN-DGJ/55/2013, de la Subdirección de Asuntos Jurídicos del partido, copia de la razón actuarial, copia del acuse de recibido del escrito firmado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional con



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

fecha del 26 de agosto de 2013, recibido por el juzgado 5° civil de Tlalnepantla (Naucalpan) Estado de México, por medio del cual se solicitó al Juez del conocimiento turnara nuevamente la cédula de notificación a quien resultara procedente, a efecto de notificar a la persona moral demandada.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que la demanda interpuesta registrada bajo el número de expediente 113/2012 ante el juzgado séptimo de lo Civil, en Naucalpan, Estado de México, formó parte de la excepción legal presentada durante el ejercicio 2011, por lo que no se puede considerar como una excepción que justifique la recuperación del saldo.

Cabe señalar que si bien el partido presentó diversos escritos por medio de los cuales solicitó al juez la notificación de la persona moral demandada, estos no pueden tomarse en consideración, toda vez que fueron elaborados en el presente año con motivo de la solicitud realizada por esta autoridad; aunado al hecho de que el partido no presentó documentación que avalaran las gestiones legales llevadas a cabo durante el ejercicio 2012, es decir que actualizara la demanda que presentó como sustento de la permanencia del saldo al 31 de diciembre de 2011; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$754,000.00.

En consecuencia, al reportar un saldo con antigüedad mayor a un año y no presentar la excepción que justificara la permanencia del saldo observado, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.



II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción



que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **75 y 77** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por los importes de \$1,859,614.20 (conclusión 75) y \$754,000.00 (conclusión 77).

En el caso a estudio, las faltas corresponden diversas omisiones del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.



b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido cometió diversas irregularidades, toda vez que reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales; según se especifica a continuación:

Descripción de la Irregularidad observada
75. El partido reportó saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y no presentó las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia por \$1,859,614.20.
77. El partido no presentó la actualización de la demanda o excepción legal de la cuenta a nombre de Servicios de Personal del Estado de México, S.A. de C.V. como sustento de la permanencia del saldo con antigüedad mayor a un año por \$754,000.00.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido Acción Nacional, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de la Irregularidad observada”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 34 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2012.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por abstenerse de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente. Lo anterior se confirma toda vez que, al reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes por los importes de \$1,859,614.20 (conclusión 75) y \$754,000.00 (conclusión 77).

En ese orden de ideas, en las conclusiones 75 y 77 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 34

"1. Si al cierre de un ejercicio un partido o una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúen sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido o agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético (hoja de cálculo excel) y de forma impresa una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los



importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.”

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.



Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de la materia, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, la exigencia del artículo 34, numeral 1 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar que el uso debido de los recursos de dichos entes políticos se ejerza en apego a la ley, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁷, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentra pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 34, numeral 1 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de legalidad en el manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran

⁷ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente."



involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2012, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida, esto es, como un egreso no comprobado, por lo que los partidos políticos están obligados a comprobar el legal uso de los recursos con los que cuenta y esta finalidad no se cumple en los casos en comento.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes; por lo que en ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se



requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a las conductas irregulares que se le imputan al Partido Acción Nacional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.



Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulneran el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de tener identificadas las cuentas por cobrar en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar una excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por los importes de \$1,859,614.20 (conclusión 75) y \$754,000.00 (conclusión 77), incumple con lo establecido en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, ya que impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos⁸.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

⁸ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>



Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en las cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en una vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis al informe presentado por el Partido Acción Nacional se advierte que en las conclusiones **75** y **77**, se cometieron diversas irregularidades en el que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral.



En consecuencia, al actualizarse una pluralidad de conductas y que las faltas adquieren el carácter SUSTANTIVO o de FONDO, el partido en comento transgredió lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de las infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.
- Con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no cionó su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica las faltas como **GRAVES ORDINARIAS**, debiendo proceder a individualizar e imponer las sanciones que, en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber reportado cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año pendientes de cobro, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien de la recuperación realizada con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido Acción Nacional se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de las faltas sustantivas o de fondo se acreditó la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, infringiendo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional se hace responsable por las conductas desplegadas y prohibidas, este Consejo General concluye que la gravedad de las faltas deben calificarse como ordinarias y no especiales o mayores, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se consideren apropiadas para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpliera con su obligación de recuperar las cuentas por cobrar o en su caso, presentar alguna excepción legal, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Acción Nacional son sustantivas y el resultado lesivo es significativo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, vulnerando así el principio de legalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013 un total de \$832,796,092.85 (**ochocientos treinta y dos millones setecientos noventa y seis mil noventa y dos pesos 85/100 M.N.**) como consta en el Acuerdo número **CG17/2013** emitido por el Consejo



General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 11 de enero de 2013.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los



candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para cada uno de los supuestos contemplados en este apartado, se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 75

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,859,614.20 (un millón ochocientos cincuenta y nueve mil, seiscientos catorce pesos 20/100 M.N.).
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las



circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.



En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁹. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta de fondo se llegó a la conclusión de que la misma se clasifica como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta consistente en reportar saldos con antigüedad mayor a un año, sin presentar las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia y la norma infringida, a saber, el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

⁹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al reportar saldos con antigüedad mayor a un año, sin presentar las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$2,045,575.62 (dos millones cuarenta y cinco mil quinientos setenta y cinco pesos 62/100 M.N.); en razón de la pluralidad en la falta.**

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en dicha fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente una reducción del **0.49% (cero punto cuarenta y nueve por ciento) de la ministración mensual de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$2,045,575.62 (dos millones cuarenta y cinco mil quinientos setenta y cinco pesos 62/100 M.N).**

Conclusión 77

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA.**
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$754,000.00 (setecientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).
- El partido político nacional no es reincidente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.



Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁰. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta de fondo se llegó a la conclusión de que la misma se clasifica como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de

¹⁰ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



la conducta consistente en reportar saldos con antigüedad mayor a un año, sin presentar las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia y la norma infringida, a saber, el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al reportar saldos con antigüedad mayor a un año, sin presentar las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$829,400.00 (ochocientos veintinueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N); en razón de la pluralidad en la falta.**

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en dicha fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente una reducción del **0.20% (cero punto veinte por ciento) de la ministración mensual de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$829,400.00 (ochocientos veintinueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N).**

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **78** infractora de los artículos 31 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Egresos

Cuentas por cobrar

Conclusión 78

"78. El partido omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental por \$51,187.59."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a los auxiliares contables de las sub cuentas "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Préstamos a Comités", "Anticipo a Proveedores", "Cuentas por Cobrar" y "Anticipo para Gastos", se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni su soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	MONTO	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
Baja California	PI-1/09-12	\$224,849.67	(1)	
Baja California	PI-1/10-12	224,849.67	(1)	
Baja California	PD-27/12-12	3,942.84	(2)	(1)
Baja California	PD-30/12-12	21,140.26	(2)	(1)
Baja California	PD-1/01-12	250.00	(1)	
Baja California	PD-3/01-12	250.00	(1)	
Baja California	PD-4/01-12	250.00	(1)	
Baja California	PD-10/01-12	250.00	(1)	
Baja California	PD-14/01-12	15,000.00	(1)	
Baja California	PD-19/03-12	17,500.00	(1)	
Baja California	PD-24/05-12	9,645.46	(1)	
Baja California	PD-41/06-12	523,100.00	(1)	
Baja California	PD-23/11-12	45,300.00	(1)	
Baja California	PD-12/12-12	92,340.00	(1)	
Baja California	PD-23/12-12	14,250.91	(2)	(1)
Ensenada	PE-12/08-12	4,000.00	(1)	
Mexicali	PD-2/02-12	8,575.41	(1)	
Rosarito	PD-2/12-12	87,175.00	(2)	(1)
Rosarito	PD-4/12-12	10,000.00	(2)	(1)
Tijuana	PD-6/12-12	51,187.59	(2)	(2)
TOTAL		\$1,353,856.81		

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31, 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6433/13, recibido por el partido el 28 de junio del presente año.

Al respecto, con escrito Teso/103/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Se presentan las pólizas señaldas (sic) en el cuadro que antecede, con excepción de las del Comité Directivo Estatal y lo Municipales del estado de Baja California con número PD-27/12-12, PD-30/12-12, PD-23/12-12, PD-2/12-12, PD-4/12-12 y PD-6/12-12, de las cuales los comités directivos se encuentran recabando la documentación..."

Derivado de la respuesta del partido y de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas solicitadas con su documentación soporte; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Sin embargo, por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el partido señala que se encuentra recabando la documentación, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7158/13, éstas no fueron presentadas.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior señaladas con (2), con su respectiva documentación soporte, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31, 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7158/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/120/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación:

Se presentan las pólizas de diario solicitadas por esa Unidad de Fiscalización, con excepción de la póliza de diario PD-6/12-12 del Comité Directivo Municipal de Tijuana, el cual se encuentra recabando la información...”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que respecta a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia dictamen” del cuadro que antecede, aun cuando el partido señala que se encuentra recabando la documentación, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, ésta no fue presentada, por tal razón la observación quedó no subsanada por \$51,187.59.

En consecuencia, al no presentar una póliza ni su respectivo soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 31 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la citada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin



embargo, el instituto político omitió presentar la documentación solicitada en relación con la observación analizada en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 31 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.



En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **78** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Acción Nacional omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental, por \$51,187.59 (cincuenta y un mil ciento ochenta y siete pesos 59/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, consistente en haber incumplido con su obligación de soportar la existencia del derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre, derivado de sus operaciones o transacciones económicas.

En razón de lo anterior, el derecho exigible a su favor no se encuentra soportado documentalmente, es decir, no fue comprobado, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 31 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental, que soportara la existencia del derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, respecto de cuentas por cobrar, por un monto de \$51,187.59 (cincuenta y un mil ciento ochenta y siete pesos 59/100 M.N.), razón por la cual no se comprobó la erogación, es decir, el destino y aplicación de los recursos públicos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, surgió del estudio de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondientes al ejercicio 2012, presentado por el partido referido.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión por parte del partido político consistente en no presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación soporte que acredite la existencia de un derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre, al omitir presentar una póliza con su respectivo soporte



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

documental, se vulnera sustancialmente la certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo no tener certeza sobre la aplicación de los recursos, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido Acción Nacional violó los principios antes establecidos, y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

En la conclusión **78** el partido político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 31 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:

“Artículo 31.

*1. Las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, por enajenaciones, otorgamiento de préstamos, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y que generen un derecho exigible a su favor, **deberán estar respaldadas con la documentación que señalen las disposiciones legales correspondientes, que garanticen y demuestren la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y, la obligación de pago a cargo del deudor, así como de aquella que señala el Reglamento.**”*

“Artículo 149

*1. Los **egresos** deberán registrarse contablemente y estar soportados con la **documentación original que expida a nombre del partido**, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.
(...)”*

[Énfasis añadido]



Por cuanto hace al artículo 31 del ordenamiento citado, establece la obligación de los partidos políticos de tener un respaldo documental de sus cuentas por cobrar, es decir todas aquellas operaciones de carácter pecuniario que generen un derecho de cobro exigible por los sujetos obligados, a sus deudores.

Al señalar "el derecho de cobro" por parte de los sujetos obligados, la disposición alude a que los partidos políticos pueden, en principio, realizar cualquier transacción que implique la desincorporación de parte de su patrimonio a terceras personas; otorgando cualquier tipo de préstamo y servicios o cualquier concepto análogo.

En ese sentido, el conjunto de operaciones enunciadas en el párrafo anterior, se les conocerá e integrará en el rubro de cuentas por cobrar, las cuales tendrán que ser registradas, contar con la documentación soporte y ser reportadas a la Unidad de Fiscalización en el informe correspondiente, a fin de garantizar el principio de rendición de cuentas.

Por su parte, el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente: **1)** la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; **2)** soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido, la persona a quien efectuó el pago; **3)** la obligación a cargo de los partidos políticos de entregar la documentación antes mencionada, con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio o periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado por el partido en sus informes.

Derivado de lo expuesto se advierte que las disposiciones vulneradas tutelan los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a los partidos políticos la obligación de comprobar la totalidad de los gastos que el partido haya realizado durante un determinado periodo.

Ahora bien, dichos preceptos legales, regulan obligaciones a cargo de los institutos políticos, siendo pertinente señalar que el objeto que se persigue es garantizar la existencia de un derecho de cobro exigible a favor de fuerzas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

políticas y la obligación de pago a cargo del deudor, de tal suerte que se exige presentar la documentación original que lo soporte, demuestre y compruebe las operaciones realizadas por los institutos políticos, tales como los otorgamientos de préstamos, y con esto inhibir conductas ilícitas y dotar de transparencia a las actividades de los institutos políticos y constatar que el egreso realizado posea un destino acorde con los fines partidistas.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite las operaciones, que permitan un adecuado control de los egresos realizados por los entes políticos. Dicho de otra manera, con la presentación de la documentación se reconoce la existencia de un derecho de cobro exigible a favor de los partidos políticos y la obligación de pago a cargo del deudor, y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, el Partido Acción Nacional registró cuentas por cobrar que no se encuentran soportadas documentalmente, es decir, no las comprobó, obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mismos que tienden a evitar que por la omisión de su comprobación, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cual fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado, se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, así como de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así, los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del instituto político de los deberes de certeza de la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas al que se encuentran sujetos



En consecuencia, el hecho que un partido político nacional transgreda la norma citada, trae consigo un menoscabo a los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas, los cuales trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento de dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la conducta del Partido Acción Nacional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 31 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la



proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **78**, es garantizar la certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en la obtención y manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al Partido Acción Nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de comprobar los gastos ejercidos durante el periodo fiscalizado, es decir, contar con la certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.



Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 31 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

* Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas, respecto de las cuentas por cobrar registradas, así como la documentación soporte que sustente la existencia de un derecho de cobro exigible a favor del partido político y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre, esto es, omitió presentar una póliza con su respetiva documentación soporte, por un monto de \$51,187.59 (cincuenta y un mil ciento ochenta y siete pesos 59/100 M.N.).

* Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización esto es, certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.



Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido político incumplió con su obligación de soportar con la documentación original la existencia de un derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, de tal forma que demostrara las operaciones llevadas a cabo por el instituto político, y por tanto la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de determinar que el egreso realizado tuviera un destino acorde con el objeto del partido, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el partido de mérito no cumpla con su obligación de comprobar la totalidad de los gastos efectuados durante el ejercicio



2012, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido egresó diversos recursos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido político omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental por \$51,187.59 (cincuenta y un mil ciento ochenta y siete pesos 59/100 M.N.), situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en el supuesto bajo estudio se tome en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013 un total de **\$832,796,092.85 (ochocientos treinta y dos millones setecientos noventa y seis mil noventa y dos pesos 85/100 M.N.)**, como consta en el Acuerdo número **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 11 de enero de 2013.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, la cual está contenida dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:



"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que sea la idónea para el supuesto contemplado en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido Acción Nacional conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$51,187.59 (cincuenta y un mil ciento ochenta y siete pesos 59/100 M.N.).
- Que se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta de fondo, consistente en una cuenta por cobrar no comprobada, se llegó a la conclusión, que la falta es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los principios vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta consistente en la omisión de presentar una póliza con su respectivo soporte documental y las normas infringidas del Reglamento de Fiscalización, es decir, los artículos 31 y 149 numeral 1 y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional, debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas transgredidas, toda vez que el partido omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental por un monto de \$51,187.59 (cincuenta y un mil ciento ochenta y siete pesos 59/100 M.N.), lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$51,187.59 (cincuenta y un mil ciento ochenta y siete pesos 59/100 M.N.); en razón de la singularidad en la falta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **821 (ochocientos veintiún) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a la cantidad de \$51,172.93 (cincuenta y un mil ciento setenta y dos pesos 93/100 M.N.).**

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Pasivos

Conclusión 79

"79. El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$600,715.92 y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Respecto a la columna "SalDOS al 31-12-12 de adeudos con antigüedad mayor a un año no sancionados", identificada con (A) en el Anexo 6 del oficio UF-DA/6433/13 por \$835,629.20, corresponde a los saldos que el partido reportó al cierre del ejercicio 2011 y una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2012, presentan una antigüedad mayor a un año como a continuación se detalla:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA	SALDO INICIAL	PAGOS EFECTUADOS EN 2012	MOVIMIENTOS DE CONSOLIDACIÓN	SALDO AL 31-12-12 DE ADEUDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO SANCIONADOS
	A	B	C	D=(A-B-C)
Proveedores	\$5,121,469.71	\$5,010,511.88	\$43,723.59	\$67,234.24
Cuentas por Pagar	4,723,636.25	4,719,797.07	0.00	\$3,839.18
Acreedores Diversos	12,353,913.08	11,423,774.65	165,582.65	764,555.78
TOTAL	\$22,199,019.04	\$21,154,083.60	\$209,306.24	\$835,629.20

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas que se mencionan en el cuadro que antecede, se detallaron en el Anexo 7 del oficio UF-DA/6433/13.

En relación con el saldo en comento, y de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2011, Tomo 4.1 "Partido Acción Nacional", apartado "Pasivos", en el cual se señaló lo que a la letra se transcribe:

"Procede señalar que, los saldos reflejados en las cuentas por pagar al final del ejercicio de 2011, que al término del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, el partido deberá proceder a la liquidación de los mismos durante el ejercicio de 2012, y comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se deberá considerar lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento antes citado, en cuanto a que, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refiere el numeral 2 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder al pago de dichos saldos durante el ejercicio 2012, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual de dicho ejercicio, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal..."

Fue importante señalar que, al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 55 del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Reglamento de Fiscalización, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 56, 57, 86, 149, y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6433/13, recibido por el partido el 28 de junio del presente año.

Procede señalar que en cuanto a los saldos observados, el partido presentó aclaraciones que modificaron las cifras determinadas inicialmente por esta autoridad.

En consecuencia, con escrito Teso/103/2013 del 12 de julio de 2013, el partido presentó evidencia documental de pagos realizados durante el ejercicio 2013, así como cancelaciones autorizadas por \$57,255.63; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho monto. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITE	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL	PAGO DE ADEUDOS EN 2012	SALDO AL 31-12-12 CON ANTIGUEDAD MAYOR A UN AÑO	PAGO DE ADEUDOS EN 2013	CANCELACIÓN DE SALDOS AUTORIZADOS	SALDO CON ANTIGUEDAD MAYOR A UN AÑO
			(A)	(B)	D= (A-B-C)	(E)	(F)	G= (D-E-F)
CHIHUAHUA	200-2000-08-999-601-006	Publicaciones Paso del Norte, S.A. de C.V.	\$29,232.00	\$0.00	\$29,232.00		\$29,232.00	\$0.00
SONORA	201-2020-26-019-003-000	Abigail Castro Franco	3,837.96	0.00	3,837.96		3,837.96	0.00
VERACRUZ	201-2010-30-999-001-000	Nomina Por Pagar	1.22	0.00	1.22	1.22		0.00
CEN	202-2020-33-999-700-002	Baja California	155,291.11	131,106.66	24,184.45		24,184.45	0.00
		TOTAL	\$188,362.29	\$131,106.66	\$57,255.63	\$1.22	\$57,254.41	\$0.00



En cuanto a los adeudos restantes del Anexo 7 del oficio UF-DA/6433/13 por \$719,935.29, el partido manifestó en el Anexo C del escrito TESO/103/13, que los comités se encontraban recabando la documentación correspondiente; sin embargo, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7158/13 no la presentó.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal de los saldos detallados en el Anexo 4 del oficio UF-DA/7158/13
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 56, 57, 86, 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7158/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/120/2013 del 12 de julio de 2013, el partido presentó evidencia documental de pagos realizados durante el ejercicio 2013, por \$79,815.33; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho monto. Los casos en comento se detallan a continuación:

CONCEPTO	SALDO INICIAL	PAGO DE ADEUDOS EN 2012	SALDO AL 31-12-12 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	PAGOS 2013 TESO 120	SALDO
	(A)	(B)	C= (A-B)	D	E=(C-D)
Revista La Nación	\$600.00	\$0.00	\$600.00	\$600.00	\$0.00
Acevedo Molina Dora Isela	0.41	0.00	0.41	0.41	0.00
Macías Martínez Jesús Manuel	0.15	0.00	0.15	0.15	0.00
Cuenta Federal	2,168.00	0.00	2,168.00	2,168.00	0.00
Ma. Alejandra Almaraz Gutiérrez	316.00	0.00	316.00	316.00	0.00
Coahuila	3,080.60	0.00	3,080.60	3,080.60	0.00
Raquel Aurora Quezada Pérez	35,484.11	0.00	35,484.11	3,000.00	32,484.11
Apatzingán	55,000.00	0.00	55,000.00	55,000.00	0.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CONCEPTO	SALDO INICIAL	PAGO DE ADEUDOS EN 2012	SALDO AL 31-12-12 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	PAGOS 2013 TESO 120	SALDO
	(A)	(B)	C= (A-B)	D	E=(C-D)
Chinantla Financ. 2011	1,600.00	0.00	1,600.00	1,600.00	0.00
General Felipe Angeles Financ. 2011	5,079.85	0.00	5,079.85	5,079.85	0.00
Tetela De Ocampo Financ. 2011	1,981.01	0.00	1,981.01	1,981.01	0.00
Tlapacoya Financ. 2011	2,204.00	0.00	2,204.00	2,204.00	0.00
Zihuateutla Financ. 2011	3,477.30	0.00	3,477.30	3,477.30	0.00
Rossana Carmona Toxli	498.02	0.00	498.02	498.02	0.00
José Cobá Ku	758.98	0.00	758.98	758.98	0.00
Juan Castillo Chan	51.01	0.00	51.01	51.01	0.00
TOTAL	\$112,299.44	\$0.00	\$112,299.44	\$79,815.33	\$32,484.11

No obstante lo anterior en el marco de la revisión del informe anual 2013 se dará seguimiento a las operaciones a efecto de verificar la correcta aplicación contable de los saldos en comento.

Adicionalmente, respecto al adeudo del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala a nombre del C. Christian Argenis Carranco Sandoval, señalado con (a) en el **Anexo 10** del Dictamen Consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"El C. Christian Argenis Carranco Sandoval, tiene presentada demanda en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, misma que a la fecha no ha presentado veredicto (sic) definitivo, se presenta como excepción legal, para la permanencia del importe registrado, por la cantidad de \$45,613.81, copia de las dos más (sic) recientes audiencias realizadas, una de fecha 30 de Mayo de 2013 y la otra de fecha 20 de Agosto de 2013".

Al respecto de la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido ha realizado acciones para demostrarla permanencia del saldo; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$45,613.81; sin embargo en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2013 esta autoridad dará seguimiento al juicio en comento a fin de corroborar que se efectúe el pago del pasivo o bien se actualice la excepción legal presentada.

En relación a la petición del partido en la cual solicito lo que a la letra se transcribe:

"Se solicita autorización, para la cancelación del saldo reflejado, ya que es un movimiento del cual se creó el pasivo en la cuenta federal y su pago se realizó de la cuenta estatal, ambos casos corresponden a movimientos generados durante la campaña local del estado de Nayarit en el año 2011. Se anexa la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

siguiente documentación: póliza PD-114 de fecha 29 de junio de 2011, del recurso federal y póliza PE-192 de fecha 20 de junio de 2011, del recurso estatal, en donde se registraron los movimientos comentados. Se anexan los auxiliares correspondientes”.

Al respecto, del análisis a la documentación presentada, la cual consiste en pólizas y auxiliares contables, correspondientes a la contabilidad ordinaria y estatal, del citado comité, se integró el saldo de \$3,320.20 mismo que se encuentra referenciado con (b) en el **Anexo 10** del Dictamen Consolidado, lo cual permitió constatar que dichos impuestos fueron pagados con recursos federales, por tal razón, se autoriza realizar la reclasificación del saldo en comento, cabe mencionar que en el marco de la revisión del informe anual 2013 se dará seguimiento al registro para verificar su correcta aplicación contable, para los cual el partido deberá presentar, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación donde se reflejen los registros correspondientes.

En cuanto a los saldos restantes por \$600,715.92, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Los comités se encuentran recabando la información”.

Al respecto a la fecha de elaboración del dictamen consolidado, el partido no proporcionó la documentación que amparare las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica de pago de los pasivos, ni la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$600,715.92.

En razón de lo anterior, el saldo pendiente de pago con antigüedad mayor a un año reportado por el partido es de \$600,715.92 el cual se integra como a continuación se detalla:

COMITE	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31 DIC 12 A	PAGOS 2013 TESO 103 B	PAGOS 2013 TESO 120 C	CONSOLIDACION D	SALDO F= (A-B-C-D)
BAJA CALIFORNIA SUR	200-2000-03-002-006-000	Jorge David Garayzar Asiain	50.26				50.26
CHIAPAS	200-2000-07-999-000-009	Revista La Nación	4,000.00				4,000.00
SAN LUIS POTOSI	200-2000-24-999-044-000	Mensajería Martínez Posadas	9,604.80				9,604.80
SAN LUIS POTOSI	200-2000-24-999-313-000	Torturantes Rod S.A. de C.V.	6,687.90				6,687.90
SÓNORA	200-2000-26-999-003-012	Axa Seguros S.A. De C.V.	11,486.61				11,486.61
SÓNORA	200-2000-26-999-003-290	Francisco Córdova Morales	1,650.00				1,650.00
TABASCO	200-2000-27-999-068-000	Hi Cool México, S.A. De C.V.	550.00				550.00
TABASCO	200-2000-27-999-094-000	Francisca Vázquez Hernández	10.00				10.00
VERACRUZ	201-2010-30-999-001-000	Nomina Por Pagar	1.22	1.22			0.00
CEN	202-2020-33-999-170-531	I.S.R Anual Empleados 2011	13.74				13.74
CEN	202-2020-33-999-170-561	Aerovías De México, S.A. De C.V.	17,225.00				17,225.00
CEN	202-2020-33-999-170-584	José Cesar Nava Vázquez	2,610.87				2,610.87
CEN	202-2020-33-999-170-585	Jorge Lorenzo Barragán Lianz	172.00				172.00
CEN	202-2020-33-999-700-016	Michoacán	11,406.92				11,406.92
CEN	202-2020-33-999-700-026	Sonora	4,936.77				4,936.77
CEN	202-2020-33-999-700-027	Tabasco	4,210.52				4,210.52
BAJA CALIFORNIA	202-2020-02-001-030-000	Instituto Mexicano Del Seguro Social	-228.74				-228.74
BAJA CALIFORNIA	202-2020-02-001-069-000	Luis Alfredo Arce Smith	34.95				34.95



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31 DIC 12 A	PAGOS 2013 TESO 103 B	PAGOS 2013 TESO 120 C	CONSOLIDACIÓN D	SALDO F= (A-B-C-D)
BAJA CALIFORNIA	202-2020-02-001-070-000	Alejandro Campoy Covarrubias	3,614.22				3,614.22
BAJA CALIFORNIA	202-2020-02-002-017-000	IMSS	162,206.11				162,206.11
BAJA CALIFORNIA	202-2020-02-004-064-000	IMSS	13,544.09				13,544.09
BAJA CALIFORNIA	202-2020-02-004-066-000	Enrique Méndez Juárez	38,926.56				38,926.56
BAJA CALIFORNIA	202-2020-02-004-069-000	Soubervielle Cardona Antonio Josafat	180.00				180.00
BAJA CALIFORNIA	202-2020-02-004-070-000	Moreno Guzmán Fernando	100.00				100.00
BAJA CALIFORNIA	202-2020-02-999-025-000	Comité Ejecutivo Nacional	4,000.00				4,000.00
BAJA CALIFORNIA	202-2020-02-999-105-000	Iván Díaz Robledo	44,400.00				44,400.00
CAMPECHE	202-2020-04-999-009-000	Revista La Nación	600.00		600.00		0.00
CHIHUAHUA	202-2020-06-999-600-015	Acevedo Molina Dora Isela	0.41		0.41		0.00
CHIHUAHUA	202-2020-08-999-600-017	Macías Martínez Jesús Manuel	0.15		0.15		0.00
COAHUILA	202-2020-05-999-001-001	Cuenta Federal	2,168.00		2,168.00		0.00
COAHUILA	202-2020-05-999-001-103	Ma Alejandra Almaraz Gtz.	316.00		316.00		0.00
COAHUILA	202-2020-05-999-001-231	Coahuila	3,080.60		3,080.60		0.00
COLIMA	202-2020-06-999-004-006	Préstamo Del CEN	111,112.00			\$111,112.00	0.00
GUERRERO	202-2020-12-050-001-000	Felipe León Flores	5,760.00				5,760.00
GUERRERO	202-2020-12-999-073-000	Jose Oliver Larumbe Trujillo	12,000.00				12,000.00
GUERRERO	202-2020-12-999-128-000	Elpidio Piedra Ocampo	50,500.00				50,500.00
GUERRERO	202-2020-12-999-156-000	Jaime Dámaso Solís	6,500.00				6,500.00
HIDALGO	202-2020-13-999-058-000	Francisco R. Cardenas Courtade	91.48				91.48
HIDALGO	202-2020-13-999-059-000	Parametria S.A. De C.V.	105,600.00				105,600.00
HIDALGO	202-2020-13-999-064-000	Raquel Aurora Quezada Pérez	35,484.11		3,000.00		32,484.11
MEXICO	202-2020-15-999-001-000	S * Pagar C.D.E.	-0.19				-0.19
MICHOACÁN	202-2020-16-006-000-000	Apatzingán	55,000.00		55,000.00		0.00
PUEBLA	202-2020-21-060-013-000	Chinantla Financ. 2011	1,600.00		1,600.00		0.00
PUEBLA	202-2020-21-065-013-000	General Felipe Angeles Financ. 2011	5,079.85		5,079.85		0.00
PUEBLA	202-2020-21-172-013-000	Tetela De Ocampo Financ. 2011	1,981.01		1,981.01		0.00
PUEBLA	202-2020-21-184-013-000	Tlapacoyá Financ. 2011	2,204.00		2,204.00		0.00
PUEBLA	202-2020-21-213-013-000	Zihuateutla Financ. 2011	3,477.30		3,477.30		0.00
PUEBLA	202-2020-21-999-160-000	Rossana Carmona Toxli	498.02		498.02		0.00
SAN LUIS POTOSÍ	202-2020-24-999-001-000	Sueldos Y Salarios	410.29				410.29
SAN LUIS POTOSÍ	202-2020-24-999-108-000	Morales Romero Ana Karen	17,571.40				17,571.40
SAN LUIS POTOSÍ	202-2020-24-999-226-000	Casas Solano Elena Leticia	1,758.40				1,758.40
SAN LUIS POTOSÍ	202-2020-24-999-237-002	Arellano Torres María Luisa	10,964.28				10,964.28
SAN LUIS POTOSÍ	202-2020-24-999-249-000	Arellano Torres María Luisa	2,902.36				2,902.36
SAN LUIS POTOSÍ	202-2020-24-999-264-000	Rebolledo Del Rio Salvador	890.99				890.99
SAN LUIS POTOSÍ	202-2020-24-999-286-000	Marco Antonio Hernández Avila	9,225.80				9,225.80
SAN LUIS POTOSÍ	202-2020-24-999-306-000	Zumaya Zúñiga Miriam	1,979.20				1,979.20
SAN LUIS POTOSÍ	202-2020-24-999-307-000	Galván Valencia Jaime	735.2				735.2
YUCATÁN	202-2020-31-999-019-022	José Cobá Ku	758.98		758.98		0.00
YUCATÁN	202-2020-31-999-019-037	Juan Castillo Chan	51.01		51.01		0.00
	TOTAL		\$791,644.47	\$1.22	\$79,815.33	\$111,112.00	\$600,715.92

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de dicha conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.



II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad



de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **79** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Acción Nacional, reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$600,715.92 (seiscientos mil setecientos quince pesos 92/100 M.N.) de los cuales no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, correspondientes.

En el caso a estudio, la referida conducta implica una omisión del partido político toda vez que se abstuvo de comprobar la permanencia del registro contable en "cuentas por pagar" con antigüedad mayor a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad, toda vez que reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$600,715.92 (seiscientos mil setecientos quince pesos 92/100 M.N.) de los cuales no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente.

Lo anterior se confirma toda vez que, el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$600,715.92 (seiscientos mil setecientos quince pesos 92/100 M.N.) y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

En ese orden de ideas, en la conclusión **79** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 56.

1. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 55 del Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendría el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondieran y que justificaran la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, lo anterior es así toda vez que existe



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

un sistema normativo electoral, en el cual se establecen reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica.

Asimismo, los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los mismos, se traducen en un beneficio indebido, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se convierte en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado, y una vulneración al principio de legalidad.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de sus operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del Informe Anual del partido político correspondientes al ejercicio dos mil doce, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron



saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político, reportó pasivos con antigüedad mayor de un año por \$600,715.92 (seiscientos mil setecientos quince pesos 92/100 M.N.) y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño



material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor a un año por \$600,715.92 (seiscientos mil setecientos quince pesos 92/100 M.N.) y no presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, con lo cual no se pone en peligro el bien jurídico tutelado por la norma contenida en el artículo citado, sino que lo vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.



Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado pasivos con antigüedad mayor a un año pendiente de pago por el importe de \$600,715.92 (seiscientos mil setecientos quince pesos 92/100 M.N.), sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión que justificara la permanencia de los mismos, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que cñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos¹¹.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

¹¹ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>



Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$600,715.92 (seiscientos mil setecientos quince pesos 92/100 M.N.) y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no cionó su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional por haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.



B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó pasivos con antigüedad mayor a un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo

De la revisión al Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio dos mil doce, se advierte que la infracción cometida por el partido político al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales, pues a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, por lo cual impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

Es así que, al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Acción Nacional, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos, toda vez que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o bienes y estos fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINICIENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa



electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su Resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal Resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los



ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por Resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión **79** del dictamen consolidado se considera reincidente, misma que consiste en reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

"El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$600,715.92 y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión."

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, específicamente en el inciso **e)**, del considerando **2.1** del Acuerdo CG719/2012, por el que se modifica la Resolución CG628/2012, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de Informes Anuales de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil once, en acatamiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de dicha Resolución, identificado con el número de expediente SUP-RAP-461/2012, conclusión **55** que se transcribe a continuación:

“El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$785,033.77 (\$731,257.95 + \$53,775.82.) y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.”

c) La naturaleza de la infracción cometida en el ejercicio 2011 fue sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión **79** de la presente Resolución.

Se infringió el mismo bien jurídico tutelado por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 28.11 (conclusión 55 en 2011) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 56 del Reglamento de Fiscalización, mismos que disponen; que si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la Resolución que sirve como precedente, se encontró vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, artículo que en la especie es equivalente a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización vigente, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan que si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en el ejercicio anterior y la que se sanciona en la presente Resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, vigente durante el ejercicio 2012, tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Es decir, la norma señalada regula la disposición que prescribe que los pasivos que no se encuentren debidamente soportados con antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, a menos que el sujeto obligado informe con toda oportunidad de la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia en su contabilidad.

d) Este Consejo General, mediante Acuerdo CG719/2012, por el que se modifica la Resolución CG628/2012, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil once, en acatamiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de dicha Resolución, identificado con el número de expediente SUP-RAP-461/2012, emitida en sesión extraordinaria celebrada el catorce de noviembre de dos mil doce, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de la irregularidad descrita en el inciso b) del presente apartado, prevista en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio 2011, la cual es cosa juzgada al no haber sido objeto de impugnación.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ya que ambas se consideran faltas sustantivas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, en las conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013 un total de **\$832,796,092.85 (ochocientos treinta y dos millones setecientos noventa y seis mil noventa y dos pesos/85 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 11 de enero de 2013.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

sus actividades ordinarias permanentes, por lo que no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."



Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para el supuesto contemplado en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional sí es reincidente.



- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$600,715.92 (seiscientos mil setecientos quince pesos 92/100 M.N.).
- Se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.



Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta de fondo, se llegó a la conclusión de que la misma se clasificó como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa en el actuar, el conocimiento de la conducta, toda vez que reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$600,715.92 (seiscientos mil setecientos quince pesos 92/100 M.N.) y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión y la norma



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

infringida el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de **la trascendencia de las normas trasgredidas** al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año por \$600,715.92 (seiscientos mil setecientos quince pesos 92/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal; o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$600,715.92 (seiscientos mil setecientos quince pesos 92/100 M.N.); en razón de la singularidad en la falta.

No obstante lo anterior, y en apego a lo señalado a la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2012, esta autoridad determina que a la sanción antes señalada corresponde incrementar el **50% (cincuenta por ciento)** en función de que el Partido Acción Nacional es **reincidente** en la conducta infractora descrita. Por tanto, la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, asciende a **una reducción del 0.22% (cero punto veintidós por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$901,073.88 (novecientos un mil setenta y tres pesos 88/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 51 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Egresos

Impuestos por Pagar

Conclusión 85

"85. El partido registró pagos de impuestos que carecen de soporte documental por \$14,925.39."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a los auxiliares contables de las subcuentas que integraron la cuenta "Impuestos por Pagar", se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni su soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ESTADO	PÓLIZA	MONTO	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
Baja California	PD-2/01-12	\$310,245.60	(1)	
Baja California	PD-5/02-12	90,951.91	(1)	
Baja California	PD-21/04-12	163,354.58	(1)	
Baja California	PD-24/05-12	270,546.41	(1)	
Baja California	PD-18/09-12	416,401.63	(1)	
Baja California	PD-9/10-12	198,713.16	(1)	
Baja California	PD-29/11-12	98,666.21	(1)	
Baja California	PD-14/10-12	206,615.03	(1)	
Baja California	PD-21/11-12	163,288.00	(1)	
Baja California	PD-31/12-12	14,925.39	(2)	(2)
Baja California	PD-23/11-12	524,191.74	(1)	
Baja California	PD-12/12-12	563,653.42	(1)	
Baja California	PD-25/12-12	77,843.89	(2)	(1)
Baja California	PD-11/12-12	658,689.33	(1)	
Baja California	PD-8/12-12	173,842.45	(1)	
Baja California	PD-2/12-12	186,688.18	(1)	
Quintana Roo	PD-21/12-12	38,512.92	(1)	
Sinaloa	PE-7320/12-12	7,500.00	(1)	
Sinaloa	PE-7325/12-12	7,671.22	(1)	
TOTAL		\$4,172,301.07		



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6433/13, recibido por el partido 28 de junio del presente año.

Al respecto, con escrito Teso/103/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...).

Del Comité Directivo Estatal de Baja California se presentan las pólizas señaladas (sic) en el cuadro que antecede, con excepción de las pólizas de diario PD-31/12-12 y PD-25/12-12...

Por lo que se refiere al estado de Quintana Roo, la póliza citada fue exhibida a los auditores comisionados por esa autoridad, en el proceso de su revisión, sin embargo, se presenta nuevamente dicha Póliza.

Del Comité Directivo Estatal de Sinaloa, se presentan las pólizas, PE-7320/12-12 y PE-7325/12-12 con su respectiva documentación soporte".

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas solicitadas con su documentación soporte; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Sin embargo, por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el partido señaló que se encontraba recabando la documentación, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7158/13, éstas no fueron presentadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede señaladas con (2) en la columna "Referencia" con su respectiva documentación soporte, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7158/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/120/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se procede se a exhibir y remitir la siguiente documentación..."

Se presenta la póliza de diario PD-25/12-12 del Comité Directivo Estatal de Baja California.

Referente a la póliza PD-31/12-12, el Comité Directivo Estatal de Baja California se encuentra recabando la documentación."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que respecta a la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, aun cuando el partido señaló que se encuentra recabando la documentación, a la fecha de elaboración del dictamen, ésta no fue presentada, por tal razón la observación quedó no subsanada por \$14,925.39.

En consecuencia, al no presentar una póliza con su respectivo soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 51 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas o no presentó documentación o aclaración alguna.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 51 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **85** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Acción Nacional omitió presentar póliza con su respectivo soporte documental por \$14,925.39 (catorce mil novecientos veinticinco pesos 39/100 M.N.).



En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, consistente en haber incumplido con su obligación de soportar con la documentación original todas las operaciones o transacciones económicas realizadas, que generaron una obligación ineludible con un tercero y que demuestre la prestación de un servicio, en la especie, el partido omitió presentar póliza con su respectivo soporte documental por \$14,925.39 (catorce mil novecientos veinticinco pesos 39/100 M.N.), es decir, no fue comprobado, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 51 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad, toda vez que omitió presentar póliza con su respectivo soporte documental por 14,925.39 (catorce mil novecientos veinticinco pesos 39/100 M.N.), como a continuación se detalla:

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, surgió del estudio de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondientes al ejercicio 2012, presentado por el partido referido.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales



protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión por parte del partido político de no presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación soporte que acredite todas las operaciones o transacciones económicas realizadas, que generaron una obligación ineludible con un tercero y que demuestre la prestación de un servicio, se vulnera sustancialmente la certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo no tener certeza sobre la aplicación de los recursos y la ausencia de transparencia en la rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza sobre la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido Acción Nacional violó los principios antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese orden de ideas, en la conclusión **85** el partido político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 51 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:

"Artículo 51.

*1. Todas las operaciones o transacciones económicas de los partidos, las coaliciones, las agrupaciones o las organizaciones de ciudadanos, que generen una obligación ineludible con un tercero, **deberán respaldarse con la documentación que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de los bienes**; la que señale el Reglamento, así como las disposiciones legales aplicables. Su registro contable se efectuará de conformidad con las NIF'S relativas a su cumplimiento."*

"Artículo 149

*1. Los **egresos** deberán registrarse contablemente y estar soportados con **la documentación original que expida a nombre del partido**, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.
(...)"*



[Énfasis añadido]

Del artículo 51 del Reglamento de Fiscalización transcrito se desprende que todas las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los sujetos obligados con un tercero, deberán ser respaldadas con la documentación necesaria que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de algún bien, así deberán en todo momento realizar registros contables de conformidad con las normas de información financiera, identificando cada operación realizada con la documentación comprobatoria, de tal manera esta norma coadyuva a que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria a fin de que pueda verificar con certeza que los institutos políticos cumplan con la normatividad electoral, por lo que hace a la rendición de cuentas.

Por su parte, el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente: **1)** la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; **2)** soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido, la persona a quien efectuó el pago; **3)** la obligación a cargo de los partidos políticos de entregar la documentación antes mencionada, con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio o periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado por el partido en sus informes.

Derivado de lo expuesto se advierte que las disposiciones vulneradas tutelan los principios de certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas, pues los mismos imponen a los partidos políticos la obligación de comprobar la totalidad de los gastos que el partido haya realizado durante un determinado periodo.

Ahora bien, dichos preceptos legales, regulan las obligaciones por parte de los institutos políticos citadas con antelación, siendo pertinente señalar que el objeto que se persigue es el de garantizar la existencia de una obligación ineludible con un tercero, para lo cual se exige presentar la documentación comprobatoria que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de los bienes y por tanto que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

el egreso realizado posea un destino acorde con el objeto del partido, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite las relaciones contractuales, que permitan que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación se reconoce la existencia de la obligación de pago a favor de un tercero y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el Partido Acción Nacional omitió presentar póliza con su respectivo soporte documental por \$14,925.39 (catorce mil novecientos veinticinco pesos 39/100 M.N.), es decir, no lo comprobó, obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas e, mismos que tienden a evitar que por la omisión de su comprobación, se presenten conductas ilícitas o que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, así como de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente la sanción que corresponda.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Así, el pasivo no comprobado es un incumplimiento directo del instituto político de a los principios de certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos al que se encuentran sujetos.

En consecuencia, el hecho que un partido político nacional transgreda la norma citada, trae consigo un menoscabo a los principios de certeza sobre la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas, los cuales trascienden a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento de dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la conducta del Partido Acción Nacional se ubican dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 51 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **85**, es garantizar la certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en la obtención y manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al Partido Acción Nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de comprobar los gastos ejercidos durante el periodo fiscalizado garantizar el origen lícito de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de



sus fines, es decir, contar con la certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza respecto en la aplicación de los recursos erogados por el partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los 51 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

* Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza respecto de la comprobación de los gastos registrados, así como la documentación soporte que sustente la prestación de un servicio o la adquisición de un bien, toda vez que omitió presentar póliza con su respectivo soporte documental por \$14,925.39 (catorce mil novecientos veinticinco pesos 39/100 M.N.).

* Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.



Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los principios de certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental por \$14,925.39 (catorce mil novecientos veinticinco pesos 39/100 M.N.), considerando que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conducta similar en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el partido de mérito no cumpla con su obligación de comprobar la totalidad de los gastos efectuados durante la revisión del Informe Anual, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la manera en que el partido egresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de



certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido político omitió presentar póliza con su respectivo soporte documental por \$14,925.39 (catorce mil novecientos veinticinco pesos 39/100 M.N.), situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013 un total de **\$832,796,092.85 (ochocientos treinta y dos millones setecientos noventa y seis mil noventa y dos pesos 85/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG17/2013** emitido por el Consejo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 11 de enero de 2013.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, la cual está contenida dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que sea la idónea para cada uno de los supuestos contemplados en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta para cada supuesto a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido Acción Nacional conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$14,925.39 (catorce mil novecientos veinticinco pesos 39/100 M.N.).
- Se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.



Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta de fondo, se llegó a la conclusión de que la misma se clasificó como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta, toda vez que omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental por \$14,925.39 (catorce mil novecientos veinticinco pesos 39/100 M.N.) y las normas infringidas en los artículos 51 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** toda vez que omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (ciento por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$14,925.39 (catorce mil novecientos veinticinco pesos 39/100 M.N.); en razón de la singularidad en la falta.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **239 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$14,896.87 (catorce mil ochocientos noventa y seis pesos 87/100 M.N.).**



En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

k) Vista a la Secretaría del Consejo General

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 11 lo siguiente:

INGRESOS

Financiamiento Proveniente de los Militantes en Especie del Comité Directivos Estatales (Campaña Federal)

Confirmación de Operaciones con Terceros

Conclusión 11

"11. 13 aportantes no dieron respuesta a los oficios emitidos por la autoridad electoral."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado de la revisión de la información presentada por el partido en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 351 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los ingresos reportados por el partido, requiriendo a través de éste, a los aportantes que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas; sin embargo, al llevarse a cabo las compulsas correspondientes para comprobar, de acuerdo a los procedimientos de auditoría, la autenticidad de las operaciones, se determinó lo siguiente:



De conformidad con los procedimientos de auditoría, se llevó a cabo la confirmación de las aportaciones realizadas al partido por las personas que se detallaron en el Anexo A del oficio UF-DA/6396/13.

(...)

Adicionalmente, por lo que se refiere a los aportantes identificados con (4) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/6396/13," del Anexo A del citado oficio, manifestaron que realizaron aportaciones a la precampaña y campaña llevadas a cabo en el ejercicio; sin embargo, no confirmaron las aportaciones realizadas para su operación ordinaria. Los casos en comento se detallan a continuación:

OFICIO	APORTANTE	ANEXO
UF-DA/4268/13	Nelly del Carmen Márquez Zapata	8
UF-DA/4281/13	Yolanda del Carmen Montalvo López	9
UF-DA/4303/13	Benigno Quezada Naranjo	10
UF-DA/4255/13	José Manuel Hinojosa Pérez	11

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 273, incisos a) y b); 274; 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6396/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito Teso/100/13 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo siguiente:

"Copia de los escritos de los aportantes remitidos a esa Unidad de Fiscalización, en los cuales aclaran las aportaciones realizadas al Partido, dichos escritos contiene el sello de recibido por parte de esa autoridad."

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se localizaron los escritos de los aportantes en donde confirman las operaciones realizadas, adicionalmente, es preciso señalar que los mismos fueron notificados a la Unidad



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de Fiscalización y coincide con la información presentada por el partido político; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Finalmente, derivado de las confirmaciones recibidas por la Unidad de Fiscalización a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, se determinó lo siguiente:

En relación a los aportantes referenciados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 3 del Dictamen Consolidado, confirmaron haber efectuado las aportaciones correspondientes.

Por lo que se refiere a los aportantes señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 3 del Dictamen Consolidado, a la fecha de elaboración del mismo, no han dado respuesta a los oficios remitidos por la autoridad electoral.

En consecuencia, este Consejo General da Vista a la Secretaria del Consejo General para que determine dentro del ámbito de su competencia lo que en derecho proceda.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 81, numeral 1, inciso s), 345, numeral 1, inciso a) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I) Vista a la Secretaria del Consejo General

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **71** lo siguiente:

EGRESOS

Confirmaciones con terceros

Conclusión 71

"71. Tres proveedores no dieron respuesta a los oficios emitidos por la autoridad electoral."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los proveedores y prestadores de servicios que a continuación se detallan:

CONSECUTIVO	NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	FECHA DE CONFIRMACION	REFERENCIA OFICIO UF-DA/6396/13	REFERENCIA OFICIO UF-DA/7131/13	REFERENCIA DICTAMEN
1	UF-DA/4354/13	Abelardo Álvarez Corza	29-05-13	(1)		
2	UF-DA/4355/13	BursonMarsteller México, S. de R.L. de C.V.		(2)	(2)	(1)
3	UF-DA/4356/13	C.C. Red Cableado y Telecom, S.A. de C.V.	30-05-13	(1)		
4	UF-DA/4357/13	Cada día un Mensaje, S.C.	29-05-13 12-07-13	(5)		
5	UF-DA/4358/13	Carlos Francisco Fernández Collado	27-05-13	(1)		
6	UF-DA/4359/13	Comunicometria, S.C.	27-05-13	(1)		
7	UF-DA/4360/13	Consultores y Soporte AMD, S.A. de C.V.	28-05-13	(1)		
8	UF-DA/4361/13	Databilio, S.A. de C.V.	28-05-13	(1)		
9	UF-DA/4362/13	Dilme, S.A. de C.V.	24-05-13	(1)		
10	UF-DA/4363/13	Donq Telecom, S.A. de C.V.		(3)		
11	UF-DA/4364/13	Editores e Impresores Foc, S.A. de C.V.		(2)	(2)	(1)
12	UF-DA/4365/13	Empaques Plásticos Eri, S. de R.L. de C.V.		(3)		
13	UF-DA/4366/13	Especialistas En Medios, S.A. de C.V.	23-05-13	(1)		
14	UF-DA/4367/13	Fideicomiso para el uso y Aprovechamiento del Auditorio Nacional Financiero	24-05-13	(6)		
15	UF-DA/4368/13	Fundación Rafael Preciado Hernández	29-05-13	(1)		
16	UF-DA/4369/13	González Cortina Glender y Compañía, S.A. de C.V.	30-05-13	(1)		
17	UF-DA/4370/13	Gran Operadora Posadas, S.A. de C.V.	31-05-13	(1)		
18	UF-DA/4371/13	Grupo Paliba, S.A. de C.V.		(2)	(2)	(2)
19	UF-DA/4372/13	Hotel Flamingo Plaza, S.A. de C.V.	06-06-13	(1)		
20	UF-DA/4373/13	Impresión Grafica Digital, S.A. de C.V.		(2)	(2)	(2)
21	UF-DA/4374/13	Impulso Motors, S.A. de C.V.	22-05-13	(1)		
22	UF-DA/4375/13	Información Sistemática XXI, S.A. de C.V.		(3)		
23	UF-DA/4376/13	Integración de Soluciones Estratégicas, S.A. de C.V.	27-05-13	(1)		
24	UF-DA/4377/13	Iss Facility Services, S.A. de C.V.	04-06-13	(1)		
25	UF-DA/4378/13	Jesús Antonio Pérez Rodríguez		(3)		
26	UF-DA/4379/13	Jidosha Internacional, S.A. de C.V.	10-06-13	(1)		
27	UF-DA/4380/13	JJ Electronics, S.A. de C.V.	05-06-13	(1)		
28	UF-DA/4381/13	Jorge Luis Olivarez Novales		(3)		
29	UF-DA/4382/13	Letra Impresa Gh, S.A. de C.V.	28-05-13	(1)		
30	UF-DA/4383/13	Lógica en Medios, S.A. de C.V.	27-05-13	(1)		
31	UF-DA/4384/13	Mapfre Tepeyac, S.A.	07-06-13	(1)		
32	UF-DA/4385/13	Marco Antonio Orta Zúñiga		(2)	(3)	
33	UF-DA/4386/13	María de los Ángeles Martínez Escamilla	30-05-13	(1)		
34	UF-DA/4387/13	Mercaeí, S.A. de C.V.	28-05-13	(1)		
35	UF-DA/4388/13	Miguel Ángel Lucia Cervantes		(3)		
36	UF-DA/4389/13	PlanningSolutions, S.C.		(3)		
37	UF-DA/4390/13	Polivideo, S.A. de C.V.	16-07-13	(3)	(1)	
38	UF-DA/4391/13	Pricewaterhousecoopers, S.C.	03-06-13	(1)		
39	UF-DA/4392/13	Publicidad Artística de Impacto, S de R.L. de C.V.	29-05-13	(1)		
40	UF-DA/4393/13	Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.	04-06-13	(1)		
41	UF-DA/4394/13	Rebeca Castro Ponce de León	15-07-13	(3)	(1)	
42	UF-DA/4395/13	Revoware, S.A. de C.V.		(3)		



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CONSECUTIVO	NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	FECHA DE CONFIRMACION	REFERENCIA OFICIO UF-DA/6396/13	REFERENCIA OFICIO UF-DA/7131/13	REFERENCIA DICTAMEN
43	UF-DA/4396/13	Servicios y Abastecimientos Comerciales, S.A. de C.V.		(2)	(3)	
44	UF-DA/4397/13	Siemens Enterprise Communications, S.A. de C.V.	29-05-13	(1)		
45	UF-DA/4398/13	Sistema de Información Geográfica, S.A. de C.V.		(2)	(2)	(1)
46	UF-DA/4399/13	Suarez del Real y Galván Flores, S.C.	05-06-13	(4)		
47	UF-DA/4400/13	WMC y Asociados, S.A. de C.V.	23-05-13	(1)		

(...)

En relación al proveedor identificado con (6) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/6396/13" del cuadro inicial de la presente observación, fue preciso señalar que la respuesta fue proporcionada por Nacional Financiera S.N.C. Banca de Desarrollo, quien se encuentra a cargo del Fideicomiso para el Uso y Aprovechamiento del Auditorio Nacional. El caso en comento se detalla a continuación:

OFICIO	PROVEEDOR	IMPORTE REPORTADO RELACIÓN DE PROVEEDORES	TEXTO
UF-DA/4367/13	Fideicomiso para el uso y Aprovechamiento del Auditorio Nacional	\$1,257,759.23	<i>"(...) A respecto, de conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 117 de la ley de Instituciones de Crédito lamentamos informarle que no podemos proporcionarle directamente la información, ya que su petición tiene que realizarse por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o por conducto de la autoridad judicial que expida la orden correspondiente. "</i>

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el proveedor no confirmó las operaciones realizadas con el partido.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El escrito mediante el cual solicitara al proveedor dar respuesta al oficio respecto de las operaciones realizadas con el partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 81 numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización.



La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6396/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito Teso/100/13 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por este medio solicito a esa Unidad de Fiscalización, para que a través de sus amplias facultades de fiscalización y por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, requiera al Fideicomiso para el uso y Aprovechamiento del Auditorio Nacional, ya que se niega inclusive a recibir el oficio de mi partido, para que de contestación a la autoridad electoral."

Derivado de lo anterior, fue preciso señalar que con base en las atribuciones con las que cuenta la Unidad de Fiscalización, se realizaron las diligencias necesarias para que por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se proporcionara la información relativa a las operaciones celebradas entre el proveedor de servicios y el partido correspondientes al ejercicio 2012; por lo anterior, con fecha 12 de agosto de 2013, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó la información y documentación solicitada constatándose que coincide con lo reportado por el partido político; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Finalmente, derivado de las confirmaciones recibidas por la Unidad a la fecha de elaboración del Dictamen, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los proveedores o prestadores de servicios identificados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro inicial de la presente observación, a la fecha de elaboración del Dictamen, no han dado respuesta a los oficios remitidos por la autoridad electoral.

En consecuencia, este Consejo General da Vista a la Secretaría del Consejo General para que determine dentro del ámbito de su competencia lo que en derecho proceda.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 81, numeral 1, inciso s), 345, numeral 1, inciso a) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



m) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **18** lo siguiente:

INGRESOS

Información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Cuentas bancarias

Conclusión 18

"18. El partido presentó las aclaraciones respectivas respecto de tres cuentas bancarias no reportadas, las cuales manejan recursos estatales en el Estado de México."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De acuerdo con las facultades de investigación conferidas a la Unidad de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito a efecto de constatar las operaciones realizadas por el Partido Acción Nacional con Registro Federal de Contribuyentes PAN400301JR5 con las instituciones de crédito integrantes del Sistema Financiero Mexicano durante el periodo comprendido del mes de julio a diciembre de 2012, mediante oficio UF-DA/4310/13 del 22 de mayo de 2013, recibido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 24 del mismo mes y año, se solicitó a dicha Comisión girara instrucciones para que las referidas instituciones proporcionaran el número de cuenta, plaza, tipo de cuenta, fecha de apertura, fecha de cancelación, régimen de la cuenta y status; asimismo se solicitó que presentaran los contratos de apertura, tarjetas de firmas y, en su caso, los documentos de cancelación de las cuentas bancarias aperturadas a nivel nacional, por el periodo señalado.

Lo anterior, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e



invariablemente, para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como para acreditar el origen lícito de los recursos, su destino y aplicación, de conformidad con el artículo 77, numerales 2 y 3 del citado Código.

Al respecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/6371/13 presentó la información relacionada con 10 cuentas bancarias aperturadas durante el periodo comprendido del mes de julio a diciembre de 2012 a nombre del Partido Acción Nacional, las cuales no fueron reportadas en el Informe Anual presentado por el partido y no se tiene certeza de los recursos que se manejaron en las mismas. Las cuentas bancarias en comento se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN	NUMERO	TIPO	PLAZA	SUCURSAL	APERTURA	REFERENCIA OFICIO UF-DA/7130/13
BBVA Bancomer S.A	██████████	CH	Mérida	7715 Gobierno Yucatán	11-12-2012	(1)
Banco Mercantil del Norte S.A.	██████████	CH	9244 Distrito Federal	117 Troncoso	19-10-13	(1)
Banco Mercantil del Norte S.A.	██████████	CH	9244 Distrito Federal	2121 Huixquilucan	10-09-12	(2)
Banco Mercantil del Norte S.A.	██████████	CH	9244 Distrito Federal	2121 Huixquilucan	10-09-12	(2)
Banco Mercantil del Norte S.A.	██████████	CH IN	9244 Distrito Federal	2121 Huixquilucan	10-09-12	(2)
Banco Mercantil del Norte S.A.	██████████	CH	9862 Plaza Victoria	21 Victoria Centro	15-11-12	(1)
Banco Mercantil del Norte S.A.	██████████	CH	9862 Plaza Victoria	21 Victoria Centro	15-11-12	(1)
Banco Mercantil del Norte S.A.	██████████	CH	9862 Plaza Victoria	21 Victoria Centro	06-12-12	(1)
Banco Mercantil del Norte S.A.	██████████	CH	09850 Plaza Nuevo León	587 Mty palacio	29-11-12	(1)

Nota: Cuenta de inversión ██████████ ligada a la cuenta de cheques ██████████

Fue preciso señalar que la Unidad de Fiscalización se encontraba en espera de la totalidad de información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con el fin de hacer del conocimiento del partido en el momento procesal oportuno de los resultados obtenidos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitieran acreditar el origen de los recursos, así como determinar si el partido cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar el tipo de recursos que fueron manejados en las cuentas bancarias señaladas en el cuadro que antecede.
- Proporcionar la totalidad de los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, contratos de apertura y evidencia de cancelación, correspondientes a las cuentas bancarias que se detallan en el cuadro que antecede, que hubieran sido omitidas por el partido en la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 78, numeral 4, inciso e), fracción I; 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65; 66; 70; 71, 311, numeral 1, inciso j); 334, numeral 1, inciso c) y 339 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6371/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/098/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo siguiente:

“(...) con el fin de hacer llegar a esa Autoridad los elementos que permitan acreditar el origen de los recursos, así como que pueda determinar que el partido cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a remitir la siguiente documentación...

Procede aclarar que los recursos manejados en las cuentas bancarias señaladas en el cuadro que antecede son de origen estatal, como se puede verificar en las cartas remitidas a los órganos estatales electorales que corresponden.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Balanza de comprobación al 31 de enero 2013, del Comité Directivo Municipal de Mérida Yucatán, para constatar que los recursos son locales, adicionalmente se presenta el contrato de apertura de dicha cuenta.

Se presentan la totalidad de los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, contratos de apertura y evidencia de cancelación, correspondientes a las cuentas bancarias que se detallan en el cuadro que antecede, correspondiente al ejercicio 2012.

Respecto de la cuenta [REDACTED] de Banco Mercantil del Norte S.A., se presenta oficio TESO/279/12, mediante el cual se le informo en tiempo y forma a esa autoridad sobre la apertura de la cuenta.

Respecto a las cuentas [REDACTED] y [REDACTED], mi partido se encuentra recabando la información"

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las cuentas bancarias señaladas con (1) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7130/13" del cuadro que antecede, el partido presentó evidencias de que corresponden a cuentas utilizadas para el manejo de recursos estatales, asimismo, presentó copia fotostática del escrito TESO/279/12 en donde se informó de la apertura de la cuenta bancaria [REDACTED] correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que respecta a este punto.

En relación a las cuentas bancarias señaladas con (2) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7130/13" del cuadro que antecede, el partido manifestó que se encuentra en proceso de recabar documentación; por tal razón, la observación quedó no subsanada en lo que respecta a 4 cuentas bancarias.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Indicar el tipo de recursos que fueron manejados en las cuentas bancarias señaladas con (2) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7130/13" del cuadro que antecede, presentando en su caso, las balanzas de comprobación y auxiliares en donde se constatará el registro contable correspondiente.
- Proporcionar la totalidad de los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, contratos de apertura y evidencia de cancelación, correspondientes a las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cuentas bancarias que se detallan en el cuadro que antecede, que hubieran sido omitidas por el partido en la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 78, numeral 4, inciso e), fracción I; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65; 66; 70; 71, 311, numeral 1, incisos h) y j); 334, numeral 1, inciso c) y 339 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7130/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/116/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo siguiente:

*"(...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación y aclaración...
Es preciso aclarar, que los recursos que manejan estas tres cuentas bancarias señaladas con (2) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, corresponden al Comité Directivo del Estado de México, en las cuales se manejan recursos estatales, por lo que solicito atentamente a esa Unida (sic) de Fiscalización, para que a través de sus facultades de fiscalización y en función a los convenios de colaboración respecto a fiscalización que tiene con los institutos estatales electorales, en específico con el Instituto Electoral del Estado de México se verifique que los recursos que manejan dichas cuentas corresponde a recurso local"*

El partido manifestó que las cuentas bancarias señaladas con (2) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/7130/13", corresponden al manejo de recursos locales reportadas al Instituto Electoral del Estado de México, por lo que con el fin de corroborar dicha información, la Unidad de Fiscalización emitió el oficio UF-DA/7613/13 del 3 de septiembre del año en curso, dirigido al Lic. Edgar Hernán Mejía López Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de que confirmara lo expuesto por el partido político.

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la autoridad fiscalizadora electoral del Instituto Electoral del Estado de México no había dado respuesta al referido oficio.



En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **18**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, el correcto origen de los recursos manejados en las cuentas bancarias de referencia, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el origen de los recursos manejados en 3 cuentas bancarias no reportadas por el Partido Acción Nacional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen lícito o no de los recursos manejados en dichas cuentas.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen de los recursos manejados en las 3 cuentas bancarias en comento, y en su caso, la correcta aplicación de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

n) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **20** lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Seguimiento al Informe Anual 2011

Conclusión 20

"20. El partido presentó las aclaraciones respectivas respecto de 65 cuentas bancarias no reportadas que manejan recursos estatales en el estado de Hidalgo."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En la conclusión 12 del apartado Conclusiones Finales del "Apéndice 6" correspondiente al Dictamen Consolidado de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, Tomo 4.1, Partido Acción Nacional, se determinó lo siguiente:

"(...)

12. Esta autoridad dará seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, a la confirmación que en su caso realice el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo respecto de sesenta y cinco cuentas bancarias no reportadas."

Derivado de lo anterior, se solicitó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante oficio UF-DA/6276/13 de fecha 19 de junio de 2013, que confirmara si dichas cuentas bancarias fueron informadas por el partido, con el fin de manejar recursos de índole local; por lo cual, una vez que se contará con la respuesta así como la información respectiva, se analizará y de los resultados obtenidos se hará del conocimiento del partido en el momento procesal oportuno.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF-DA/6371/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/098/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo siguiente:

"Mi partido queda a la espera de la notificación en el momento procesal oportuno de los resultados obtenidos por parte de esa autoridad."

Fue preciso señalar que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7130/13, no se había recibido respuesta por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cual, una vez que se contara con la respuesta así como con la información respectiva, se analizaría y de los resultados obtenidos se haría del conocimiento del partido.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF-DA/7130/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/116/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo siguiente:

“Mi partido queda a la espera la información solicitada al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo así como del análisis y de los resultados obtenidos por parte de esa autoridad.”

Es preciso señalar que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no se había recibido respuesta por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **20**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, el correcto origen de los recursos manejados en las cuentas bancarias de referencia, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el origen de los recursos manejados en 65 cuentas bancarias no reportadas por el Partido Acción Nacional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen lícito o no de los recursos.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen de los recursos manejados en las 65 cuentas bancarias en comento, y en su caso, la correcta aplicación de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

o) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 21 lo siguiente:

Seguimiento Informes de Precampaña Proceso Electoral Federal 2011-2012

Conclusión 21

"21. El partido no presentó la documentación correspondiente a la apertura de una cuenta bancaria del Banco Santander No. [REDACTED]"

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En la conclusión 11 del apartado Conclusiones Finales del "Apéndice 6" correspondiente al Dictamen Consolidado de los Informes de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, Tomo 4.1, Partido Acción Nacional, se determinó lo siguiente:

"(...)

11. Esta autoridad no tiene certeza respecto al origen, tipo y monto de los recursos depositados en las 37 cuentas bancarias que se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No	INSTITUCIÓN BANCARIA	No DE CUENTA	SUCURSAL	PLAZA	REFERENCIA OFICIO UF-DA/6371/13	REFERENCIA OFICIO UF-DA/7130/13
1	BBVA		San Luis Potosí	7704 Gobierno San Luis Potosí	(1)	(2)
2	Bancomer, S.A.		San Luis Potosí	7704 Gobierno San Luis Potosí	(1)	(2)
3			San Luis Potosí	7704 Gobierno San Luis Potosí	(1)	(2)
4			San Luis Potosí	7704 Gobierno San Luis Potosí	(1)	(2)
5			San Luis Potosí	7704 Gobierno San Luis Potosí	(1)	(2)
6			San Luis Potosí	7704 Gobierno San Luis Potosí	(1)	(2)
7			San Luis Potosí	7704 Gobierno San Luis Potosí	(1)	(2)
8			San Luis Potosí	7704 Gobierno San Luis Potosí	(1)	(2)
9			San Luis Potosí	7704 Gobierno San Luis Potosí	(1)	(2)
10			San Luis Potosí	7704 Gobierno San Luis Potosí	(1)	(2)
11			San Luis Potosí	7704 Gobierno San Luis Potosí	(1)	(2)
12			San Luis Potosí	7704 Gobierno San Luis Potosí	(1)	(2)
13			San Luis Potosí	7704 Gobierno San Luis Potosí	(1)	(2)
14			San Luis Potosí	7704 Gobierno San Luis Potosí	(1)	(2)
15			San Luis Potosí	7704 Gobierno San Luis Potosí	(1)	(2)
16			San Luis Potosí	7704 Gobierno San Luis Potosí	(1)	(2)
17			San Luis Potosí	7704 Gobierno San Luis Potosí	(1)	(2)
18			San Luis Potosí	7704 Gobierno San Luis Potosí	(1)	(2)
19			San Luis Potosí	7704 Gobierno San Luis Potosí	(1)	(2)
20			San Luis Potosí	7704 Gobierno San Luis Potosí	(1)	(2)
21	Banco del Bajío		Niños Héroes	Guadalajara Jalisco	(1)	(1)
22	S.A. Institución		Niños Héroes	Guadalajara Jalisco	(1)	(1)
23	de Banca Múltiple		Niños Héroes	Guadalajara Jalisco	(1)	(1)
24	Banco Nacional		101	Xalapa Veracruz	(1)	(1)
25	de México, S.A.		101	Xalapa Veracruz	(1)	(1)
26			101	Xalapa Veracruz	(1)	(1)
27			101	Xalapa Veracruz	(1)	(1)
28			101	Xalapa Veracruz	(1)	(1)
29			101	Xalapa Veracruz	(1)	(1)
30	Scotiabank Inverlat, S.A.		Cd. Valles, S.L.P.	Cd. Valles	(2)	(1)
31	Banco Santander		4554 Principal Culiacán	Culiacán Sinaloa	(2) (4)	(3)
32	(México), S.A.				(2) (3)	
33					(2) (3)	
34					(2) (4)	(3)
35					(2) (3)	
36			5586 Insurgentes Viaducto	Distrito Federal	(2) (3)	
37			0269 La Cruz de Eto	La Cruz de Eto, Sinaloa	(2) (4)	(1)

En consecuencia, esta Unidad de Fiscalización dará seguimiento, respecto de 37 cuentas bancarias en el marco de la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012."

Convino señalar que derivado de las aclaraciones y documentación presentada por el partido, se concluyó que las cuentas señaladas con (1) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/6371/13" del cuadro que antecede, correspondían al manejo de recursos locales, por lo cual se daría seguimiento en el marco de la presentación al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.



En relación a las cuentas señaladas con (2) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/6371/13", con el fin de coadyuvar y transparentar el origen de las cuentas bancarias aperturadas en el Banco Santander México, la Unidad de Fiscalización solicitó mediante oficio UF-DA/8155/12 a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que proporcionara los datos relativos a la plaza y sucursal, determinándose lo siguiente:

Por lo que corresponde a las cuentas señaladas con (3) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/6371/13" del cuadro que antecede fueron canceladas con anterioridad al ejercicio 2012, por lo cual no proporcionó documentación adicional.

En relación a las cuentas señaladas con (4) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/6371/13", se proporcionó el número de plaza y sucursal, el cual se detalla en el cuadro que antecede.

En consecuencia, por lo que corresponde a las cuentas bancarias señaladas con (1) y (4) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/6371/13" del cuadro que antecede, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar el tipo de recursos que fueron manejados en las cuentas bancarias señaladas en el cuadro que antecede, presentando en su caso, las balanzas de comprobación y auxiliares en donde se constatará el registro contable correspondiente.
- Proporcionar la totalidad de los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, contratos de apertura y evidencia de cancelación, correspondientes a las cuentas bancarias que se detallan en el cuadro que antecede, que hubieran sido omitidas por el partido en la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 78, numeral 4, inciso e), fracción I; 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65; 66; 70; 71, 311, numeral 1, inciso j); 334, numeral 1, inciso c) y 339 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6371/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante escrito TESO/098/2013 del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Del Comité Directivo Estatal de Jalisco:

Escrito de fecha del 4 de Junio de 2009, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en el que se notifica la apertura de la cuenta bancaria con número [REDACTED] del Banco del Bajío, S.A., fue utilizada para el manejo de los recursos locales del Comité Directivo Estatal Jalisco.

Del Comité Directivo Estatal de Michoacán:

Escrito de fecha del 18 de Abril de 2011, dirigido a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en atención a la titular de la Unidad de Fiscalización; en el que se notifica la apertura de las cuentas bancarias con número [REDACTED] y [REDACTED] del Banco del Bajío, S.A., las cuentas fueron utilizadas para el manejo de los recursos locales de esa Entidad Federativa.

Del Comité Directivo Estatal de Veracruz:

- *Escrito de fecha del 30 de Abril de 2012, dirigido al Director Ejecutivo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, en el que se notifica la apertura de las cuentas bancarias con números: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] del Banco Nacional de México, S.A., dichas cuentas fueron utilizadas para el manejo de los recursos locales de esa Entidad Federativa.*

Del Comité Directivo Estatal de Sinaloa:

La balanza de comprobación al 31 de Diciembre de 2011, del Comité Directivo Municipal de Elota, con el sello de recibido por parte del Consejo Estatal de Sinaloa con fecha 31 de Marzo de 2012, en el cual se puede verificar que la cuenta con número [REDACTED] del Banco Santander, fue utilizada para el manejo de recursos locales de esa Entidad.”



Derivado de las aclaraciones y documentación presentada por el partido se concluyó lo siguiente:

(...)

Finalmente, por lo que se refiere a las cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna "Referencia del Oficio UF-DA/7130/13" del cuadro que antecede, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación quedó no subsanada en lo que respecta a dos cuentas bancarias.

En consecuencia, por lo que respecta a las cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna "Referencia del Oficio UF-DA/7130/13" del cuadro que antecede, se le solicitó presentar nuevamente lo siguiente:

- Indicar el tipo de recursos que fueron manejados en las cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna "Referencia del Oficio UF-DA/7130/13" del cuadro que antecede, presentando en su caso, las balanzas de comprobación y auxiliares en donde se constatará el registro contable correspondiente.
- Proporcionar la totalidad de los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, contratos de apertura y evidencia de cancelación, correspondientes a las cuentas bancarias que se detallaran en el cuadro que antecede, que hubieran sido omitidas por el partido en la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3; 78, numeral 4, inciso e), fracción I; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65; 66; 70; 71, 311, numeral 1, incisos h) y j); 334, numeral 1, inciso c) y 339 del Reglamento de la materia.

La solicitud anterior, fue notificada mediante oficio UF-DA/7130/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/116/2013 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo siguiente:



"(...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación y aclaración...

Respecto a la cuenta bancaria con No. [REDACTED] del Banco Santander (México), S.A., señalada con (3) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, es preciso aclarar, que se encuentra reportada en el Instituto Electoral del Estado Sinaloa, como se demuestra con la balanza de comprobación y auxiliar anexos, de la contabilidad ordinaria estatal del Comité Directivo Estatal de Sinaloa.

Es preciso, señalar que el estado de cuenta proporcionado por esa Unidad de Fiscalización, de la cuenta bancaria con No. [REDACTED] del Banco Santander (México), S.A., señalada con (3) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, este no señala domicilio e indica que los datos no fueron informados, por lo que solicito a esa Unidad de Fiscalización, para que a través de sus amplias facultades de fiscalización y por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, requiera el contrato y tarjetas de firmas para estar en posibilidad de conocer que persona o personas realizaron la apertura de dicha cuenta, ya que mi partido no tiene elementos para realizar las aclaraciones correspondientes."

(...)

Por lo que respecta a la cuenta [REDACTED], del Banco Santander (México), S.A., es preciso señalar que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores únicamente proporcionó los estados de cuenta.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **21**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, el correcto origen de los recursos manejados en la cuenta de referencia, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el origen de los recursos manejados en la cuenta [REDACTED] del Banco Santander (México), del Partido Acción Nacional.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen lícito o no de los recursos.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen de los recursos manejados en la cuenta bancaria [REDACTED], y en su caso, la correcta aplicación de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio 2012, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, son las siguientes:

- a) 57 faltas de carácter formal: conclusiones **5, 6, 7, 12, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 78, 80, 96, 97 y 99**. Ahora bien, respecto a las conclusiones **5, 6, 7 y 67**, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso, respectivamente. Por lo que se